

40781

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN
FACULTAD DE DERECHO ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**"SOLUCIONES A LA DEFINICIÓN, PRUEBA Y
CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL EN
MATERIA PENAL"**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO**

PRESENTA

CARLOS YEVALE MENÉNDEZ

TUTOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO

AGOSTO DE 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus planteles y forjar mi espíritu.

A LOS ASESORES DE ESTA TESIS Y
DOCTORES DEL HONORABLE SÍNODO:

DR. ARTURO ARRIAGA FLORES

DR. EMILIO AGUILAR RODRÍGUEZ

DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

DR. DAVID VEGA VERA

DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ MERCADO

DR. FRANCISCO SERGIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

DR. RUBÉN LÓPEZ RICO

ING. ARMANDO LÓPEZ MARTÍNEZ

MTRO. RAFAEL AHUMADA BARAJAS

MTRA. YAIRA MARÍA RAMÍREZ BURILLO

Por su asesoría y aportaciones, agradeciéndoles mucho el haber guiado y supervisado este trabajo.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES
CARLOS y MARIA TERESA
Por su amor esfuerzo y dedicación.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Carlos Yeva R
Muñoz

FECHA: 17 Agosto 2004

FIRMA: Carlos Yeva R

A MIS HIJOS
CARLOS, EFRÉN y DAVID
Como inspiración y ejemplo.

A MI ESPOSA
MARIA TERESA
Con mucho cariño por su apoyo y comprensión.

PENSAMIENTOS

Justicia es dar a cada quién lo que le corresponde
¿Y que le corresponde a cada quien?
a cada quien según su capacidad
y a cada capacidad según sus méritos.

Miguel de Cervantes, El Ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha.

La justicia es como el reino de Dios
no existe independientemente de nosotros como un hecho,
sino dentro de nosotros mismos como un intenso anhelo.
George Eliot.

Cuando la justicia herida por la injusticia
se presenta ante la corte
y los Jueces no le quitan el dardo,
se hieren ellos mismos.
Anónimo, Leyes de Manú, Código de la India.

Juez que mal se informa
nunca bien pronuncia.
Anónimo.

A la justa petición,
Siempre favorece el cielo.
Miguel de Cervantes, La comedia Entretenida.

La justicia requiere poder inteligencia y voluntad
y se asemeja al águila
quien no castiga el mal
tolera su práctica.
Leonardo de Vinci, Aforismos.

El príncipe óptimo debe mantener su país
en la mas estricta justicia.
Nicolás Maquiavelo. Pensamientos.

Peor se torna el criminal
que escapa a la acción de la justicia
la justicia es el supremo bien del alma
recompensas y castigos aguardan tras la muerte
al justo y al injusto respectivamente
Platón, La República.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis es sobre "daño moral", originado por la comisión de delitos.

En México, en los procedimientos penales por lo general, no se condena a la reparación del daño moral, las pocas veces que se condena, se hace muy insuficientemente, esto sucede por que el daño moral no se ha estudiado con mas profundidad, no se prueba correctamente, se tienen muchos inconvenientes en su cuantificación, habiendo también muchos problemas en cuanto a su pago.

HIPÓTESIS

Para que se condene en los procesos penales, al pago del daño moral de manera suficiente en todos los casos que proceda, es necesario estudiarlo más de manera científica, para ayudar a los jueces a comprenderle mejor, debiéndose hacer esto, con el auxilio de la psicología y la psiquiatría, ya que en la técnica jurídica, se necesita saber mas a fondo lo que es su naturaleza verdadera.

Este fenómeno del daño moral es mas bien un sufrimiento espiritual, por ser el alma humana la afectada con este daño, que mas que daño es un sufrimiento, por que al espiritu humano no se le puede dañar, solo se le hace sufrir, cuando se le agrede con un delito.

No deja de ser útil apreciar este tema, desde los puntos de vista científico, filosófico y religioso, así como desde la perspectiva del derecho natural, desde donde se puede apreciar que el daño moral es en realidad un "sufrimiento espiritual", aflorando esto de este trabajo, no siendo prudente sin embargo cambiar su denominación actual por

ahora, ya que hay personas que no aceptan esto, por que les suena mal "sufrimiento espiritual" y es tradición definirle como "daño moral" como se estila en Argentina, México, etcétera, ya que se ha usado durante mucho tiempo, porque las palabras daño y moral tienen tantas acepciones, que se considera que este fenómeno esta bien definido como se le define actualmente, sin embargo es mas correcto hablar de este tema como sufrimiento espiritual, lo que aflora del contenido de esta tesis.

Para la mejor comprensión de este tema, no puede dudarse, que estudiar la esencia del daño moral desde las perspectivas antes señaladas, ayudaría mucho a su interpretación, o sea, analizarle como sufrimiento espiritual, sin embargo a futuro es de preverse, que probablemente cambie en su definición jurídicamente, evolucionando este concepto, de daño moral a daño psicológico, daño subjetivo, daño al alma, o de manera mas precisa y correcta, sufrimiento espiritual, que es en realidad su verdadera esencia, pero primero lo tendrían que aceptar esto las legislaciones, ya que a muchas personas no les gusta esta definición, habría que convencerles sin embargo de que es la mejor, lo importante es comenzar cambiando primero, para empezar, que no es correcto se trate de definir al daño moral, casuísticamente, es decir por sus especies, ya que son tantas, que llenarían en su estudio libros enteros y hay muchas quizás por descubrirse, por lo que casuísticamente no se puede llegar probablemente a una definición completa, aparte de que si esto pudiese lograrse, sería impractico definirle a este fenómeno, por sus especies, por lo extenso y complejo de las mismas, así en este trabajo se propone que se comience por definir a este fenómeno, como "daño moral" genéricamente, sin citar algunas de sus especies como partes de su definición, por que no sería una definición completa, proponiéndose también que estas variedades

de daños morales, se determinen de manera precisa por periciales psicológicas, psiquiátricas o mixtas, en las causas penales.

En este trabajo también se propone que el daño moral debe probarse y cuantificarse, por periciales psicológicas o psiquiátricas, prudentemente colegiadas de cuando menos tres peritos, que pueden ser mixtas o sea de ambos profesionistas, que junto con las demás pruebas de la causa, auxiliien al Juzgador, junto con su criterio que debe ser muy amplio, y su prudente arbitrio, para condenar en sentencia por este concepto, aparte se debe garantizar su pago por el Estado, quien debe pagarlo a falta de pago por parte del delincuente, independientemente de que después deba cobrárselo a este, debiendo el Estado, llevar a cabo de una manera correcta, la prevención y readaptación de la delincuencia para evitarla, se propone también que sea responsable este, del daño moral que se origine por no cumplir adecuadamente con sus funciones.

CAPITULADO

Para probar lo antes señalado, se realizó la investigación que contiene este trabajo, organizándose la información obtenida en siete capítulos, que se ordenaron, de la manera que se consideró mas adecuada para su mejor comprensión.

En un primer capítulo se establece que daño moral es un fenómeno que se centra en el alma humana, ya que un delito aparte de daños materiales origina daño moral por lo general, todo delito debe considerarse presunción "iuris tantum" (salvo prueba en contrario), de daño moral, por que por lo general el delito lo produce.

Al ser afectado el espíritu humano en el daño moral, hace que el estudio de éste, sea muy delicado y complejo, debiéndose analizar el

mismo con cuidado, por que el derecho debe de ser lo mas preciso posible en lo que determina, para evitar injusticias.

Por esto en un primer capítulo se analiza el alma o espíritu humano, por que es lo que es afectado en forma de sufrimiento por el daño moral, ya que es daño psicológico, donde se aprecia, como el hombre desde remotas épocas en la religión y en la filosofía y aun en la medicina y en la psicología, se va dando cuenta de que su "alma" es su naturaleza esencial, es su verdadero y único ser, y no su cuerpo, que solo es una maquina biológica que utiliza para desplazarse y comunicarse con la naturaleza y sus semejantes, estableciéndose muchas formas de describir el alma humana, que es uno de los puntos medulares a estudio de esta tesis, por que en el daño moral se sufre espiritualmente o sea, se tiene un malestar que se ocasiona al alma del hombre, como consecuencia de un delito, alma y espíritu son palabras sinónimas.

En un segundo capítulo se establecen los antecedentes históricos del daño moral, para colocarlo en su marco teórico de referencia y para que se aprecie como se ha ido desarrollando en el tiempo, hasta llegar a nuestros días, como surgió y se desarrolló en algunas leyes antiguas y en la opinión de personajes importantes de la historia, para tener con esto una correcta ubicación del mismo, investigándose lo que se entendía por el, en el pasado y lo que se piensa de el en el presente, apreciándose el esfuerzo del hombre desde remotas épocas, en el sentido de que pretendió ir definiendo y haciendo normas que regularan los daños morales ocasionados por delitos.

En un tercer capítulo se cita lo poco que se ha escrito sobre el tema del daño moral en la doctrina, las interesantes opiniones de los principales autores que se refieren al tema, cómo interpretan estos autores datos

sobre el daño moral, mismos que propician con sus opiniones, que se aprecie lo que hasta ahora se sabe del mismo, que en realidad es poco.

En un cuarto capítulo se aprecia al daño moral en su devenir en las leyes mexicanas, ya que es importante determinar como se ha ido desarrollando en el tiempo en las mismas.

En un quinto capítulo se analiza lo que al respecto de daño moral señala la jurisprudencia mexicana, que interpreta a las leyes mexicanas desde que se constituyó, realizando un esfuerzo por aclarar y sentar parámetros sobre este tema.

En un sexto capítulo se establece derecho comparado con diversos países, sobre daño moral en sus leyes, lo que es importante, por que se aprecian sus enfoques sobre este tema, que ayudan a esclarecerlo formando criterios adecuados.

En un séptimo capítulo se indica cual es la situación actual del daño moral, en lo tocante a su definición, prueba, cuantificación, pago y política criminal, como consecuencia del devenir histórico del mismo y se proponen soluciones para ayudar a resolver estos problemas.

Estableciéndose después las conclusiones a las que se llega en este trabajo, después de todo lo estudiado en sus capítulos, resumiendo la exacta situación problemática actual del daño moral, derivado de la comisión de delitos en México, que es la misma situación que tienen otros países del mundo, ya que esto se desprende del derecho comparado y la doctrina extranjera que se investigó en sus capítulos respectivos, donde se aprecia que el sistema del Common Law, está mas avanzado en la aplicación legal del daño moral.

Formulándose después propuestas, con las que se pretende aportar ideas que ayuden a resolver los problemas que se presentan actualmente en México, en lo tocante a la determinación mas acertada del daño moral, la correcta manera de probarse, su correcta cuantificación, cómo lograr también la garantía de su pago y la importancia de que el Estado realice sus funciones de prevención, readaptación y administración, para su lucha contra el delito que es el que origina daño moral.

Después se señalan las fuentes de donde se obtuvo información para este trabajo, libros, jurisprudencia, diccionarios, películas y enciclopedias, que se consultaron, para obtener los datos necesarios sobre este tema.

Indicándose al final, un vocabulario comentado donde se establecen conceptos relacionados con el "daño moral", lo que se consideró adecuado, por que se pensó, que es la mejor manera de comprender en su totalidad el tema de este trabajo, ya que si se analiza claramente todo lo que rodea al concepto de "daño moral", visto desde puntos de vista diversos, pero relacionados, esto hace el estudio mas entendible, preciso y completo, pero además de todo esto, este sistema de enlace, ayuda a apreciar que tiene enfoques el daño moral, desde la ciencia, el derecho natural, la psicología, la religión, la psiquiatría, etcétera, lo que también ayuda a comprenderle mejor, ya que toda esta cultura es necesaria para los Jueces y abogados, para ayudar mas a la correcta interpretación de la ley, en lo tocante al tema "daño moral", para lograr la justicia y la equidad, entendiéndose mejor lo que es daño moral por el contexto de todo lo que tiene relación con el mismo en orden a lo anterior, estableciéndose de esta manera mas correctamente la esencia ontológica del daño moral al interpretarse a fondo.

METODOLOGÍA

En este trabajo de investigación, primeramente se empleó el método empírico, por que se busco el tema de este trabajo en base a la experiencia laboral, ya que para hacer una tesis, es conveniente hacerla, en base a algo en lo que se tenga experiencia por el trabajo cotidiano, al que se dedica la persona que elabora una investigación, por que del trabajo se obtienen muchos conocimientos necesarios, y es donde se puede dar una persona cuenta, que hace falta en la sociedad, y por lo tanto, que se puede aportar a la misma para ayudar a resolver problemas existentes, en base a la experiencia.

Luego se emplea el método axiológico por que se buscó algo que como aportación a la ciencia jurídica tuviese valor, ya que no tiene caso proponer algo que no sirva para beneficiar a la sociedad.

Después se emplea el método administrativo por que primero se planeó el trabajo buscando una la idea de valor central, producto de la experiencia, donde se aportará algo valioso, para después organizarse, para determinar que se va a necesitar para el diseño de esta tesis, dándole a cada cosa un lugar en tiempo y espacio en el desarrollo de la misma, procediéndose a la fase de integración, consistente en conseguir los datos y realizar las investigaciones necesarias para esta tesis, estableciéndose tiempos y una dirección, en el sentido del camino a seguir, hacia la finalidad de demostrar, la necesidad de mejorar lo tocante al daño moral en materia penal en su comprensión, a través de cómo se desprende el mismo de la filosofía, religión, psicología, psiquiatría, etcétera, y lograr mejorar su prueba, cuantificación y el pago del mismo, haciéndose esto, en un orden cronológico preestablecido y con el ordenamiento debido del contenido de la investigación, y por último estableciéndose un control para detectarse y

eliminarse errores, omisiones, defectos y excesos improcedentes en este trabajo.

En la investigación de este trabajo se utiliza el método inductivo, por que se parte en todo lo que se investiga de lo particular que hay en la actualidad en las leyes, en la historia y en la filosofía, medicina, etcétera, en todo lo que tiene relación con el daño moral, para estudiar mas completamente el daño moral como la generalización en la que todo lo anterior converge.

El deductivo, por que de situaciones generales, se va a lo particular ya que todo tema particular del contexto que rodea al daño moral se analiza en sus contenidos.

Haciéndose notar que en este trabajo estos métodos se apoyan confirmando uno, lo que corrobora el otro y viceversa, en la verdad de lo descubierto por llegarse a ello de varias formas.

Se emplean también en este trabajo:

El método analítico, y el sintético, por que respectivamente se descompone el tema en partes, que por el segundo método se vuelven a integrar, para verificación de la exactitud del primero por el segundo y viceversa, lo que se logra cuando se construye la relación que tienen las partes para formar el todo y se aprecia que funciona como sistema, para lograr el fin que es proponer soluciones al problema y establecerse así un mejor entendimiento del tema.

Se emplea el método histórico por recabarse los antecedentes del tema, estableciéndose así el marco teórico de referencia o sea todo lo que existió sobre el mismo desde épocas remotas, como se va descubriendo

y lo que actualmente existe sobre este fenómeno. para poder proponer soluciones, con el apoyo de todo lo que se conoce. donde se descubre de paso que es poco lo que se ha tratado sobre el daño moral en el pasado y por eso hay mucho atraso en la evolución del mismo, tema difícil por su espiritualidad que contiene.

El método ontológico también se utiliza en este trabajo, a través del análisis de todo lo que rodea al tema, con lo que se pretende aportar soluciones sobre como acercarse a su esencia, comprender cual es su naturaleza específica y genérica del daño moral.

Siendo también en esta tesis, aplicado el método de orden y el sistemático, por que por el primero se da el orden adecuado a las cosas señaladas en este trabajo para que por el segundo, unidas trabajen en un engranaje unas con otras para lograr un fin, de tal manera que las partes de la investigación unidas funcionan coordinadamente para lograr el fin que se persigue, que es el de resolver el problema de definir, probar, cuantificar, y garantizar en las leyes penales mexicanas, la reparación de lo que es el sufrimiento espiritual causado por delitos, llamado actualmente daño moral.

Se empleó también en la elaboración de este trabajo los métodos de claridad, brevedad, concisión y precisión, ya que respectivamente en orden a lo anterior:

Se busco claridad en el sentido de que se procuró establecer la investigación una redacción sin incurrir en el error de que de la misma, no se entendieran las cuestiones analizadas por una mal redacción.

Se procuró ser breve en el sentido de no llenar el trabajo de cuestiones sin sentido, ni de repeticiones innecesarias, o redundancias indebidas, para evitar el cansancio de las personas que leyeran el mismo.

Sin embargo se hace notar que cuando es muy necesario se definen las cosas de diversas formas, con muy distintas palabras y con diferentes enfoques, para mayor claridad y comprensión de lo que se explica, es decir se explican las cuestiones tratadas de manera muy distinta a lo largo de este trabajo y de muy diversas formas, lo que no debe entenderse como repeticiones innecesarias, sino como un método que consiste en explicar las cosas desde distintos enfoques y ángulos y con distintas palabras, para llegar a una mayor precisión, de lo que se pretende explicar, lo que no debe tomarse como redundancias innecesarias, sino como un método que proporciona un mas claro entendimiento de las cosas a estudio a través de diferentes enfoques.

Por otra parte se buscó precisión, o sea, trabajar en la médula del tema sin salirse como se dice, por la tangente, lo que distrae y provoca falta de concentración, que es muy perjudicial, por que en toda investigación se requiere concentración para el logro correcto y a fondo de realizar algo útil.

Y se busco concisión es decir explicar las cosas con las menos palabras posibles, para no cansar al lector, con palabras innecesarias, sin que esto quiera decir y asegurar que no sea útil cuando sea muy necesario, el definir una cuestión de diversas formas para su mejor entendimiento.

Se emplea también en esta tesis el método de contexto o sea analizar lo que rodea al daño moral, para definirle mejor, por eso se elabora al final un vocabulario comentado, de puras cuestiones relacionados con

este tema, donde aflora muy claramente el fenómeno a estudio en sus características, desprendiéndose que el daño moral es mas bien un sufrimiento espiritual, haciéndose notar que esto puede irse entendiendo mejor al llamarle primero daño psicológico, afectación espiritual, afectación moral, pero es necesario apreciar que en realidad es un sufrimiento espiritual de la víctima, como consecuencia de que se le comete un delito, incluso también sufren por esto, los allegados a la víctima del delito, por esto se emplea el método de contexto, al definir en el vocabulario que se cita al final de este trabajo, todos los temas y palabras clave relacionados con el "daño moral", lográndose así un estudio mas completo del mismo, donde aflora de manera mas clara su verdadera esencia, para los efectos de establecer mas correctamente su definición, llegándose a la conclusión de esta manera que la definición mas correcta del "daño moral", es "sufrimiento espiritual", aunque por un tiempo quizás sea prudente seguirle llamando daño moral, por que hay personas que se resisten al cambio por que no les suena bien, "sufrimiento espiritual", por lo que hay que dejarle así hasta que se acepte con el tiempo esta idea en las leyes penales, pero recomendándose sin embargo que no se cometa el error de definirle por sus especies, por que son muchas y hay probablemente muchas mas por descubrirse, por lo que las especies como el honor, creencias, decoro, reputación, secreto de vida privada, integridad física, consideración que de sí tiene una persona, que cita el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor actualmente, y los Código Civiles que siguen esta forma en la República Mexicana, incluso el Código Civil Federal de México, que hace lo mismo, que tratan de definir el daño moral casuísticamente, no deben hacer esto, ya que no indican todas las especies que tiene el daño moral, por que no contemplan daños morales como neurosis, psicosis, neurastenias, paranoias, miedos, temores, celos, desconfianzas, turbaciones, congojas, manías, desorientaciones, alucinaciones, esquizofrenias,

desequilibrios y muchas cosas mas, por lo que se propone que en las leyes penales mexicanas se defina a este fenómeno a estudio para empezar como "daño moral" en general, sin tratar de definirle por sus especies, las que deben ser definidas solo para los casos concretos penales, por periciales siquiátricas o psicológicas debidamente colegiadas, con cuando menos tres peritos y que pueden ser mixtas, es decir por ejemplo dos psiquiatras con un psicólogo o viceversa.

El daño moral ocasiona sufrimiento espiritual, que debe probarse y cuantificarse con periciales psicológicas o psiquiátricas, que actúen en el proceso penal junto con las demás pruebas de la causa, en auxilio del juzgador, para que en orden a su gran criterio que debe tener y prudente arbitrio, condene a su pago en Sentencia, debiendo garantizar su reparación el Estado a través de un correcto funcionamiento económico y administrativo del mismo y llevar bien sus funciones de prevención y readaptación de la delincuencia, ya que de lo contrario, el Estado es responsable de la delincuencia que tenga y por tanto de la reparación de daños ocasionados por delitos, en la proporción en la que no cumpla el Estado, con las funciones que son su obligación en orden a lo antes señalado.

Siendo necesario definir todos los daños que ocasiona el delito en las leyes mexicanas, indicándose que los daños son materiales y morales, que los materiales son, los que ocasiona el sujeto activo del delito sobre un sujeto pasivo, en su salud o en sus bienes, que son los objetos materiales del delito, a los que destruye el sujeto activo del delito parcial o totalmente.

Siendo también daños por afectar el patrimonio de la víctima o el de sus allegados, los gastos y los perjuicios.

Siendo los gastos las erogaciones que se tienen que hacer por la víctima o sus allegados por la comisión de un delito, para reparaciones materiales, o curaciones, como son los gastos por pagos a un dentista reparando dientes por lesiones, o los gastos funerarios en homicidio, o gastos futuros como tratamientos psicológicos en la violación, que se requieren para detener o ir aliviando el trauma emocional ocasionado por el delito y ayudar a la víctima a recuperarse, teniéndose también además los perjuicios, que son las cosas que se dejan de ganar por la comisión de un delito.

Y que el daño moral es afectación psicológica que por la comisión de un delito sufre la víctima del mismo.

CONTENIDO

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESPÍRITU HUMANO EN LA HISTORIA

01 Los Vedas (entre 1550 y 1330 a.C.).....	5
02 La Biblia, (entre 2000 y 1500 a.C.)	8
03 El I Ching, (1150 a.C.).....	15
04 El Tao Te King, (300 a.C.)	20
05 Buda (563-486 a.C.).....	21
06 El Bhagavad-Gita (300 a.C.)	23
07 Metafísica.....	26
08 Las Leyes del Karma	26

09 Sócrates, (470-399 a.C).....	33
10 Platón, (428-347 a.C).	36
11 Aristóteles, (384-322 a.C.).....	37
12 Yoga, (entre 400 y 200 a.C).	38
13 Mahoma (570-632 d.C.)	42
14 Kábala ó Cábala (1280-1286 d.C.).....	43
15 Tomás de Kempis (1380-1471 d. C.).....	45
16 San Agustín de Hipona (354 d.C.)	46
17 San Francisco de Asís (1182-1246 d.C.)	47
18 San Juan de la Cruz 1542-1541 d.C.)	49
19 San Ignacio de Loyola (1491-1556 d.C.)	50
20 Los Padres del Desierto (300 d.C.)	50
21 Amado Nervo (1870-1919 d.C.)	51

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DAÑO MORAL EN LA ANTIGÜEDAD

1	Las Leyes de Eshnuna 2000 a.C.	55
2	Código de Hammurabi 1800 a.C.	56
3	La Biblia 1700 a.C.	58
4	Roma 468-267 a.C.	63
5	Bhagavad Gita 300 a.C.	65
6	El Corán 612 a.C.	66
7	Tomás de Kempis 1418 d.C.	68
8	El Yi Ching 400 a.C.	69
9	El Tao Te King 450 a.C.	69

CAPÍTULO TERCERO

DAÑO MORAL Y LA DOCTRINA

1	Alemania, Franz Von Lltz.....	72
2	Alemania, Rudolf Von Ihering.....	73
3	Argentina, R. H. Brebbia.....	74
4	España, Bonet Ramón Francisco.....	76
5	España, Gabba C. F.....	76
6	España, Francisco Muñoz Conde.....	77
7	España, Mazeaud, Henry y León.....	78
8	España, Luis Jiménez de Azúa.....	78
9	España, Castán Tobeñas José.....	79
10	España, Manres y Navarro.....	79
11	España, Valverde Valverde Calixto.....	80
12	Italia, Adriano de Cupis.....	80
13	Italia, Bruggi Beagio.....	80
14	Italia, Eugenio Raúl Zaffaroni.....	81
15	Italia, Francesco Carnelutti.....	81
16	Italia, Francisco Antolisei.....	82
17	Italia, Marqués de Beccaria.....	84
18	Italia, Ruggiero Roberto.....	85
DOCTRINA MEXICANA		
19	México, Borja Soriano.....	85
20	México, Juan J. Carrillo y Miriam F. Carrillo F..	86
21	México, Luis Rodríguez Manzanera.....	86
22	México, Marco Antonio Díaz de León.....	88
23	México, Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.....	89
24	México, Salvador Ochoa Olvera.....	89
25	México, Sergio C. Arellano Rabiela.....	90

CAPÍTULO CUARTO

DAÑO MORAL EN LAS LEYES MEXICANAS

01	Derecho Maya.....	107
02	Derecho Antiguo Mexicano.....	108
03	Constitución de Cádiz.....	108
04	Constitución de Apatzingán.....	109
05	Constitución de 1824.....	109
06	Constitución de 1836.....	109
07	Constitución de 1857.....	110
08	Constitución de 1917.....	110
09	Código Civil de 1870.....	115
10	Código Civil de 1884.....	116
11	Código Civil de 1928.....	116
12	Reformas los artículos 1915 y 1916 del Código Civil de 1982.....	119
13	Código Penal para el Distrito Federal yTerritorio de Baja California de 1871, adopta elcriterio del artículo 1587 del Código Civil de 1870, en su artículo 317.....	122
14	Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	123

15	Código Penal para el Distrito Federal de 2002	124
16	Leyes Españolas en México en materia penal.....	125
17	Códigos Penales en México	127
17.1	Código Penal de Veracruz de 1835	128
17.2	Proyecto de Código Criminal y Penal de Veracruz 1851-1852	129
17.3	Código Penal para el Estado de Veracruz llave 1869.....	130
17.4	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871	131
17.5	Código Penal para el Distrito y Territorios federales 1929	132
17.6	Nuevo Código Penal para El distrito federal de 2002	139
18	Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	146
19	Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, artículo 417	147
20	Artículo 1910 del Código Civil de 1928	147
21	Artículo 1928 del Código Civil de 1928	149
22	Estados de la República Mexicana	151

CAPÍTULO QUINTO

DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

01 Quinta Época	175
02 Sexta Época	201
03 Séptima Época	213
04 Octava Época	224
05 Novena Época	231

CAPÍTULO SEXTO

DERECHO COMPARADO

01	Alemania	244
02	Austria	246
03	Bélgica	246
04	Bolivia	246
05	Brasil	246
06	Chile	247
07	China	247
08	Colombia	248
09	Costa Rica	248
10	Cuba	248
11	Ecuador	249
12	España	249
13	Estados Unidos	249
14	Francia	251
15	Honduras	251
16	Inglaterra	252
17	Italia	252
18	Japón	253
19	Libano	253
20	Panamá	254
21	Perú	254
22	Polonia	254
23	Portugal	255
24	Rusia	255
25	Suiza	256
26	Turquía	256
27	Uruguay	256
28	Venezuela	257

CAPÍTULO SÉPTIMO

NATURALEZA, PRUEBA, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL

01 Naturaleza del daño moral	260
02 Prueba del daño moral.....	264
03 Cuantificación del daño moral	265
04 Pago del daño moral	274
05 Política criminal en el daño moral.....	282
Conclusiones.....	296
Propuestas.....	299
Fuentes	317
Vocabulario comentado	332

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESPÍRITU HUMANO EN LA HISTORIA

- 1 Los Vedas (entre 1550 y 1330 a.C.)
- 2 La Biblia (entre 2000 y 1500 a.C.)
- 3 El I Ching o Yi Ching o Yijing (1150 a.C.)
- 4 El Tao Te King (300 a.C.)
- 5 Buda (563-486 a.C.)
- 6 El Bhagavad-Gita (300 a.C.)
- 7 Metafísica
- 8 Las Leyes del Karma
- 9 Sócrates (470-399 a.C.)
- 10 Platón (428-347 a.C.)

- 11 Aristóteles (384-322 a.C.)
- 12 Yoga (entre 400 y 200 a.C.)
- 13 Mahoma (570-632 d.C.)
- 14 Kábala ó Cábala (1280 1286)
- 15 Tomás de Kempis (1380-1471 d.C.)
- 16 San Agustín de Hipona (354 d.C.)
- 17 San Francisco de Asís (1182-1246)
- 18 San Juan de la Cruz (1542-1591)
- 19 San Ignacio de Loyola (1491-1556 d.C.)
- 20 Los Padres del Desierto (300 d.C.)
- 21 Amado Nervo (1870-1919 d.C.)

El hombre sufre con el daño moral que se le ocasiona por la comisión de delitos, no es un daño material, es un daño psicológico, subjetivo, no es objetivo más que por sus consecuencias físicas que adopta, por ejemplo, un hombre que es golpeado, no le gusta que se le azote, cuando un delincuente le pega, se le lesiona de esta manera, así sufre física y espiritualmente, reflejando su malestar en actitudes, como son por ejemplo el reflejar en su cara ciertos gestos, se le está molestando con esto, lo mismo sucede cuando se le insulta, adopta una expresión en su cara en la que se nota su malestar en ciertos movimientos o actitudes que adopta corporales, demostrando esto, lo que le molesta el ser insultado, no se puede pensar en esto, en un daño físico, porque un insulto es típico delito de daño moral, no ocasiona daño físico directo, porque de lesión física no tiene nada, lo mismo una calumnia, una difamación, una bofetada, de donde se desprende un malestar por estos delitos, pero no físico directamente, sino un malestar ocasionado al alma humana, y a grado tal molestan a veces al espíritu humano estas cuestiones, que han originado problemas muy graves como duelos, crímenes, etcétera, por lo que es necesario tratar de comprender la esencia del alma humana, para los efectos de una mejor comprensión del daño moral en materia penal.

Alma, y espíritu, son sinónimos, y antónimos de cuerpo físico, además, alma, espíritu, son expresiones relacionadas con la verdadera y única esencia del ser humano; porque la esencia del ser humano es su espíritu, no su cuerpo físico, que es solo una máquina biológica de la que se vale para desplazarse y percibir en el mundo de la materia, captar información de la naturaleza y relacionarse con sus semejantes.

El espíritu es lo que se afecta en realidad en el daño moral, pero al espíritu humano no se le puede causar un deterioro parcial o total, sino

solo se le provoca un sufrimiento, que incluso le puede enfermar, por que altera su paz y felicidad, conociéndose esto como un fenómeno psicosomático, el alma sin embargo, no puede ser deteriorada, porque se sabe, es inmortal, es útil esto, para el efecto de analizar el daño moral, saber lo que se afecta con el mismo, es de utilidad profundizar en el tema del espíritu humano, para definir su esencia y así tenemos, el alma humana, ha sido analizada de la siguiente manera:

Dios es espíritu, para muchos, para otros como los panteístas Dios es el universo, o sea que Dios lo es todo, dio origen a la materia, creó al hombre a su imagen y semejanza como un ser espiritual, pero al espíritu se le considera por muchas personas, como una esencia muy sutil, no descubierta hasta la fecha, o se le considera también una cosa inmaterial totalmente, el alma no ha podido ser percibida por los sentidos, sin embargo de alguna manera el alma o espíritu de un ser humano, controla al cuerpo, cualquiera que sea su esencia, se deduce por lógica, que es el espíritu el que manda al cuerpo, éste es su medio de desplazamiento, con el que entra en contacto con la naturaleza material a través de sus cinco sentidos y la mente.

Si un hombre pierde por ejemplo un brazo, una pierna, un riñón, un pulmón y hasta incluso si le cambian el corazón por otro, en un trasplante, sigue siendo el mismo, de donde se induce, su verdadera esencia es su alma, o sea su espíritu y no los órganos del cuerpo humano.

Lo interesante sería saber como el espíritu se comunica con la materia para darle ordenes, o sea por ejemplo, como un hombre cuya esencia es su espíritu, le da orden a su cuerpo de que se mueva o haga alguna otra cosa, según su libre albedrío, base de la que se parte para condenarle

por sus obras malas a una persona, por que puede todo ser humano salvo que sea inimputable por disposición de la ley, distinguir entre el bien y el mal, y decidir en orden a cual de los dos aspectos se va a inclinar, perjudicando o beneficiando a sus semejantes, también perjudicándose o beneficiándose el hombre con su conducta.

El alma siempre evoluciona, nunca deja de evolucionar, ni aún en el sufrimiento, este muchas veces le sirve al hombre para incluso evolucionar mas espiritualmente.

De ahí que incluso la "fortaleza" sea considerada una "virtud" cardinal por los cristianos, además de muchas religiones, por que es sabido por las personas instruidas, e ilustradas; que el hombre debe saber afrontar de la manera mas correcta los sufrimientos de la vida, lo que se dice, es característico de una alma desarrollada, o sea de un espíritu evolucionado.

Lo importante es contestar a la preguntas: ¿Qué es el alma?, ¿Qué es el espíritu?

Y de la historia sobre estos conceptos se sabe lo siguiente:

1.- LOS VEDAS, CONOCIMIENTOS QUE ORALMENTE SE EMPIEZAN A FORMAR 4000 O 5000 A.C., Y SURGEN POR ESCRITO ENTRE 550 Y 1330 A.C.

El libro de Los Vedas nos habla del alma, fue escrito según Gabriele Mandel Sugana ¹ entre los años 1500 y 1300 antes de cristo, en su

¹ Crf. MANDEL SUGANA Gabriele, Colosos de la Historia Buda y Mahoma, Editorial Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. de C.V., noviembre de 1981, de la colección "I Grande di Tutti Tempi", director Enzo Orlandi, p. 11.

mayoría por los religiosos de la raza aria, en base a conocimientos que se conservaban a través de la tradición oral de aproximadamente 5000 años, los sabios arios eran llamados rishi, raza que provenía del Asia central y que conquistó India, entre los años 1300 y 1000 a.C., desarrollando su religión en sincretismo (conciliación, armonía, concordancia) con la hindú, por que de ella toman conocimientos de los drávidas y otros, y forman así las castas que en orden descendente eran los “brahmines” sacerdotes, los “kshatryas” guerreros, los “vaisyas” artesanos y comerciantes, y los “sudras” clases vencidas, entre los que estaban los tamiles y los ghats.

Veda significa conocimiento, conjunto de libros sagrados del mas antiguo hinduismo.

Eduardo Schuré ² indica que la obra Los Vedas, se empieza a formar oralmente hace cuatro o cinco mil años, donde ya el poeta védico cantaba lo que consideraba el origen del hombre, y su esencia espiritual y naturaleza física de esta manera:

“El cielo es mi padre, él me ha engendrado, Tengo por familia todo este acompañamiento celeste. Mi madre es la gran tierra. La parte mas alta de su superficie es su matriz; allí el padre fecunda el seno de aquella, que es su esposa y su hija.”

² Cfr. SCHURÉ EDUARDO, Los Grandes Iniciados, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p. 33.

Manifiesta Eduardo Schure,³ que el pensamiento anterior es una adivinación profunda, y que una conciencia grandiosa respira en esas palabras tan extrañas, establece la esencia del hombre como el resultado de dos aspectos de un doble origen, indicando que el origen del alma del hombre es celeste, pero que su cuerpo es producto de los elementos terrestres fecundados por ese espíritu cósmico, que las almas ó monadas (cada una de las sustancias indivisibles, pero de naturaleza distinta, que componen el universo, según el sistema de Leibniz, filósofo y matemático alemán del siglo XVII) espirituales, fecundan la tierra, sin las cuales, la materia solo sería una masa inerte y difusa.

Mandel Sugana Gabriele⁴ dice refiriéndose a Dios como alma universal que da origen al hombre:

“En contraposición a esta alma universal, se derivó de ella una individual, de la misma naturaleza, el “Atman” (“at man”: “este yo” de donde procede el germánico “atem”, el transicional “atnemas” y el latino “ánima.”

De donde se deduce que desde muy remota antigüedad el hombre que empieza a razonar sobre su esencia, descubre que su composición es de un alma ó espíritu y un cuerpo material que es controlado por dicha alma.

Muchos hombres piensan desde entonces que Dios les creo.

³ Ibid., p. 34

⁴ MANDEL SUGANA Gabriele, Op. Cit. p. 18,

No se puede negar que lo anterior, es una hermosísima forma de describir el alma, y que nos enseña que el hombre es espíritu y no materia, puesto que de su cuerpo solo se vale para desplazarse y relacionarse con la naturaleza material por medio de sus órganos y sentidos, ya que el hombre en su verdadera esencia, tiene su origen en almas o monadas que fecundan la tierra, de lo que se intuye y se deduce que lo mas importante en él es su esencia espiritual, su alma.

Siendo triste, que si desde aquellas épocas remotas se razonaba lo anterior, se descuidase tanto en la historia su espíritu, concentrándose el hombre en las cosas materiales, de donde se explica que incluso por eso en la ley, el hombre considero primero los daños materiales y de una manera muy lenta, sumamente lenta, fue considerando los daños espirituales, que a la fecha no se analizan ni se comprenden bien en las leyes, en todos sus problemas que presenta.

2.-LA BIBLIA (entre 2000 y 1500 a.C.)

En la Biblia, aparece el alma humana como indestructible e indañable, por lo que solo sufre, enferma, o es feliz y siempre evoluciona, en Mateo: 10, 24-33 se aprecia lo siguiente:

"En aquel tiempo, Jesús dijo a sus apóstoles:

El discípulo no es mas que el maestro, ni el criado mas que su señor. Si al señor de la casa lo han llamado Satanás, ¿que no dirán de sus servidores!

No teman a los hombres, no hay nada oculto que no llegue a descubrirse; no hay nada mas secreto que no llegue a

saberse. Lo que les digo de noche repítanlo a plena luz del día y lo que les digo al oído, pregónenlo desde las azoteas.

No tengan miedo a los que matan el cuerpo, pero no pueden matar el alma. Teman más bien, a quien puede arrojar al lugar de castigo el alma y el cuerpo. ¿No es verdad que se venden dos pajarillos por una moneda? Sin embargo, ni uno de ellos cae por tierra si no lo permite el Padre. En cuanto a ustedes, hasta los cabellos de su cabeza están contados. Por lo tanto, no tengan miedo, por que ustedes valen mucho más que todos los pájaros del mundo.

A quien me reconozca delante de los hombres, yo también lo reconoceré ante mi Padre, que está en los cielos; pero al que me niegue delante de los hombres, yo también lo negaré ante mi Padre, que está en los cielos”.

De donde se desprende claramente que el alma no puede ser dañada, no se le puede causar detrimento, solo es feliz, evoluciona, enferma o se le hace sufrir con cosas desagradables, negativas, la misma percibe que cosas malas no le agradan ó le causan malestar, por eso el alma sufre pero no puede ser dañada en sentido de detrimento total o parcial, por lo que no es correcto hablar de daño, sino de sufrimiento.

De ahí que hablar de daño moral en las leyes penales que así le llaman en algunos países, es también hablar de daño psicológico, daño subjetivo, de un sufrimiento causado al alma.

Daño es algo que deteriora, pero el alma no puede ser deteriorada, daño es destrucción parcial o total, el alma en orden a lo antes señalado

no puede ser destruida ni parcial ni totalmente. se habla de daño por lo tanto en sentido figurado en cuanto al alma humana, lo que se ha considerado valido para explicar sufrimiento ocasionado al alma.

El alma sufre, no se menoscaba, por eso lo correcto es hablar de sufrimiento, no de daño, por eso una virtud cardinal cristiana, la Fortaleza, prepara para el sufrimiento, sin que le afecte este tanto, o incluso llega a anularlo por completo, en el sentido de que no afecte al alma en lo mas mínimo, a este respecto comenta Rafael Llano Sifuentes⁵ lo siguiente:

“La escuela de la reciedumbre.

“Es preciso entrar en la escuela de la reciedumbre, que exige el extenso aprendizaje de algunas asignaturas indispensables.

“Aprender a sufrir. Desde niños, los hombres deberían ser enseñados a sufrir. No se trata de un masoquismo desvariado, sino de una preparación necesaria para que no nos amedrentemos frente al dolor que en cualquier momento nos puede asaltar. Un niño preservado de las contrariedades en el entorno familiar, objeto de mimos y de las concesiones, acabará por convertirse en un hombre frágil y vulnerable. Carecerá de defensas espirituales –de “anticuerpos” morales- y los microbios del desanimo y el derrotismo podrán llegar a derrumbarlo en cualquier momento.

⁵ LLANO SIFUENTES Rafael , La Fortaleza, Editorial Minos S.A. de C.V., Novena reimpresión 2002, México, D.F., p. 50.

“¿No es verdad que entre las personas que no aprenden a sufrir encontraremos siempre a las mas inmaduras, a las mas incapaces, esas que cualquier pequeña escaramuza en la batalla de la vida les derrota irremisiblemente? Son ellas, después, las que mas sufren.

“Es necesario aprender a enfrentar las dificultades, las contrariedades, a remar contra viento y marea familiarizarse poco a poco con lo que cuesta, a no detenerse al frente de cualquier obstáculo...”

Desprendiéndose claramente de lo anterior que el alma sufre no se deteriora, por lo mismo, lo correcto es hablar de sufrimiento psicológico o espiritual, esto es lo que algunas leyes penales contemplan como daño moral, sufrimiento que va a tener una intensidad en una persona en orden a la fortaleza que tenga; el autor antes señalado habla de “sufrimiento”, en sentido figurado “dolor”, pero dolor es mejor emplearlo para daño físico al hombre en su cuerpo, que se detecta por medio de los nervios, con los que se avisa al cerebro que algo anda mal, por alguna lesión, por lo que dolor es mejor para determinar daño físico, por que el dolor debe aplicarse mas bien para lo físico, para lo espiritual el sufrimiento, aunque en sentido figurado dolor signifique sufrimiento.

De ahí esta importante virtud cristiana, la “Fortaleza”, resistencia de espíritu contra el sufrimiento, a grado tal a veces que le anula, lo que puede lograrse en personas preparadas en esta virtud cristiana cardinal.

La fortaleza es por tanto la virtud que ayuda al espíritu, a no sufrir tanto o a eliminar incluso totalmente el sufrimiento ante los problemas de la vida.

Desprendiéndose de lo antes señalado que el sufrimiento por un daño moral entre las personas no es el mismo, va a variar en orden a como se controle en fortaleza, la persona ante el daño moral.

Siendo que enmarcando la virtud antes señalada en la filosofía cristiana, tenemos las virtudes Teologales, como son la fe, la esperanza y la caridad.

Y las virtudes cardinales (llamadas así por fundamentales, esenciales, básicas, principales y vitales) como son la prudencia, justicia, fortaleza y templanza, que en su practica anulan por cierto a todos los pecados capitales, como son la soberbia, la ira, la envidia, la lujuria, la gula, la pereza y la avaricia, origen de delitos, que ocasionan daños y sufrimientos a las víctimas del delito.

Virtudes las antes señaladas, de las que Santo Tomás de Aquino citado por R.P. RÁPAHEL SINEUX O.P.,⁶ refiere para el entendimiento de las mismas lo siguiente:

“Las Virtudes Cardinales. (Q. LXI)

“La virtud en el pleno sentido del término, no confiere solamente la capacidad del bien obrar, sino que produce efectivamente la buena acción, aunque, en un sentido restringido, se llama también virtud al hábito del bien obrar, aun cuando no llegue hasta la acción.

⁶ R.P. SINEUX Raphael O.P. Compendio de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino. Editorial Tradición S.A.. Primera edición octubre de 1976. México, D.F., pp. 223, 224.

“Toda la estructura del bien obrar está fundada en cuatro virtudes” (San Gregorio).

“En efecto, el principio formal de la virtud es el bien de la razón. Si se ve el bien en la aplicación misma de la razón, tenemos la virtud de la prudencia; si se ve un orden de la razón en una cosa exterior, tenemos la virtud de la justicia; si el orden de la razón es observado en las pasiones que impulsan a un movimiento contrario, se da la virtud de la templanza; si en orden de la razón es fortalecido contra las pasiones que amenazan con perturbarlo, se da la virtud de la fortaleza.

...

“Estas cuatro virtudes se llaman principales o cardinales, por que encierran todas las demás y son como los centros o “goznes” alrededor de los cuales giran las demás. En efecto toda virtud que hace el bien siguiendo la regla de la razón es una prudencia; toda virtud que en sus operaciones observa la equidad es una justicia; toda virtud que refrena las pasiones es una templanza, y toda virtud que fortalece el alma contra las fuerzas adversas, es una fortaleza. Además merecen el título de principales a causa de la importancia de su objeto, que es el principal en cada materia: la prudencia, por que gobierna la conducta; la justicia, por que rige las relaciones con los demás, la templanza, por que modera los placeres de los sentidos; la fortaleza, por que se enfrenta con los peligros de muerte ”.

Desprendiéndose de lo anterior, que en la filosofía cristiana, es menester fortalecer el alma, para que los daños morales que haya que

sufrir no se hagan mas graves por falta de fortaleza (por como reaccionan las víctimas ante estos daños).

Rafael Llano ⁷ cita un caso de daño moral:

“Me acuerdo de un periodista que, tal vez por inseguridad, comenzó a sospechar del jefe de redacción de su periódico: “El quiere correrme, despedirme, echarme a la calle, me está mirando de soslayo” pensó un día; y en otro “Hoy no me saludó; debe haber una razón...”. Su susceptibilidad fue creciendo poco a poco, hasta que acabó en una verdadera manía de persecución, convirtiéndolo en un hombre muy extraño, violento, intratable. Y fue corrido: provocó, finalmente, lo que mas quería evitar. Los victimistas acaban por ser realmente las víctimas en que temían convertirse.

Estas personas que se imaginan cosas que por miedos infundados, faltos de convicciones fuertes, cualquier cosa los hiera. Y la herida no siempre cicatriza. Parece incluso que la alimentan. Tienen memoria de elefante. Juzgándose fuertes por que no tienen la “flaqueza” de olvidar o de perdonar, no comprenden que en realidad son flacos, y muy vulnerables, llenos de signos negativos. Son hombres marcados...”

Nótese como el daño moral es muy sutil, una persona puede con un simple dejar de saludar, infundir grandes temores, que traen consecuencias graves, a veces el victimario lo hace adrede, otras veces la víctima solo imagina cosas que no son, y en realidad acaba por ser víctima mas bien de sus miedo infundados, pero también hay el caso de

⁷ LLANO SIFUENTES Rafael, Op. Cit. p. 15.

que pueden ser temores bien fundados, por lo que el daño moral requiere un estudio muy minucioso para descubrir la verdad real de los hechos.

De esta manera la falta de un “convencionalismo social” (saludo) puede ser trágica para una persona en daño moral, por fuertes miedos que provoca el victimario en la víctima, o por victimarse la misma víctima, por no darse cuenta de la realidad y engañarse a si misma con miedos infundados.

Aparte de que a veces sucede lo que es conocido desde tiempo atrás como; “no hay mal que por bien no venga”, situaciones en las que mas que daño hubo beneficio, por una agresión espiritual o física, otras veces el daño no es tan grave, por ciertas ventajas que a veces se dan junto con el daño, que amortiguan el mal ocasionado en parte o incluso totalmente, pudiendo surgir incluso un beneficio.

3.-EL YI CHING o I CHING o YIJING (1150 a.C.)

El Yi Ching comentado por Wilhelm Richard ⁸ es un libro clásico chino filosófico, fuente de meditación y serenidad espiritual, hace trascender a las personas de lo material a lo espiritual, y es eminentemente pragmático para la vida diaria, es el único libro canónico que sobrevivió a la trágica quema de libros de Ch'in Shib Huang Ti, en el año 213 a.C.

El espíritu humano en China puede apreciarse a través del libro YI CHING denominado también I CHING ó YIJING y que es considerado

⁸ Crf. WILHEIM RICHARD, Yi Ching Libro de las Mutaciones, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., México, D.F., 1999, p. 99.

"libro de las mutaciones", indicando Richard Wilhelm que del mismo se sabe lo siguiente:

"I Ching o Yijing ('Libro de las mutaciones'), antiguo texto chino y un **clásico del confucianismo** utilizado para la adivinación y como obra moral, filosófica y cosmológica. Se basa en 64 hexagramas simbólicos, cada uno compuesto a su vez por un par de trigramas que están formados por tres líneas paralelas. Las líneas pueden ser continuas (representando el yang o principio activo) o discontinuas (representando el yin o principio pasivo) siguiendo la cosmología primitiva china, que explicaba todos los fenómenos en términos de alternancia del yin y el yang. Existen ocho trigramas básicos, cada uno denominado según un fenómeno natural, y en los 64 hexagramas se agotan todas las posibles combinaciones de las seis líneas. El libro se consulta dividiendo y contando 50 tallos de la milenrama, supuesta planta mágica, o echando unas monedas al aire, lo que dará como resultado una serie de números que indican las líneas para el hexagrama resultante. Los números determinan si cada línea es yin o yang y si es estática o se encuentra en movimiento (a punto de cambiar a la posición opuesta). Así pues, los hexagramas se conciben como dentro de un cambio mutuo y perpetuo siguiendo el orden cíclico del universo.

"Los hexagramas evolucionaron como símbolos de la buenaventura. Según cuenta la leyenda, el dios emperador mítico Fuxi (c. 2400 a.C.) descubrió los ocho trigramas en el caparazón de una tortuga sagrada (los primeros adivinadores

chinos predecían el futuro agujereando huesos o caparazones de tortugas y examinando las grietas resultantes que puede que inspiraran las líneas del Yijing). El significado de cada hexagrama se explica en pasajes poéticos enigmáticos y en otros diversos comentarios filosóficos. Las partes más antiguas del libro se remontan a la primitiva dinastía Zhou. Se cree por efecto de la tradición que fue Wen Wang (c. 1150 a.C.) el que añadió a los hexagramas originales adivinatorios un carácter moral. Confucio y sus seguidores quizá añadieron más comentarios filosóficos ya que se tiene constancia de que se guiaban por este libro. Los hexagramas de la suerte del Yijing se utilizan a menudo en las artes chinas.”

En el libro de Richard Wilhelm antes señalado Yi Ching, es una primer versión castellana del mismo, en el que se aprecia el pensamiento oriental, es un libro clásico chino, que es para adictos a la filosofía, hubo una traducción alemana, de donde derivo una inglesa, para luego pasar al español, como una fuente de meditación y serenidad espiritual, sabiduría para ahondar en el sentido real de la naturaleza del hombre.

Dándose a entender con lo anterior, que la verdadera naturaleza del hombre es su espíritu.

Desprendiéndose de las palabras del preambulista citado que el libro es de connatural belleza y mutante, por que este libro indica que todo evoluciona, todo cambia, además de que señala que no es correcto estancarse en una versión definitiva, que la propia naturaleza del libro reprocharía, probablemente refiriéndose en parte a la gran dificultad de

traducirlo, tratando de interpretar aspectos tan profundos como son los relacionados con el alma humana y la naturaleza espiritual de la vida.

Las últimas palabras del preambulista y prologuista antes citado, indican que es sabiduría china que habla de la vida, y es pragmático su contenido, por buscar lo práctico para ayudar a la solución de los problemas humanos.

Es un libro admirable, de interpretación difícil, que trata de hacer accesible lo oriental, a la mente occidental, que es entre otras cosas, un método de explorar el inconsciente, que es un monumento del pensamiento chino.

Filósofos chinos originan el Yi Ching, se dan cuenta de que los fenómenos naturales son una mezcla de causas, se afectan estas las unas a las otras, para dar un resultado complejo que no es un simple resultado de una causa, sino un efecto complejo de muchas, por que cada causa y cada efecto a su vez son producto de muchas cosas que han influido en otras, por lo que es un revoltijo de leyes naturales, lo que constituye una determinada realidad empírica, siendo necesario entender esto para poder explicar los sucesos correctamente, con el señalamiento de todo lo que ha influido en ellos, por lo que la descripción china lo engloba todo, incluso hasta el detalle aparentemente mas insignificante y sin sentido, por que en esta filosofía, se ha descubierto que muchas veces son muchos los ingredientes integran el momento observado, esto es un profundo conocimiento de las cosas.

Indican los antiguos filósofos conformadores del Yi Ching, que el universo es un modelo psicofísico, donde lo subjetivo influye junto con

lo objetivo, con coincidencia de eventos, todo lo que influye en un fenómeno es en muchos aspectos sincrónico (simultáneo, coetáneo).

Es bueno, no ver la filosofía Taoísta, como excéntrica, ni escandalizarse, hay que desprejuiciarse, para dar paso a la curiosidad, que puede muchas veces descubrir la verdad.

El Yi Ching es alimento espiritual, de significación religiosa, es sabiduría acumulada por generaciones, en el camino (Tao) de la vida, debiéndose adaptar el ser humano a la naturaleza, donde todo cambia.

El chino taoísta, se imagina asimismo como un escultor que talla su porvenir.

Al que obra bien, la vida premia y al que obra mal, le castiga.

El taoísmo es el arte de estar presente en el mundo.

El cosmos es psicofísico, espíritu y materia, y el hombre espiritual debe armonizarse con la materia adaptándose a los cambios de la naturaleza.

Por lo que de lo anterior se desprende, que la verdadera esencia del hombre, es su espíritu que está en contacto con la materia, a la que debe comprender para no crear desarmonía, ya que todo hombre debe buscar lo natural sin forzamientos, nada debe ser artificial.

La mente oriental no concibe un creador sobrenatural que fija sus intereses en el hombre como artificio creativo, otorga inmensa importancia a los actos y a los seres donde se manifiesta el Tao.

Así la materia y el espíritu se desarrollan, evolucionan, en mutaciones constantes, por eso es el libro de las mutaciones, indica muchos fenómenos sincrónicos, derivados a su vez, de otros fenómenos que se dan en el tiempo y en el espacio.

De donde se desprende claramente, que no se deja de reconocer que el espíritu humano evoluciona y es la verdadera naturaleza del hombre.

4.- EL TAO TE KING (300 a.C.)

El Tao Te King comentado por Wilhelm Richard ⁹ es un libro relacionado con Lao-tsé o Laozi (570-490 a.C.), filósofo chino considerado el fundador del taoísmo y de este libro que fue redactado hacia el año 300 a.C., ha tenido muchas versiones, indica que la vida se origina por la intervención del espíritu, dando a entender con ello que lo importante en todo es el espíritu.

Así nos dice el capítulo XXI del Tao Te King, donde quedó asentado el origen de la vida lo siguiente:

“El contenido de la gran VIDA
procede enteramente del SENTIDO
EL SENTIDO origina las cosas
De una manera tan caótica, tan oscura.
Caóticas y oscuras
Son las imágenes que contiene.
En sus insondables tinieblas
se esconde la Semilla.
Dicha Semilla es absolutamente verdadera,

⁹ Crf. WILHEIM RICHARD, Tao Te King. Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., México, D.F., 1999, p. 78.

Segura, no falla.

Desde los tiempos mas remotos hasta hoy,
jamás se ha podido prescindir de los nombres
para entender las cosas.

¿Cómo puedo conocer la naturaleza de la creación?
Por ella misma.”

“El Cielo representa en tal contexto, las energías
espirituales, mientras que la tierra se sitúa mas próxima a lo
material, la vida se origina por intervención del espíritu.”

De donde se desprende que la esencia del hombre es su espíritu,
creado por un espíritu superior origen de la vida.

5.- BUDA (563-486 a.C.)

Gabriel Mandel Sugana ¹⁰ indica que para los Budistas el alma es una
cuestión espiritual independiente de la materia, se va perfeccionando,
hasta llegar al Nirvana, es una evolución muy grande del espíritu, va
trasmigrando (pasa un alma de un cuerpo a otro, -reencarnación-), hasta
la perfección en el Nirvana, cuando se llega, no se reencarna mas, se
encuentra ya el espíritu en la plenitud de felicidad en la perfección
espiritual, donde no se necesita ya reencarnar para aprender, por que
se ha llegado a la perfección.

Para perfeccionarse hay que meditar para trascender la materia
penetrando en el espíritu para estudiarlo y así evolucionar.

¹⁰ Crf., MANDEL SUGANA, Op. Cit. pp. 20.

De donde se desprende que el alma es espíritu, evoluciona, controla al cuerpo físico del que se vale para moverse y por medio de los sentidos, con los que detecta la naturaleza, relacionándose con ella y con sus semejantes.

De donde se desprende que el daño a una persona puede ser material en su cuerpo y espiritual en forma de sufrimiento a su alma, éste último llamado actualmente en algunas partes daño moral.

Para conocer el alma humana o su espíritu como también se le denomina, así evolucionar, se sabe que desde hace mucho tiempo, el hombre inventó la meditación, en ella busca acercarse a la verdad, a Dios, a la sabiduría, a la justicia, etc., cuestiones necesarias para evolucionar espiritualmente, de esta manera el hombre logra satisfacer sus necesidades espirituales y físicas también.

Siendo lo antes señalado importante, por que desde tiempos remotos se sabe que el hombre delinque, en proporción a su desarrollo espiritual, si no es evolucionado actúa mas de manera instintiva que racional, ocasionando daños, y dañándose a si mismo, pero si su alma evoluciona no hace el mal a nadie, por que comprende y hace conciencia de que eso es un error, que incluso le perjudica, por que al que obra mal le va mal.

Alan L, Pritz ¹¹ en su libro Manual de Meditación indica:

“...la meditación es un medio para lograr la desaparición del crimen en las ciudades, la paz mundial, renovar el ambiente y para eliminar la avaricia y la corrupción, por que hace que

¹¹ L. PRITZ Alan, Manual de Meditación, Editorial Diana, México, D.F., 2002, p. 20.

el hombre aprenda, poco a poco a vivir de una manera positiva y ejemplar...”

Por lo que los problemas de delincuencia son problemas del espíritu humano, que se estudia en la metafísica y en la criminología, el espíritu humano está mas allá de lo material y es la verdadera esencia del hombre en orden a lo antes señalado.

Lo anterior se observa como ciencia aún en los libros de derecho, pudiendo ser un ejemplo el libro titulado “Dolo” de Enrique Díaz Aranda,¹² donde refiriéndose a la corriente filosófica del lusnaturalismo positivista imperante en el siglo XIX, indica:

“...dicha corriente quería someter a las ciencias del espíritu al ideal de exactitud de las ciencias naturales...”

Lo que hace notar claramente que el derecho pertenece a las ciencias espirituales, abarcando el derecho cuestiones objetivas y subjetivas, donde lo subjetivo será algo relacionado con lo espiritual, que es la esencia verdadera del hombre y lo que se afecta con sufrimiento por el llamado actualmente daño moral.

6.- EL BHAGAVAD-GITA (300 a.C.)

En la obra El Bhagavad-Gita tal como es,¹³ la que se ubica en el tiempo aproximado de 300 a.C. en la India, se desprende de esta obra, que nunca hemos dejado de existir, ni dejaremos de existir, por que somos

¹² DÍAZ ARANDA Enrique. Dolo (Causalismo, Finalismo, Funcionalismo, y la Reforma Penal en México), Enrique , Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2002, pp. 4 y 5.

¹³ Crf. A.C. BHAKTIVEDANTA Swami Prabhupada, El Bhagavad-Gita, tal como es, Casa Editorial Bhaktivedanta, Acarya de la Sociedad Internacional para la conciencia de Krisna, México, D.F., 2001, pp. 6 y 7.

"almas" que pasan de un cuerpo a otro constantemente, que en lo material no hay permanencia, pero que el alma si es permanente, nadie puede destruir una alma como si fuese materia, por eso no es correcto hablar de daño para el alma, y menos de daño moral en este sentido, por que no existe nacimiento ni muerte para el espíritu, el espíritu o alma, es innaciente, permanente, inmortal, primordial y no se le mata, se destruye al cuerpo que controla el alma para moverse y relacionarse con los demás, pero no se puede destruir al alma, que además acepta después nuevos cuerpos materiales, desechando los viejos e inservibles, en la evolución espiritual que conduce al nirvana (estado perfecto de evolución donde se deja de sufrir y todo es felicidad).

El alma es invisible, inconcebible, inmutable, y sabiendo esto no debe una persona afligirse por el cuerpo, ya que el alma es inmortal y no se destruye.

Hay personas que después de oír hablar de ella (del alma), no logran comprenderla en lo absoluto, ni comprenden que haya que apegarse a lo espiritual, no a los apegos materiales, por lo tanto no trascienden de lo material a lo espiritual, entonces no evolucionan en lo principal, en lo espiritual, esto es el origen de la delincuencia, y de los daños que ocasiona, por lo que hay que ser equilibrados en nuestro desempeño, abandonando el apego a lo material, al éxito o al fracaso, buscando el camino del yoga equilibrado, ecuánime, imparcial, igualitario, buscando el desarrollo armónico, equilibrado del cuerpo y del espíritu.

Busquemos lo espiritual primeramente lo demás (lo material) vendrá por añadidura, es principio en diversas religiones (cristianismo, budismo, judaísmo, hinduismo, etcétera).

El hombre desde hace mucho tiempo comienza a comprender que no es un cuerpo físico, que este solo es una máquina biológica, y que su verdadero ser es su alma llamada también espíritu.

En la obra El Bagavad-Gita tal como es, en sus comentarios de la hoja número I (romano), el reverendo Tomás Merton, ¹⁴ Teólogo, Católico y escritor, indica que esta obra es la principal base literaria de la India, la cultura mas antigua y viva de este mundo, recordándonos, que mucha cultura actual es activista y unilateral, y que está en crisis, que autodestruye, por carecer de conciencia metafísica, de tal manera que por eso la moral y la política son solo palabras sin conciencia, dando a entender esto que el hombre muchas veces agrade y es egoísta, con lo que daña a los demás y se daña a si mismo, incluso moralmente, por lo que lo mas importante antes que nada, es cultivar el espíritu, analizándolo metafísicamente, como la parte mas importante del hombre, (su "*espíritu*"), para que evolucionándolo aprenda a amar a sus semejantes, evitándose con esto los males que sufre la humanidad, entre ellos el delito, esa es la importancia del alma humana, mas importante que el avance material, que de nada sirve sin el avance espiritual, por los problemas que ocasiona el no avanzar en lo espiritual primero, lo que es el origen de la delincuencia.

El Bhagavad-Gita es la esencia del conocimiento védico, es la Biblia Hindú, es conciencia, desapego a la materia, apego a lo espiritual, como lo mas importante en la vida del hombre, trascender de lo material a lo espiritual es lo importante, evolucionar el espíritu, que es lo único para lograr la felicidad, por que la complacencia de los sentidos nunca da la felicidad y ocasiona muchos problemas incluso de delincuencia.

¹⁴ Cfr. Ibid. p. 34.

Desprendiéndose de lo anterior que el espíritu humano es la verdadera esencia del hombre.

7.- METAFÍSICA

A grado tal el hombre se fue dando cuenta de la necesidad del estudio de las cuestiones espirituales, que hizo ciencia de la acumulación de los conocimientos adquiridos en este tema, dio el nombre de metafísica a lo relacionado con lo espiritual y así metafísica se define como:

"metafísica (gr. *metá ta physiká*, después de la Física, por el lugar que dio Andrónico de Rodas, s. II-I a C., a la Metafísica al ordenar la obra de Aristóteles, 384-322 a C.)

f. Disciplina filosófica que trata de la esencia de la realidad total y entraña una concepción total de la vida y del universo: ~ general u ontología, la que trata de la naturaleza del ser en sí mismo, independientemente de sus diversas manifestaciones o fenómenos; ~ especial, la que se ocupa de algún ser en especial, como la cosmología, la teología natural, la psicología.¹⁵

8.- LAS LEYES DEL KARMA

En la obra El Bagavad-Gita tal como es, se enseña que o gozamos o sufrimos de los resultados de nuestras acciones que derivan de nuestro espíritu, a lo que se le llama **karma**¹⁶ desde tiempos inmemoriales estamos sufriendo o gozando en orden a recíprocamente nuestras malas o buenas acciones.

¹⁵ Cd. Room para computadora, Diccionario de la Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2002. © 1993-2001 Microsoft Corporation.

¹⁶ Crf. BHAKTIVEDANTA Swami Prabhupada, Op. Cit. pp. XI y XII

De donde se desprende que el daño moral es una cuestión espiritual, entendido desde épocas lejanas como un daño que cuando no es resuelto por los seres humanos en su resarcimiento, queda según la obra en cita en manos de un poder superior (como los poderosos señores del karma, o de un dios, o de la naturaleza, el cosmos o el universo, o de un poder superior tal y como cualquier ser humano lo conciba).

Lo que prueba que el hombre se ha preocupado de descubrir que en la naturaleza siempre habrá el justo castigo por una acción de alguien que ocasione daños.

Así tenemos por ejemplo en la obra de "Los Templarios", escrita por S. Raynaud,¹⁷ que en la historia se registra que en el año de 1313, fue quemado injustamente por la inquisición, el Gran Maestro de los Templarios: Jaques de Molay, quien desde la hoguera predijo a sus injustos verdugos como lo fue entre otros el Rey de Francia "Felipe el Hermoso", que "debían comparecer ante el tribunal celeste menos de una año después", lo que les molestó mucho por que era una invocación a leyes divinas, y lo que refleja ciertas creencias de que la vida la naturaleza o el universo, Dios, etcétera, cobran a la larga, el daño de cualquier tipo que se hace.

La Ley del Karma, establece una rigurosa contabilidad de las acciones buenas y malas de las personas, que la vida paga o cobra recíprocamente con gran precisión, el escritor José Luís Martín, en su

¹⁷ Cfr. DE LA FERRIERE S. Raynaud, Los Templarios, Editorial Enseñanza Periódica sobre la ciencia del pensamiento, del alma y del espíritu, México, D.F., 2001, p. 89.

obra "La Ley del Karma",¹⁸ explica lo anterior, indicando que la Gran Fraternidad Blanca del antiguo Egipto, impartió el conocimiento de que la dualidad Dolor-Felicidad, era el producto de una importantísima Ley Cósmica: la Ley del Karma, la palabra karma viene del Sánscrito "Kar" y "Man" que significa pensamiento del hombre u hombre pensante, que al meditar desde la antigüedad sobre la vida observó que toda maldad es castigada por la vida, la naturaleza, el cosmos, el universo, etcétera, que a su vez premian toda bondad.

Todo lo malo que hace una persona se le regresa con la misma intensidad y cantidad y todo lo bueno se le regresa por la vida en igual forma.

Esto es importante por que al ser humano le interesa para su tranquilidad, el ver que las fuerzas del universo actúan haciendo justicia, de tal manera que castigan el mal y premian el bien.

Así en la obra "El Conde de Montecristo" de Alejandro Dumas,¹⁹ se observa que cuando Dantes, va a dar a la cárcel injustamente, lee en una pared de la prisión "Dios me dará justicia", lo que da a entender, que las personas consideran que Dios arregla lo que el hombre muchas veces no puede arreglar, o sea que Dios hará justicia premiando el bien y castigando el mal, haciéndose notar que este autor Alejandro Dumas padre, autor de la obra antes señalada, es uno de los escritores franceses más leídos, escribe la obra citada en 1884, donde plasma su filosofía producto de que leía con voracidad, y así escribió cerca de 1,200 volúmenes todos publicados, de donde se desprende que al leer y escribir tanto, captó, se dio cuenta, e hizo conciencia de las leyes de la

¹⁸ Cfr. MARTÍN JOSÉ Luis, La Ley del Karma, Edit. Vila S.A., por cuenta de Edit. Orión, México, 10 D.F., 1995, pp. 20 a 27.

¹⁹ Cfr. DUMAS ALEJANDRO, El Conde de Montecristo, Editorial Porrúa, Doceava Edición, México, D.F., 1980, p. 45.

vida, entre ellas, la de que Dios hace justicia, lo que plasma en la obra en cita y refleja el deseo del hombre de que siempre se haga justicia por la ley o a través de un poder superior, cuando el hombre esté imposibilitado de lograrla.

En la Colección Metafísica Saint Germán ²⁰ titulada "Reencarnación", Antología (por Colección de fragmentos en prosa), se indica que el hombre reencarna en muchas vidas para perfeccionarse, con el objeto de salir de la espiral Kármica, para lograr la vida astral, el karma positivo (las buenas acciones) evolucionan el alma humana, la benefician, y el karma negativo (las malas acciones) la perjudican.

Las buenas acciones son premiadas y las malas castigadas, y esto ha preocupado al hombre desde remotas antigüedades, ya que desde hace mucho tiempo ya pensaba en este tipo de cosas, por que el hombre sano de cuerpo y alma siempre desea que el mal sea castigado.

Indicando el libro antes señalado, que los budistas consideran las reencarnaciones dolorosas, por que se aferran las personas a ser algo en el mundo, que no es en realidad nada por lo que valga la pena aferrarse, lo que les coloca en estado de sufrimiento, que pueden evitar cuando han logrado un suficiente grado de desenvolvimiento espiritual, por el que pueden pasar al Nirvana (la mas elevada conciencia), comprendiendo que no deben desear lo que no es bueno.

Lo que se encuentra también corroborado por el autor Oscar A. Gerometta,²¹ quien indica que para evitar el ciclo de reencarnaciones

²⁰ Cfr. SAINT GERMAIN Antología, Reencarnación, Colección Metafísica, Grupo Editorial Tomo. S.A. de C.V., México. D.F., 2003, p. 48

²¹ Cfr. GEROMETTA OSCAR A, Reencarnación la ilusión que apaga la esperanza. Edit. Claretiana Buenos Aires. Argentina, 1994, p. 21 a 23

hay que buscar la sabiduría, que apague todo deseo indebido, y pasiones mal sanas, para librarse del samsara (existencia involucionada por falta de conciencia) y llegar al nirvana (existencia evolucionada de conciencia plena), de donde se aprecia que el hombre hace el mal por involucionado, por inconsciente, dañándose con esto a si mismo y dañando por esto también a sus semejantes, (lo que es el origen del daño moral), por lo que debe luchar por salir de esta situación buscando sabiduría, para de esta manera, no seguir haciéndose daño a sí mismo y a los demás, lo que le cobrara al final de cuentas, la ley del Karma inexorablemente (sin que nadie lo pueda evitar) y de manera exacta, por que vigila de manera muy estricta y precisa la justicia universal, a través de todo lo existente.

El Rey Arturo de Inglaterra, preocupado, le pedía al Mago Merlín sus consejos para resolver problemas graves, recibía por contestación, que buscara la sabiduría, que es lo único que le resolvería sus problemas, por eso Salomón en la Biblia, en el Antiguo Testamento, cuando Dios le pregunta que desea que le de para apoyarlo a gobernar a Israel, este le contesta, que lo que le pide es solo Sabiduría, que Dios le concede y por eso escribe los proverbios que están integrados a la Biblia.

En orden a lo anterior la manera de evolucionar es buscando sabiduría que hará que se logre karma bueno, por que el karma malo no es generado mas que por inconciencia, por falta de conocimientos, uno de tantos problemas del origen de la delincuencia, origen del daño moral.

En una película, de la que no recuerdo el nombre, se relata, que hay un accidente de avión, por el que quedan aislados varios hombres y una mujer, y uno de ellos comienza a perjudicar a los demás uno por uno, sin que se dieran cuenta los demás, habiendo mandriles por el lugar de

estos hechos, a los que también agrede esta mala persona, matándolos o lesionándolos. Al final, las demás personas que quedan sin morir o sin ser desterrados por el mismo, se dan cuenta de todo lo anterior, y tiran a este hombre malo, a un gran hoyo, de donde solo se escapa después, por inundarse de agua de lluvia, resultando que un desterrado logra auxilio, y envían un helicóptero a auxiliarles, no siendo rescatado este hombre malo, por que se esconde, por que no quería que la acción de la justicia recayera sobre él, por sus crímenes, ya que había robado, matado y lesionado, a animales y personas, por lo que se queda en el lugar solo, no yéndose con los demás que son rescatados, resultando que los mandriles agresivos, por que los lesionaba y mataba a tiros, acaban con él cuando se le terminan las balas del arma con la que perjudico a muchos seres, haciendo justicia la vida a través de ellos.

Nótese que aquí el hombre malo, paga los daños que ocasionó, por que le aplica justicia la vida, que hace esto a través de personas, animales, o cosas.

De esta manera podemos observar que el hombre desde remotas épocas, ha tratado de explicarse el bien y el mal, su origen, además de que ha tratado de encontrar justicia ante los daños, de alguna manera, de alguna forma, en su existencia, mediante el pago de reparación de daños y perjuicios causados, o cuando menos por castigos al malhechor, por la ley o por algún poder superior tal y como lo conciba (Dioses, el Universo, el Cosmos, la Naturaleza, un solo Dios, la Vida, etcétera), el mal le llega a una persona por consecuencias negativas por el daño hecho, castigos que imponen estas fuerzas superiores, cuando esto no lo logra el hombre a través del derecho.

Por lo que el hombre preocupado de la justicia ha buscado la solución de estos problemas, para su consuelo, para lograr el orden y la armonía y seguridad en la sociedad, incluso en otras leyes, cuando fallan las humanas, (por ejemplo las leyes del cosmos, las leyes del karma) lo que prueba que siempre el hombre, trata de buscar consuelo a sus penas en lo tocante a malas acciones que le hacen sus semejantes, y que le perjudican por daños que le ocasionan con delitos u otros males, meditando que la justicia aunque se le escape al hombre, al final de cuentas aflora, de muchas formas por orden de la misma naturaleza.

Interviniendo el universo, en la acción de la justicia por muchos medios cuando las leyes humanas son deficientes, desprendiéndose esto de las ciencias espirituales mas antiguas de la humanidad, a través de pensadores que se dieron cuenta de lo anterior desde tiempos remotos, y lo que refleja su preocupación por la justicia, que debe abarcar el pago por todos los daños ocasionados.

De ahí la importancia de que los seres humanos perfeccionen sus leyes, para lograr una justicia aplicada por ellos con precisión, puesto que la naturaleza da preferencia al hombre para establecer la justicia, por que el ser humano debe encargarse de esto evolucionando y puede también resolver el aspecto importante, de prevenir los daños y perjuicios para evitarlos, lo que evita mayores problemas, ya que el hombre, al ser el ser mas evolucionado ser del planeta tierra, debe tomar la iniciativa de lo anterior, es decir las riendas de la aplicación de la justicia, por que puede lograr esto con mas rapidez, y lograr otras ventajas como la prevención y readaptación de delincuentes.

Cristian Rossel ²² indica:

“...una persona puede tener que pagar daños hechos en una vida en otra posterior, lo que explica el por que una persona sin haber hecho nada malo en la ultima existencia que está viviendo le vienen a veces desgracias...”

Lo antes señalado refleja el interés que tiene el hombre de hallar la justicia, para tranquilizarse en el sentido de que pueda apreciar en la vida, que el que obra mal acaba mal, tanto por las leyes humanas o por las leyes karmicas, de la naturaleza, de la vida, del universo, o del cosmos, entendiéndose que el Karma, se vale de objetos, animales, seres humanos o cosas; como incendios naturales, terremotos, etcétera, lo que consideraron así grandes pensadores de la antigua India, quienes se preocuparon por estos aspectos de justicia.

9.- SÓCRATES (470-399 a.C.)

Paúl Strathern, ²³ indica que Sócrates fue el fundador de la filosofía moral o axiología, que ha tenido gran peso en la historia.

Creía en la superioridad de la discusión sobre la escritura y, en virtud de esta convicción, pasó la mayor parte de su vida en los mercados y plazas públicas de Atenas, iniciando diálogos y discusiones con todo aquel que quisiera escucharle, y a quienes solía responder mediante preguntas. Creó así un método denominado mayéutica (o arte de “alumbrar” los espíritus por cuestionamientos) por el que lograba que sus interlocutores descubrieran la verdad a partir de ellos mismos.

²²ROSSEL CRISTIAN, “El Karma, Enigmas de las Ciencias Ocultas”, Editorial Lavel Industria Grafica, Madrid, España, 2004, p. 85.

²³ Crf. STRATHERN PAÛL, Platón en 90 minutos, Edit. Siglo XXI Editores, México, 1998, p. 23.

Tenia gran audacia y dominio de sí mismo. Apreciaba mucho la vida y alcanzó una gran popularidad en la sociedad ateniense por su viva inteligencia y un sentido del humor agudo pero desprovisto de sátira o cinismo.

Su forma de pensar se extrae de los trabajos de dos de sus discípulos más notables: Platón, que atribuyó muchas de sus propias ideas a su maestro, y el historiador Jenofonte, quien quizá no consiguió comprender muchas de las doctrinas socráticas. Platón describió a Sócrates escondiéndose detrás de una irónica profesión de ignorancia, conocida como ironía socrática, y como poseedor de una agudeza mental y un ingenio que le permitían entrar en las discusiones con gran facilidad.

La contribución de Sócrates a la filosofía ha sido de un marcado tono ético.

La base de sus enseñanzas fue la creencia en una comprensión objetiva de los conceptos de justicia, amor y virtud y el conocimiento de uno mismo en el sentido espiritual. Creía que todo vicio es el resultado de la ignorancia y que ninguna persona desea el mal; a su vez, la virtud es conocimiento y aquellos que conocen el bien, actuarán de manera justa. Su lógica hizo hincapié en la discusión racional y en la búsqueda de definiciones generales, como queda reflejado en los escritos de su joven discípulo, Platón y en los del alumno de éste, Aristóteles. A través de las obras de ambos, las teorías socráticas incidieron de forma determinante en el curso del pensamiento especulativo occidental posterior.

Sócrates pensaba que toda persona tiene conocimiento pleno de la verdad última contenida dentro del alma, con lo que da a entender que

el alma es la esencia del hombre, y sólo necesita ser estimulado el hombre por reflejos conscientes para darse cuenta de ella.

De donde se desprende que la naturaleza esencial del hombre es su alma, que es la que por la reflexión descubre la verdad, para salir de la ignorancia, fuente de toda maldad ocasionadora de daños, donde se aprecia que el alma evoluciona con el estudio, con una capacidad innata que tiene en si misma, y que es la esencia del ser humano.

De Sócrates se conoce por su discípulo Platón, por que Sócrates no escribió nada, se buscaba en aquella época definir la sustancia de que estaban hechas las cosas entre ellas el alma, agregando Paúl Strathern,²⁴ que Jenofonte otro de los discípulos de Sócrates manifestó:

“Ningún hombre conoce, ni jamás conocerá la verdad acerca de los dioses, ni acerca de nada, pues si, por casualidad alguno llegara a decirlo, no podría, sin embargo, saber que dice verdad”.

De donde se deduce que no se logró definir la esencia del alma, pero se reconoció que es la esencia del hombre, agregando este autor en cita que Wittgenstein se expreso similarmente en el siglo XX al respecto.

Pero lo que si se puede asegurar actualmente, deduciéndose de lo que han asegurado los filósofos sobre el alma, es que el alma existe y que el cuerpo físico de una persona solo la alberga.

Por lo que se puede concluir que el espíritu humano existe y es indañable físicamente hablando, y que controla un cuerpo físico que

²⁴ Ibid., p. 26.

cuando muere, solo sucede que el alma pierde dicho control sobre el mismo, pero no deja de existir, aparte de que al alma o espíritu humano se le puede perjudicar provocándole sufrimiento, pero no se le puede dañar físicamente hablando, y todo esto se deduce de la realidad analizada por estos autores de diversas épocas de la historia, aunque no se haya descubierto la esencia o sustancia de esta alma o espíritu humano, que sin embargo se reconoce que es la esencia del hombre y se estudia por medio de la conducta humana, que refleja el estado emocional y evolucionado o involucionado de su alma.

10.- PLATÓN (428-347 a.C.)

Paúl Strathern indica en su obra sobre Platón,²⁵ que los filósofos presocráticos se empeñaban en resolver preguntas como ¿que es la realidad?, ¿que es la existencia? ¿que es el ser?, lo que no ha sido respondido, y que incluso los filósofos modernos indican que estas preguntas ni siquiera pueden ser lícitamente formuladas.

Además de que hay problemas como el que ni siquiera se puede afirmar que el teorema de Pitágoras fuese creación del mismo.

Que Platón quiso ser luchador olímpico y después poeta sin tener éxito, conociendo luego a Sócrates absorbiendo lo que podía de sus ideas, comprendiendo su potencia intelectual, estudió a Pitágoras que pensaba que la esencia de las cosas eran los números, terminando por proponer Platón que la esencia de las cosas eran las ideas, que el mundo material cambia pero no el mundo de las ideas, percibidas por la mente, mundo de ideas que es eterno e inalterable, que razonando nos acercamos a la realidad luminosa, a la belleza y a la bondad, que solo

²⁵ Ibid., p. 29.

con la razón podemos lograr una visión universal del bien, lo que fue su ética, donde aboga por una moral de ilustración espiritual, mas que por reglas de conducta.

De donde se desprende que el alma evoluciona con la ilustración, que el alma es el espíritu humano, que es la verdadera esencia del hombre, espíritu que es inmortal y no puede dañarse, solo sufre y es feliz, y que se desarrolla constantemente.

Sin embargo según Platón en uno de sus diálogos indica: que el alma de un hombre es castigada cuando no se comporta en justicia, pasando al cuerpo en otra vida, de una mujer, con lo que Platón da a ver que el alma es inmortal pero puede sufrir castigo, haciéndosele sufrir para que escarmiente y aprenda y de esta manera se desarrolle hacia el bien.

Propuso que el alma prevaleciera sobre el cuerpo en importancia, y que los gobernantes era necesario que estudiaran filosofía, dando a entender que las autoridades y demás personas debían ser morales y preparadas, que razonaran y no se dejaran llevar por sus instintos.

11.- ARISTÓTELES (384-322 a.C.)

Aristóteles discípulo de Platón entra al estudio del alma humana, diferenciándola del cuerpo físico del hombre, Strathern Paúl,²⁶ indica que fue quizás el primero y mas grande de los polígrafos, que escribe sobre todo, desde las formas de las conchas marinas hasta la esterilidad, desde especulaciones sobre la naturaleza del alma hasta meteorología, pasando por la poesía, el arte y hasta la interpretación de

²⁶ Cfr. STRATHERN PAÚL, *Aristóteles*, Edit. Siglo XXI de México, España, Editores, 1998, p. 32.

los sueños, pero sobre todo a Aristóteles se le atribuye el mérito de haber fundado la lógica y que Aristóteles manifestó sobre el alma:

“En lo que se refiere a los cuerpo naturales, unos tienen vida y otros no, es decir, algunos son capaces de nutrirse, crecer y decaer. Así todo cuerpo natural viviente, que debe ser sustancia compleja; pero, puesto que es cuerpo de una clase particular –esto es, tiene vida- el cuerpo no puede ser alma.

“Un cuerpo es sujeto, no algo predicado de un sujeto, y es, así, materia. El alma es, por tanto, sustancia en el sentido de que es la forma de un cuerpo natural que tiene vida en potencia. La sustancia es en este sentido de modo que el alma es acto del cuerpo viviente. Pero el acto tiene dos sentidos, similares a posesión del conocimiento y uso del conocimiento. El acto que estamos hablando es similar a la posesión de conocimiento pues tanto dormido como despierto es necesaria la presencia de un alma; estar despierto es como usar el conocimiento, mientras que estar dormido es similar a la posesión del conocimiento, sin hacer uso de él.”
De anima, 412^a, 17-26.”

Desprendiéndose de lo anterior que el alma es diferente al cuerpo en el ser humano, y que el alma es su esencia principal y potencia y es una sustancia compleja.

12.- YOGA (entre 400 Y 200 a.C.)

Las cuestiones espirituales han interesado al hombre desde la antigüedad, ya que se fue dando cuenta en su evolución que esto le era

muy importante y necesario, por esto descubrió que meditando podía explorar su espíritu y de esta manera irle conociendo un ejemplo de esto lo tenemos en el "yoga" cuya definición nos ayuda a comprender lo anteriormente señalado:

Según el diccionario de la enciclopedia Encarta:

"yoga

m. Doctrina filosófica hindú, que se basa en las prácticas ascéticas, el éxtasis, la contemplación y la inmovilidad absoluta, para llegar al estado perfecto.

2 Sistemas que se practican modernamente para obtener mayor eficacia de la concentración anímica mediante procedimientos análogos a los que usan los yoghis en la India." ²⁷

Nótese que se trata de concentración anímica, espiritual, reconociendo la existencia del alma como parte esencial del hombre.

La enciclopedia Encarta nos indica :

"Yoga (en sánscrito *yuga*, 'yugo'), uno de los seis sistemas clásicos de filosofía del hinduismo. Se diferencia de los otros por proporcionar el control del cuerpo y el poder mágico atribuido a sus devotos avanzados. El yoga plantea como doctrina que mediante la práctica de ciertas disciplinas el ser humano puede alcanzar la liberación de las limitaciones de la carne, el engaño de los sentidos y las trampas del

²⁷ Encarta, Op. Cit.

pensamiento y, por tanto, alcanzar la unión con el auténtico conocimiento. Tal unión, de acuerdo con su doctrina, es el único camino verdadero de entendimiento. Para la mayoría de los yoguis (nombre que reciben quienes practican el yoga) el objeto de conocimiento es el espíritu universal, el Brahma. Una minoría de yoguis no creyentes buscan el autoconocimiento perfecto autónomo en lugar de aspirar al encuentro con Dios. En todo caso, el fin radica en el conocimiento y no, como se supone en general, en realizar pruebas de ascetismo, clarividencia o la generación de milagros. De hecho, la doctrina del yoga no aprueba el ascetismo doloroso e insiste en que la preparación física y mental no debe ser utilizada como exhibición, sino como un medio para fines espirituales.

“La práctica del yoga forma una escalera que lleva al conocimiento perfecto. Uno: autocontrol (*yama*); supone veracidad, abstinencia, evitar el robo, la negación de los obsequios y no cometer perjuicio contra las cosas vivas. Dos: observancia religiosa (*niyama*); implica adoptar la austeridad, la pobreza, los ritos de purificación, el recital de los himnos védicos y la confianza devota en el Ser Supremo. Tres: las posturas (*āsana*), de las que hay gran número; son consideradas como básicas para todos los escalones que siguen. Cuatro: regular la respiración (*prānāyāma*); supone alterar su profundidad y ritmo, respirando a través de cada ventana de la nariz a voluntad, y la suspensión virtual de la respiración. Cinco: reprimir los sentidos (*prātyāhāra*); significa apartarse de los objetos externos y la lógica vuelta de la mente sobre sí misma. Seis: la estabilización de la

mente (*dhārāna*); centrando la atención sobre una parte determinada del cuerpo, como el ombligo, el extremo de la nariz o el centro de la frente, y de este modo volver a la persona insensible a la perturbación externa. Siete: meditación (*dhyāna*); consiste en fijar la mente sobre el objeto de conocimiento, en particular Brahma, hasta la exclusión de cualquier otro pensamiento. Ocho: la contemplación profunda (*samādhi*); entraña la absorción perfecta del pensamiento en el objeto de conocimiento, su unión e identificación con ese objeto. La consecución del *samādhi* libera al yo de las ilusiones de los sentidos y las contradicciones de la razón. Es un pensamiento que ha ido más allá del razonamiento, logrando su objetivo mediante su propia negación. Desemboca en una iluminación interna, el éxtasis del genuino conocimiento de la realidad...

“Las doctrinas y prácticas del yoga datan del periodo de los Upanisad. El Maitrī Upanisad, en concreto, bosqueja las prácticas esenciales del yoga, que fueron elaboradas y organizadas sobre una base filosófica en el Sutra del Yoga, obra del siglo II a.C. del sabio indio Patanjali, quien es considerado el fundador del yoga...”²⁸

El yoga es el ligamento o yugo entre el espíritu del hombre y el conocimiento sirve para evolucionar su alma hacia el bien y hacia la perfección espiritual.

²⁸ Ibid.

13.- MAHOMA (570-632 d.C.)

Mandel Sugana Gabriel,²⁹ en su libro *Colosos de la Historia Buda, Mahoma*, da a notar la existencia del alma humana, indicando que el hombre debe luchar contra su propio espíritu y así señala:

“Cuando Mahoma regresaba de una guerra, decía: *volvemos de una guerra santa menor (chiad) para combatir en una mayor (mujahada)*, refiriéndose a la batalla ascética o íntima que los elegidos libran contra sí mismos. De hecho, la guerra, las luchas externas, las tareas cotidianas impuestas por la vida muchas veces para satisfacernos a nosotros mismos más que a nuestra fe, tienen para el Islam un valor notablemente inferior a la guerra que uno libra contra el propio espíritu para formar y mantener una fe, un carácter una conciencia espiritual profunda y constantemente fija en Dios, y en el bien de la humanidad.”

De donde se desprende claramente que el hombre, en sí es un espíritu, que debe luchar contra sí mismo contra sus instintos mal sanos, para evolucionar en el sentido de mejorar.

En el Corán,³⁰ se aprecia el reconocimiento del alma humana cuando indica en el Sura II,3:

“De los que creen en las revelaciones enviadas de lo alto a ti y ante ti; de los que creen con certeza en la vida futura.”

²⁹ MANDEL SUGANA Gabriel, *Colosos de la Historia Buda, Mahoma*. Editorial Promociones Editoriales Mexicanas S.A. de C.V., 1981, México, D.F., p. 104.

³⁰ *El Corán*. Coedición: Edición Compañía Editorial, S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p. 7

De donde se desprende que al morir el hombre pasa a otra vida, de lo que se deduce la existencia del alma, la que es señalada ya plenamente en el Sura II,45 que a la letra indica:

“Temed el día que un alma no satisfaga en nada absolutamente a otra alma, en que ninguna intersección sea aceptada de su parte, en que ninguna compensación sea recibida de ella, en que los perversos no sean socorridos.”³¹

Nótese como se habla de compensación cuando se trata de pagos por cosas espirituales.

El Corán en orden a lo antes señalado, habla del alma de las personas, como su verdadero ser, como su esencia, su verdadera naturaleza.

En el Sura I.1, indica:

"1.- Loa a Dios, dueño del Universo."

Desprendiéndose de lo anterior que Dios a creado todo y todo depende de él como espíritu supremo, y que creó al hombre, que es en su esencia espíritu.

14.- KÁBALA Ó CÁBALA (1280-1286 d.C.)

Cábala significa en hebreo tradición recibida, que se cristaliza en el libro Zohar (siglo XIII), de donde derivaron los movimientos religiosos posteriores en el judaísmo.

³¹ Ibid. p. 28

Aun Weor Samuel,³² en el Curso Esotérico de Kábala, dice sobre el espíritu:

“El espíritu y la materia viven en eterna lucha. Cuando el espíritu vence a la materia es ya un maestro. Maya (la ilusión), no podría existir sin la dualidad. Fuerza y materia son dos modalidades de una misma cosa: Energía. La materia es energía determinada y determinadora de nuevas ondulaciones. La evolución es un proceso de complicación de la energía cuyo resultado es el macrocosmos y el microcosmos. El universo es maya (ilusión). El universo existe por el karma y es una masa de sombras flotantes.

“Cuando el espíritu (el íntimo) se libera de maya retorna el Ain Soph de la Kábala. En última síntesis cada ser es tan solo un átomo. Superdivino del espacio abstracto absoluto. Este átomo es el Ain Soph.”

Deduciéndose de lo antes señalado que el alma humana tiene que luchar contra el cuerpo que le da problemas, dando a entender que el cuerpo es una cuestión animal al que hay que dirigir y domar en sus injustos instintos, de donde se desprende que el verdadero ser del hombre es su espíritu, que debe controlar su cuerpo al que necesita para relacionarse con la materia, pero el que a su vez le puede dar problemas graves si no se le controla en sus tendencias equivocadas instintivas.

³² AUN WEOR Samuel, Curso Esotérico de Kábala, Editorial Novs Editores. México. D.F., 2003, p. 9.

Nótese como se indica que cada ser es tan solo un átomo Superdivino, con lo que se da a notar que el verdadero ser de un hombre es su espíritu, de origen divino.

15.- TOMÁS DE KEMPIS (1380-1471 d.C.)

Este autor pertenece a la edad media, escribió un libro que llamó “La imitación de Cristo”, que ha sido el libro católico mas editado después de la Biblia, esto se dice en la edición 3.180,³³ donde se indica que un sabio dijo: “Es el mas hermoso libro salido de las manos de los hombres”.

San Ignacio de Loyola leía un capítulo de este libro diariamente.

Según La Historia del Mundo de Salvat, en su página 198, Fasc. No. 10-1987, la Imitación de Cristo es el primer betseller de la historia, su primera edición fue en 1473, al día de hoy lleva 3,180 ediciones.

En este libro Tomás de Kempis o Kempen, se refiere al alma y al espíritu como sinónimos, separando la naturaleza del hombre en cuerpo y alma, indicando que lo importante es su espíritu del que debe preocuparse en su desarrollo por que lo material sobreviene por añadidura, de esta manera indica:

“1.-Quien me sigue no anda en tinieblas, dijo el Señor, estas palabras son de Cristo y con ellas nos enseña a imitar su vida y sus virtudes si queremos gozar de la luz verdadera y librarnos de la ceguera del alma.”

³³ Crf. TOMAS DE KEMPIS, La imitación de Cristo, Editorial LECAT Ltda., Apostolado Bíblico Católico, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2003, pp. 4, 5, 12, 95

“Por esto. El mas profundo y serio de nuestros estudios tiene que ser la meditación acerca de la vida de Jesucristo.”

“2.- Las enseñanzas de Jesucristo son superiores a todas las enseñanzas de los santos y de los sabios, y el que sea guiado por el Espíritu, encontrará en ellas un maná escondido.”

“3.- ...

Esta es la sabiduría suprema: buscar el reino de los Cielos y su santidad (todo lo demás vendrá por añadidura).”³⁴

16.- SAN AGUSTÍN DE HIPONA (354-430 d.C.)

Nace en Algeria en el Norte de África, es una de las figuras que mas colaboraron en la consolidación de la fe cristiana.

Habla del alma de la siguiente manera:

“La paz del cuerpo **y del alma** son frutos de una vida sana y ordenada. La paz entre los hombres es fruto de acuerdos ordenados para la vida en común. La paz entre el hombre y Dios es fruto de una fiel obediencia a la ley y el orden eternos. La paz de la ciudad celestial es una unidad perfectamente ordenada y armoniosa en el goce de Dios. La paz de todas las cosas reside en esta esencial cualidad de orden pues el orden asegura que cada cosa, grande o

³⁴ Ibid., pp. 11, y 12.

pequeña, esté en su apropiada relación con todas las demás."

La ciudad de Dios."³⁵

Nótese que habla del alma como cosa diversa del cuerpo humano y aprovecha para hablar del orden que debe haber en la sociedad, al que define como el lugar que debe tener cada hombre en ella, para que haya una apropiada relación entre los mismos, para el logro de la paz y la armonía en la justicia.

17.- ITALIA, SAN FRANCISCO DE ASÍS (1182-1246 d.C.)

Nace en los bosques de Asís en Italia, es un hombre creyente de Jesús, simple, contemplativo, compasivo, elocuentísimo, y ha sido considerado por muchos el mas santo de los santos.

Hablaba del espíritu de la siguiente manera:

"Salve, reina de la sabiduría. ¡El Señor te salve con tu hermana, la santa pura sencillez!

Señora santa pobreza, ¡el señor te salve con tu hermana, la santa humildad!

Señora santa caridad, ¡el Señor te salve con tu hermana, la santa obediencia!

Santísimas virtudes,
¡a todas os salve el Señor,
de quien venís y procedéis!

³⁵ WINTER DAVID , The Wisdom of Saint Agustine, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1997, p. 30.

Nada hay absolutamente en el mundo entero que pueda poseer a una de vosotras si antes no muere.
Quien posee una y no ofende a las otras,
las posee todas. Y quien ofende a una,
ninguna posee y a todas ofende.
Y cada una confunde los vicios y pecados.
La santa sabiduría confunde a Satanás y todas sus astucias
La pura santa simplicidad confunde
toda la sabiduría de este mundo y la sabiduría del cuerpo.
La santa pobreza confunde la codicia, y la avaricia, y las preocupaciones de este siglo.
La santa humildad confunde la soberbia
y a todos los mundanos, y todo lo mundano.
La santa caridad confunde todas las tentaciones diabólicas y carnales
y todos los temores carnales.
La santa obediencia confunde
todos los querer temporales y carnales
y mantiene mortificado su cuerpo para obedecer al espíritu
y para obedecer al hermano,
y lo sujeta y somete a todos los hombres
Y no solo a los hombres,
sino aun a todas las bestias y fieras,
Para que, en tanto el señor lo permita desde lo Alto, puedan hacer de él lo que quieran.

Escritos de San Francisco.”³⁶

³⁶ BROTHER RAMÓN SSF, *The Wisdom of Saint Francis*, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1998, pp. 18 y 19.

Nótese como habla del espíritu que debe mantener mortificado al cuerpo quien debe obedecerle, de donde se aprecia que el cuerpo con sus instintos debe ser frenado por el espíritu, que es el verdadero ser que le gobierna.

18.- ESPAÑA, SAN JUAN DE LA CRUZ (1542-1591 d.C.)

Habla del alma de la siguiente forma:

“¡Oh alma hermosísima entre todas las criaturas, que tanto deseas saber el lugar donde esta tu Amado, para buscarle y unirte con él!, ya se te dice que tú misma eres el aposento donde él mora y la habitación y escondrijo donde está escondido. ¿Qué mas quieres, ¡oh alma!, y que mas buscas fuera de ti, pues dentro de ti tienes tus riquezas, tus deleites, tu satisfacción y tu reino, que es tu Amado, a quien desea y busca tu alma? Gózate y alégrate en tu interior recogimiento con él, pues le tienes cerca. Allí deséale y adórale, y no le vallas a buscar fuera de ti, por que te distraerás y cansarás y no le hallarás ni gozarás mas cierto ni mas presto que dentro de ti. Pero gran cosa es saber dónde está escondido para buscarle allí.

Cántico espiritual 1, 7-8.”³⁷

³⁷ COLIN THOMPSON, *The Wisdom of St. John of the Cross*, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1999, p. 13.

19.- ESPAÑA, SAN IGNACIO DE LOYOLA (1491-1556 d.C.)

Habla de su alma de la siguiente forma:

“Una noche mientras estaba acostado, aún despierto, vió claramente la imagen de la virgen con el niño Jesús, a cuya vista recibió abundantes consolaciones por bastante tiempo. Sintió un disgusto tan grande por su vida pasada, especialmente por sus ofensas contra la carne, que pensó que todas esas imágenes que antes ocupaban su mente habían sido aniquiladas. Empezó a experimentar grandes cambios **en su alma**. A veces, su inquietud era tan grande que no encontraba ningún alivio en las oraciones que recitaba. Otras veces sucedía exactamente lo contrario, y parecía liberado de tristezas y desolaciones mas rápidamente de lo que demora uno en quitar una capa de los hombros de otro. Comenzó a maravillarse de estos cambios que nunca antes había experimentado y se decía a si mismo: ¿Qué clase de vida es esta que estamos ahora comenzando?

Autobiografía 1, 10. 3, 21.”³⁸

20.- LOS PADRES DEL DESIERTO (300 d.C.)

Los padres del desierto son los primeros monjes cristianos, quienes vivieron en Egipto en el siglo cuarto, eran gentes comunes de vidas virtuosas, no eran famosos, pocos de ellos podían leer las escrituras, conociéndolas oralmente y quedándoselas en la memoria, no eran clérigos ni estaban interesados en las cuestiones eclesiásticas, decían

³⁸ MARGARET SILF. *The Wisdom of Saint Ignatius Loyola*. Lion Publishing. Plc, Oxford, Inglaterra. 1999, p. 12.

que la oración debía ser constante en el corazón y no solo en misa, las celebraciones de la iglesia eran vistas por ellos como algo mundano, sin embargo los relatos de sus vidas son parte de la literatura cristiana de mas influencia.

Hablaban del alma así:

“Había en Celia un hombre llamado Apolo, Si alguien iba a buscarlo para pedirle que hiciera algún trabajo, el lo rechazaba alegremente diciendo: “Hoy voy a trabajar con Cristo. Y la renumeración que me da es la salvación de mi alma.

Dichos Apolo I.”³⁹

21.- MÉXICO, AMADO NERVO (1870-1919 d.C.)

Nació en Tepic Nayarit, poeta, diplomático mexicano, religioso y abogado, sobre el alma escribió que no está aprisionada al cuerpo de la siguiente forma:

“AYUDA A OTROS A LIBERTARSE

Soñamos que mil ligaduras nos impiden todo movimiento.

“Yo sueño que estoy aquí destas prisiones cargado”

Soñamos que hemos perdido las alas,

Ayuda tú a tus hermanos a encontrar dentro de ellos

lo que juzgan que han perdido.

¿Quieres contribuir a la liberación del mundo?

³⁹ BENEDICTA WARD, The Wisdom of The Desert Fathers, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1999, p. 15.

Pues comienza por liberar a cada hombre de su preocupación, de su aprehensión, de su prejuicio,
No hay dos seres humanos que lleven igual cadena...
Nosotros mismos nos vamos fijando a diario,
perseverantemente, nuestros grillos...
Si bien lo pensamos, nada puede esclavizarnos, ni este cuerpo mismo, por que este cuerpo no es prisión: es arma, es instrumento, es agente.
El hombre, dice William Croques, es un cerebro que se ha creado órganos.
¿Piensas tú que un cerebro se crearía órganos solo para aprisionarse?
¡De que ave has sabido que teja sus propias redes!
(Sabemos, en cambio, de orugas que si se fabrican una prisión es justamente para tener alas.)
¿Y quien ha podido hacerte creer que el alma no vuela por que está encarnada?
El alma no está encarnada...
Es como si dijeras que la electricidad está presa en el carrete de Ruhmkorff y encerrada en el flexible metálico.
Aprende, pues, a saber que eres libre y enseña a los otros que lo son."⁴⁰

De lo que se deduce que el alma es el verdadero ser del hombre y que su cuerpo es solo una máquina biológica de la que se vale para desplazarse.

⁴⁰ AMADO NERVO, Plenitud y la Amada Inmóvil, Editorial Ateneo S.A., México, D.F., 1976, p. 18.

Desprendiéndose de todo lo anterior que el ser humano está formado por un cuerpo y una alma, que su verdadero ser es su espíritu, que controla dicho cuerpo, que es el que se puede dañar por un delito, pero el alma no se daña, solo sufre o es feliz y evoluciona, el daño moral por lo tanto afecta en realidad el alma humana, no a la moral, es un término jurídico por lo tanto "daño moral", prácticamente en sentido figurado, por que ni se trata de un daño, ni afecta a la moral, por que es el cuerpo físico del hombre lo que puede ser dañado por el delito, en un deterioro total o parcial de su salud, a su espíritu sin embargo solo se le afecta con sufrimiento, independientemente de que esto pueda traer indirectamente consecuencias físicas por psicomatización, por lo que es útil el hacer notar que el daño moral es en realidad un sufrimiento espiritual, por que la moral es en realidad la parte de la filosofía que se encarga del estudio del bien y del mal, y aunque se han dado muchas acepciones a las palabras daño y moral, esto no es correcto, por que puede crear confusiones, por lo que por el avance de las ciencias, se deben cambiar locuciones imprecisas, por las palabras mas propias, para definir sin riesgo de equivocaciones la verdadera naturaleza de las cosas, siendo importante hacer notar que daño moral es una costumbre o tradición muy arraigada, por lo que podría haber resistencia a que se cambiara este término por sufrimiento espiritual, sin embargo esto puede ir evolucionando hasta que se acepte esto último, pasando por los caminos de llamarle antes daño subjetivo, daño psicológico, afectación a la salud del alma, o de alguna otra manera, pero al final se apreciará que su verdadera y real esencia, es sufrimiento espiritual, aunque algunas personas pongan peros a esto, por que dicen que no les suena bien, sin embargo si meditamos la verdadera esencia del daño moral profundamente, se debe llegar a la conclusión de que no puede ser otra cosa que un "sufrimiento espiritual".

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DAÑO MORAL EN LA ANTIGÜEDAD

- 1 Las Leyes de Eshnuna 2000 a.C.
- 2 Código de Hammurabi 1800 a.C.
- 3 La Biblia 1700 a. C.
- 4 Roma 468 a 267 a.C.
- 5 Bhagavad Gita 300 a. C.
- 6 El Corán 612 a.C.
- 7 Tomás de Kempis 1418 a.C.
- 8 Yi Ching 400 a.C.
- 9 Tao Te King 450 a.C.

El daño moral en la antigüedad comienza a reconocerse muy lenta y pobremente, sin llamársele de alguna manera que le identifique con claridad, simplemente se intuye implícito en las penas, se castigaba pero no se reparaba y comienzan a apreciarse delitos de daño moral directo como las injurias, difamación, calumnias, bofetadas etc.

Por lo que el daño moral aparece en la antigüedad, sin ser definido, sin hacerse un análisis profundo sobre su prueba, ni de su cuantificación ni de los problemas de su pago, con el tiempo se habla de daños sin clasificarlos y es hasta después que empieza a hablarse de daño moral, extrapatrimonial o daño a la personalidad, hasta que se le empieza a definir casuísticamente llamándole, afectación a los sentimientos, honra, honor, etc., en Roma se le consideró dentro de la Infamia, y se habló de la Pecunia Doloris, refiriéndose a las penas por dolores causados por afectación moral, pero no se sistematizó ni se definió en su esencia.

1.- LAS LEYES DE ESHNUNA 2000 a.C.

El antecedente más remoto de daños morales lo tenemos en Eshnuna, (civilización babilónica, aproximadamente 2000 años "a.C."), señalando lo anterior el Diccionario Enciclopédico Thesaurus Jurídico Millenium ⁴¹ que indica también lo siguiente:

“Las Legislaciones primitivas distinguían ambos tipos de daños, si bien no habían elaborado una doctrina de alcance general sobre este tópico.”

⁴¹ Cfr., Cd. Room. Diccionario Thesaurus Jurídico Millenium, México, D.F., 2003.

“Las Leyes de Eshnuna (civilización babilónica, aproximadamente 2000 años "a.C.") constituyen en el estado actual de las investigaciones el primer antecedente que se conoce sobre reparación del daño puramente moral: así, el "a." 42 dispone que quien propine a otro una bofetada en la cara "pasará y entregará diez shekels de plata". La injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto.”

2.- EL CÓDIGO DE HAMMURABI 1800 a.C

El Código de Hammurabi (1800 a.c.), para los efectos de reparación de daños no funcionó, era un derecho de venganza por su Ley del Talión “ojo por ojo diente por diente”, pero esto no es reparación de daños, sino venganza, y esto funcionaba solo entre víctima y victimario de clases iguales, de lo contrario, las penas para un inferior en clase, eran mayores, y para un superior contra un inferior en clase menores, así tenemos los siguientes artículos como ejemplo de dicho código:

...

“196.- Si un señor ha reventado el ojo de otro señor, se le reventará su ojo.”

“197.- Si un señor ha roto el hueso de otro señor, se le romperá un hueso.”

...

“200.- Si un señor ha desprendido de un golpe un diente de un señor de su mismo rango, se le desprenderá de golpe uno de sus dientes.”

“201.- Si ha desprendido de un golpe un señor el diente de un subalterno pesará un tercio de mina de plata.”

“205.- Si un esclavo de un particular ha golpeado la mejilla del hijo de un señor, se le amputará la oreja.”⁴²

En lo citado en el artículo inmediato anterior, se aprecia un daño material y moral por golpe, castigado con un severo daño material y moral de amputación de oreja, lo que es sumamente desproporcionado.

Para los babilonios el principio del Talión, era para castigar los ilícitos, fue el principio del derecho mesopotámico, consistía en un castigo idéntico o superior, al que el ofensor le hacía a la víctima, satisfacía un deseo de venganza, en orden a clases sociales, donde ya el castigo para un superior que perjudicaba a un inferior, era menor y mayor castigo había para el inferior que perjudicaba a un superior en clase, en orden a los ejemplos citados en los artículos antes señalados.

Influye este orden de ideas, en griegos, romanos y hebreos, y poco a poco cambian las sanciones en el sentido de que se le sustituyó por compensaciones económicas.

No se define el daño moral en este Código, ni se habla de su prueba cuantificación y pago, lo que interesaba, era la justa venganza, pero en base a clases sociales, por que era mas castigado un inferior que delinquía contra superior, y menos castigo había para un superior que delinquía contra un inferior.

⁴² CÁRDENAS URIBE Filiberto, Código de Hammurabi, primera reimpresión . Cárdenas Editor Distribuidor, México, D.F., 1992, p. 114.

No se aprecia en este código, que en esas épocas se pensara en el daño moral con claridad, en definirlo en su exacta naturaleza, en hacer estudios de cómo probarlo, como cuantificarlo, como pagarlo, solo mostraba preocupación por la compensación entre el delito y el castigo olvidándose de los perjuicios y del daño moral, apreciando las cosas de manera material, sin ver con claridad, lo que se había dañado subjetivamente y sus consecuencias a futuro, en forma de sufrimientos morales, materiales, gastos y perjuicios, y siendo muy injusto por tomar como base para sancionar, la clase social de la víctima y victimario, donde a las personas de clase elevada se les imponían penas menores cuando dañaban a clases mas bajas y viceversa.

3.- LA BIBLIA 1700 a.C.

La Biblia si nos da un valioso ejemplo de lo que es la importancia de reparar voluntariamente el daño moral que un ser humano hace a otro. De donde se desprende que es muy importante repararlo, ya que de lo contrario se generan en la sociedad enormes consecuencias dañinas para la misma.

En ella, se marca un suceso que quedó registrado en este Libro de libros, hace muchísimos años donde el padre de una nación (Israel), Jacob, aproximadamente en el año 1,700 a.C., enseña con su ejemplo, que se debe hacer en casos de "*daño moral*", para evitar la injusticia, el desorden y demás consecuencias que trae consigo.

La Biblia señala que Jacob, lastima fuertemente a su hermano Esaú espiritualmente, primero, no teniendo consideración de él, en cuanto a

su derecho de primogenitura,⁴³ reflejándose este problema en una nimiedad, ya que un día Esaú tiene hambre cuando regresa de cacería, haciendo Jacob, que le trasmite su derecho de primogenitura, por un simple plato de lentejas, lo que Esaú acepta, probablemente por el cariño que le tenía a su hermano, comprendiendo quizás el problema, tratando quizás, de darle algo y tener consideración con él, por lo que con tolerancia trata al hermano, aceptando lo anterior, pero después Jacob procede a engañar a su padre Isaac, en complicidad con su madre Rebeca, donde aprovechándose de que tiene serios problemas de vista, le hace creer que es Esaú, se hace pasar por él, para que le bendiga transfiriéndole la autoridad de patriarca de su pueblo, esto daña tanto a Esaú espiritualmente, que llega a amenazar a Jacob de muerte, por lo que Jacob huye, se va lejos, se casa, pero trabaja muy arduamente, y hace dinero, pero con el tiempo al meditar sus acciones para con su hermano, reconoce que ha obrado mal, su conciencia se lo reclama, sabe que ha abusado de su hermano, ha hecho un daño moral muy grande al mismo, ve las consecuencias, se arrepiente, y decide regresar a ver a su hermano pese a que le tenía mucho miedo, puesto que le había amenazado de muerte, sabía Jacob el daño que había hecho, y las represalias de las que podía ser objeto, pero sabía que tenía que pedir perdón y reparar el daño moral a su hermano.

Lo que Jacob hace es mandar muchos regalos a Esaú, y se desprende de esto, que lo hace en compensación de los sufrimientos espirituales causados, y cuando Jacob ve a Esaú a lo lejos, se postra siete veces en tierra, haciendo reverencia, mostrando con esto un gran arrepentimiento y que le pide perdón, y le dice a Esaú, "si es que yo he hallado gracia en tus ojos, recibe de mis manos "mis regalos" (lo que se debe interpretar como reparación de daño moral), "ya que viendo tu

⁴³ Cfr. La Biblia, Capítulos. 25, 27, 32, y 33, versículos respectivamente. 19 a 34, 1 a 46, 1 a 21, 1 a 20.

semblante, me ha parecido ver el semblante de Dios" (dando a entender que Dios se lo demandaba): "hazme este favor, acepta esta bendición que te he ofrecido, y que yo he recibido de Dios, que da todas las cosas. Diciéndole a Esaú, "mi señor", indicándole Jacob a Esaú con esto que era "su siervo".

Esaú vuelve a sentir el cariño que había sentido por el, y le perdona, e incluso le dice que no es necesario que le de nada, que no le pague nada, pero Jacob no es una persona que acepte dejar de cumplir con un deber que considera indiscutible, y por mandato de Dios, además de que como líder de su familia y futuro pueblo (Israel), debía dar sano ejemplo a los demás, y no justificar para nada la falta de una reparación por daños, sabe que es un deber moral, religioso y legal, incluso sabe que es indispensable dicho pago, para evitar sus consecuencias, y por tanto insiste Jacob a Esaú, que reciba lo que le ofrece, situación que Esaú acepta aunque a duras penas, y solo por la gran insistencia de Jacob, que con esto nos enseña en la historia, la gran importancia de la reparación de los daños causados al prójimo, daños que se deben reparar sin excusa alguna, por que si no se hace esto hay consecuencias graves, en venganzas y rencores y también en estos hechos se señala la gran importancia de perdonar y ser perdonado, de perdonarse a si mismo y perdonar a los demás, pero que solo funciona en base a pedir perdón y pagar los daños ocasionados, reconociéndose la deuda espiritual que deberá ofrecerse pagar lo mas pronto posible.

Este pasaje de la Biblia, del Génesis del antiguo testamento, es de hechos que se dieron aproximadamente en el año 1,700 a.C., y nos indica la importancia que tiene, que una persona que daña a su semejante, se arrepienta de su acción, muestre un serio arrepentimiento, pida perdón por el mal que ha hecho, y sobre todo, sin

excusa alguna, pague los daños y entre ellos el daño moral hecho a un semejante, acabando con esto, odios, rencores, venganzas, sufrimientos y otros males que desarmonizan a la sociedad.

La reparación del daño ha sido una preocupación desde tiempos remotos, la Biblia aparte de lo antes señalado, también habla del mismo de la siguiente manera:

“LA SAGRADA BIBLIA

NÚMEROS

CAPITULO 5

“Expulsión de los impuros del campamento y otras leyes sobre la restitución y sobre los celos.

“1. Y habló el Señor a Moisés, diciendo:

...

“5. Además habló el Señor a Moisés, diciendo:

“6. Di a los hijos de Israel: cuando un hombre o mujer cometieren alguno de los pecados en que suelen caer los mortales, y por descuido traspasaren el mandato del Señor, y delinquieren,

“7. confesarán su culpa, y restituirán al sujeto contra quien pecaron el justo precio del daño que le habrán hecho con una quinta parte más.”

...

Nótese que en orden al punto 7 anterior, se puede interpretar que una quinta mas es por agregados de otros daños como son los perjuicios, gastos y el daño moral.

Sucediendo lo anterior aproximadamente en el año 1250 a.C.

La religión, la historia así como la filosofía, han señalado desde remotas antigüedades, la importancia de reparar los daños, entre ellos los morales (aunque no se nombren así) ocasionados por un hombre a otro, lo que suele dañar de paso a otros semejantes e incluso a la sociedad entera, ya que por ejemplo una persona al leer en el periódico crímenes, robos violaciones etcétera, o presenciarlos o enterarse de ellos de alguna otra manera, automáticamente se angustia y teme por la inseguridad que hay en la vida, con relación a las personas que dañan a los demás, provocándole esto el daño moral y a veces por temores hasta se provocan guerras, donde muchísima gente sale perjudicada, las repercusiones, consecuencias del daño moral, pueden llegar a ser enormes.

En una ocasión en una Iglesia, se leía en la revista que dan sobre la misa del día, de la que, desafortunadamente no recuerdo mas datos, una historia que me llamo la atención, y es que a Japón llegaron hace mucho tiempo misioneros cristianos que fueron martirizados y asesinados, la falta de transmisión del cristianismo, no permitió frenar ciertos instintos bélicos de ciertas personas, que se fueron heredándose en forma de ideas equivocadas por generaciones, que al final de cuentas, originaron mucho tiempo después, el bombardeo nuclear de Hiroshima y Nagashaki, que sobrevino como consecuencia de las primeras y muy remotas malas acciones, de martirizar a misioneros cristianos que hubiesen transmitido un sentir diferente al belicoso, sentir que siguió en dicha isla y que ocasionó consecuencias muy graves con el paso de muchos años de transmisión de ideas bélicas, que se hubiesen apagado de aceptarse el cristianismo, viniendo las consecuencias mucho tiempo después, en generaciones muy posteriores

que al hacer la guerra injustamente, solo se ocasionó que perjudicaran enormemente y perdieran la vida miles de personas.

El no reparar el daño moral, engendra pronto o a la larga, consecuencias funestas, para quien no repara el daño hecho, por que se dan venganzas, frustraciones o amarguras que dañan mucho a las personas y a la sociedad.

El que no ve el daño moral, vive en la oscuridad, misma que le ocasiona grandes tropiezos, que pueden llegar a dañarle demasiado y donde desgraciadamente se daña mucho a las demás personas y a la sociedad misma.

4.- ROMA 468 a 267 a.C.

En el diccionario Thesaurus Jurídico Millenium se indica:

"En el derecho romano, tanto los edictos del pretor como la legislación justiniana en el año 534 d.C, concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación. Pero, si bien las Legislaciones antiguas consideraron la protección de estos bienes jurídicos inmateriales, no alcanzaron una sistematización de los principios. Es la doctrina moderna la que, bajo la denominación de "derechos de la personalidad", llegó a elaborar una concepción filosófico-jurídica de ciertos valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo.

También desde antiguo se consagró el principio de que quien produce un daño tiene el deber de repararlo. La forma en que se responda, depende del tipo de sociedad de que se trate, y las soluciones, históricamente, han variado desde las taliónicas hasta la compensación pecuniaria. Esta última abarcó tanto la reparación debida por daño material como moral (*pecunia doloris*). A partir de fines del siglo XIX y principios del XX, la doctrina en su conjunto empieza a cuestionarse y a realizar planteos de orden axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de mensura como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra.

Se laboraron así teorías como la de la reparación-sanción, la reparación-indemnización y la reparación-satisfacción. Hoy en día existe consenso entre los autores sobre la procedencia de esa reparación.”⁴⁴

Manuel Moguel Caballero en su libro *La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad*, a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, indica:

“Que en Roma, el antecedente más remoto de la reparación del daño es la Ley Aquilia ubicada en la historia entre los años 468 a 267 a.C., fue un plebiscito a propuesta del Tribuno Aquilio, se sabe de ella por Gayo que señala que ninguna otra ley castiga el perjuicio causado injustamente como el dar muerte de esclavos o animales ajenos, que en esta ley si se establece que el causante está obligado a

⁴⁴ Thesaurus. Op. Cit.

pagar al dueño el valor máximo de lo dañado que haya tenido en el año, y en orden a heridas a animales o esclavos o daños a cosas se fincaba la obligación de reparar en base al valor de lo dañado en los treinta últimos días, incluyéndose a criterio del juzgador el daño moral.”⁴⁵

Nótese que se habla de daños sin especificar el tipo, de donde se desprende que se habla de daños en general.

5.- EL BHAGAVAD GITA 300 a.C.

Para el Bhagavat Gita, los daños se pagan con castigos, y estos daños son causados por personas que no buscan a Dios, ni cumplen con sus enseñanzas.

En su texto 32 indica:

“Pero ha de saberse que aquellos que, por envidia, no hacen caso de estas enseñanzas y no las siguen, están engañados y desprovistos de todo conocimiento, y han arruinado sus esfuerzos por lograr la perfección.”⁴⁶

Aquí se aprecia claramente el efecto de no estar conciente de Krsna (su Dios). Así como hay un castigo por desobedecer la orden del supremo mandatario, la orden de la Suprema personalidad de Dios, Una persona desobediente, por eminente que sea, no sabe mas acerca de su propio ser, ni del Brahman supremo, ni de Paramatma, ni de la personalidad de

⁴⁵ Cfr. MOGUEL CABALLERO Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 23.

⁴⁶ Bhaktivedanta Swami Prabhupada, Op. Cit. p. 65.

Dios, debido a que tiene un corazón hueco. Por lo tanto no hay esperanza de que ella perfeccione su vida.

Haciéndose notar que no se definen los daños en sus especies, solo se castiga el mal comportamiento.

6.- EL CORÁN 612 d.C.

Del Corán también se desprende reparación del daño, es un libro sagrado y ley para los musulmanes, y se desprende del mismo que cuando un hombre daña, debe reparar el daño.

Mandel Sugana Gabriel, en su libro Colosos de la Historia Buda y Mahoma, indica cuestiones de reparación de daños cuando comentando el Corán citando partes del mismo indica que:

“Ahora correspondía a Mahoma la formulación de las leyes, el juicio en las discordias y la decisión de los hechos. El Corán recoge todo cuanto la inspiración del cielo le dictó en estas circunstancias.”⁴⁷

En el Corán, en su introducción se lee lo siguiente:

“El Corán es el texto sagrado del Islam. El nombre en árabe, Qaxaa, significa, aproximadamente, “leído” o “recitado”. Se designa así al libro que para los musulmanes contiene las revelaciones de Alá a Mahoma durante su retiro en La Meca

⁴⁷ MANDEL SUGANA Gabriele, Op. Cit. p. 104.

y en Medina. Es fuente del derecho y el Código Civil de los musulmanes." ⁴⁸

Mahoma al reconocer El Pentateuco y los Evangelios de la Biblia, reconoce a Moisés y a Jesucristo como grandes profetas, reconoce el castigo de Dios y a la Ley del Talión, por pecados, de donde se desprende que cuando un hombre hace daño a otro, debe reparar el daño so pena de ser castigado por Dios o por el hombre en base a la Ley del Talión.

Por eso en el Corán se establece lo siguiente:

"Sura II,81. Hemos dado el libro de la ley a Moisés y le hemos hecho seguir de otros enviados; hemos concedido a Jesús, hijo de María, signos manifiestos (de su misión) y le hemos fortificado con el espíritu de la santidad. Siempre que un enviado (del Señor) os ha traído una revelación que no halagaba vuestras pasiones, os habéis hinchado de orgullo; habéis tratado a los unos de embusteros y habéis asesinado a otros."

"Sura II,175. En la ley del Talión está vuestra vida. ¡Hombres dotados de inteligencia! Tal vez acabaréis por temer a Dios."

"Sura II,197. Hay otros que dicen: Señor asignanos una buena parte en este mundo y una buena parte en el otro, y presérvanos del castigo del fuego."

⁴⁸ El Corán, Coedición: Edición Compañía Editorial, S.A. de C.V., México, D.F., Edivisión Compañía Editorial, S.A., México, Editorial Alba Madrid, España, 2000, p. 3.

"Sura II,198. Estos tendrán la parte que hayan merecido. Dios es rápido en sus cuentas."

"Sura II,209. En otro tiempo los hombres formaban una sola nación. Dios envió a los profetas encargados de anunciar y de advertir. Les dio el libro (el Pentateuco o el Evangelio) que contiene la verdad, para decidir entre los hombres acerca del objeto de sus disputas. Ahora bien, los hombres no se pusieron a disputar más que por envidia de unos hacia otros y después que los signos evidentes les fueron dados. Dios fue el guía de los hombres que creyeron hacia el verdadero sentido de lo que había llegado a ser objeto de disputas con el permiso de Dios, pues Él dirige a los que quiere a el camino recto." ⁴⁹

Nótese sin embargo que se habla del Talión también.

7.- TOMÁS DE KEMPIS 1418 d.C.

Para Tomás de Kempis 1380-1471 d. C., autor de la edad media, en su libro Imitación de Cristo, el daño es castigado por Dios, y así tenemos en su obra citada:

"3.- ...

...Vanidad de vanidades dejarse arrastrar por las pasiones carnales, buscando placeres por los que después se recibirán castigos. Para todo el que hace mal, castigo y

⁴⁹ Ibid. pp. 25, 29.

tristeza vendrán (Romanos 2). Quien sigue los deseos de la carne solo cosechará corrupciones. (Galatas 6.8).”⁵⁰

Nótese que se habla de castigo al mal pero no de reparación de daño.

8.- YI CHING 400 a.C.

Wilheim Richard,⁵¹ refiriéndose al Yi Ching Libro de las Mutaciones, indica que cada chino se imagina a si mismo como escultor que talla su porvenir, de donde se desprende que si obra mal le va mal (lo que es un castigo por daños causados al obrar mal) y si obra bien le va bien.

Indicando este autor al interpretar el Yi Ching, que el mal hace daño y esto se da cuando el hombre lucha contra lo creador, lo que produce daño a ambos.

9.- TAO TE KING 450 a.C.

Lao Tse,⁵² nos indica en su libro Tao Te King, en lo tocante a la reparación de daños que la vida ajusta cuentas y así en su capítulo XXXVII indica:

“El Sentido permanece por siempre inactivo,
Y nada deja sin hacer.
Si príncipes y reyes se atienen a él,
Todas las cosas se forman a si mismas.
Si se suscitara la codicia,
Yo la conjuraría por medio de la simplicidad sin nombre.

⁵⁰ Crf., Tomas de Kempis, Op. Cit. pp. 45 y 46.

⁵¹ Cfr. Wilheim Richard, Op. Cit., p. 67.

⁵² Tse Lao, Tao Te King, Editorial Sirio S. A., Barcelona España, 2000, p. 89.

La ausencia de deseo tranquiliza,
Y el mundo se arregla solo."

Quiere decir lo anterior que un sabio no debe hacer nada ante la injusticia por daños que escapan a la justicia del hombre, que la vida arreglara esto en el sentido de el que obra mal, recibirá el mal a cambio. La ausencia de deseos tranquiliza, elimina delincuencia eliminándose daños.

Desprendiéndose de este capítulo, que en la historia, en un principio se castiga al que daña o al que comete delito cuando ya se legisla, con venganza privada que luego pasa al Estado, lo que no es pago de daños, al comienzo de las legislaciones, solo se pena por el delito cometido, lo que es solamente una venganza, un castigo por que no se reparó el daño moral, salvo en muy contadas excepciones en que quizás pudiese esto haberse dado, se buscó por lo tanto mas bien la venganza privada y luego la estatal, es el talión lo que importa, son penas y cuando la ley falla, o no la hay, y el ofendido no puede vengarse, será de acuerdo con las enseñanzas de los hombres sabios religiosos o filósofos que analizaron este problema, la naturaleza, el universo, el cosmos, la vida, Dios, o un poder superior como cada quien lo conciba, quienes castiguen el mal o el delito.

Sin embargo poco a poco el daño moral va apareciendo de una manera mas perceptible y mas clara, legislándose mas afondo sobre el mismo, así por ejemplo en México aparece en el Código Civil de 1870 y el de 1884, como una cuestión de valor afectivo o afectación a una afección, para ya después llamarle daño moral en el Código Civil de 1928, lo que ha quedado vigente hasta hoy.

CAPÍTULO TERCERO

DAÑO MORAL, DOCTRINA EN DERECHO COMPARADO

- 1 Alemania, Franz Von Litz.
 - 2 Alemania, Rudolf Von Iherin.
 - 3 Argentina, R. H. Brebbia.
 - 4 España, Bonet Ramón Francisco
 - 5 España, Gabba C. F.
 - 6 España, Francisco Muñoz Conde.
 - 7 España, Mazeaud Henry y León
 - 8 España, Luís Jiménez de Asúa.
 - 9 España, Castán Tobeñas José
 - 10 España, Manres y Navarro
 - 11 España, Valverde Valverde Calixto
 - 12 Italia, Adriano de Cupis.
 - 13 Italia, Bruggi Beagio
 - 14 Italia, Eugenio Raúl Zaffaroni.
 - 15 Italia, Francesco Carnelutti.
 - 16 Italia, Francisco Antolisei.
 - 17 Italia, Marques de Beccaria.
 - 18 Italia, Ruggiero Roberto
- EL DAÑO MORAL EN LA DOCTRINA MEXICANA
- 19 México, Borja Soriano.
 - 20 México, Juan J. Carrillo M. y Miriam F. Carrillo F.
 - 21 México, Luís Rodríguez Manzanera.
 - 22 México, Marco Antonio Díaz de León.
 - 23 México, Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá Rivas.
 - 24 México, Salvador Ochoa Olvera.
 - 25 México, Sergio C. Arellano Rabiela.

Muy poco se ha escrito en la doctrina sobre daño moral, algunos autores se dedican en lo insuficiente que escriben sobre este tema, a reconocer que es un tema muy precario en desarrollo, algunos piensan que es una cuestión muy espinosa de analizar, otros incluso dicen que es imposible meterse a esas cuestiones por áridas, consideran que su investigación es sumamente difícil o incluso para algunos imposible.

Por eso no se ha logrado establecer la esencia del daño moral plenamente, ni se habla de manera precisa de su prueba, ni se indica como poder conseguir correctamente su cuantificación, su pago, siendo muy breve lo que indican sobre estas cuestiones los doctrinarios.

Por lo general los autores doctrinarios salvo contadas excepciones tocan el tema del daño moral muy brevemente, otros se salen por la tangente al comentar el daño moral, hablando de temas que no se puede negar son relativos al daño moral, pero que no resuelven la esencia misma de este daño, en una definición universal plena, en su esencia precisa, ni se dan soluciones precisas en lo tocante al problema de su prueba, su cuantificación y pago del mismo.

En la doctrina, en el tema del daño moral, se habla solo en unos cuantos aspectos aislados por cada autor, indicándose que debe repararse, pero que es de difícil reparación, etcétera, sin ordenarse hasta la fecha ni sistematizarse su estudio a fondo, considerando lo que analizan de la siguiente manera:

1.- ALEMANIA, FRANZ VON LIZT

Habla del daño moral como un sentimiento lesionado:

En su obra "Tratado de Derecho Penal",⁵³ habla sobre las penas, haciendo un estudio muy completo de las clases de penas en orden a la gravedad de los delitos y su evolución, o sea el camino que han seguido las penas, indicando que en la antigüedad fueron desproporcionadas, que hay una pena natural aplicada por el derecho natural y una pena legal aplicada por la ley, que las penas son amenazas para protección del interés público, reconociendo tipos de delitos de notorio daño moral como los de imprenta e injurias, o los delitos de prensa que son daño moral por abusos de la libertad del pensamiento, donde el culpable muchas veces por disposición de la ley es, tanto el autor como el que imprime su artículo, habiendo por lo tanto presunción *luris tantum* contra ellos, indicando que las penas son pecuniarias, privativas de libertad, pérdida de derechos, confiscación de instrumentos del delito, pago de costas y suspensiones.

Este autor habla de injurias como delito de daño moral, y de delitos de imprenta como presunción "*iuris tantum*", de daño moral.

2.- ALEMANIA, RUDOLF VON IHERING

Indica al respecto de Francia y Suiza que es la jurisprudencia la que se ha ocupado mas de definir el daño moral, y que Inglaterra y Estados Unidos de Norte América han evolucionado mas en el daño moral.

Agrega que en México el legislador de 1928, se inspiró en el Código Suizo para lo tocante a daño moral.

⁵³ Crf., FRANZ VON LIZT, (profesor de la Universidad de Berlin), Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus S.A., Madrid España, Tomo II, 18 edición, traducción de Luis Jiménez de Asúa, 1999, pp. 436 a 438.

Habla del daño moral en su obra "Estudios Jurídicos",⁵⁴ indica que en Roma se condenaba pecuniariamente no solo por daño material sino por lo que se llamaban sentimientos jurídicos lesionados, en intereses no económicos, que había acciones penales por la injuria y el sepulcro violado, donde se imponían penas pecuniarias, y se decía que con esto se trataba de compensar, por lesión a sentimientos, esta pena no era considerado un equivalente económico sino la satisfacción de un sentimiento jurídico lesionado.

De este autor se desprende, que los daños materiales se reparan pero el moral no, por que es mas bien una compensación por un malestar ocasionado, que le llama lesión a sentimientos.

3.- ARGENTINA, (R. H. BREBBIA)

R. H. Brebbia, en su Obra "El Daño Moral",⁵⁵ que es uno de los pocos libros escritos sobre este tema, refiere existencia actual de problemas en la definición del daño moral, los autores no alcanzan a definirlo, o no lo definen bien, las Legislaciones del mundo tampoco, el derecho positivo lo ha descuidado, es un tema que ha sido muy poco tratado, no habiendo muchos autores que le estudien, los juristas le dan por sobreentendido, la doctrina universal manifiesta que hay daños patrimoniales y personales o morales, la moral indica que deben repararse, una cosa es daños a bienes materiales y otra daños a bienes personales.

⁵⁴ Cf. VON IHERING Rudolf, , Estudios Jurídicos, Grandes Clásicos del Derecho, Tercera Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2000, p. 148.

⁵⁵ Cf. BREBBIA R. H. El Daño Moral, Edit. Acrópolis, México, D.F., 1998, p. 133.

Este autor indica que es difícil el daño moral de determinar y probar, no puede valuarse con precisión, por lo tanto algunos autores indican que debe determinarse al prudente arbitrio del Juzgador, que algunos autores lo restringen a solo ciertos casos, en algunos países es la jurisprudencia la que lo define (Francia) y en otros la ley (Suiza), en México, en 1928 en el capítulo V trata de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos donde en el Art. 1916 se indicó:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte que importe la responsabilidad civil.”

Agrega el autor en cita que Inglaterra y Estados Unidos de Norte América van a la vanguardia, en Reparaciones de daños, y que entre los daños hay los que son irreparables.

Que el nuevo Código Suizo de las Obligaciones de 1911, en sus artículos 47 y 49 a la letra indican:

“Artículo 47 “el juez puede, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, acordar a la víctima de lesiones corporales, o, en caso de muerte, a la familia, una indemnización equitativa en concepto de reparación moral.

“Artículo 49

El que ha recibido un agravio en sus intereses personales puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además

una suma de dinero en concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.”⁵⁶

4.- ESPAÑA, BONET RAMÓN FRANCISCO

Sobre el daño moral comenta que en el derecho romano se contemplaron muchos casos de daño moral:

“En el derecho romano ya se contemplaban la mayoría de los casos de daño moral y sus reparaciones las que confunde probablemente con las penas, por que se penaba no se resarcían cuestiones como injurias, difamaciones, calumnias, etc.”⁵⁷

5.- ESPAÑA, GABBA C. F.

Comenta sobre daño moral que en la historia del daño moral por lo general en el pasado no se resarcía el daño moral sino que se penaba o sea que no se reparaba, por lo que indica:

“No hay ni huella ni germen de que los daños morales se pudiesen resarcir, ya que se penaba no se resarcía.”⁵⁸

⁵⁶ BREBBIA R. H., Op. Cit., p.127.

⁵⁷ BONET RAMÓN Francisco, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1948, p. 75.

⁵⁸ GABBA C. F., Cuestiones prácticas de Derecho Civil moderno, Editorial La España Moderna, Madrid España, Volumen II, pp. 48 y 249.

6.- ESPAÑA, FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Indica que por lo general se pena y no se repara por que la reparación sobre todo de daños morales es difícil de entender y señala que la prevención y readaptación en un Estado es de vital importancia.

Es un autor que señala,⁵⁹ que el derecho penal soluciona sus casos con cárcel, manicomio, suspensiones, inhabilitaciones, que los daños deben ser reparados, incluyendo de esta forma al daño moral dentro de los daños en general, que los delitos generalmente son violentos, que la sanción es una violencia, que todo esto es para el control social, para la protección de intereses, y que todo esto es un Iceberg en el que lo que no se ve, (causas de la delincuencia) es quizás lo que en realidad importa.

Y continúa hablando de prevención General y Especial, asistencia a los ex-reclusos, restricción de antecedentes penales, equivalentes penales, causas de la delincuencia.

La penalidad es elemento del delito, que tiene condiciones objetivas de penalidad, excusas absolutorias, causas de extinción de la responsabilidad penal, perdón y prescripción.

De lo señalado anteriormente por este autor se desprende: todo lo penal es un iceberg, se ve poco del mismo, lo mayor está oculto (causas de la delincuencia) falta mucho por estudiar en lo tocante a la materia penal, no dejando de ser esto importante para efectos de prevención y readaptación de la delincuencia.

⁵⁹ Cfr., MUÑOZ CONDE Francisco, Derecho Penal y Control Social, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia 1999, p. 80.

7.- ESPAÑA, MAZEAUD, HENRY y LEÓN

Indica que en Roma se apreció que no todo eran daños materiales, que había daños morales pero que por lo general se penaban no se resarcía el mismo.

Señala sobre daño moral:

“En la Jurisprudencia Romana se llego a establecer que en la vida del hombre no todo era dinero, sino que había otros bienes que tenia que protegerle la ley entrando con esto al daño moral, pero que no se resarcía el daño moral sino se penaba.”⁶⁰

8.- ESPAÑA, LUÍS JIMÉNEZ DE ASÚA

Manifiesta en lo tocante al daño moral, que es importante estudiar la punibilidad en la manifestación de ideas y en las injurias, en prensa y propaganda, que sin embargo es un problema por que se ataca con esto la libertad de prensa que es necesaria.

En su libro de "Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito",⁶¹ habla del problema de la punibilidad de las ideas y de las injurias, de los delitos de prensa y propaganda, de las ideas peligrosas que deben incriminarse, lo que algunos consideran matar la libertad del pensamiento, como lo hicieron Hitler y Mussolini, que algunos piensan que no es delito, sino cuestiones de medidas políticas, que la libertad

⁶⁰ Mazeaud Henry y León, Compendio del Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual, Editorial Colmex, México, D.F., Tomo I, 1945, p. 50.

⁶¹ Cfr. DE ASÚA LUÍS Jiménez, Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 17.

real es del diablo, que la libertad jurídica es otra cosa y que no debe haber libertad contra la libertad, que las amenazas no deben castigarse por lo que se amenaza, sino por la lesión que se haga a la tranquilidad, libertad, y/o seguridad.

Desprendiéndose de lo anterior que está hablando de daño moral casuísticamente, es decir por los ejemplos a los que se refiere.

9.- ESPAÑA, CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ

Se refiere al daño moral en el sentido de que no fue sino hasta el renacimiento cuando empezó a cobrar importancia.

Sobre daño moral comenta:

“En la edad media no se le dio importancia en la forma debida a los derechos de la persona, sino hasta el Renacimiento, que es cuando se va experimentando la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, y van apareciendo las construcciones jurídicas en las que había que encontrar esta aspiración.”⁶²

10.- ESPAÑA, MANRES Y NAVARRO

Indica sobre daño moral que “Es un dolor en el ánimo por perturbación injusta del estado normal de una persona.”⁶³

⁶² CASTÁN TOBEÑAS José, Los derecho de la Personalidad, Edit. Reus, Madrid 1952, p. 11.

⁶³ MANRES y NAVARRO, Comentarios al Código Civil Español, Edit. Reus, Madrid, España, Tomo XII, 1999, p. 596.

11.- ESPAÑA, VALVERDE VALVERDE CALIXTO

Sobre daño moral comenta:

“Por daño moral se entiende no el dolor físico ó psíquico por si mismo, sino en cuanto influye en el patrimonio, así como las ofensas hechas a lo que no es, tiene o puede tener.”⁶⁴

12.- ITALIA, ADRIANO DE CUPIS

Adriano de Cupis en su obra El Daño, sostiene en lo tocante a la prescripción de daños de la personalidad que:

“Estos derechos pueden distinguirse por ser, extrapatrimoniales, por que también se adquieren con independencia de la voluntad específica de sus titulares y de la misma forma se pierden, son obstáculos por que se oponen “erga omnes”, son inmedibles, inalienables e **imprescriptibles**, pues los bienes que protegen se hayan fuera del comercio jurídico.”⁶⁵

13- ITALIA, BRUGGI BEAGIO

Indica sobre daño moral:

“Daño moral es el dolor injustamente sufrido así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las

⁶⁴ VALVERDE VALVERDE Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Cibeles, Tomo III, 1998, p. 352.

⁶⁵ DE CUPIS ADRIANO. El Daño, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1970, p. 357.

personas, independientemente de toda consecuencia patrimonial.”⁶⁶

14.- ITALIA, EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Este autor nos indica en su obra *Manual de Derecho Penal*,⁶⁷ en su parte Tercera, Teoría de la coerción penal, en su Título Primero, hace un estudio de las penas pecuniarias, de prisión, inhabilitación, decomiso, pérdida de ciudadanía, destierro y clausura, reparación de daño, a la que se refiere también como reparación de perjuicios, a los que se refiere como consecuencia de cuestiones civiles y penales.

15.- ITALIA, FRANCESCO CARNELUTTI

Este autor establece en su obra "*Teoría General del Delito*",⁶⁸ que las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido, que debe haber un equilibrio entre pena y delito, y una teoría de la acción y el evento, diciendo que el delito es una conducta con un resultado, y una teoría de la pena, indicando que debe ser ejemplar y retributiva, de prevención y proporcional a la infracción cometida.

Habla de los daños que ocasiona el delito, y que hay delitos de peligro, separando las consecuencias del delito (evento o consecuencia del mismo) en ofensa y daño, dando como ejemplo de daño el caballo que es lesionado por un delincuente, que ofende al dueño del mismo, por que no lo puede usar para transportarse o para transportar mercancía, que el delito ofende a alguien por el daño sufrido, entra al estudio de

⁶⁶ Bruggi Beagio, *Instituciones de Derecho Civil*, Edit. Hispanoamericana México D.F., 1946, p. 325.

⁶⁷ Cfr. ZAFFARONI EUGENIO Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Reimpresión, México, D.F., Calle 9 número 193 Col. Aguilera, C.P. 02900 México, 1991, pp. 797 a 799.

⁶⁸ Cfr. CARNELUTTI FRANCESCO, *Teoría General del Delito*, Grandes Clásicos del Derecho, Tercera Serie, Volumen 5, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, D.F., 2000, pp. 141 y 143

daños patrimoniales e incluso habla de daños al honor, decoro, reputación, injurias, difamación, amor propio, revelación de secretos.

16.- ITALIA, FRANCISCO ANTOLISEI

Este autor indica,⁶⁹ que hay obligaciones que se originan por delito y que se hacen valer civilmente, que hay obligaciones por resarcimiento de daño por imputado absuelto, y por otros daños del Estado a víctimas, por lo que hay obligaciones del Estado y obligaciones para con la víctima de delito, que para con el Estado el delincuente tiene que reembolsarle los gastos de su mantenimiento en prisión, que el Estado puede cobrar las costas procesales judiciales, que hay un principio que reza: “todo delito obliga a las restituciones al tenor de las leyes civiles”, que los daños no solo son patrimoniales sino también los no patrimoniales.

Que el daño no patrimonial es un sufrimiento, un sufrimiento moral, como la congoja, la aflicción, la amargura, la preocupación, el ansia, la angustia, y otras perturbaciones psíquicas similares, daño moral es el dolor tomando este vocablo en el sentido mas amplio, cuya pena es la “pecunia doloris”.

Que en la doctrina se habla de daños directos patrimoniales e indirectos no patrimoniales consecuencia de los primeros que son perjuicios que sobrevienen, como el que desprestigiado por una calumnia ve disminuida su capacidad de trabajo, y por tanto las ganancias consiguientes, donde primero se dio un daño moral (sufrimiento) y luego un daño patrimonial por perjuicios.

⁶⁹ Cf. ANTOLISEI FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Parte General, octava edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, pp. 577 a 587.

Que la reparación del daño moral no es una reintegración, sino una satisfacción compensatoria.

Que una forma de compensar es publicar en un diario algo que contradiga otra publicación que causo daño (pena accesoria).

Que el resarcimiento del daño y la pena no son lo mismo, la pena es un sufrimiento la reparación del daño es una prestación que repara totalmente el daño o tiende a repararlo.

La pena no cura la herida física o moral ocasionada a la víctima.

La reparación se trasmite a los herederos.

La pena es personal.

La pena es de interés público.

La reparación es de interés particular.

La pena aflige el resarcimiento también.

Que se le ha dado el nombre de daño criminal a la ofensa, y al daño resarcible daño civil, hablando de daño moral también como perjuicio moral.

Que no coinciden siempre el daño criminal con el civil.

Los gastos por heridas son reparación por daños materiales, daño no patrimonial es el sufrimiento por dichas heridas.

Nótese como este autor habla de sufrimiento moral, que el daño moral es dolor y su pena la pecunia doloris.

17.- ITALIA, MARQUES DE BECCARIA

Este autor es importante por que luchó contra las penas exageradas, que rebasaban los fines de prevención general y especial de las sanciones.

En el año de 1822 surgió la obra Tratado de los Delitos y de las Penas de Beccaria,⁷⁰ obra maestra, que provocó la abolición de penas exageradas, incluso del tormento en varios estados de Europa, César Bonesano, Marqués de Beccaria, nació en Milán Italia, en 1735, indica que las penas son necesarias para imponer el orden publico, pero que deben ser proporcionadas a los delitos que las originan, se opone a la pena de muerte, considera el Talión como una venganza que produce un estado de guerra, considera que es la sociedad la que debe determinar las penas, que las penas deben ser adecuadas, y no exageradas por que lejos de disminuir el crimen lo multiplican, se opone a que se retarden los juicios privando de la libertad a los acusados, haciendo notar que el exceso en las penas en lugar de disminuir la delincuencia la aumenta, critica el tormento para sacar confesiones, lo que señala que es una aberración, se opone también a las mutilaciones, indico que muchos castigos eran superiores al crimen y no pocas veces esto era pernicioso para el Estado, se opone al suplicio indicando que es

⁷⁰ Cfr. BONESANO CESAR Marques de Beccaria, Tratado de los Delitos y las Penas, Décima primera edición facsimilar 2001, Editorial Porrúa, México, .D.F., p. 90.

instrumento de la tiranía y no de la justicia, que a medida que las penas son mas dulces la clemencia y el perdón son mas innecesarios, que el fundamento de la pena es su necesidad para el orden público, pero sin excederse por que se consigue el efecto contrario, que hay que lograr una exacta y universal escala de penas, que el fin de las penas no es atormentar ni afligir, ni deshacer un delito que ya se cometió y dio sus efectos, hay que evitar la crueldad y el fanatismo.

En lo anterior se debe tener por implícito lo que correspondería al daño moral (por que no se habla del mismo), en el sentido de que su cuantificación debe ser proporcional al sufrimiento causado por el delito.

18.- ITALIA, RUGGIERO ROBERTO

Manifiesta que daño moral es:

“Daño no patrimonial o como se suele llamar moral, es el daño que no produce directa o indirectamente una alteración patrimonial, sino que ocasiona perturbación injusta en el estado anímico de una persona (dolor moral, pasión de ánimo).”⁷¹

EL DAÑO MORAL EN LA DOCTRINA MEXICANA

19.- MÉXICO, BORJA SORIANO

Señala que el daño moral en 1928 en sus artículos 143 y 1916 del Código Civil de 1928, inspirándose el legislador en el Código de Obligaciones Suizo, en sus artículos 47 y 49,⁷² de donde se toma el

⁷¹ RUGGIERO ROBERTO, *Instituciones de Derecho Civil*, Edit. Reus, Madrid, España, 2003, p. 65.

⁷² Cfr. BORJA SORIANO Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Edit. Porrúa, Séptima Edición, Tomo II México, 2002, p. 429.

concepto de daño moral, en orden a estos dos últimos artículos detallados a la letra en el apartado anterior.

**20.- MÉXICO, JUAN J. CARRILLO M.
Y MIRIAM F. CARRILLO F.**

En su obra "El Detrimento Moral", ⁷³ indica que el daño moral no es reparable propiamente, se cubre con una indemnización en numerario, y es una responsabilidad civil, que hay lesiones que dejan cicatriz con daño corpo-espiritual, que desde la antigüedad se consagro que todo daño debe ser reparado, que daño moral es un perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos de la personalidad, que su naturaleza es subjetiva, que el daño moral es daño a la parte afectiva del ser humano.

21.- MÉXICO, LUÍS RODRÍGUEZ MANZANERA

En su obra *Victimología*, ⁷⁴ indica que la reparación del daño causado a la víctima de un delito es una antigua preocupación, estando de acuerdo los autores de todas las escuelas de la necesidad de repararlo, indicando que daño es menoscabo o deterioro de una cosa, (daño material) y que el daño moral es en orden al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal DE 1982, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí mismo tienen los demás.

⁷³ Crf. CARRILLO JUAN J. M. y CARRILLO P. Miriam F, *El Detrimento Moral*, Editorial Carrillo Hermanos e Informática, Guadalajara Jal. México, 1999, pp. 120, 121, 122.

⁷⁴ Crf. MANZANERA LUÍS Rodríguez. *Victimología*, Séptima Edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 2002, pp. 388 a 406.

Indicando que aunque las pérdidas materiales y económicas son mas fáciles de calcular, y por esto son de las que generalmente se ocupa el juzgador, no deben olvidarse los daños morales, pues los menoscabos psicológicos y sociales son en ocasiones mas graves, y producen efectos mas profundos y duraderos en las víctimas.

Que el daño puede ser a veces colectivo como en la contaminación.

Que a falta de pago del sujeto activo del delito a veces el Estado es el que lo paga.

Que para hacer efectiva la reparación de daños se necesita un poder legislativo que trabaje adecuadamente, y un poder judicial seleccionado y capacitado.

Que la reparación del daño es para lograr la paz social.

Que debe fomentarse el dar trabajo al delincuente para que pague la reparación de daños.

Y dar a las víctimas vía civil y penal para la reparación.

Que el Estado debe también reparar daños y que ha habido muchas polémicas, por que el Estado debe prevenir el delito para evitar los daños de este, y vigilar correctamente su reparación cuando se da, lográndose con esto la seguridad de la población.

Que de las doctrinas anteriores se desprende que daño moral no ha sido correctamente definido, ni se habla de su prueba, cuantificación y pago en cuestión de daños morales.

Que muchos autores en sus obras no comentan el daño moral, o lo hacen muy brevemente.

22.- MÉXICO, MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN

En el Código Penal Comentado de Marco Antonio Díaz e León,⁷⁵ explicando al artículo 30 del Código Penal, indica que hubo un código penal vigente en el gobierno de Juárez de 7 de diciembre de 1871, que no contemplaba la reparación del daño como penal sino solo como responsabilidad civil, que es en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 es donde por primera vez se indica que la pena pecuniaria comprende la multa como la reparación del daño, que el daño moral lo define el artículo 1916 del Código Civil Federal y para el Distrito federal, que es autónomo, independiente del daño material y del pago de perjuicios, que deberá fijarlo el Juez en base a dictámenes periciales idóneos, tomando en cuenta derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del delincuente y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, que al daño moral no se le puede poner precio en dinero, que solo se impone para resarcir el dolor.

⁷⁵ Crf. DÍAZ E LEÓN Marco Antonio, Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México, D.F., 2001, pp. 98 a 115.

23.- MÉXICO, RAÚL CARRANCÁ TRUJILLO Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS

En el Código Penal Anotado de Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas,⁷⁶ cita Jurisprudencia que señala que el daño moral no está por su naturaleza sujeto a la prueba pericial, que para determinarse se debe tomar en cuenta la capacidad económica del inculpado, personalidad de la víctima, su posición social, su educación, su ilustración, estado físico, etc.

Indicando este autor en cita, que para Cuello Calón los daños morales comprenden el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal, y aminoran la capacidad para obtener riqueza, todo aquello que causa perturbación del carácter, económico, y que la valoración pecuniaria de esto es mas o menos posible, que el daño moral es el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, la aflicción moral sin repercusión económica.

24.- MÉXICO, SALVADOR OCHOA OLVERA.

Indica que en las reformas del Código Civil de 1982 en México, el daño moral estaba sujeto al daño patrimonial, sujeto a no exceder de 1/3 del mismo, sin explicarse el por que en su exposición de motivos, y que se sabe que parte del contenido de estas reformas, es derivada de la influencia directa de los artículos 47 y 49 del Código de Obligaciones Suizo,⁷⁷ que a la letra indicaban:

⁷⁶ Crf. CARRANCÁ TRUJILLO Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, México, D.F., 1991, p. 167.

⁷⁷ Crf. OCHOA OLVERA Salvador, Daño Moral, Editores Montealto, S.A. DE C.V., Estado de México, 1999, p. 28.

“Artículo 47

El juez puede, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, acordar a la víctima de lesiones corporales, o, en caso de muerte, a la familia, una indemnización equitativa en concepto de reparación moral.”

“Artículo 49

El que ha recibido un agravio en sus intereses personales puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además una suma de dinero en concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.”

25.- MÉXICO, SERGIO C. ARELLANO RABIELA

En su libro *Derechos humanos y daño moral en la procuración de justicia*, Arellano Rabiela ⁷⁸ tiene una parte dedicada a daño moral, donde indica que tradicionalmente el derecho ha protegido el daño material, olvidándose del elemento interno de las personas, sustancia anímica de las mismas, su sentir, su pensar y afectaciones internas, cita a varios autores indicando:

Que Henri y León Mazeaud dicen:

“daño moral es el perjuicio material es perjuicio patrimonial y el perjuicio moral es perjuicio extrapatrimonial, no económico”.

Que Bruggi, dice que:

⁷⁸ Cfr. ARELLANO RABIELA Sergio C., *Derechos Humanos y Daño Moral en la procuración de Justicia*, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, D.F., 1999, p. 56.

“El daño moral es un dolor injustamente sufrido, así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas, siempre que se traduzca en sensaciones desagradables e independientemente de toda consecuencia patrimonial”.

Que Alfredo Minozzi, indica que daño moral es:

“cualquier daño del hombre que traiga injuria injustamente les une el derecho de otro y obliga a aquel, por culpa de quien venido el hecho, a resarcir el daño, es decir la consecuencia concreta del hecho culposo del agente”.

Que Rojina Villegas indica sobre daño moral:

“Es el dolor cierto y actual que sufre una persona física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.

Que hay daño moral directo e indirecto, siendo el último el daño material que causa daño moral como consecuencia, que el daño moral ataca valores a defender por los derechos humanos como:

Sentimientos

Afectos

Creencias

Decoro

Honor

Reputación

Vida privada

Aspectos físicos

Consideración que de si mismo tengan los demás

Se vulnere o menoscabe la libertad

Integridad física o psíquica de las personas

Que hay dos fuentes del daño moral contractual y extracontractual.

Que en el sistema anglosajón los daños morales son cuantiosos."

Que en México, no tenemos la cultura de demanda del daño moral, sobre todo por el causado por el Estado.

Que hay autores que indican que el daño moral es inmoral por que pone precio al dolor, enriqueciendo sin causa, que es un perjuicio no medible en dinero, mientras que otros indican que hay que reparar los daños morales a la víctima, que la indemnización es por un perjuicio moral, que la víctima puede sujetarse o no a la indemnización económica, que debe legislarse mas, y no dejarle al juez la responsabilidad de su determinación."

De lo anterior se puede deducir que en México se define el daño moral casuísticamente hasta 1982, en una definición incompleta, por que no se agotan todas sus especies, lo que si bien es un gran avance, no agota todo lo que es el daño moral, por lo tanto es una definición incorrecta por no ser completa, quedando así definido erróneamente, en el Distrito y Territorios Federales y algunos Estados de la República que siguieron este ejemplo, como se indica en el capítulo quinto de este trabajo, en que se citan las leyes mexicanas que hablan de daño moral,

por otra parte no se habla en las leyes mexicanas de una manera completa sobre su prueba cuantificación y su pago.

Por lo tanto en México en la doctrina, en la ley y en la jurisprudencia no está a la fecha establecida la naturaleza, prueba, cuantificación y garantía del pago del daño moral.

Por lo general los autores doctrinarios, salvo contadas excepciones tocan el tema del daño moral muy brevemente, otros se salen por la tangente incluso al comentar el daño moral, hablando de temas aislados y en poca cantidad, que no se puede negar son relativos al daño moral, pero que no resuelven la esencia misma de este daño en una definición universal plena, en su esencia precisa, ni se dan soluciones precisas en lo tocante a sus problemas como son los de definir su naturaleza, su prueba, su cuantificación y los problemas del pago del mismo.

En la doctrina, en el tema del daño moral, se habla solo en unos cuantos aspectos por cada autor, sin ordenarse hasta la fecha ni sistematizarse su estudio a fondo.

De la doctrina se puede aseverar lo siguiente:

Se habla sobre las penas, reconociendo tipos de delitos de notorio daño moral como los de imprenta e injurias, o los delitos de prensa que son daño moral por abusos de la libertad del pensamiento, donde el culpable muchas veces por disposición de la ley es tanto el autor como el que imprime su artículo, habiendo por lo tanto presunción *luris Tantum* contra ellos, indicándose que las penas son pecuniarias, privativas de libertad, pérdida de derechos, confiscación de instrumentos del delito, pago de costas y suspensiones.

Existen situaciones erróneas en la doctrina como decir que por periciales no se puede determinar el daño moral, y que se debe tomar en cuenta para su pago la capacidad económica del acusado, situaciones incorrectas por que son los psicólogos y psiquiatras son los que pueden científicamente, determinar tipo de daño moral causado por delito y su cuantificación en auxilio del juzgador, al que se debe condenar integro por el principio general del derecho de que todo daño debe de ser pagado.

En Roma se condenaba pecuniariamente no solo por daño material sino por lo que se llamaban sentimientos jurídicos lesionados, en intereses no económicos, que había acciones penales por ejemplo, por la injuria y el sepulcro violado, donde se trataba con la pena pecuniaria que se imponía a estos delitos, compensar, por lesión a sentimientos, esta pena no era considerado un equivalente económico sino la satisfacción de un sentimiento jurídico lesionado.

Muy pocos libros se han escrito sobre este tema, donde solo se reconoce, que hay problemas en la definición del daño moral, que los autores no lo alcanzan a definirlo, o no lo definen bien, que las Legislaciones del mundo, y el derecho positivo lo han descuidado, que es un tema que ha sido muy poco tratado, no habiendo muchos autores que le analicen, que los juristas le dan por sobreentendido, que la doctrina universal denota con aceptación general, que hay daños patrimoniales y personales o morales, que la moral indica que deben repararse, que una cosa es daños a bienes materiales y otra daños a bienes personales.

Es difícil el daño moral de determinar y probar, por que no puede valuarse con precisión.

Debe determinarse al prudente arbitrio del Juzgador.

Muchas veces se restringe a solo ciertos casos.

En algunos países es la jurisprudencia la que lo define (Francia) y en otros la ley (Suiza).

En Inglaterra y Estados Unidos de Norte América van a la vanguardia, en Reparaciones de daños.

Que hay daños que son irreparables.

El derecho penal por lo general ha solucionado sus casos con cárcel, manicomio, suspensiones, inhabilitaciones, multas.

Los daños deben ser reparados.

El daño moral esta implícito por lo regular dentro de los daños en general.

Los delitos generalmente son violentos, por lo que la sanción por lo general es una violencia.

El pago de daños es para el control social, para la protección de intereses, y que todo esto es un Iceberg en el que, lo que no se ve (causas de la delincuencia) es quizás lo que en realidad importa.

Ha habido problemas en la punibilidad de las ideas y de las injurias, de los delitos de prensa y propaganda, de las ideas peligrosas que deben incriminarse, lo que algunos consideran matar la libertad del pensamiento, como lo hicieron Hitler y Mussolini, que algunos piensan que no es delito, sino cuestiones de medidas políticas, que la libertad real es del diablo, que la libertad jurídica es otra cosa y que no debe haber libertad contra la libertad, que las amenazas no deben castigarse por lo que se amenaza, sino por la lesión que se haga a la tranquilidad, libertad, y/o seguridad.

La reparación de daño se ha confundido con la reparación de perjuicios, a los que se considera como consecuencia de cuestiones civiles y penales.

El delito ofende a alguien por el daño sufrido, y se entra al estudio de daños patrimoniales e incluso se habla de daños al honor, decoro, reputación, injurias, difamación, amor propio, revelación de secretos.

Hay obligaciones que se originan por delito y que se hacen valer civilmente, y hay obligaciones por resarcimiento de daño por imputado absuelto, y por otros daños del Estado a víctimas, por lo que hay obligaciones del Estado y obligaciones para con la víctima de delito, que al Estado, el delincuente tiene que reembolsarle los gastos de su mantenimiento en prisión, que el Estado puede cobrar las costas procesales judiciales.

Los daños no solo son patrimoniales sino también los no patrimoniales.

El daño no patrimonial es congoja, aflicción, amargura, preocupación, ansia, angustia, y otras perturbaciones psíquicas similares, daño moral

es el dolor tomando este vocablo en el sentido mas amplio, cuya pena es la "pecunia doloris".

Hay daños directos patrimoniales e indirectos patrimoniales consecuencia de los primeros que son perjuicios que sobrevienen, como el que desprestigiado por una calumnia ve disminuida su capacidad de trabajo, y por tanto las ganancias consiguientes, donde primero se dio un daño moral (sufrimiento) y luego un daño patrimonial por perjuicios.

La reparación del daño moral no es una reintegración, sino una satisfacción compensatoria.

Una forma de compensar es publicar en un diario algo que contradiga otra publicación que causo daño (pena accesoria).

El resarcimiento del daño y la pena no son lo mismo, la pena es un sufrimiento, la reparación del daño es una prestación que repara totalmente el daño o tiende a repararlo.

La pena no cura la herida física o moral ocasionada a la víctima.

La reparación se trasmite a los herederos.

La pena es personal.

La pena es de interés público.

La reparación es de interés particular.

La pena aflige el resarcimiento también.

Se le ha dado el nombre de daño criminal a la ofensa, y al daño resarcible daño civil, hablando de daño moral también como perjuicio moral.

No coinciden siempre el daño criminal con el civil.

Los gastos por heridas son reparación por daños materiales, daño no patrimonial es el sufrimiento por dichas heridas.

La ley del Talion no reparaba daños, solo era un venganza lo que se aplicaba.

Las reparaciones por daños deben ser proporcionales.

El daño moral no es reparable propiamente, se cubre con una indemnización en numerario, y es una responsabilidad civil.

Hay lesiones que dejan cicatriz con daño corpo-espiritual.

Daño moral es perjuicio sufrido a la psiquis de una persona.

El daño moral es la trasgresión a los derechos de la personalidad.

La naturaleza del daño moral es subjetiva.

El daño moral es daño a la parte afectiva del ser humano.

Están de acuerdo los autores de todas las escuelas de la necesidad de repararlo.

El daño es menoscabo o deterioro de una cosa, (daño material) y que el daño moral es en orden al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Las pérdidas materiales y económicas son más fáciles de calcular, pero que no deben olvidarse los daños morales, pues los menoscabos psicológicos y sociales son en ocasiones más graves, y producen efectos más profundos y duraderos en las víctimas.

El daño puede ser a veces colectivo como en la contaminación.

A falta de pago del sujeto activo del delito, a veces el Estado es el que lo paga.

Para hacer efectiva la reparación de daños se necesita un poder legislativo que trabaje adecuadamente, y un poder judicial seleccionado y capacitado.

La reparación del daño es para lograr la paz social.

Se debe dar a las víctimas vía civil y penal para la reparación de daños.

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 es donde por primera vez se indica, que la pena pecuniaria comprende la multa como la reparación del daño.

El daño moral lo define ya el artículo 1916 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, que es autónomo, independiente del daño material y del pago de perjuicios.

El daño moral no está sujeto por su naturaleza a la prueba pericial.

Para determinarse el daño moral, se debe tomar en cuenta la capacidad económica del inculgado.

Los daños morales comprenden el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal, y aminoran la capacidad para obtener riqueza, todo aquello que causa perturbación del carácter, económico, y que la valoración pecuniaria de esto es más o menos posible, que el daño moral es el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, la aflicción moral sin repercusión económica.

Tradicionalmente el derecho ha protegido el daño material, olvidándose del elemento interno de las personas, sustancia anímica de las mismas, su sentir, su pensar y afectaciones internas.

El daño moral es el perjuicio material es perjuicio patrimonial y el perjuicio moral es perjuicio extrapatrimonial, no económico.

El daño moral es un dolor injustamente sufrido, así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas, siempre que se traduzca en sensaciones desagradables e independientemente de toda consecuencia patrimonial.

El daño moral es cualquier daño del hombre que traiga injuria injustamente les une el derecho de otro y obliga a aquel, por culpa de quien venido el hecho, a resarcir el daño, es decir la consecuencia concreta del hecho culposo del agente.

El daño moral es el dolor cierto y actual que sufre una persona física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.

Hay daño moral directo e indirecto, siendo el último el daño material que causa daño moral como consecuencia.

El daño moral ataca valores a defender por los derechos humanos como:

Sentimientos

Afectos

Creencias

Decoro

Honor

Reputación

Vida privada

Aspectos físicos

Consideración que de si mismo tengan los demás

Se vulnere o menoscabe la libertad

Integridad física o psíquica de las personas

Hay dos fuentes del daño moral contractual y extracontractual.

En el sistema anglosajón los daños morales son cuantiosos.

Hay autores que indican que el daño moral es inmoral, por que pone precio al dolor, enriqueciendo sin causa, que es un perjuicio no medible en dinero, mientras que otros indican que hay que reparar los daños morales a la víctima, que la indemnización es por un perjuicio moral, que la víctima puede sujetarse o no a la indemnización económica, que debe legislarse mas.

En las reformas del Código Civil de 1982 en México, el daño moral estaba sujeto al daño patrimonial, sujeto a no exceder de 1/3 del mismo, sin explicarse el por que en su exposición de motivos.

En la edad media no se le dio importancia en la forma debida a los derechos de la persona, sino hasta el Renacimiento, que es cuando se va experimentando la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, y van apareciendo las construcciones jurídicas en las que había que encontrar esta aspiración.

En el derecho romano ya se contemplaban la mayoría de los casos de daño moral y sus reparaciones las que confunde probablemente con las penas, por que se penaba no se resarcían cuestiones como injurias, difamaciones, calumnias, etc.

En la antigüedad no hay ni huella ni germen de que los daños morales se pudiesen resarcir, ya que se penaba no se resarcía..

En la Jurisprudencia Romana se llegó a establecer que en la vida del hombre no todo era dinero, sino que había otros bienes que tenía que

protegerle la ley entrando con esto al daño moral, pero que no se resarcía el daño moral sino se penaba.

El daño moral es el dolor injustamente sufrido así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas, independientemente de toda consecuencia patrimonial. El daño no patrimonial o como se suele llamar moral, es el daño que no produce directa o indirectamente una alteración patrimonial, sino que ocasiona perturbación injusta en el estado anímico de una persona (dolor moral, pasión de ánimo).

Por daño moral se entiende no el dolor físico ó psíquico por sí mismo, sino en cuanto influye en el patrimonio, así como las ofensas hechas a lo que no es, tiene o puede tener. El daño moral es un dolor en el ánimo por perturbación injusta del estado normal de una persona.

CAPÍTULO CUARTO

DAÑO MORAL EN LAS LEYES MEXICANAS

- 1 Derecho Maya
- 2 Derecho Antiguo Mexicano
- 3 Constitución de Cádiz
- 4 Constitución de Apatzingán
- 5 Constitución de 1824
- 6 Constitución de 1836
- 7 Constitución de 1857
- 8 Constitución de 1917
- 9 Código Civil de 1870
- 10 Código Civil de 1884
- 11 Código civil de 1928
- 12 Reformas a los artículos
1915 y 1916 del Código Civil 1982
- 13 Adopción del artículo 1587
del Código Civil de 1870,
por el Código Penal
de 1871 en su artículo 317
- 14 Código Penal para el Distrito
Federal de 1931
- 15 Nuevo Código Penal para
el Distrito Federal de 2002

- 16 Leyes Españolas en México en
Materia Penal
- 17 Códigos Penales en México
- 17.1 Código Penal de Veracruz de 1835
- 17.2 Proyecto de Código Criminal
y Penal de Veracruz 1851-1852
- 17.3 Código Penal para el Estado de
Veracruz Llave 1869
- 17.4 Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1871
- 17.5 Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1929
- 17.6 Nuevo Código Penal para
el Distrito Federal de 2002
- 18 Ley de Amparo, Reglamentaria
de los Artículos 103 Y 107 de
la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
- 19 Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal
artículo 417 fracción III (apelación
en reparación de daño moral)
- 20 Artículo 1910 del Código Civil
Para el Distrito Federal.
- 21 Artículo 1928 del Código Civil de 1928
- 22 El daño moral en los Estados de la República Mexicana

En la historia de México, se puede apreciar a través de la lectura de sus leyes, que no se deja de considerar desde tiempos muy antiguos los daños ocasionados por delitos.

Sin embargo, no se hizo nunca un estudio profundo sobre los daños en el sentido de considerar todas sus especies bien definidas y los aspectos de su prueba cuantificación y garantía de su pago.

Se hablaba de delitos que causaban daño (sin citar sus especies), refiriéndose por lo general primero a delitos que causaban daños y penas, de donde se podía intuir mas la presencia del daño moral como en injurias, y difamaciones, se hace referencia a daños sin indicar sus especies, pero donde se podía considerar implícito el daño moral.

Luego aparece el daño moral ya citado como tal, pero no se define sino casuísticamente hasta después en 1982, no se hablaba de las pruebas en daño moral, ni de su cuantificación ni de su garantía en su pago, por lo tanto se desprende de la lectura de estas leyes, que el daño moral va apareciendo en la historia, lenta y tímidamente, sin profundizarse en él las leyes, se infiere de las lecturas de leyes de estas épocas, que a lo que se le daba importancia era mas bien al daño material, sin dejar de considerar al daño moral como implícito en la palabra daño.

Posteriormente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en el artículo 1916 surge la locución "daño moral" para después en reformas a este artículo en 1982 se le define por algunas de sus especies o aspectos relacionados con el, ejemplificándose, lo que no agota sin embargo su generalidad, por lo que sigue mal definido, y hasta hoy, no se habla de su prueba, cuantificación y pago de una

manera bien sistematizada, de una manera completa, satisfactoria y científica.

1- DERECHO MAYA

Guillermo F. Margadant S.,⁷⁹ nos habla de que en el Derecho Maya, había una responsabilidad de toda la familia del ofensor **por los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito** y que a la llegada de los españoles a México (1519), se mezclan el derecho indiano con el español.

Lo que nos ayuda a asegurar que desde esas remotas épocas de la historia de México, percibían las personas la necesidad de la reparación de los daños causados por un delito, pero donde se vigiló más lo material, pese a que al hablarse de daño se podía suponer que estaba implícito el daño moral, implícitamente, en el sentido de que ahí estaban incluidos todos los daños como son los materiales, los morales, los gastos y los perjuicios, ocasionados por un delito.

Los daños morales se percibieron en general en la antigüedad, muy levemente, solo por intuición, desde épocas remotas.

El daño moral comienza rudimentariamente, intuitivamente, levemente, o se ignoraba, o no se pensaba en él, mientras se le daba más importancia a los daños materiales.

⁷⁹ Cfr. FLORIS MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Estado de México, 1993. p. 22.

2- DERECHO ANTIGUO MEXICANO

Guillermo Margadant,⁸⁰ indica que el derecho español descendía del Romano, pudiendo citarse como ejemplos del derecho que rigió en España: El Código de Euriciano, y el Corpus Iuris Civilis.

Indica que en España se utilizó el Digesto, Las Siete Partidas, los Ordenamientos de Alcalá de Enares, los Libri Feudorum.

Que en las Indias, rigieron por la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, de 1680, las Leyes Del Toro de 1505. Que el Código Napoleónico influyo en las leyes de España y de México.

Desprendiéndose de las leyes anteriores que se hablaba de daños y perjuicios sin citarse al daño moral, como especie de los daños, mismo que no se definía, y no se analizaba nada de su prueba, cuantificación y pago.

3- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Los datos sobre las Constituciones políticas que siguen a continuación fueron consultados de la obra *Leyes Fundamentales de México*,⁸¹ así La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en México y en su artículo 305 se refería a las penas no a daños, pero como los daños son penas también, se puede interpretar que se daba a entender que dentro de las penas, estaba la reparación de los daños, pero esto era materia de interpretación, si así se quería entender, y así en su capítulo III de la Administración de Justicia en lo Criminal señalaba:

⁸⁰ Ibid. p. 22.

⁸¹ CASTELLANOS TENA, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México D.F., 2004, pp. 9, 18, 27, 35, 52, 90, 126, 170.

"Artículo 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno de la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció."

4- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La constitución de Apatzingán de 1914 (Sentimientos de la Nación ó 23 puntos dados por Morelos para la Constitución), no se refirió a daños.

5- LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no se refirió a daños.

6- LA CONSTITUCIÓN DE 1836

La Constitución de 1836 (Bases y Leyes Constitucionales de la República), no se refirió a daños, en Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal solo se refería a penas y establecía:

"Artículo 50.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes."

"Artículo 51.- Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia."

7- LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución de 1857 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos) se refiere a penas solamente sin citar como pena al daño moral así en su artículo 21 indica:

"Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley."

"Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales..."

8- LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, inicia hablando de penas solamente sin referirse a daños y así tenemos en sus artículos siguientes, solo referencia a penas de la siguiente manera:

"Artículo 20

...

X.- ...

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días."

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas, y trascendentales.

"No se considerarán como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuenta a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al

incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Es en esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde por primera vez, constitucionalmente se habla de daños, pero hasta reformas posteriores a su entrada en vigor, dado que el día 3 de septiembre de 1993, entra en vigor una reforma al artículo 20, donde se indica en su último párrafo, que la víctima de un delito tiene derecho a la reparación del daño y a coadyuvar en esto con el Ministerio Público, reformándose este artículo el 21 de marzo de 2001, donde se agrega en un nuevo apartado "B", la obligación del Ministerio Público de solicitar reparación de daños al Juez, y de condenar éste a estas reparaciones, citándose solo la palabra daño, con la que quizás se trató de dar a entender que comprende a los daños materiales a los daños morales y al pago de gastos y perjuicios, artículos que indicaban esto como sigue:

"Art. 20.- ...

(ADICIONADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

En marzo 21 del año de 2001 tenemos:

"Artículo 20

"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

“B. De la víctima o del ofendido:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

...

“NOTA: Estas reformas entrarán en vigor seis meses después de su publicación (21 mar. 2001).”

Nótese que solo se habla de reparación del daño, sin indicar, cuantos tipos de daños hay, ni se habla de daño moral, ni de gastos ni de perjuicios, derivados de delitos.

De los artículos 6 y 7 que surgen en esta constitución se desprende que no hay daño moral en manifestación de ideas y publicaciones, mientras no ataquen la moral, mismos artículos que a la letra indican:

"Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

“Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores,

"papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

9- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870

Es en el Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California, de 1870, donde podemos señalar un artículo, donde aflora con mas claridad el daño moral en México, reglamentando dicho daño moral, en un solo artículo, el 1587, sin conceptuarlo, ni dándosele autonomía, ya es algo específico, pero estaba supeditado al daño material, y limitado hasta un tercio de este solamente, donde se habla de lastimar la afección del dueño, lo que es un daño moral aunque no se le llame así.

Dicho artículo indicaba a la letra:

"Art. 1587.- Al fijar el valor o el deterioro de una cosa, no se atenderá el precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa."

Pasando el artículo anterior al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la República Mexicana, de 1884 íntegramente como el artículo 1471 que a la letra decía:

10- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DE 1884

"Art. 1471.- Al fijar el valor o el deterioro de una cosa, no se atenderá el precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa."

11- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

Los artículos 1587 y 1471 respectivamente de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pasan a la letra al código civil de 1928 en el artículo 2116, y surge el artículo 143 dando autonomía al daño moral, mismos que indicaban:

"Art. 2116.- Al fijar el valor o el deterioro de una cosa, no se atenderá el precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa."

"Art. 143.- En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los

esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave faltare a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente."

Artículo el anterior que actualmente está derogado, lo que prueba que es muy delicado establecer daños morales casuísticamente, que luego se piensa que en realidad no lo son, y lo que prueba que en la ley, se está a la última opinión legislativa surgida, y se está al último criterio establecido, en orden a quienes ocupen momentáneamente puestos en el poder legislativo, y que los criterios cambian.

Actualmente el artículo 2116 indica:

"Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916."

Es necesario derogar el artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, por que todo delito lleva presunción iuris tantum de daño moral, que solo excepcionalmente no se da.

Surgen también en el Código Civil para el Distrito Y Territorios Federales, de 1928, los artículos 1915, 1916 con respectivamente daño

moral para lesiones y homicidio con cuantía en orden a la Ley Federal del Trabajo, y daño moral en general limitado a 1/3 del daño material, indicando a la letra:

"1915.- La reparación del daño debe consistir, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

"I.- Cuando el daño se cause a las personas, y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba;

"II.- Cuando la utilidad o salario exceda de 25 pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar su indemnización;

"III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará determinando el salario mínimo;

"IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferencialmente en forma de pensión o pagos sucesivos;

"V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

"1916.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez debe acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, a una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Nota: el artículo 1928 trataba de la responsabilidad del servidor público.

12.- REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1916 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1982

Sobreviniendo reformas al artículo 1915, el día 22 de diciembre de 1975, y 25 de mayo de 2000, y a los artículos 1916 y 2116 en diciembre 30 de 1982 que entraron en vigor el día 1 de enero de 1983, que a la letra quedaron como sigue:

"(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1975)

"ARTICULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente,

total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

“Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

“Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

Nota (El artículo 2647 habla de responsabilidad de los Porteadores por defecto de conductores y vehículos salvo caso fortuito o fuerza mayor).

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.

“Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

“El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

“Artículo 2116. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 1916.”

Surgiendo junto con las reformas anteriores en cita en 1982, el artículo 1916 Bis que a la letra señalaba:

"ARTICULO 1,916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7, de la Constitución General de la República.

"En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

**13- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1871,
ADOPTA EL CRITERIO DEL ARTÍCULO 1587
DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU ARTÍCULO 317**

Tomando la idea del artículo 1587 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 en el artículo 317 a la letra indicaba daño moral:

"Art. 317.- Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del común."

Reflejando daño moral también en los artículos 344 y 345 que a la letra indicaban:

"Art. 344.- Cuando el acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público.

"En caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con que satisfacerla."

"Art. 345.- igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes:

...

"III.- De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas o temerarias."

14- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

El Código Penal de 1931 contenía daño moral en su artículo que a la letra señalaba:

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

"(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REPUBLICADA, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

"(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

15.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor desde el día 12 de noviembre de 2002, contiene el daño moral en el artículo:

"ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

"I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

"II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

"III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

"IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

"V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

16.- LEYES ESPAÑOLAS EN MÉXICO EN MATERIA PENAL

En lo tocante a las Leyes Mexicanas en materia penal, en la introducción del libro Leyes Penales Mexicanas Instituto Nacional de

Ciencias Penales México 1979,⁸² este libro que recopila las mismas, nos narra que primeramente en México rigieron las leyes de de los antiguos mexicanos, que con la conquista fueron sustituidas por las Leyes de Castilla, primeramente “Las Siete Partidas” (1250-1265), la “Nueva” (1567), y la “Novísima Recopilación de Leyes” (1805), el “Fuero Real” (1255), el “Ordenamiento de Alcalá” (1348), las “Leyes del Toro” (1505), las “Ordenanzas Reales de Castilla” (1414), las “Ordenanzas de Bilbao” (1737), que después solo tuvieron validez subsidiaria.

Los primeros intentos de legislación mexicana se realizan en 1563, por Vasco de Puga, con sus “Provisiones Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España” alrededor de 1565 aparece “La Copulata” de Juan de Ovando y en 1596 la obra de Diego Encinas, “Provisiones, Cédulas, Capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas”, en 1860 aparece “La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”, necesitándose en el siglo XVIII una recopilación, apareciendo los 116 tomos de “Cedulario Indico”, de Ayala, iniciado en 1763, en 1792 fue aprobado por Carlos IV, el “Proyecto de Código Indiano”, que no entró en vigor, en 1783 aparecen las “Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal” de J. Velázquez de León.

En las luchas de Independencia y después de ellas, rigieron las leyes españolas.

Surgiendo después como primeras leyes mexicanas Constituciones Políticas, y Códigos civiles y penales teniéndose en lo tocante a las constituciones políticas la de 1914 la de Apatzingán que no entró en vigor, y que eliminaba la esclavitud e indicaba la igualdad de razas, y

⁸² Cfr. Instituto Nacional de Ciencias penales, Leyes Penales Mexicanas, México, 1979, p. 40.

las de 1824, 1836, 1857 y 1917 en ninguna se habla de daño, solo con las reformas de 3 de septiembre de 1993 donde ya se habla de derecho de la víctima a que se le repare el daño y a coadyuvar con el ministerio publico, en su último párrafo del artículo 20 y en reformas de 21 de marzo de 2001, se añade al artículo 20 en un nuevo apartado "B", en la fracción IV, sobre aspectos de daño, donde se indica que el ofendido de un delito tiene derecho a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, que el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

17.- CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO

Veracruz promulga en 1835 el Primer Código Penal Mexicano, segundo de América después de Bolivia, sancionado el día 28 de abril de 1835, reemplazado en 1869.

En el orden federal ha habido tres Códigos en los años 1871, 1931 y el vigente desde el día 12 de noviembre de 2002.

El Código de 1871 fue denominado "Código Martínez de Castro" o "Código Juárez", después del triunfo del Partido Liberal contra la intervención francesa.

El Código de 1931 se le conoce como "Almaraz".

Actualmente impera en México la idea de un código penal general para toda la república.

17.1.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835

Indica una serie de penas como son entre otras el pago de daños indicando en sus artículos artículo 1 inciso 21, y 75 lo siguiente:

"Artículo 1 La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

...

"21.- Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetración de un delito o injuria."

...

"Artículo 75.- También se debe imponer de mancomún a los reos y cómplices, sin perjuicio de que se pueda gravar a unos mas que a otros como queda expresado, el resarcimiento de todos los daños, y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar, lo satisfarán también de mancomún con la misma circunstancia los auxiliadores y autores,. Del propio modo se hará en todos los casos la restitución libre de lo robado o sustraído y la reparación de lo dañado, destruido o alterado, siempre que se pueda verificar..."

No indicando el Código antes señalado, los tipos de daños claramente, ni define daño moral, ni su prueba ni su cuantificación ni problemas del pago.

17.2.- PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL Y PENAL 1851-1852 (VERACRUZ)

Indica una serie de penas como son entre otras el pago de daños indicando en sus artículos 27 inciso 17, y 90 lo siguiente:

"Artículo 27 La ley castiga los delitos con las penas siguiente:

...

"17.- Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetración de un delito."

...

"Artículo 90.- Además de la pena corporal o cualquiera otra que merezcan los reos por sus delitos, se obligará a los reos principales, sus cómplices auxiliadores y autores, a cada uno según con el diferente grado con que se haya hecho responsable de su perpetración, al resarcimiento de todos los daños e indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito contra el Estado o contra de los particulares; debiéndose en todo caso proceder a la restitución de las cosas sustraídas o robadas inmediatamente que sean aprehendidas, y a la reparación de lo dañado, destruido o alterado siempre que se pueda verificar..."

No indicando los tipos de daños claramente, ni define daño moral; ni su prueba ni su cuantificación, ni problemas de su pago.

17.3.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869

Habla de las penas en general en su artículo 22 y 159.

"Artículo 79. La ley castiga los delitos con las penas siguientes:

...

"22.- Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetración de un delito o injuria.

...

"159.- Además de la pena corporal o cualquiera otra que merezcan los reos por sus delitos, se obligará a los reos principales, sus cómplices auxiliadores y autores, a cada uno según con el diferente grado con que se haya hecho responsable de su perpetración, al resarcimiento de todos los daños e indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito contra el Estado o contra de los particulares; debiéndose en todo caso proceder a la restitución de las cosas sustraídas o robadas inmediatamente que sean aprehendidas, y a la reparación de lo dañado, destruido o alterado siempre que se pueda verificar."

...

No indicando los tipos de daños claramente, ni define daño moral, ni su prueba, cuantificación ni pago.

17.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

Tenemos los artículos:

"318.- La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: al pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado a quienes éste los estaba ministrando como obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje."

...

"321.- En caso de golpes o heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho a que el reidor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, a juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas golpes, o de una causa que sea efecto inmediato de estos o de aquellas."

"322.- Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua: desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y ademado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte

de menos entre lo que puede ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.”

“323.- Si los golpes o heridas causaren la perdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, o deforme; por esta circunstancia tendrá derecho no solo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez. Atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, o deforme.”

“324.- El lucro que dejare de obtener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidades que antes ganaba diariamente, por el numero de días que esté impedido...”

Nótese que no se define daño moral ni se habla de su prueba cuantificación y pago sino se habla de daños y perjuicios y de una cantidad por indemnización extraordinaria que podría interpretarse como daño moral, aunque no lo señala con claridad, ya que no se indica que se trata de dicho daño.

17.5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1929

El CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal de 1929, fue reformado señalando la obligación de la reparación del daños materiales, morales y pago de perjuicios, que en sus artículos del 29 al 39 que a la letra indicaban:

"CAPITULO V

Sanción pecuniaria

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

"ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

"(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

"Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados."

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:
(REFORMADA, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

“II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

“(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

“(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

“(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

“ARTICULO 30 BIS.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

“a) La víctima o el ofendido; y

“b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

“ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.”

“REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

“ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

“REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.”

...

“REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

“ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio

Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

“(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

“(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

“(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no

ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

“ARTICULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

“Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

“Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

“(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

“(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”

...

“(REFORMADO. D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”

“ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”

“(REFORMADO. D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

“La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

**17.6.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO
EN LA GACETA OFICIAL DE 16 DE
JULIO DE 2002, VIGENTE A PARTIR
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002**

El Código Penal para el Distrito Federal, que entro en vigencia el día 12 de noviembre de 2002, sobre daño moral indica:

"CAPÍTULO VI SANCIÓN PECUNIARIA

"ARTÍCULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

"ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

"El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

"Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

“El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

“El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”

“ARTÍCULO 39 (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

“Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

“ARTÍCULO 40 (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

“En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento

económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.”

ARTÍCULO 41 (Fondo para la reparación de daño). Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente.”

“El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.”

“ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

“El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

“La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

“La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

“El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

“V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

“ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

“ARTÍCULO 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

“En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el

“Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”

“ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

“La víctima y el ofendido; y

“A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

“Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

“Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

“Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada

cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

“El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

“Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

“ARTÍCULO 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

“ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

“El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

“ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

“Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

“Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

“Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

“En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.”

“ARTÍCULO 50 (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

“Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.”

“ARTÍCULO 51 (Renuncia a la reparación del daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 52 (Sanción económica). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.”

**18.- LEY, AMPARO, REGLAMENTARIA
DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La ley de Amparo limita a los ofendidos de delitos el amparo para efectos únicamente de reparación del daño, mismo que a la letra indica:

"ARTÍCULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

"II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil..."

19.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 417 FRACCIÓN III, APELACIÓN EN REPARACIÓN DE DAÑO MORAL.

Hay apelación para las víctimas solamente por cuestiones de reparación de daños, en orden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 417.-

Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

20.- ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Manuel Moguel Caballero en su libro *La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad*, a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, ⁸³ indica que el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal contiene el principio de que todo daño debe ser reparado, y este artículo la letra indica:

⁸³ Moguel Caballero Manuel, Op. Cit. p. 67.

"Código Civil para el Distrito Federal

LIBRO CUARTO

De las obligaciones

PRIMERA PARTE

De las obligaciones en general.

TÍTULO PRIMERO. Fuentes de las obligaciones.

CAPÍTULO V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Indicando el autor en cita que tiene como antecedentes lo antes señalado, a los artículos de los siguientes Códigos:

"Código Civil Francés o Código Napoleón 1803.

"Artículo 1382.- todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya falta el daño ha sido causado, a repararlo."

"Artículo 1383.- Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o por imprudencia."

"El Código Civil Italiano de 1942

“Artículo 2043.- Cualquier hecho doloso o culposo, que ocasiona a otro un daño injusto, obliga a aquel que ha cometido el hecho, a resarcir el daño.”

“El Código Suizo de las obligaciones de 1907.

“Artículo 41.- Aquel que cause de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. Aquel que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las buenas costumbres, está igualmente obligado a repararlo.”

Estos artículos anteriores fundan el deber jurídico de la reparación del daño.

21.- ARTICULO 1928 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

El artículo 1916 del Código Civil de 1928, indicaba una indemnización moral por muerte que no debía rebasar 1/3 del daño material, y era erróneo también al señalar que esto no debía aplicarse al Estado, por que solo respondía por daños materiales, esto también en orden al contenido del artículo 1928, que indicaba la obligación de pagar daños materiales por parte del Estado, ocasionados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, cuando el funcionario directamente responsable no tuviese bienes, o los que tuviese no fueren suficientes para responder del daño causado.

Así a la letra estos artículos indicaban:

Código Civil para el Distrito Federal de 1928

“Artículo 1916

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que impone la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

“Artículo 1928

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.”

El daño moral en las leyes que han regido en México, empieza sin citarse, es mas obvio en los artículos que en la ley penal implican daño moral como injurias, difamación, calumnia, etcétera, esta implícito en las palabras penas y daños, aunque no se indiquen sus especies, se habla de daños en general o de algún tipo de daño en especial a través de un delito específico, se comienza a hablar de afectación a afección, (refiriéndose al daño moral) esto en el Código Civil de 1870.

Afección que es palabra sinónima de afecto, a su vez sinónima de apego, sinónimo de cariño y estima, que son sentimientos, emociones que al ser afectadas, pueden ocasionar sufrimiento al espíritu lo que se conoce por daño moral.

Desde 1870 en México, se habla ya de una especie de daño, no es el material al hablarse de afección, continúa esto en el Código Civil de 1884, limitado a 1/3 del daño material al que estaba sujeto, llamándosele ya daño moral en 1928, definiéndose cáusticamente en 1982, esto en el Código Civil, en materia penal, primero son delitos que suponen daño moral, las palabras penas y daños lo llevan implícito, luego en el Código Penal de 1871 se habla de daño de afección y se limita a 1/3 del material, para 1931 en el Código Penal, ya hablarse de daño moral, sin limitarse, lo que continúa en el Código Penal de 2002 actual. Se limita en México al daño moral a 1/3 del material de 1870 a 1928, lo que desaparece en 1982 civilmente y en 1931 en materia penal.

22.- LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Querétaro, Campeche y Sonora, definen al daño moral como el Distrito Federal, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa Tamaulipas, y Tlaxcala, indican que el daño moral debe determinarse al prudente arbitrio del juzgador, Chiapas, establece el derecho a la reparación del daño y habla de peritos para determinarlo, el Distrito Federal, es el que primero define el daño moral casuísticamente, Durango indica que el juzgador debe determinar el daño moral y establece un fondo para reparación de daños a las víctimas, el Estado de México, limita el daño moral a un mínimo y un

máximo, Jalisco y Tabasco indican que el daño moral debe ser reparado, Veracruz que será pagado en orden a la capacidad del inculpado y las características del delito, Zacatecas habla de daño moral por incumplimiento de promesa de matrimonio.⁸⁴

Los Estados de la República Mexicana no contemplan el daño en sus constituciones políticas, ni hablan de daño moral.⁸⁵

En códigos penales y civiles de los Estados de la Republica Mexicana, se habla de daño, mencionando el daño moral algunos, mismo que algunos estados no definen y los que lo hacen lo establecen de manera similar al Distrito Federal, sin tocar los aspectos de su prueba cuantificación y pago, pero de ellos se desprenden principios que se consideran actualmente validos para este tipo de daño y así tenemos:

De la legislación de los Estados de la República mexicana se desprende claramente en lo tocante a daño moral que operan estos criterios:

La violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico.

Al hablar de daño moral algunos casuísticamente no lo definen en su totalidad.

No se indica como probarlo, ni como repararlo.

No se resuelven los problemas de su pago.

⁸⁴ Crf., Cd. Room, Summae Jurídica, e-mail, ventas(arroba)summae.net México, D.F., 2004.

⁸⁵ Ibid.

Algunos estados definen daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez cuando condene por un delito, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, las pruebas de la causa, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con idéntica relevancia a la que hubiere tenido la difusión original."

No se debe abusar del derecho de opinión y publicación.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Definiéndose el daño moral como sufrimiento en el Artículo 118 Código Penal de Coahuila

"Por daño moral se entiende: El sufrimiento que el delito origine a una persona; ya sea en sus sentimientos; afectos; creencias; decoro; honor; reputación; vida privada; configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica."

Señalándose la obligación (deber jurídico) de reparar el daño moral.

Determinándose el daño moral como presunción "Iuris Tantum" en ciertos delitos.

Se limita a veces al daño moral:

"Artículo 1995 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general."

Tratándose del daño moral se debe tener en cuenta la capacidad económica del obligado.

Para ciertos delitos es la presunción *luris Tantum* (salvo prueba en contrario).

No hay daño moral cuando se trata de opiniones o publicaciones que no afecten la moral:

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando esta no exista.

En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. A la

cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y gastos funerarios.⁸⁶

Es interesante el apreciar que Chiapas en sus artículos 14 y 35 de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, se indica que son funciones de los peritos del sistema, determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral mismos que señalan:

“Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas.

(...)

“Artículo 14

La víctima o el ofendido por cualquier delito tienen los siguientes derechos:

“III. A la REPARACIÓN del daño moral;

(...)

“Artículo 35 Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas

“Son funciones de los peritos del sistema las siguientes:

...

“VI. Determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral; y...”

⁸⁶ Ibid.

CAPÍTULO QUINTO

DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

- 1 Quinta Época
- 2 Sexta Época,
- 3 Séptima Época,
- 4 Octava Época,
- 5 Novena Época.

Hay cuestiones básicas en lo tocante al daño moral en la jurisprudencia mexicana, dentro de lo mas importante podríamos señalar ciertos principios que se han ido reconociendo en el tiempo como son:

La jurisprudencia mexicana reconoce que la víctima u ofendido en un delito tiene el Juicio de Amparo y la apelación para los efectos de la reparación del daño:

"Novena ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 103/2001

Página: 112

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA. Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el derecho del ofendido o de la víctima de algún delito a obtener la reparación del daño, fue elevado a rango de garantía individual y toda vez que la protección de ésta debe ser inmediata, resulta inconcuso que

la autoridad jurisdiccional está obligada a respetarla y, por tanto, en contra de las resoluciones dictadas en segundo grado o en los incidentes de reparación o de responsabilidad civil que afecten aquel derecho, el ofendido o la víctima de algún delito que tengan la expectativa legal de dicha reparación están legitimados para promover el juicio de amparo, únicamente por lo que al aspecto de la afectación se refiere y siempre que contra ellas no exista medio ordinario alguno de defensa. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que conforme al criterio de este Alto Tribunal contenido en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", el espíritu que impulsó el decreto de reformas al diverso artículo 21 de la citada Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estuvo inspirado en la necesidad de crear instrumentos regulados por normas y criterios objetivos, a fin de controlar la legalidad de los actos de autoridad sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, que afectaren los derechos del ofendido o de la víctima de algún delito, entre los que se encuentra el de obtener la reparación del daño.

Contradicción de tesis 94/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y

los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

La prueba pericial es válida según los tribunales federales para los efectos de la reparación del daño moral:

"Novena ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 1a./J. 61/2001

Página: 21

REPARACIÓN DEL DAÑO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN LOS QUE SE DETERMINA SU MONTO (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE JALISCO). En los códigos adjetivos mencionados se adoptó el sistema

ecléctico o mixto para calificar o estimar el valor probatorio de los dictámenes periciales de causalidad y en relación con los que versen sobre el monto del daño causado, ello se justifica por la naturaleza misma de esta prueba, que no se caracteriza por ser un medio probatorio absoluto, dado que al perito se le debe considerar en tales casos como un asesor o ilustrador del juzgador sobre una técnica, ciencia o arte, sobre cuestiones que escapan a su conocimiento, dándole luz sobre lo que ignora y que forma parte de la controversia sometida a su potestad judicial. De ahí que la apreciación que realice el tribunal o juzgador penal sobre un dictamen que contenga un monto aproximado del daño causado, no debe significar obstáculo alguno para que libremente le pueda otorgar el valor probatorio que juzgue pertinente, siempre que en tales casos se observe que no se infrinjan las reglas reguladoras de las pruebas, ni que éstas sean contrarias a la lógica o a los hechos controvertidos, debiendo, además, fundar y motivar esa evaluación en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con mayor razón, cuando la opinión técnica ahí vertida logre el cometido de ilustrarlo sobre el objeto, hecho o arte sobre el cual hubiese recaído dicha pericia.

Contradicción de tesis 36/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 17 de abril de 2001. Cinco votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 61/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

La víctima de delito tiene amparo para efectos de la reparación del daño:

“Novena ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Junio de 2001

Tesis: 1a. XLII/2001

Página: 243

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL OFENDIDO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO. Si bien es cierto que con la reforma al artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció constitucionalmente a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del

legalmente interesado el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, también lo es que tanto de los antecedentes legislativos de la referida reforma como de la iniciativa presidencial que la originó no se desprende que pueda hacerse extensivo ese derecho para reclamar la resolución emitida por el Juez de la causa que niegue el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por aquél, en virtud de que solamente tuvo por finalidad el reconocimiento de la necesidad de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público, las resoluciones de éste sobre el señalado inejercicio o desistimiento, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica, razón por la que el ofendido por la comisión de un delito carece de interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la resolución que niega el dictado de la orden de aprehensión. Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo pueden promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados en forma directa e inmediata con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Amparo en revisión 2569/96. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

La Jurisprudencia sobre el daño moral señala principalmente que debe cuantificarse al prudente arbitrio del Juzgador en orden a las pruebas que haya en la causa, tomando en cuenta la capacidad de pago del inculpado, mismas que a la letra indican:

"REPARACIÓN DEL DAÑO.

Conforme al artículo 29 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, en relación con el 31, la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y su monto será fijado según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. La ley ha querido dejar al arbitrio judicial, fijar el monto de la cantidad, para lo cual el juzgador debe basarse en los principios o elementos que le sirven de prueba para normar su criterio.

TOMO LIV, Pág. 1776.- Amparo directo 5370/37.- Sec. 2a.- Pineda Cárdenas Vicente.- 13 de noviembre de 1937.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LIV. Tesis: Página: 1776. Tesis Aislada.”

"REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA, EN RELACIÓN
CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal determina en su primera parte que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagar, también es verdad que esta Primera Sala, en Jurisprudencia definida que aparece publicada en la página 49 del Volumen CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, a propósito de la repetida reparación del daño, ha establecido el siguiente criterio: "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACION DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculcado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente,

si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", lo que significa que es intrascendente que en un caso dado el Ministerio Público aporte o no pruebas sobre la capacidad económica del obligado a reparar el daño, ya que la base para la cuantificación de éste depende exclusivamente del monto de los daños causados, según constancias que obren en autos.

Amparo directo 2773/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen 49, pág. 31. Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 48, pág. 21. Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 47, pág. 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Baez. 24 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, pág. 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro

votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 48, pág. 39. Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia, Sexta ÉPOCA, Volumen CXIV, Segunda Parte, pág. 49.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. ÉPOCA: Séptima ÉPOCA. Volumen 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 47. Tesis Aislada."

Habiendo contradicción en lo tocante a capacidad económica del inculpado en orden a la tesis jurisprudencial que señala a la letra:

"REPARACIÓN DEL DAÑO (INDEMNIZACIÓN MORAL).

La cantidad a la que se condenó al reo como indemnización moral, no es violatoria de las disposiciones legales, si esa suma es de justa indemnización por lo que dejó de percibir el ofendido durante el término de su curación, independientemente de que el obligado a pagarla tenga o no trabajo, o tenga capacidad económica para cubrirla, pues esto es materia de la ejecución del fallo al hacerse efectivo el importe de la cantidad condenada.

Amparo penal directo 1683/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXVI. Tesis: Página: 1164. Tesis Aislada."

Se ha señalado que no debe dejarse de condenar a daño moral lo que ha sido práctica demasiado frecuente, esto, en orden a la tesis que señala a la letra lo siguiente:

"Quinta ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 2160

REPARACIÓN DEL DAÑO. Desde el momento en que el pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, basta que el Ministerio Público ejercite la acción penal y pida que se impongan las sanciones correspondientes a los hechos que consigna, para que ya el juzgador no proceda oficiosamente al imponer todas las que correspondan al delito; pero si el Ministerio Público en sus conclusiones se ocupa expresamente de la reparación del daño, para condenar al pago de esa reparación, le basta con aplicar la ley que establece este pago como parte de la pena; y esta Suprema Corte considera indebida la práctica demasiado frecuente en los tribunales, de absolver del pago del daño por no haberse aportado pruebas sobre su cuantía, pues

basta que se aporten sobre el hecho mismo de haberse causado un daño valuable en dinero. Sólo así se cumple con lo dispuesto por la ley penal substantiva, y la condena, aun sin fijar el monto por falta de pruebas en el proceso, constituye la base para una acción civil en la que quien tenga derecho, o el Estado en su caso, puedan comprobar esa cuantía ante un Juez común o federal, según el proceso.

Amparo penal directo 1187/50. Díaz Ramírez Espiridión. 6 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Sin embargo en la práctica no se hace caso de la tesis anterior y se deja de condenar por daño moral alegándose falta de pruebas para cuantificar el daño.

Podría haber alguna excepción a lo anterior pero sería rara por presiones de algún tipo solamente.

Ha habido jurisprudencia que niega el daño moral en orden a la Ley Federal del Trabajo, que ha entrado en contradicción posteriormente lo que prueba que ha habido diversidad de criterios a este respecto, mismas que a la letra indican:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE CONDENARSE A LA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO APORTE PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU SOLICITUD, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO. Si el Ministerio Público en su pliego acusatorio solicita la reparación del daño correspondiente al delito de homicidio,

sin razonar dicha solicitud y tampoco aportar durante la instrucción del proceso prueba suficiente que determine el daño a reparar, esto es, la naturaleza y el monto del daño causado, el o las personas que dependían económicamente de la víctima o sus derechohabientes; el juzgador, con base en lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, no podrá fijar la indemnización material, ya que tal condena no puede hacerse si no se acredita debidamente la existencia del daño material que causó el delito cometido y quién tiene derecho a esa reparación, toda vez que el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal establece que: "La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.", siendo por tanto indebido ante la falta de las pruebas y datos citados, fundar la reparación del daño en la Ley Federal del Trabajo, como si se tratara de indemnización por siniestro laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P. J/1

Amparo directo 1306/2000.-31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Elvia Díaz de León de López.-Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1076/2000.-31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.-Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1676/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 1946/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 1806/2000.-16 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Fernando Lozano Soriano, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 904, tesis I.3o.P.32 P, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época:

Novena Época. Tomo XII, Agosto del 2000. Tesis: I.6o.P. J/1
Página: 1103. Tesis de Jurisprudencia.”

“Novena ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 88/2001

Página: 113

Entrando en contradicción la Jurisprudencia anterior con la
Jurisprudencia que a la letra indica:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.
PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL
JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL
ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien
es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo
31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación
del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las
pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que
tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal
reparación no puede consistir en la devolución de la cosa
obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni
tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados
con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible
restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco
puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el
comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no
sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan

exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito

Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

Nótese que de las dos jurisprudencias anteriores se establece contradicción quedando vigente la que repara por homicidio, daño moral, en orden a la Ley Federal del Trabajo.

El daño moral ha ido evolucionando en las distintas épocas de la jurisprudencia mexicana a través de los criterios siguientes:

1.- JURISPRUDENCIA PENAL QUINTA ÉPOCA

De la jurisprudencia de la quinta época se pueden desprender principios que se van considerando para los efectos del daño moral, en el transcurso del tiempo, principios, en los que al final de la redacción de los mismos, se señala entre paréntesis el número de la jurisprudencia con el que se prueban los mismos, como son los siguientes:

No debe dudarse que haya daño moral en atentados al pudor, y lesiones. (1)

El daño moral en el delito de violación es de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc., (ofendida) a la mujer le produce sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de variantes en su propia conducta; desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta un proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. (2)

La reparación del daño está en función directa con la capacidad económica del sentenciado. (3)

El daño moral es al prudente arbitrio del juzgador, auxiliado por las pruebas de la causa, habiendo dudas y contradicción, sobre la prueba pericial. (4)

Se ha llagado al absurdo de resolver en criterios federales que en homicidio culposo no hay delito ni daño moral que proceda lo que prueba lo difícil que es comprender el daño moral para muchas personas. (5)

En el estupro hay daño moral por que sufre una merma sensible la reputación de la víctima en la sociedad. (6)

El Ministerio Público debe tener mucho cuidado en apelación de fundar y motivar el daño moral por que no hay suplencia de la queja para él. (7) (12) (15)

La reparación del daño es un deber jurídico, por que la ley lo ordena por el principio de la justicia, el patrimonial es fijo, el moral está sujeto a la posibilidad del que deba pagarlo. (8) (9) (10) (11) (14)

El daño moral se establece al prudente arbitrio del juzgador por la dificultad de prueba que es insuperable, apoyado el juzgador en pruebas periciales. (esto es una contradicción por que por un lado se habla de dificultad insuperable de probarse y por otro se valora la pericial) (13) (14) (19)

Para el daño moral se puede recurrir a la Ley Federal del Trabajo en lesiones y homicidio. (14)

El daño moral tiene el carácter de pena publica por lo que basta que el Ministerio Publico la pida aunque la víctima no lo haga. (15)

El daño moral puede causar perjuicios. (16)

El daño moral requiere de prueba. (17)

Por la ley penal se establece el daño moral incluso en su cuantificación, sin que se requiera obligatoriamente estar solo a lo civil. (18)

El daño moral afecta a la víctima y a su familia. (lo que está incompleto por que a veces afecta hasta a los amigos de la víctima). (20)

Las jurisprudencias de donde se dedujeron los principios anteriores son las siguientes:

(1)

"5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES, REPARACIÓN MORAL POR LOS DELITOS DE.

Si el quejoso resultó responsable de los delitos de atentados al pudor y lesiones, es correcta la sentencia que lo condenó a pagar una indemnización, por el daño moral causado a la menor ofendida; pues las consideraciones que hace la autoridad responsable son correctas, al establecer que: "El artículo treinta del Código Penal del Distrito reglamenta la reparación del daño que consiste: I. En la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, en el pago del precio de la misma, y, II. En la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia. (al

quejoso), debe estudiarse si se ha causado el daño moral a que se refiere la disposición legal citada.

TOMO XCIV, Pág. 1363. Pérez García Jenaro. 21 de noviembre de 1947. Cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XCIV. Pág. 1363.

J_E0005E_002580”

(2)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL.

Entendemos por daño moral aquel que sufre la víctima de un delito con resultado no en su patrimonio, de manera directa ni en sus bienes materiales, sino en otros ordenes jurídicos, de naturaleza subjetiva como la reputación, la integridad sexual, la paz y seguridad de las personas, etc., (ofendida) como consecuencia de su desfloración, ha sufrido un daño moral; las consecuencias del referido daño si bien no pueden predecirse o anunciarse con toda exactitud, si son susceptibles de preverse, si se tiene en cuenta, dado el criterio moral de nuestra sociedad, que la desfloración de una mujer produce en ella un sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de

variantes en su propia conducta; desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta un proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar. En las condiciones anteriores, estimamos al daño moral originado por el hecho de autos y creemos conveniente fijar una indemnización por tal concepto cuyo monto no equivaldrá en modo alguno al perjuicio causado, pero sí tiene que regularse atendiendo a las posibilidades económicas del causante del hecho y al medio social a que pertenecen tanto aquél como la ofendida. Así hemos resuelto condenar, (al quejoso), por concepto del daño moral causado, al pago de la cantidad de cuatro mil pesos que deberá entregar a (la menor ofendida), son correctas, se ajustan al espíritu e interpretación jurídica de los artículos 30 y 31 del Código Penal del Distrito Federal, pues si bien es cierto que en casos de esta naturaleza, es difícil presentar pruebas del daño material, es inconcuso que los daños de índole moral son trascendentes, y por tanto, deben repararse atendiendo a las posibilidades económicas del causante, la posición social de la parte ofendida, y demás circunstancias que muy atinadamente se invocan en las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que el auto que se reclama, no vulnera las garantías individuales que se invocan, y procede el beneficio de la condena condicional por estar reunidos los extremos del artículo 90 del Código Penal, siendo perfectamente constitucional la disposición contenida en la última parte del inciso d), del

artículo 90, que establece que el beneficio se concede cuando se otorgue fianza, que garantice el cumplimiento de la reparación del daño.

TOMO XCIV, Pág. 1363. Pérez García Jenaro. 21 de noviembre de 1947. Cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XCIV. Pág. 1363.

J_E0005E_006953"

(3)

"5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL.

El daño moral no necesita comprobación especial por ser un elemento subjetivo que se deriva de la propia comisión del delito, y cuya reparación debe estar en relación con la gravedad de éste; y si el inculcado ya fue condenado a la reparación del daño material, y sus ingresos son muy exiguos, resulta excesivo agregar a ésta cantidad, otra por reparación del daño moral que no está en relación con la capacidad económica del procesado.

Hernández J. Jesús. Pág. 3542

Tomo LXXVI. 13 De Mayo De 1943. 4 Votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
LXXVI. Pág. 3542.

J_E0005E_006954”

(4)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL.

Aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, si son susceptibles de comprobarse en el proceso, las diversas circunstancias que permitan al juzgador fijar ese monto, tales como el temperamento de la víctima del delito, su posición social, su educación e ilustración, su estado orgánico etc., de las cuales, unas pueden probarse por peritajes médicos y otras por los restantes medios de convicción que la ley autoriza, y si falta esa prueba para apoyar la demanda sobre la reparación moral, debe absolverse al inculpado, pues el artículo 31 del Código Penal del distrito exige que la aludida reparación vaya de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso, y la primera sala de la suprema corte considera que dada la dificultad de la prueba para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador hacer la

estimación de ese daño, atendiendo a todas las circunstancias de hecho y al daño material causado, a fin de que de allí pueda derivar o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio, la obligación de pagar una cantidad que pueda reparar el daño moral. Esta norma es la aplicable en consonancia con el artículo 29 del propio ordenamiento, que categóricamente establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y como tal, deben ser reguladas por la ley represiva que resulta estrictamente aplicable al caso, sin que proceda apoyarla en interpretaciones de leyes diversas que sean de tenerse en cuenta por analogía o mayoría de razón, pues está vada esa interpretación en el orden represivo; y como, a mayor abundamiento, el juez se encuentra obligado a individualizar las sanciones que aplica, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal citado, es inconcuso que se debe admitir que dentro de esa facultad discrecional de que dispone el juzgador para la estimación del daño de que se viene hablando, su prudente arbitrio debe moverse dentro de la mayor amplitud para apreciar la comprobación de las diversas circunstancias en que se basa la condena.

Rosado Domínguez Lorenzo. Pág. 1755

Tomo LXXIX. 26 De Enero De 1944. Enero 26. Dunable Vda. De Padilla Esther 4 Votos. Enero 26. Padilla Gilbert Alfonso 4 Votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
LXXIX. Pág. 1755.
J_E0005E_006955"

(5)

"5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL.

En caso de muerte causada por un accidente que no tiene carácter ilícito, el homicidio lejos de ser el hecho que dio nacimiento al daño, no viene a ser sino la consecuencia del que en realidad lo constituye, cual es el uso o empleo de aparatos mecánicos con fines de lucro y dentro de las normas legales, y por lo mismo, no hay base para la condenación a título de la reparación del daño moral, puesto que como ya se dijo, el hecho causante de ese daño no es de naturaleza ilícita ni mucho menos delictuoso; siendo la responsabilidad de orden puramente objetivo y desligada por completo de toda noción delictuosa, sin que sea debido hacer extensiva la aplicación del artículo 1916 del Código Civil del distrito, aplicable en toda la república, en materia federal, porque se incurriría en injusticia, desde el momento en que se aplicara a acciones de diversa índole, que presuponen en sus actores incriminaciones distintas, y que por tanto, no pueden dar lugar a iguales responsabilidades.

Rodríguez Simón. Pág. 1516

Tomo LXXVIII. 21 De Octubre De 1943. 4 Votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
LXXVIII. Pág. 1516.

J_E0005E_006956

(6)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ESTUPRO, REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO
POR EL. (LEGISLACIÓN DE TABASCO).

No es simbólica la pena pública al quejoso por concepto de reparación del daño moral, porque el legislador tabasqueño, siguiendo el lineamiento del Código Penal del distrito, la establece con toda nitidez en los artículos 28 y 29 del código local, al decir que la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y comprende tanto la restitución de la cosa obtenida por el delito lo que es imposible en el estupro, como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, situación ésta última que si es factible establecer, dado que el daño material es improbable fijarlo en atención a que el honor de la mujer y su integridad sexual son difíciles de determinar por los medios legales en cuanto a su valor

económico, con respecto a los conceptos de castidad y honestidad. En cambio, por la índole misma del ilícito, el daño moral que se le causa a la estuprada si es hacedero precisarlo por cuanto que sufre una merma sensible en su reputación ante la sociedad y sobre todo, el acto lesivo perpetrado en su persona le acarrea, como se expone en anterior ejecutoria de esta suprema corte página 1363, tomo XCIV del semanario judicial de la federación, un sentimiento de devaluación de si misma, que puede producir infinidad de variantes en su conducta, desde una actitud de aislamiento, con las resultantes de celibato o enclaustramiento pseudo místico, hasta un proceder disipado que puede llevarla a la perdida absoluta de todo sentimiento ético; en otros términos, el daño moral ocasionado a la víctima del delito es trascendente y debe ser reparado, no siendo violatoria de garantías la sentencia que así lo determine, sin que sea necesario que la ofendida pruebe el monto de la reparación, por razón de la materia a probar, quedando al criterio del órgano jurisdiccional el señalamiento respectivo dentro de los lineamientos generales que establece la Ley Punitiva, como son la capacidad económica del obligado a pagarla y el daño que sea preciso reparar. Nota: los artículos invocados corresponden a los artículos 26 y 27 del Código Penal del estado de Tabasco vigente.

Toca 1037 De 1953. Pág. 262. 17 De Enero De 1955. 3 Votos. Toca CXXIII. Primera Sala.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXIII. 1ª SALA. PAG. 262.

J_E0005E_009201”

(7)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

RELACIÓN EN MATERIA PENAL, CUANDO EL MINISTERIO
PUBLICO ES EL APELANTE.

El artículos 415 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, dispone que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante, al interponer ese recurso, o en la vista; pero que el tribunal de alzada podrá suprimir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza, el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, en consecuencia, la ley exige que en la segunda instancia sólo se analicen y resuelvan las cuestiones propuestas en los agravios, con la única excepción que se acaba de citar, cuando se trata del procesado, y debe entenderse por agravios, la expresión de los motivos por los cuales, a juicio del apelante, la sentencia recurrida es contraria a la ley y causa perjuicios al recurrente. Ahora bien, si el Ministerio Público, al proponer la apelación ante el juez de primera instancia, únicamente alega que la sentencia de primera instancia no se encontraba arreglada a las constancias

procesales, y el Agente de la misma institución, en segunda instancia, pide se revoque la sentencia absolutoria, en cuanto a la responsabilidad civil, teniendo en cuenta el daño moral causado, esas simples expresiones no pueden ser consideradas como agravios propiamente como tales, porque no se manifestaron los motivos por los cuales la absorción causaba perjuicios a la institución apelante, que ameritaran las causas por las que había violación a la Ley y el Ministerio Público no cumplió con la obligación que le imponía el citado artículo 415, de expresar agravios al interponer el recurso o en la vista; y no estándose en el caso de que el tribunal de alzada pudiera suplir los agravios, la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera y condena a la reparación del daño moral, es violatoria de garantías.

TOMO LXI, Pág. 1708. Barrios Antonio Domingo. 3 de Agosto de 1939.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXI. Pág. 1708.

J_E0005E_018690”

(8)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Todo delito obliga a su autor al pago de la reparación material y moral, por ser de estricta justicia que quien causa un daño injustificado debe soportar la carga de restablecer, hasta donde sea posible, la situación afectada; y porque la Ley Penal así lo establece sin distinción alguna, aunque exigiendo se tenga en cuenta la naturaleza del daño y las pruebas aportadas, relacionándolas con la condición económica del obligado. Al efecto, se debe distinguir entre el daño consecuencia del delito patrimonial y el daño patrimonial consecuencia del robo, abuso de confianza, fraude, etcétera, aporta enriquecimiento ilícito para quien lo causó, por lo que al ser sancionado no puede dispensársele de la restitución, cualesquiera que sean las circunstancias económicas que se invoquen; pudiendo, eso sí, ser exonerado de la reparación del daño moral, cuando no se encuentre en condiciones de satisfacerla. Por eso es que lo ajeno, tratándose de delitos patrimoniales, y la indemnización por el daño moral; aquella es fija e incondenable; está, sujeta a la posibilidad de que deba satisfacerla.

Amparo penal directo 58/53. 20 de junio de 1953.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
CXVII. Pág. 1463.

J_E0005E_018816"

(9)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad del delito, independientemente de la modalidad que éste asuma, que debe pagarla el delincuente mismo y que comprende la restitución de la cosa y de sus frutos, o en su defecto, el equivalente de los mismos, y la indemnización del daño moral causado a la víctima, a su familia, o a la persona cuya subsistencia depende de ella, estimando la capacidad económica del obligado.

Amparo penal directo 8045/49. Francisco Pérez Ruiz. 25 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CXII. Pág. 2270.

J_E0005E_018824”

(10)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Conforme a la interpretación que esta Suprema Corte ha dado a los artículos 31 y 31 del Código Penal, la reparación del daño en el aspecto patrimonial o material, debe ser siempre igual al acusado, y sólo tiene aplicación la regla de que se atienda a la capacidad económica del obligado a pagarla, tratándose del daño moral.

Amparo penal directo. 4082/48. José Luis Bátiz Arellano. 25 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CIV. Pág. 2463.

J_E0005E_018837"

(11)

"5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Si la suma a que se condena al procesado, por reparación del daño, es exagerada, por no estar en relación con las necesidades del infractor y de cada una de las víctimas del delito, procede conceder la protección federal, para que se haga, en un nuevo fallo, la modificación correspondiente, y es antijurídico que en la misma sentencia, relativa a la reparación del daño, se establezca la condena por alimentos, para lo sucesivo, en atención que esto debe ser materia de

un procedimiento señalado en el Código de Enjuiciamiento Civil. La reparación del daño comprende únicamente estos capítulos: la restitución de la cosa obtenida por el delito y la indemnización del daño material y del daño moral causados a la víctima.

TOMO LXXVI, Pág. 3542. Amparo Directo 10218/42, Sec. 2ª. Hernández J. Jesús. 13 de mayo de 1943. Unanimidad de 4 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXVI. Pág. 3542.
J_E0005E_018874”

(12)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO, CORRESPONDE AL MINISTRO PUBLICO RECLAMARLA.

Al establecer el artículo 21 de la Constitución Federal que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, ha puesto en sus manos las acciones encaminadas a obtener, tanto la aplicación de la sanciones propiamente dichas, consecuencia de la infracción cometida, cuanto de referente a la reparación del daño moral y material causado a la víctima o a su familia.

Amparo penal en revisión 548/49. 12 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CXX. Pág. 1898.

J_E0005E_018936”

(13)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La obligación de reparar el daño, conforme a los artículos 28, fracción II, y 29 de Código Penal del Estado de Nuevo León, comprende tanto el daño moral como material. Como la dificultad de prueba es insuperable para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al arbitrio del juzgador hacer la estimación correspondiente, atendiendo a todas las circunstancias del hecho; pero si el daño moral se hace consistir en que el demandante sufrió daños materiales a consecuencia de un choque en el que, debido a la emoción que experimentó, tuvo trastornos nerviosos que han menguado su constitución física y lo colocó en la imposibilidad de tener la misma potencialidad de trabajo que tenía con anterioridad, se necesita un dictamen de peritos médicos sobre el particular, por medio del cual es factible la demostración de dicho daño.

TOMO LIII, Pág. 2084. Amparo Directo 2338/37, Sec. 2ª.
Garza Joaquín. 24 de agosto de 1937. Mayoría de 3 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
LIII. Pág. 2084.
J_E0005E_019005”

(14)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL.
(LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.).

La Legislación Penal de Nuevo León hace recaer la responsabilidad pecuniaria por daño sufrido, sobre los patronos respectivos, cuando por descuido de sus trabajadores, alguien sufra perjuicio en su persona o en sus bienes, y esa responsabilidad debe ser exigida en un incidente en el proceso, ante el juez penal que lo instruya, al autor material de los delitos. La reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima del delito o a su familia, y dicha reparación será fijada por los jueces, según el perjuicio que sea preciso reparar y atendiendo también a la capacidad económica del obligado. Con toda claridad establece la fracción IV del artículo 30 del Código Penal del Estado, que están obligados a reparar el daño, los dueños, empresas, encargados de negociaciones o establecimientos de

cualquiera especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, y el procedimiento está regido exclusivamente por el Estado Penal, sin que haya motivo alguno para tomar en consideración lo que sobre responsabilidad civil dispongan las leyes que rigen el Estatuto Civil, que no se refieren al daño proveniente de delito. En el caso de que se llegare a absolver al responsable material del delito, la víctima del mismo puede enderezar su acción por responsabilidad civil contra el patrono, ajustándose entonces a las prescripciones de la ley civil, aun después de haber promovido en el proceso, un incidente de responsabilidad civil proveniente de delito. El argumento sobre que las disposiciones del Código Civil de Nuevo León, derogan las relativas del Código Penal sobre responsabilidad civil, por ser el primero posterior en su vigencia al citado Código Penal, resulta absurdo, toda vez que esos Códigos reglamentan materias esencialmente distinta por su naturaleza y para demostrar que la responsabilidad de terceros por actos de sus empleados y dependientes, puede ser establecida tanto por la Ley Civil como por la Ley Penal, hasta señalar lo que sobre el particular establecen algunos tratadistas. Por otra parte, si por sentencia ejecutoria de la Corte, el ejecutor material del daño fue declarado responsable, es inconcuso que el incidente de responsabilidad civil es accesorio del proceso. El legislador en el Distrito Federal, ha considerado como complementaria del Código Civil, en su capítulo relativo a la reglamentación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos a la Ley Federal del Trabajo, para lo relativo a

determinar el monto de la reparación de daños causados por actos de esa naturaleza, y por tanto, es lógico considerarla igualmente como complementaria también del Código Penal de Nuevo León, en la materia de que se trata, tomando lo preceptuado por dicha Ley del Trabajo, como base para calcular la indemnización que debe pagarse a la víctima del delito y la Suprema Corte en su ejecutoria pronunciado en el amparo promovido por Jacobo Ovadieff, ha establecido la siguiente tesis: "REPARACIÓN MORAL. El artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que, independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral....Es indudable que según los preceptos de nuestra Ley, la obligación de reparar el daño comprende tanto al material como al moral, y algún tratadista afirma que ese daño o perjuicio puede trascender no sólo al patrimonio, sino también al aspecto moral, abarcando en este concepto toda la serie de trastornos morales que pueden producirse a la víctima de un delito y a sus familiares, y como la prueba para demostrar el daño moral ofrece dificultades insuperables, la estimación del mismo debe quedar al prudente arbitrio del juzgador". Se podría sostener que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales, es absurda, toda vez que los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes no comparables y que aquellos bienes no pueden indemnizarse en metálico, como se indemniza el patrimonio; pero a esto debe contestarse que la ley puede perfectamente valorar cosas desiguales, aplicándoles un criterio común, y la justicia no sería completa, si al que

destruyera insidiosamente un bien patrimonial sólo se le castigase obligándolo a indemnizar el daño material.

TOMO LXV, Pág. 3671. Amparo Directo 5303/40, Sec. 1ª.
Elizondo Vda. de Lazcano María. 19 de septiembre de 1940.
Unanimidad de cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
LXV. Pág. 3671.
J_E0005E_019017

(15)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

No era menester que la ofendida se apersonase en los autos y hubiese demandado una indemnización como reparación del daño moral, puesto que tal reparación tiene carácter de pena pública y basta que haya sido oportunamente solicitada por el Agente del Ministerio Público.

Aparo penal directo 8596/47. 27 de abril de 1950.
Unanimidad de cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXV. 1ª SALA.
PAG. 2840.
J_E0005E_019023”

(16)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Conforme al artículo 30 del Código Penal, la reparación del daño comprende no sólo la indemnización del daño material , sino aún el moral causado a la víctima o a sus familiares. En estas condiciones, en cuanto a los daños morales, se deben distinguir dos hipótesis: la de que produzcan una alteración en el patrimonio del ofendido y la de que ningún daño material sobrevenga en el patrimonio de éste, a consecuencia del hecho punible. Es decir, a veces el daño moral es susceptible psíquica producida en la víctima puede, por ejemplo, reducir su rendimiento en el trabajo, caso en el cual el daño moral influye indudablemente en el patrimonio del ofendido.

Amparo Penal Directo. 669/51. 17 de marzo de 1955.
Mayoría de 3 votos. Ponente. Teófilo Olea y Leyva.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXIII. 1ª SALA.

PAG. 1732.

J_E0005E_019024”

(17)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

En cuanto a la reclamación de la indemnización del daño moral que se ocasionó al quejoso, es inoperante el agravio expresado, si no se adujo ninguna prueba para poder fijar económicamente la cuantía de esos daños morales a fin de poder resolver sobre el monto de los mismos.

Amparo penal directo 8345/50. Martí Salvador. 27 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CVIII. Pág. 912.

J_E0005E_019025”

(18)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL FIJACIÓN DE LA.

No habiendo precepto que limite la indemnización del daño moral, en la Ley Penal aplicable, no es obligatorio aplicar a ese respecto, la ley civil, que sólo se refiere al acto ilícito civil.

Amparo Penal Directo 4178/50. Romo Zavala Alfredo. Unanimidad de cuatro votos. s/p.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXIV. 1ª SALA.
PAG. 513.

J_E0005E_019026”

(19)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN MORAL.

El artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, al título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, y que esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Es indudable que según los preceptos de nuestra ley, la obligación de reparar el daño comprende tanto al material como al moral, y también un autor de doctrina, afirma que ese daño o perjuicio puede trascender, no sólo al patrimonio, sino también al aspecto moral, abarcando en este concepto, toda la serie de trastornos morales que pueden producirse a la víctima de un delito y a sus familiares. Como la dificultad de la prueba es insuperable para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, para ser su estimación, atendiendo a todas las circunstancias del hecho y al daño material, para ahí derivar

o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio, la obligación de pagar una cantidad que puede reparar el daño moral causado.

TOMO LVI, Pág. 2323. Amparo Directo 548/1938, Sec. 2ª. Ovadieff Jako (Jacobo). 29 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LVI. Pág. 2323.

J_E0005E_019070”

(20)

“5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

TRANVÍAS, DAÑOS CAUSADOS POR OS.

La reparación del daño a que se refiere el artículo 30 del Código Penal, no puede circunscribirse a lo que define como daño el artículo 2108 del Código Civil, consistente en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación, sino que debe entenderse también que comprende los demás perjuicios que se ocasionan, inherentes al delito, ya que dicho artículo 30 comprende hasta la indemnización del daño moral causado a la víctima o a su familia.

TOMO XC, Pág. 1917. Amparo Directo 1489/46, Sec. 1ª. Mata Vda. de López Carlota. 21 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
XC. Pág. 1917.
J_E0005E_022923""

2.- JURISPRUDENCIA PENAL SEXTA ÉPOCA.

De esta época se desprenden los siguientes criterios:

La reparación del daño moral debe solicitarla el Ministerio Público por no haber suplencia de la queja en primera y segunda instancia. (21)

El daño moral causa daño a la comunidad. (22)

Los Jueces deben valorar el daño moral no los peritos. (23) (30)

Tratándose de delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado. (24) (30)

El daño moral esta en función directa con la capacidad del sentenciado. (25) (27) (28) (29)

En el lenocinio el daño moral es a la sociedad. (mal por que también el daño es a la victima, y sus allegados). (26)

El daño moral hay que fundarlo y motivarlo, jurisprudencia que se contradice, donde no fundándose ni motivándose se da daño moral, supliéndose la deficiencia de la queja, y se concede para efectos de fundar y motivar. (31)

Desprendiéndose lo anterior de las siguientes jurisprudencias:

(21)

"6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA, REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, IMPROCEDENTE.

La reparación del daño carece de base legal, si el Ministerio Público no acusó para que se dictara el fallo condenatorio correspondiente, y no obstante ello la responsable lo dictó por concepto de "reparación del daño moral", pues como el daño moral en cuestión forma parte de la condena a la reparación del daño, resulta que se violó el artículo 21 Constitución General de la República.

Amparo directo 1931/62. Manuel Martínez Lara. 3 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXII. Pág. 16.

J_E0006E_000214"

(21)

"6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS QUE LAS
CONTRADICEN.

Es ilegal la condena de segunda instancia que, declarando procedentes los agravios hechos valer por el Ministerio Público, condena a la reparación del daño moral, si en el pliego de conclusiones acusatorias de manera expresa se indica que no es exigible al acusado tal reparación.

Amparo directo 9215/61. Ramón Márquez Cantor. 8 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LX.
Pág. 19.

J_E0006E_001178”

(22)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

CONDENA CONDICIONAL. MALA CONDUCTA.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

No es indispensable, para acreditar la mala conducta, que se haya dictado sentencia condenatoria, porque el mal comportamiento a que se refiere la ley generalmente amerita como sanción medidas de carácter administrativo o la reprobación social, que resta estima, o hace objeto de desprecio al individuo, por el daño moral que causa a la

colectividad; y cuando los antecedentes que obren en autos, demuestren una reiterada mala conducta, porque el acusado frecuentemente haya sido detenido por la policía y aún procesado, de ello resulta que no se satisface la condición que exige el inciso c, del artículo 85, del Código Penal de Guanajuato, o sea que haya observado buena conducta.

Amparo directo 8344/65. Ladislao Manzano Rodríguez. 23 de septiembre de 1965. 5 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CXI. Pág. 27.

J_E0006E_001411”

(23)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo

a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXIV. Pág. 22.
J_E0006E_001833”

(24)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.

En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apelación del Juzgador,

teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

Amparo directo 3901/63. Flavio Reyes Martínez. 7 de agosto de 1964. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XC.
Pág. 19.

J_E0006E_001834”

(25)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

DAÑO MORAL Y MATERIAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL.

Sólo cuando se trate de fijar el monto de la reparación del daño moral debe entenderse a la capacidad económica del acusado, en tanto que, cuando dicha fijación se refiere al daño material debe atenderse al monto del mismo como aparezca probado en la causa.

Amparo directo 4136/65. Carlos Chowe Fernández. 16 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 6329/61. José Gutiérrez Sánchez. 21 de febrero de 1966. Unanimidad de 5 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
CIV. Pág. 15.

J_E0006E_001835”

(26)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. LENOCINIO.

Para la cuantificación de la pena en el delito de lenocinio, no tienen importancia capital las sumas obtenidas por la explotación del cuerpo de la mujer, sino el daño moral que se causa a la sociedad.

Amparo directo 5497/64. Dominga Torres Mejía. 23 de septiembre de 1965. 5 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO
XCIX. Pág. 60.

J_E0006E_004205”

(27)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Tratándose de daño material, sólo debe tomarse en cuenta para la condena correspondiente, el monto total que se demuestre en autos, y tratándose del daño moral, se debe atender a la capacidad económica del reo, de acuerdo con los artículos 29 y 30 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, similares a los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Debe anotarse que cuando el daño causado al pasivo produce un enriquecimiento (ilícito por provenir del delito) en el activo, éste debe ser condenado en concepto de reparación del daño, a restituir íntegramente al primero, todo lo obtenido a través de su conducta delictiva, independientemente de su capacidad económica; pues repugna al buen sentido que el delito fuese fuente de riqueza permitida para el agente y que no se restituyera al orden jurídico al momento anterior a la consumación del delito. En otro orden de ideas, la reparación del daño material sin enriquecimiento ilícito, debe comprender lo que normalmente corresponde al restablecimiento anterior, en lo posible, a la lesión del bien jurídico protegido del pasivo del delito y no a gastos superfluos o aprovechamiento de éste que estén más allá de una reparación objetivamente considerada como necesaria. Para esto, el reo se encuentra en la posibilidad de aportar las pruebas procedentes con objeto de que la estimación del juzgador respecto del daño a reparar, sea equitativo.

Amparo directo 1782/65. Carlos Rodríguez Sánchez. 28 de octubre de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CXII. Pág. 46.

J_E0006E_004916”

(28)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO, MONTO DE LA.

Tratándose de daño real, no debe tomarse en cuenta la capacidad económica del obligado a pagarlo, ya que ello sólo debe tomarse en consideración tratándose del daño moral.

Amparo directo 2865/65. Rafael Quijada Carrera. 22 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen LXXIV, Segunda Parte, pág. 33.

Amparo directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante

Volumen XCVII, Segunda Parte, pág. 44.

Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen CIII, Segunda Parte, pág. 39.

Amparo directo 7743/64. Rubén Ortiz Tarango. 21 de enero de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Volumen CIV, Segunda Parte, pág. 15. Amparo directo 4136/65. Carlos Chowe Fernández. 16 de febrero de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CXI. Pág. 39.

J_E0006E_004924”

(29)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

La capacidad económica del obligado a pagar el daño causado por un delito, sólo debe tenerse en cuenta cuando se trate del daño moral.

Amparo directo 9141/65. Evaristo Hernández Jiménez. 22 de abril de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CIV, Segunda Parte, pág. 15. Amparo directo 4136/65. Carlos Chowe Fernández. 16 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia No. 251, del Apéndice de 1917 a 1965. Segunda Parte, pág. 514.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CVI. Pág. 49.

J_E0006E_004928”

(30)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES.

La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley Procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto.

Amparo directo 3578/65. Inocencio Aguirre Jiménez. 7 de diciembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XC, Segunda Parte, pág. 19. Amparo directo 3901/63. Flavio Ramírez Martínez. 7 de agosto de 1964. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO CII.
Pág. 40.
J_E0006E_004929”

(31)

“6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN EL AMPARO. (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Si la sentencia reclamada condenó al acusado y quejoso a pagar cierta cantidad por concepto de reparación del daño moral, citando sólo el artículo 1837 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero sin fundar ni motivar la procedencia de esa condenación, supliendo la deficiencia de la queja de acuerdo con la fracción II del artículo 107 constitucional, debe concederse el amparo para el solo efecto de que se dicte nueva sentencia en la que, en vista de las pruebas existentes en el proceso, se funde y motive, en su caso, la condenación al pago de aquella cantidad por concepto de daño moral.

Amparo directo 3860/60. Jorge Rogelio Villaseñor. 4 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Tesis relacionada con jurisprudencia 221/85.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XL.

Pág. 72.

J_E0006E_004930"

3.- JURISPRUDENCIA PENAL SÉPTIMA ÉPOCA

De esta época se desprenden los siguientes principios:

El daño moral esta en función de la capacidad económica del sentenciado.(32) (35) (36)

Es pena pública y el Ministerio Público debe solicitarla. (32) (33) (34) (35) (36)

El daño moral es al prudente arbitrio del juzgador el fijarlo. (33) (34)

El sentenciado puede obtener bienes posteriores con que pagar el daño material. (por eso es absurdo tomar en cuenta para el daño moral la capacidad económica del sentenciado). (33)

En homicidio debe darse por probado el daño moral en la madre por el sufrimiento de haber perdido a su hijo, presunción Iuris Tantum. (37)

La sola declaración del inculpado sobre cuando gana como empleado no es suficiente si no se corrobora con otra prueba, para reparación de daño moral. (38)

Desprendiéndose los anteriores principios de las siguientes jurisprudencias:

(32)

"7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO. APLICACIÓN DEL ARTICULO 31 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral, y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aun en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

Amparo directo 2724/75. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 33, página 29.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 91-96.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 45.
J_E0007E_003381”

(33)

“7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO. FIJACIÓN DE LA.

La Jurisprudencia visible a fojas 49 del Volumen CXIV, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación que bajo el rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA", establece: "El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con

motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es posterior a la 251 de la Compilación Jurisprudencial de 1917 a 1965, por lo que debe de considerársele como complementaria, y en tal virtud, ambas jurisprudencia no se oponen.

Amparo directo 2232/74. Fluvio Rodríguez Acosta. 6 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 69.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 29.
J_E0007E_003429"

(34)

"7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA, EN RELACIÓN
CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal determina en su primera parte que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagar, también es verdad que esta Primera Sala, en Jurisprudencia definida

que aparece publicada en la página 49 del Volumen CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, a propósito de la repetida reparación del daño, ha establecido el siguiente criterio: "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", lo que significa que es intrascendente que en un caso dado el Ministerio Público aporte o no pruebas sobre la capacidad económica del obligado a reparar el daño, ya que la base para la cuantificación de éste depende exclusivamente del monto de los daños causados, según constancias que obren en autos.

Amparo directo 2773/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen 49, Pág. 31. Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 48, Pág. 21. Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 47, Pág. 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Baez. 24 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, Pág. 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 48, Pág. 39. Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda:
"Véanse: Tesis de Jurisprudencia, Sexta ÉPOCA, Volumen
CXIV, Segunda Parte, Pág. 49".

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 54.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 47.
J_E0007E_003431"

(35)

"7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.

Lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal Federal, en cuanto a que para fijar la reparación se tome en cuenta la capacidad del obligado, sólo tiene aplicación en tratándose de resarcir daño moral dado que, de no ser así, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito.

Amparo directo 4811/72. Jesús Sánchez Hernández. 31 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen 48, Pág. 21. Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 47, Pág. 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Báez. 24 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, Pág. 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 48, Pág. 39. Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen XCVII, Pág. 44. Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXIV, Pág. 33. Amparo directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 49.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 31.
J_E0007E_003434”

(36)

“7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.

La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

Amparo directo 7696/65. David García Borges. 30 de marzo de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen 48, Pág. 21. Amparo directo 3134/72. Gonzalo Pérez Rivera. 7 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 47, Pág. 39. Amparo directo 3398/72. Amancio Aragón Báez. 24 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, Pág. 92. Amparo directo 4476/71. Juan Pablo Hernández Jiménez. 2 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta ÉPOCA, Segunda Parte:

Volumen XCVII, Pág. 44. Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 19 de julio de 1965. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXIV, Pág. 33. Amparo directo 8773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 26 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, tesis 221, página 488.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 48.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 39.

J_E0007E_003435”

(37)

“7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA.

Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917- 1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.

Amparo directo 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosa Mancillas. 8 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M. Disidente: Manuel Rivera Silva.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 115-120. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 95.

J_E0007E_003449"

(38)

7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL IMPROCEDENTE.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, la falta de comprobación de la capacidad económica del inculpado, hace improcedente la reparación del daño moral; y no es suficiente, para acreditar dicha capacidad, la simple manifestación del inculpado, sin otra prueba que la corrobore, de que percibía cierta cantidad como promedio mensual de ingresos, en su calidad de empleado.

Amparo directo 1685/77. Víctor Manuel Estrella Ávila. 9 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 103-108.
SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PÁG. 110.

J_E0007E_003450"

4.- JURISPRUDENCIA PENAL OCTAVA ÉPOCA

De esta época se desprenden los siguientes principios:

Para reparación del daño en homicidio se toma la Ley Federal del Trabajo. (39)

Para el daño moral se toma en cuenta la capacidad económica del sentenciado. (39) (40) (41) (42) (43)

Voto particular que determina que la capacidad económica del sentenciado no importa, en reparación de daño moral por homicidio cuando se calcula en base a la Ley Federal del Trabajo. (39)

(39)

"8ª ÉPOCA

PENAL

TESIS CON VOTO PARTICULAR O MINORITARIO

TESIS AISLADAS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO

HOMICIDIO Y LESIONES, DELITO DE. REPARACIÓN DEL
DAÑO MORAL.

No obstante que en la segunda parte del artículo 34 del Código Penal del Estado de Baja California, se establezca que en los casos de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, el juzgador deberá tomar en cuenta como base para la reparación del daño moral la tabulación que para ese efecto señala la Ley Federal del Trabajo, también debe tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, habida cuenta que tal disposición no puede quedar desligada de la establecida en la primera parte del citado numeral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO.

Amparo directo 423/92. Enrique Carlón Ruiz. 19 de enero de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Disidente: Raúl Molina Torres. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. SEPTIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 235.

Voto particular del Magistrado Raúl Molina Torres: "Con el respeto que me merece el criterio de la mayoría, me permito emitir el voto en contra de esta resolución que concede el amparo de la justicia federal apoyándose en que para determinar el pago de la reparación del daño moral no se tomó en cuenta la capacidad económica del inculpado pues en mi concepto la Sala responsable estuvo en lo correcto al aplicar el monto de la reparación del daño en la forma que lo hizo, pues si bien resulta cierto que el artículo 34 del Código Penal vigente en el Estado, determina en su primera parte, que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagar, también es verdad que tal disposición sólo se refiere a los casos en que la obligación de reparar el daño provenga de la comisión de un delito diverso al de lesiones y homicidio ya que en tratándose del daño ocasionado por cualquiera de estos delitos, la parte segunda del mismo precepto legal para cuantificar su monto reenvía a la Ley Federal del Trabajo por lo que es correcto que haya fijado el monto de la reparación del daño conforme a este cuerpo de leyes, pues condenó en términos de los

artículos 500 y 502 de la citada ley laboral, ya que la misma comprende el importe de setecientos treinta días computados de acuerdo al salario mínimo que regía en la fecha del accidente, lo cual viene a constituir el monto mínimo autorizado por la disposición en comento del Código Penal y por en de debe concluirse que la Sala responsable actuó correctamente de conformidad a la parte segunda del dispositivo legal invocado ya que el mismo no deja a su arbitrio la situación del monto de la reparación del daño como lo sostiene la mayoría, sino que lo limita a lo dispuesto a Ley Federal del Trabajo siendo por ello que a mi juicio debía negarse el amparo solicitado".

J_E0008E_001927"

(40)

"8ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, NO DEBE TOMARSE
EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INCULPADO
PARA FIJAR LA.

La capacidad económica del obligado a la reparación del daño, sólo es de tomarse en cuenta para fijar el monto del daño moral, pues la reparación del daño material causado a la víctima, nunca debe ser inferior al perjuicio material que haya sufrido en cualquiera de los casos previstos por la ley, así sea el total estado de insolvencia del inculpado, ya que de considerarse rígidamente esta circunstancia, la

reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 309/91. Ignacio López Moreno. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII. JULIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 205.

J_E0008E_003382”

(41)

“8ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. SI EL MONTO DE ESTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS, ES INNECESARIO ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO PARA FIJAR LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que el artículo 23 del Código Penal establece como requisito indispensable la capacidad económica del obligado a pagarla, también lo es, que se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral pues en tal situación el órgano

jurisdiccional no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, pero tratándose de que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos con las documentales exhibidas y que demuestran los gastos erogados por el ofendido con motivo del delito, estas circunstancias hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, máxime si se atiende al hecho de que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

{XX.274P}.

Amparo directo 676/94. Enrique Anaya Guzmán, 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XV.
ENERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 301.

J_E0008E_003383”

(42)

“8ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y NO REQUIERE EL ACREDITAMIENTO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si en la comisión de un ilícito se lesiona el patrimonio del ofendido o de un tercero, procede la condena de la reparación del daño material, aun cuando no se solicite ni se hubiese probado la capacidad económica del acusado, tanto porque conforme a lo establecido en el precepto 31 del Código Penal del Estado, dicha reparación debe imponerse de oficio pues tiene el carácter de pena pública, cuando porque la solvencia económica sólo es requisito o se exige para reparación del daño moral y no material, según el numeral 32, segundo párrafo, del citado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/93. Reynaldo Pérez Sandoval. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIII. FEBRERO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 411. J_E0008E_003384”

(43)

“8ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA.

Para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño moral, es requisito indispensable valorar la capacidad económica del sentenciado, en virtud de que así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA"; y cuando no se atiende tal presupuesto, procede conceder el amparo para que se estudie y valore la capacidad económica del sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/93. Ramiro Díaz Villa. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, jurisprudencia 1615, Pág. 2607.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIII. ENERO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 302.

J_E0008E_003387"

6.- JURISPRUDENCIA PENAL NOVENA ÉPOCA

Teniéndose sobre daño moral en la Novena Época los siguientes principios:

El daño moral debe probarse. (44) (45)

El daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; . (44)

Para condenar a daño moral basta que se de por probado el homicidio. (46)

Para condenar a daño moral aún por Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a la capacidad económica del sentenciado. (46)

La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de Puebla y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral que en lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona.

El daño moral en lesiones y homicidio se establece en base a la Ley Federal del Trabajo. (48)

(44)

"9ª ÉPOCA

PENAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1958 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la reparación del daño causado por homicidio o lesiones, constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEXTO CIRCUITO.

{VI.1º.P. J/8}.

Amparo directo 617/99. 19 de junio de 2000. Unanimidad de
votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario:
Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 700/99. 6 de julio de 2000. Unanimidad de
votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario:
Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 771/99. 31 de agosto de 2000. Unanimidad
de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda
Tame Flores.

Amparo directo 766/99. 21 de septiembre de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda.
Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 46/2000. 13 de octubre de 2000. Unanimidad
de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda
Tame Flores.”

(45)

“9ª ÉPOCA

PENAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.P. J/2}.

Amparo directo 131/99. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garza Cossío.

Amparo directo 214/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 156/99. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 234/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo directo 337/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.”

(46)

“9ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE,
DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONÓMICA.

Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe

atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

{II.2º P.A.1P}.

Amparo directo 76/95. Manuel Rivera Cruz. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO II. JULIO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 269.

J_E0009E_002102”

(47)

“9ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La reparación del daño proveniente de un delito de homicidio o lesiones, de acuerdo con el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública e independientemente de la acción civil, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende entre otros, el daño moral y/o

material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de personalidad y el patrimonial, en los primeros se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando éste no exista y no excederá del importe de mil días de salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos en cuestión, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley y la otra en la reparación material de los daños ocasionados,

la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas o bien a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona, y en lo referente al diverso de homicidio es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEXTO CIRCUITO.

{VI.1º.P.86 P}.

Amparo directo 742/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1199, tesis VI.1º.P. J/8, de rubro: "DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIII.
ENERO 2001. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES
COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG.
1781.
J_E0009E_002103”

Los artículos citados en esta anterior jurisprudencia son:

Artículo 1958 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Puebla

El daño moral resulta de la violación de los derechos de la
personalidad.

Artículo 1995 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
Puebla

La indemnización por daño moral es independiente de la
económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que
se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días
del salario mínimo general.

(48)

9ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA FEDERAL DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN LABORAL.

Si bien es cierto que por su naturaleza tanto el daño moral como el material son autónomos, también lo es que su reparación constituye pena pública y que en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha reparación debe abarcar ambos aspectos. Pero como en la legislación sustantiva no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de tales daños, debe acudirse al mencionado dispositivo del código adjetivo penal federal, que remite a la Ley Federal del Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. {II.2º.P.54 P}. Amparo directo 20/98. Ramón Isaac Rodríguez Tavira. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOpCA. TOMO VII. MAYO 1998. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 1063.J_E0009E_002105"

La jurisprudencia mexicana queda corta en cuanto a daño moral, por que no se interpreta su naturaleza a fondo, se reconoce la prueba pericial como auxiliar para su comprobación, pero no se profundiza en ella, ni en la prueba de su cuantificación, deja todo al prudente arbitrio del juzgador, sin indicarse que las periciales psicológicas y psiquiátricas sirven para auxiliarle fuertemente esto, y no resuelve muchos problemas de su pago, siendo errónea al limitar el pago de daño moral a la a la

capacidad del sujeto activo de los hechos delictuosos, ya que al pago del daño moral se debe condenar, independientemente de que se pueda pagar o no, lo que es un problema diverso que debe resolverse buscándose soluciones aparte, debe el daño moral, explicarse mejor en que consiste y no quedarse solo en el contenido para esto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y el federal y homólogos que toman este sistema en los Estados de la República Mexicana.

CAPÍTULO SEXTO

DERECHO COMPARADO EN NORMAS DE DIVERSOS PAÍSES

01	Alemania
02	Austria
03	Bélgica
04	Bolivia
05	Brasil
06	Chile
07	China
08	Colombia
09	Costa Rica
10	Cuba
11	Ecuador
12	España
13	Estados Unidos
14	Francia
15	Honduras
16	Inglaterra
17	Italia
18	Japón
19	Líbano
20	Panamá
21	Perú
22	Polonia
23	Portugal
24	Rusia
25	Suiza
26	Turquía
27	Uruguay
28	Venezuela

La reparación de daños es un principio general del derecho en todas las leyes de países civilizados, pero varían en como regulan esto, en su alcance, tanto en responsabilidad civil como penal.

Dentro de la palabra daño, se da en lo establecido en la ley por implícito el daño moral, por un principio de que no se debe dejar de tomar en cuenta lo que la ley considera, y es que si la ley habla en general de algo, con esto abarca todas las especies del genero a que se refiera.

Por lo tanto es un principio general del derecho que todo daño debe ser reparado.

De esta manera a nivel internacional, tenemos del estudio de importantes países sobre el daño moral lo siguiente:

1.- ALEMANIA

En sus artículos 253, 823, 847, y 1300 de su Código Civil de 1900 indica:

“Artículo 253

Solamente en los casos previstos por la ley podrá reclamarse indemnización en metálico, si el daño inferido no tiene carácter patrimonial”

“Artículo 823

Todo el que con dolo o culpa, infiera a otra persona un daño contrario a derecho, en su vida, en su persona, salud o

libertad o en la propiedad de sus cosas otro derecho cualquiera, queda obligado a repararle el daño producido.”

“Artículo 847

La persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se prive de la libertad, puede reclamar la indemnización que se ajusta por daños sufridos, aunque no afecten su patrimonio.”

“Artículo 1300

Si una mujer sin tacha se entrega a su prometido, puede exigir que se le indemnice, en dinero lo que sea justo, el daño no patrimonial sufrido por aquella acción. Este derecho es personalísimo y no se trasmite a los herederos a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en un juicio.”

En su Código Penal de 1900 indica en sus artículos 188 y 231:

“Artículo 188

En los casos de delitos de lesiones el Juez penal está facultado para imponer al culpable una multa en beneficio de la víctima, siempre que esta lo haya solicitado.”

“Artículo 231

En los casos de delitos de injurias el Juez penal está facultado para imponer al culpable una multa en beneficio de la víctima, siempre que esta lo haya solicitado.”⁸⁷

⁸⁷ Cfr. Pufendorf Luden H., Der Thatbestand, Editorial Gottinga, Berlin Alemania, 2002, p. 198.

2.- AUSTRIA

En su artículo 1293 de su Código Civil de 1908 indica:

“Debe entenderse como daño todo perjuicio causado a un sujeto en su fortuna, derechos o persona”.⁸⁸

3.- BÉLGICA

Considera igual que el derecho francés en su jurisprudencia la palabra daño, en el sentido de que lleva implícito el daño moral.⁸⁹

4.- BOLIVIA

En su artículo 966 de su Código Penal de 1929 establece:

“Artículo 966 .
Toda persona que ocasione un daño esta obligada a repararlo.”⁹⁰

5.- BRASIL

En sus artículos 79, 159 y 1553 de su Código Civil establece:

“Artículo 79
Para intentar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.”

⁸⁸ Ibid., p. 199.

⁸⁹ Ibid. p.125.

⁹⁰ Código Penal de Bolivia, Editorial Guzmán Editores, La Paz Bolivia, 2002, p. 160.

“Artículo 159

Aquel que por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia viola un derecho o causa un perjuicio a otro, está obligado a reparar el daño.”

“Artículo 1553

En los casos no previstos en este capítulo (se refiere a los casos de muerte, lesiones y delitos contra la honestidad) se fijará por arbitrio judicial la indemnización.”⁹¹

6.- CHILE

En su artículo 2314 del Código Penal de 1938 se establece:

“El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido un daño a otro, está obligado a la indemnización.”⁹²

7.- CHINA

En sus artículos 18, 194, y 195 de su Código Civil de 1948 indica:

“Artículo 18

No se puede exigir daño moral sino en los casos previstos por la ley.”

“Artículo 194

Procede la reparación del daño moral en los casos de muerte causada por ilícito, a favor de los familiares de la víctima.

⁹¹ Código Civil Brasileño, Editorial Embajada de Brasil en México, México, D.F., 2004., pp. 35 y 289.

⁹² Código Penal de Chile, Editorial Teherán, Santiago de Chile 1999, p. 219

“Artículo 195

Procede la reparación del daño moral, por agravios sufridos en el cuerpo o la salud de la víctima.”⁹³

8.- COLOMBIA

En su Código Penal de 1922 indica en su artículo 2356:

“Artículo 2356

Esta obligado a reparar el daño toda persona que cometa un delito.”⁹⁴

9.- COSTA RICA

En su artículo 1045 de su Código Penal de 1924 indica:

“Artículo 1045

Hay obligación de reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito.”⁹⁵

10.- CUBA

En su artículo 1902 de su Código Penal de 1931 indica:

⁹³ Cfr. PUFENDORF LUDEN H., Op. Cit. p. 67.

⁹⁴ Código Penal de Colombia, Editorial Plata, Bogotá Colombia, 2001, p. 150.

⁹⁵ Código Penal de Costa Rica, Editorial Alajuela, Costa Rica, República de Costa Rica, 2003, p. 120.

“Artículo 1902

“Debe condenarse a la reparación del daño a toda persona que responsable de un delito.”⁹⁶

11- ECUADOR

En su artículo 2331 del Código penal de 1942 se establece:

“El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido un daño a otro, está obligado a la indemnización.”⁹⁷

12.- ESPAÑA

El Código Civil Español de 1912, indica en su artículo 1902:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño.”⁹⁸

13.- ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos de Norte América, su sistema legal denominado Common Law, por casos juzgados van imponiendo daño moral por intenciones injuriosas, por malicia, máxima negligencia, ánimos ultrajantes, o culpas graves, se denominan “exemplary damages”, que son expresiones de indignación social suscitada por el daño moral ocasionado.”⁹⁹

⁹⁶ Código Penal de Cuba, Editorial Gubernamental, La Habana Cuba, 2002, p. 146.

⁹⁷ Código Penal de Ecuador, Editorial Morlo, Quito Ecuador 2003, p. 223

⁹⁸ Código Civil de España, Editorial Celedonia, Madrid España, , 2002, p. 200.

⁹⁹ Cfr. LÓPEZ MONROY José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003, p. 245.

En Estados Unidos de Norte América existe la responsabilidad extracontractual denominada Tort, por afectación subjetiva no económica, definida como:

“Un hecho u omisión acompañado con un estado mental inaceptable que afecta los intereses jurídicos de otra persona y que el derecho tutela a la persona afectada con la posibilidad de ejercer una acción legal para recuperar los daños que ha sufrido como consecuencia de los hechos u omisiones del responsable.”¹⁰⁰

Hablando en términos generales, un Tort es un ilícito civil aparte del incumplimiento de un contrato, que da derecho al afectado de ejercer una acción civil para recuperar los daños sufridos.

La base fundamental de responsabilidad por Tort es por ir contra derechos, por negligencia y por responsabilidad objetiva (strict liability) por actividades riesgosas.

Hay Torts intencionales y no intencionales.

Además hay remedios y compensaciones que teniéndose como cuestiones diversas son lo mismo en esencia son daño moral.

Estos daños subjetivos son fijados por el pueblo a través de un jurado o juez.”

¹⁰⁰ PROSSER AND KEETON, The Torts, Editorial West Publishing, London England, 1994, p. 12.

14.- FRANCIA

Se guía mucho por su jurisprudencia, y el fundamento de la reparación de daños morales está genéricamente, como reparación de daños, en el artículo 1382 de su Código Civil de 1939 que indica:

“Tout fait quelconque de l'homme qui cause a autri un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrive, a le réparer”

“(Toda falta con la que el hombre cause a otro un daño, obligado está por la falta que comete, a su reparación)”

Considera la Corte de Casación (el mas alto tribunal francés) que el daño moral esta implícito en el artículo 1382 antes señalado, por el principio de interpretación del derecho romano que señalaba:

“ubi lex non distinguit et nos non distinguere debemus”
(donde la ley no distingue, no debemos distinguir).”¹⁰¹

Quiere decir, si de la ley se desprende el genero, por lógica abarca todas sus especies, cuando se habla de daños por lo tanto, se está hablando de daños materiales y morales, y dentro de los materiales a sus especies, como son daño al objeto del delito, gastos y perjuicios.

15.- HONDURAS

El artículo 2236 de su Código Penal de 1934 indica:

¹⁰¹Crf. Code Penal Annoté, Editorial Lefreyere, Paris Francia, 2004, p. 56.

“Artículo 2236

Toda comisión de delito lleva la obligación de reparar el daño ocasionado.”¹⁰²

16.- INGLATERRA

En Inglaterra además se han utilizado “nominal damages” que son reparaciones simbólicas de daño moral.

Se condena también por daño moral en los casos de detención arbitraria, difamación verbal o escrita, seducción, intención ultrajante, daños ocasionados por un vecino, paso sin derecho por terreno de otro, etc.

En el Common Law sistema de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y Canadá, es llamado “derecho a la intimidad” el “daño moral” y es el derecho de cada persona a que otros no intervengan en su vida, dañándole, incomodándole, o afligiéndole, por que toda persona tiene derecho de exigir que sus asuntos particulares no sen comentados o escudriñados en publico sin su consentimiento”.¹⁰³

17.- ITALIA

En su artículo 185 de su Código Penal de 1931 indica:

¹⁰² Código Penal de Honduras, Editorial Bonanza, Honduras, Tegucigalpa, 2002, p. 164.

¹⁰³ Cfr. López Monroy José de Jesús, Op. Cit. p. 248.

“Artículo 185

Todo delito que ha ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial obliga al resarcimiento.”¹⁰⁴

18.- JAPÓN

Los artículos 710 y 711 de su Código Penal de 1945 indican:

“Artículo 710

El que debe daños e intereses, está obligado también a reparar el daño no patrimonial, que ha causado, sin distinguir si la lesión ha tenido por objeto, el cuerpo, la libertad o el honor de una persona, o si la misma ha atacado sus derechos patrimoniales.”

“Artículo 711

Aquel que ha causado daño a la vida de otro está obligado a abonar daños e intereses al padre, madre, cónyuge e hijos de la víctima, aún cuando estos no hubieran sufrido ninguna lesión a sus derechos patrimoniales.”¹⁰⁵

19.- LÍBANO

Su Código Penal de 1934 en su artículo 134 establece la reparación del daño por delitos o cuasidelitos, estableciendo que el daño moral deberá ser tenido en cuenta junto con el daño material y que el juez puede considerar el interés de afección, cuando está justificado por parentesco o alianza.

¹⁰⁴ Cfr. DE CUPIS, *Teoria e Pratica del Diritto Penale*, Editorial Bruggi, Roma, Italia, 1988, p. 190

¹⁰⁵ *Código Penal Japonés*, Editorial Embajada Japonesa en México, 2002, p. 199.

“Artículo 134

El daño moral deberá ser tenido en la misma cuenta que el daño material y el juzgador puede considerar el interés de afección cuando el mismo se haya justificado por un lazo de parentesco o alianza.”¹⁰⁶

20.- PANAMÁ

En su artículo 1644 de su código Penal de 1920 indica:

“Artículo 1644

La persona que comete un delito esta obligada a reparar el daño ocasionado por el mismo.”¹⁰⁷

21.- PERÚ

En el artículo 1148 de su Código Civil de 1936 establece:

“El Juez puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima, al fijar la indemnización.”¹⁰⁸

22.- POLONIA

En sus artículos 165 y 166 de su Código de las Obligaciones de 1910 indica:

¹⁰⁶ Código Penal Libanés, Editorial Embajada de Libano en México, 2001, p. 110.

¹⁰⁷ Código Penal de Panamá, Editorial Los Santos, Panamá República de Panamá, 2002, p. 201.

¹⁰⁸ Código Civil de Perú, Editorial Atahualpa, Lima Perú 2000, p. 140.

“Artículo 165

Es causa de reparación moral las lesiones o ataques a la salud.”

Artículo 166

Es causa de reparación de daño moral el homicidio.”¹⁰⁹

23.- PORTUGAL

En su artículo 2383 de su Código Civil de 1940 indica:

“Los daños resultantes de la violación de los derechos originados pueden tener atingencia con la personalidad física o con la personalidad moral.”¹¹⁰

24.- RUSIA

El artículo 403 de su Código Penal de 1940 indica:

“El que ha causado un daño a la persona o al bien de otra debe de reparar el daño, se libera de esta obligación si prueba que no podía prevenir ese daño o que tenía poder legal para causarlo o que el daño se ha producido a consecuencia de premeditación (voluntad reflexiva e intencional) o de negligencia torpe de la propia víctima.”¹¹¹

¹⁰⁹ Código de las Obligaciones, Editorial Embajada de Polonia en México, 2002, p. 199.

¹¹⁰ Código Civil de Portugal, Editorial Embajada de Portugal en México, 2003, p. 201.

¹¹¹ TEREVILOV BLADIMIR, El Sistema Judicial en la URSS, Editorial Progreso Moscú, 1977, Traducido del ruso por Federico Pita, 2002, p. 45.

25.- SUIZA

En Suiza se contempla el daño moral en sus artículos 47 y 49 de su Código de las Obligaciones de 1911 que a la letra señalan:

“Artículo 47 “el juez puede, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, acordar a la víctima de lesiones corporales, o, en caso de muerte, a la familia, una indemnización equitativa en concepto de reparación moral.”

“Artículo 49

El que ha recibido un agravio en sus intereses personales puede reclamar en caso de falta, daños e intereses y además una suma de dinero en concepto de reparación moral, cuando la misma se encuentre justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.”¹¹²

26.- TURQUÍA

El Código Turco de las Obligaciones de 1926 es una reproducción casi exacta del Código de las Obligaciones Suizo de 1911.”¹¹³

27.- URUGUAY

En su artículo 1319 del Código Penal de 1924 establece:

¹¹² DE VABRES DONNEDIEU, Domage Oblige Réparer, Editorial Alcan, París Francia, 2003, p. 116.

¹¹³ Ibid. p. 120.

“Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquél por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.”¹¹⁴

De donde se desprende que va implícito el daño moral.

28.- VENEZUELA

En su Código Penal de 1942, indica en su artículo 1196:

“Hay obligación de reparar el daño moral ocasionado por un ilícito, el Juez puede conceder una indemnización a los parientes afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.”¹¹⁵

Concluyéndose de lo señalado en este capítulo, que a nivel internacional no se aprecia bien definido el daño moral de manera plena, a veces solo se habla de daños, interpretándose que en esta palabra van implícitos los daños morales.

Por otra parte no se indica como se prueba, ni como se cuantifica, no se determina si es de presunción “iuris tantum”, ni se resuelve todo en cuanto a problemas de su pago, ni se habla de la garantización del mismo, en el sistema del Common Law, los Jueces y Jurados resuelven estos problemas a su criterio, profundizando mas, por eso son mas evolucionados en esto.

¹¹⁴ Código Penal de Uruguay, Editorial Esfinge, Uruguay Montevideo 2002, p. 101

¹¹⁵ Código Penal de Venezuela, Editorial Cibeles, Caracas Venezuela 2003, p. 121.

Deduciéndose de lo antes señalado que se ha dejado a nivel internacional al libre arbitrio de los Jueces y Jurados su prueba, cuantificación y pago, en las sentencias penales.

Destacando mucho los jueces del Common Law, en lo tocante a determinación de daños morales, en orden a decisiones que se van tomando a este respecto en los tribunales, que sientan bases para su posterior aplicación a otros casos, por lo que el daño moral ha avanzado mucho mas en países de este sistema como son Canadá, Estados Unidos de Norte América, e Inglaterra, donde los Jueces se han aventurado mas en este tipo de problemas, lo que no han querido hacer muchos jueces de otros países por su complejidad.

Lo que prueba que el Common Law es mas evolucionado a la fecha en cuestiones de reparación de daño moral, pero que sin embargo le falta mucho también evolucionar a este respecto, por que la carga de su prueba cuantificación y pago se la dejan en mucho al juzgador, o al Jurado, debiéndose legislar en lo tocante a pruebas principales en su auxilio como son las psiquiátricas y psicológicas, entre todas las demás que autorice la ley, para su prueba y cuantificación, siendo necesaria una denominación correcta de su esencia, y la garantía de su pago en orden a la participación del Estado en esto y el trabajo del delincuente para pagar los daños y sufrimientos ocasionados por el delito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

NATURALEZA, PRUEBA, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DEL DAÑO MORAL EN MATERIA PENAL

- 1 Naturaleza del Daño Moral
- 2 Prueba del Daño Moral
- 3 Cuantificación del Daño Moral
- 4 Pago del Daño Moral
- 5 Política Criminal en el Daño Moral

1.- NATURALEZA DEL DAÑO MORAL

El daño moral hace sufrir al hombre internamente es decir en su espíritu.

La filosofía que estudia la naturaleza de las cosas para establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano, recomienda llegar a la naturaleza de las cosas y en cuanto a daño moral, es necesario llegar a lo más esencial, y no es otra cosa al final de cuentas que un daño psicológico, daño subjetivo, o sufrimiento espiritual, lo que es su esencia.

Además de que es necesario que dentro de las leyes quede bien claro que dentro del concepto de daño que es un género, hay las especies de:

Daños materiales que son por detrimento, menoscabo, quebranto, deterioro a personas o a cosas que son los objetos materiales del delito.

Daños por gastos, que son los que se originan por ejemplo por gastos que la víctima tiene que pagarse por curaciones física o tratamientos psicológicos necesarios, que afectan el patrimonio de la víctima o sus allegados.

Y por último perjuicios, que son daños que se dan, por dinero o cosas que se dejan de obtener como consecuencia de daños materiales o morales causados por la comisión de un delito.

De lo anteriormente estudiado se desprende claramente que el daño moral, es una afectación psicológica.

El espíritu de un individuo no puede ser detrimentado, menoscabado, deteriorado, destruido, etcétera, ya que solo se le puede hacer sufrir, por que es indestructible e inmortal, según la filosofía y el contenido de muchas religiones que definen el alma humana.

Por lo tanto el daño moral debe entenderse como un sufrimiento al alma de la persona, a la que se le comete un delito, un sufrimiento espiritual.

Debe tenerse cuidado al interpretarse el daño moral por que tienen sus palabras que le componen muchas acepciones, por ejemplo también se habla en derecho de normas morales, de elemento subjetivo genérico en el delito como lo es el dolo y el específico como son los ánimos, y todo esto cabe en lo moral, por que tiene el significado de lo subjetivo del hombre también, con lo que se debe tener cuidado en problemas de interpretación, por que a la moral se le tiene definida también en sentido normativo como un conjunto de normas internas, unilaterales, incoercibles y autónomas, según los autores Maynes García Arturo¹¹⁶ y Fausto E. Rodríguez García,¹¹⁷ por lo tanto esto es otra concepción con lo que hay que tener cuidado al definir daño moral, por que son demasiados significados para daño y moral, palabras con la que se quieren cubrir muchos conceptos siendo esto delicado a la hora de interpretar cuestiones que se definan con la palabra moral, por que para el derecho daño moral debe ser entendido en un sentido de daño psicológico o subjetivo o sufrimiento al alma, para que haya precisión en las cosas, y no se cause confusión, por eso es útil analizar la filosofía y la religión en cuanto a sus estudios del alma que es la que se afecta por el daño moral, para evitarse con esto mucha confusión, por lo que es

¹¹⁶ Cf. MAYNES GARCÍA Arturo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, pp. 40 a 56.

¹¹⁷ Cf. FAUSTO E. RODRÍGUEZ García, *Estudios en Honor del Doctor Luis Recaséns Siches*, Edit. UNAM, 1980, p. 56.

correcto entender como daño moral, lo que es daño psicológico, o daño subjetivo, o el sufrimiento espiritual del hombre por la comisión de un delito,

Por lo que es de proponerse y se propone, que para entender mejor el daño moral los Jueces deben tener una gran cultura del espíritu humano y entender con esto bien lo que en la ley jurídicamente se denomina "daño moral".

Al alma como se aprecia en el contenido del capítulo primero de este trabajo, no se le puede destruir, tampoco se le puede deteriorar, el alma es inmortal, no se le puede dañar como a la materia, solo se le hace sufrir con los delitos por eso el daño moral es en realidad sufrimiento espiritual, daño psicológico por tanto es en sentido figurado.

Alma es sinónimo de espíritu, pero suena mejor sufrimiento espiritual, que sufrimiento del alma, esto por eufonía, o sea el sonar mejor de las combinaciones de palabras, buscándose la sonoridad agradable que resulta de la acertada combinación de los elementos acústicos de las mismas.

Al daño moral se le podría también denominar daño psicológico, por que la psicología es la ciencia que identifica el estado del alma humana por el comportamiento humano o por psicoanálisis, comportamiento que refleja el estado del alma, su felicidad o sufrimiento reflejando la conducta del hombre además su grado de desarrollo espiritual.

Moral también es la parte de la filosofía que estudia al bien y al mal, por lo que esto es otra acepción de la palabra que debería usarse mas bien para esto, la ciencia que estudia al bien y al mal, llamada también ética.

Es de hacerse notar que no se puede negar que los individuos que se portan mal dañando a sus semejantes, es por que el desarrollo de su alma no es evolucionado.

Con la evolución del espíritu a través de la filosofía, la meditación trascendental, la oración, la contemplación, la religión el estudio y la filosofía, y la filosofía del derecho que debe englobar a todo lo anterior, el alma va alcanzando niveles de desenvolvimiento mayores, y entre mas evolucionado sea el espíritu del hombre, menos delincuente es.

Por eso el budismo, el cristianismo, el islamismo, y el brahmanismo aconsejan meditar, orar, contemplar, para perfeccionarse espiritualmente.

La moral es la parte de la filosofía que se encarga del estudio del bien y del mal, y la ética es lo mismo, solo que ética deriva del griego y moral del latín.

Pero para el derecho daño moral es la afectación al alma de una persona

Por que el daño moral es daño al alma es afectación a la moral, al espíritu, es sufrimiento que se le ocasiona al hombre espiritualmente, y esto es la correcta interpretación de la definición de daño moral en materia penal.

El alma cuando sufre, en dicho estado, puede afectar la salud física por enfermedades, o falta de concentración o puede causar un accidente (de consecuencias materiales como caerse lesionándose) por preocupaciones, que distraen y desconcentran, e incluso perjuicios, por

que sufriendo no se puede trabajar o no se trabaja igual que cuando se esta en paz, feliz y con tranquilidad espiritual.

Por lo que el daño moral es la definición de este fenómeno en la ley penal, que no debe definirse casuísticamente por que son muchas sus especies a grado tal que probablemente estén por descubrirse incluso muchas mas, por lo que en la ley debe definirse por su genero próximo y en periciales en las causas penales por sus especies o elementos específicos, ya que la definición de daño moral contenida en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y el federal y homólogos de estos que tienen en los Estados de la Republica Mexicana, no es completa en especies, por lo que en la ley su definición debe ser daño moral, y en las periciales psicológicas o siquiátricas especificarse exactamente cual de sus especies o cuales se dieron como consecuencia de delito, esto mientras se acepte sufrimiento espiritual que es lo mas correcto por ser la esencia de este fenómeno.

2.- PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Todas las pruebas pueden llegar a servir para la prueba del daño moral pero destacan por su importancia y relevancia las periciales psicológicas y psiquiátricas, que pueden servir también para su cuantificación en auxilio del Juzgador.

Por lo que la mejor prueba de daño moral es la pericial siquiátrica ó psicológica, independientemente de que todo tipo de prueba, puede apoyar a dichas periciales, y de que al final de cuentas todo lo anterior apoya al Juzgador que debe condenar a reparación de daños y por sufrimientos ocasionados en orden a su prudente arbitrio, por lo que debe ser una persona sumamente culta y preparada en cuestiones de la

ley pero también en cuestiones espirituales, para condenar por daños materiales y sufrimientos espirituales que han sido ocasionados por el delito de manera correcta.

Los psicólogos y psiquiatras detectan el sufrimiento espiritual de una víctima de delito por su conducta, por sus actitudes, por lo que platica, lo que se ha denominado psicoanálisis, o análisis del alma.

Por lo anteriormente dicho los psicólogos y psiquiatras, son los profesionistas que pueden auxiliar mejor al Juez, en la determinación de que sufrimientos tiene la víctima por el delito y también le pueden auxiliar cuantificando dichos sufrimientos en orden a su criterio científico, para los efectos de la compensación en Sentencia por sufrimientos espirituales, a la que tiene que condenar el Juez, apoyándose el Juzgador en las demás pruebas de la causa que le arrojen conocimientos de esto, y aplicando al final su prudente arbitrio, que debe tener muy desarrollado en estos aspectos, ya que los Juzgadores deben tener también mucha preparación en estos temas.

3.- CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

La jurisprudencia mexicana señalada en el capítulo quinto de este trabajo, indica que la cuantificación del daño moral debe ser al prudente arbitrio del Juzgador, con las pruebas que obren en la causa, cuando se condena por algún delito.

Sin embargo es práctica frecuente en México que esto no se hace y muchos Jueces ponen como causa para no hacerlo, entre otras que no hay elementos en la causa para la cuantificación del daño moral.

Esto se debe probablemente a que les cuesta mucho trabajo hacer un análisis profundo de los hechos, y esto se debe entre otras razones al miedo de violar garantías, a la falta de conocimientos para esto y falta de apoyo de periciales psicológicas o psiquiátricas o mixtas debidamente colegiadas para mas confiabilidad de las mismas, donde los peritos deben ser gente muy preparada.

Lo importante es que no se lleva a cabo una situación, que en otros países ya se hace, y se acostumbra, ya que por ejemplo en los países del Common Law, se deciden muchas cosas relativas al daño moral, denominado ahí "exemplary damages" como se cita en el capítulo sexto de esta tesis, donde al Juzgador o a un Jurado, se les pide que determinen la cuantificación de daños morales, sin embargo en México se propone en este trabajo, se auxilien los Jueces, por psicólogos o psiquiatras y se de preparación muy grande a los Juzgadores sobre estos aspectos y se auxilien de las demás pruebas que les sean de utilidad para esto y que deben obrar en la causa penal. Como otro ejemplo tenemos a Francia y al respecto Planiol nos indica: "La indemnización (del perjuicio moral) concedida a la víctima constituye una satisfacción substitutiva. La gran dificultad que en ese caso se presenta consiste en la forma de fijar la indemnización, ya que el perjuicio no puede valuarse pecuniariamente. En la practica los jueces fijan soberanamente el importe de la indemnización concedida, y esta adquiere el carácter de una pena civil." ¹¹⁸

Nótese como indica todo lo anterior que en México en el Common Law y en Francia, el juez fija de manera soberana la reparación moral, siendo esta idea muy reconocida en diversos países.

¹¹⁸ PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit. José M. Cajica, 1945 pp.536-537

Así mismo para reforzar lo anterior Mazeaud opina:

"Sabido es cuan difícil es apreciar en dinero un perjuicio moral, un dolor por ejemplo. No puede establecerse ninguna regla fija. Lo único que el Juez debe de recordares que su misión es la de fijar una reparación, no la de imponer una pena privada. Debe hacer lo imposible para cerrar los ojos acerca de la gravedad de la culpa. Lo único que debe preocuparlo es la extensión del perjuicio moral. Una condenación simbólica a un franco de indemnización o aún a las meras costas del juicio, se impone siempre que la víctima pueda quedar satisfecha con el simple reconocimiento judicial de su derecho."¹¹⁹

De esto se deduce que ha sido considerado por varios países, como Francia, Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña y México, que es el Juzgador quien tiene que calcular el monto de la reparación del daño, sin temores, pero desde luego preocupándose por hacerlo de manera justa.

Quizás muchos juzgadores tengan miedo de fijar el daño moral, pero esto no debe de ser por que por ejemplo en apelación o en amparo podría corregirse cualquier cosa mal hecha a este respecto.

Y no por miedo o falta de preparación y conciencia, o alguna otra razón, debe dejarse de condenar a la reparación del daño buscando evasivas.

Máxime que toda prueba puede ayudar al juzgador a la cuantificación del daño moral, pero destacan por su importancia y relevancia las

¹¹⁹ MEZEAUD TUNC, *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Vol., 11972, p. 299

prueba periciales psicológicas, psiquiátricas y médicas, ayudan también las periciales contables sobre costos y otros temas, y todo esto auxilia al Juzgador para tener una imagen mas clara del monto de la reparación del daño.

A este respecto es interesante el hacer notar que el único Estado de la República Mexicana que habla de periciales para ayudar al establecimiento del daño moral es Chiapas:

Que establece que las periciales son de suma importancia para los efectos de la determinación de daños morales, así tenemos su artículo 35 de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas que a la letra señala:

“Artículo 35 Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas

“Son funciones de los peritos del sistema las siguientes:

“I. Analizar los expedientes en donde el defensor del probable responsable o el propio inculpado pretendan ofrecer como prueba la pericial de su especialidad;

“II. Aceptar el cargo de perito y rendir la protesta de ley ante el juzgado correspondiente;

“III. Estudiar la existencia de elementos que les permitan contravenir científicamente, los dictámenes periciales ofrecidos por el defensor del probable responsable o del propio inculpado;

“IV. Elaborar dictámenes sobre el daño sufrido por la víctima, ratificándolo ante la autoridad competente;

“V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que sustenten su dictamen;

“VI. Determinar el daño psicológico, o la afectación sentimental de la víctima, para efectos de la reparación del daño moral; y

“VII. Las demás que establezcan la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado y su reglamento.”

Y se propone en esta tesis, que es prudente, para la prueba y la cuantificación de sufrimientos espirituales ocasionados por delitos, se hagan periciales de cuerpos colegiados de peritos (cuando menos de tres) y que tengan una preparación especial para las cuestiones de sufrimiento espiritual ocasionado por delitos, debiéndose hacer notar que el que sean cuerpo colegiados de peritos, lo que es mas seguridad de que sean periciales de mas probabilidad de acierto, que las individuales, y que sirven tanto para indicar tipo de daño moral causado (sufrimiento espiritual) y para su cuantificación, todo esto por los mismos peritos expertos en cuestiones de daño moral, para auxiliar debidamente al Juzgador que tiene la última palabra sobre esto en los casos, a su prudente arbitrio, pero al que también se le debe dar por parte del Estado una preparación muy grande en aspectos de daños morales causados por comisión de delitos.

Es incorrecto que se determine el daño moral, limitadísimo o en función de la capacidad de los sujetos activos del delito, por que la víctima

entonces no va a recibir la total reparación del daño, y los delincuentes no se enteran del exacto daño hecho, que muchas veces puedan pagar después, y se viola con esto la justicia, y el bien jurídico que protege la ley, de que todo daño debe repararse, que debe respetarse como uno de los valores supremos del ser humano, ya que no debe haber excusa alguna para no condenarse al pago exacto de daños que corresponda.

Y hay que hacer notar el total daño causado, a los delincuentes, ya que incluso algunos no tienen la mas mínima conciencia del daño que causan, viendo todo como una gracia, que mas bien es desgracia para víctima y victimario por que por lo general este ultimo, al final de cuentas hace de su vida un desastre, o la vida le castiga su maldad, y todo esto afecta mucho a la sociedad.

En un homicidio por ejemplo se dañó al occiso privándole de la vida, que es irreparable, pero también se afecta a parientes socios y amigos que van a sufrir también con su perdida, originándose también muchas veces, gastos, perjuicios y otros sufrimientos espirituales, que ocasionan también gastos y perjuicios.

Haciéndose notar que el penúltimo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal indica claramente que el monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, mismo que dice:

"Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 1916

...

"El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

...

Lo que indica que el espíritu de la ley señala claramente que es a los Jueces a los que corresponde fijar la reparación del daño de acuerdo con lo que indica el párrafo penúltimo del artículo 1916 antes señalado.

Artículo que sin embargo hace mal al indicar que se calcule la reparación en base a la situación económica del sujeto activo del delito, por que este, puede tener después manera de cubrir lo que dañó.

Por lo tanto la practica insana de algunos juzgadores de salirse por la tangente, con excusas para no atender la reparación de daños morales, no está justificada, ya que ningún artículo de ley funda dicha posición, sino todo lo contrario, y por tanto no es correcto resolver en Sentencia que no se condena a reparación de daño moral en orden a que no hay elementos para su cuantificación, cuando la cuantificación debe ser en base a las pruebas de la causa y el prudente criterio del juzgador.

Señalando la jurisprudencia mexicana que el daño moral se debe establecer en su reparación al prudente arbitrio del juzgador en base a las pruebas de la causa cuando se haya condenado por un delito.

Esta practica insana se revela de la jurisprudencia que así lo reconoce y que a la letra indica:

"Quinta ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 2160

REPARACIÓN DEL DAÑO. Desde el momento en que el pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, basta que el Ministerio Público ejercite la acción penal y pida que se impongan las sanciones correspondientes a los hechos que consigna, para que ya el juzgador no proceda oficiosamente al imponer todas las que correspondan al delito; pero si el Ministerio Público en sus conclusiones se ocupa expresamente de la reparación del daño, para condenar al pago de esa reparación, le basta con aplicar la ley que establece este pago como parte de la pena; y esta Suprema Corte considera indebida la práctica demasiado frecuente en los tribunales, de absolver del pago del daño por no haberse aportado pruebas sobre su cuantía, pues basta que se aporten sobre el hecho mismo de haberse causado un daño valuable en dinero. Sólo así se cumple con lo dispuesto por la ley penal substantiva, y la condena, aun sin fijar el monto por falta de pruebas en el proceso, constituye la base para una acción civil en la que quien tenga derecho, o el Estado en su caso, puedan comprobar esa cuantía ante un Juez común o federal, según el proceso.

Amparo penal directo 1187/50. Díaz Ramírez Espiridión. 6 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Sin embargo hay que hacer notar que en Estados Unidos de Norte América, ha habido preocupación por que no se llegue a la exageración de que los Jueces impongan reparaciones de daños caprichosas, y a este respecto el profesor Dan B. Dobbs ¹²⁰ en su obra *Law of Remedies*, indica que es para los casos de extremas mala fe o negligencia, para castigar, prevenir y pagar gastos legales, se deja en manos del jurado la determinación de la reparación pudiéndola modificar el Juez.

Sin embargo es de sostenerse que no solo hay daño moral en extremada mala fe o negligencia, sino en todo delito, por que en todo delito hay daño moral por lo general (que en esta tesis se propone se denomine como sufrimiento espiritual), donde se debe analizar su magnitud, y condenarse por la cantidad exacta de sufrimiento espiritual ocasionado.

En Estados Unidos también se le llama al daño moral "daños no compensatorios", siendo los daños compensatorios los daños materiales, y los daños no compensatorios son los daños morales que es de hacerse notar que están limitados en la mayoría de los estados a tres veces el monto de los daños compensatorios." ¹²¹

No siendo correcto el sujetar a los daños morales a límites preestablecidos, por que cada caso es diferente aunque tengan similitudes y los daños morales son muchas veces mayores a los materiales.

Siendo un error estimar que los daños morales no deben superar a los materiales por que esto es muestra de una incomprensión, de lo que es

¹²⁰ Crf. DOBBS DAN B, *Law of Remedies*, West Publishing Co., 1993: p. 210

¹²¹ *Ibid.* p. 220

el daño moral, que no por ser moral va a tener que ser inferior a lo material, puesto que hay muchos casos en que esto es todo lo contrario.

4.- PAGO DEL DAÑO MORAL

Independientemente de que el sujeto activo de un delito, pueda pagar o no el daño moral, se le debe condenar al pago total del mismo, debe pagarse exactamente lo que se ha hecho sufrir espiritualmente a la víctima, para que sepa el sujeto activo del delito, exactamente el daño que hizo, por que no tienen muchas veces ni conciencia del daño que hacen, y se les debe hacer notar que lo que han hecho es grave y el por que es grave, que tan grave es, y por que tienen que resarcir estos sufrimientos ocasionados a las víctimas de los delitos.

Haciéndose notar que hay delincuentes muy inteligentes que pueden usar su inteligencia para producir bienes y servicios de tal manera que con su producto reparen los daños que han hecho, para esto hay que hacerles comprender que es su obligación moral, religiosa, y legal, y que pueden unirse a otros reclusos en los centros penitenciarios para que haciendo uso del principio de que la unión hace la fuerza, entre todos unidos hagan por ejemplo una gran industria que les permita generar mejores ganancias para su provecho y la reparación de daños que cometieron, prometiéndoseles disminuir las otras penas proporcionalmente el pago de la reparación de daños.

Aún un conjunto de delincuentes no muy inteligentes pueden al unirse trabajar en industria o comercio de bienes o servicios generando muchas utilidades, la cuestión es saber administrarse y querer reparar las cosas, es esto una cuestión muy atractiva para la sociedad y para la delincuencia, por que el que se pague los daños y compense los

sufrimientos causados, es para la sociedad un descanso y para la víctima el sentirse indemnizada por todo, es ponerle feliz, cuando se le ha resarcido desde luego todo daño y compensado todo sufrimiento y para la delincuencia esto es una esperanza de que logrará su libertad y eliminación de otras penas en orden proporcional al pago de las reparaciones y compensaciones de lo que respectivamente daño e hizo sufrir a la víctima, lo que es una garantía que debe tener toda persona que repare los daños y compense los sufrimientos ocasionados por un delito.

El sufrimiento que deberá indemnizar el sujeto activo del delito es el total del mismo o en su defecto lo que pueda de inmediato pagar, independientemente de que después con el tiempo pague lo que falte.

Debe el sujeto activo pagar el daño causado con su trabajo, o la buena fortuna que le pueda llegar, como sacarse la lotería, una herencia o un buen trabajo que obtenga después, etcétera, por lo que no debe limitarse a la capacidad temporal que tenga el sujeto activo del delito, que puede cambiar después.

No debe dejarse de condenar por daño moral en orden a capacidad económica del sujeto activo del delito, por que el que tenga o no para pagar es otra cuestión, es otro problema que puede resolverse después fácilmente en muchos casos, ya que no debe violarse el principio de que todo daño debe de ser reparado.

Hay daños tan fuertes que no se pueden pagar directos, sino indirectos como es el caso ejemplificado en una película de título "La Misión" con el actor Robert De Niro, que nos da un hermoso ejemplo de cómo una persona puede pagar el daño de haber matado a alguien, y que es

dedicando después su vida de una manera sacrificada, a los demás, haciéndose como se hace en esta película, padre Jesuita, para trabajar toda su vida a favor de los indígenas (en este caso los guaraníes de Brasil), padre jesuita que en la película en cita, incluso llegó a dar su vida después por ellos al defenderles, lo que da un buen ejemplo de lo que se puede hacer para pagar daños que son irreparables,¹²² estos hechos fueron reales y acaecidos en el año de 1750, en un lugar que se encontraba en lo que ahora son las fronteras de Argentina Paraguay y Brasil.

Otro ejemplo de daños irreparables en hechos de la vida real y como se pueden pagar, son el consejo que le da Monadas Karamchand Gandhi, a un hindú que había matado a un niño musulmán, por que a su vez un musulmán le había matado al suyo, aconsejándole cuando se preocupa por esto, que si quería evitar el infierno a donde decía que se iba a ir por haber matado, el conocía una forma de no ir ahí y le dice que es que adoptase ahora a un niño musulmán sin padres, y lo educase como suyo, pero en la religión musulmana.¹²³

Por lo tanto en orden a lo señalado anteriormente, el hecho de que los daños no puedan cuantificarse en dinero, no es obstáculo para dejar de buscar algún equivalente bastante posible decente y adecuado, en pago de la reparación del daño moral, que puede llegar incluso a cubrirlo en su totalidad.

Desde luego los ejemplos anteriores no son del campo del derecho, pero son ejemplos de cómo pagar deudas aparentemente impagables ante un

¹²² Cfr. Película La Misión, película estelarizada por Robert de Niro, Warner Brothers Comunicatio Co., 1990.

¹²³ Cfr. Película Gandhi, estelarizada por Ben Kingsley, Columbia Pictures, 1982.

poder superior tal y como la persona lo conciba, para tranquilizar sus remordimientos de conciencia.

Por que en el derecho también los Jueces, psicólogos, psiquiatras, sacerdotes o cualquier persona adecuada, deben orientar y hacer ver al delincuente, como puede pagar el daño hecho, aun independientemente de la ley humana, moviendo su conciencia, para que aporte a la vida algo bueno que compense lo mas posible o la totalidad de los daños que ha ocasionado.

Debiéndose de detener la práctica frecuente en tribunales, de dejar de condenar a la reparación del daño, alegando el absurdo de que no hay elementos para su cuantificación, u otros pretextos erróneos, como que no es cuantificable en dinero etcétera, que es una práctica que va en contra del principio de que todo daño debe de repararse y lo que ha señalado la jurisprudencia mexicana que no está bien, misma que a la letra indica:

"Quinta ÉPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 2160

REPARACIÓN DEL DAÑO. Desde el momento en que el pago de la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, basta que el Ministerio Público ejercite la acción penal y pida que se impongan las sanciones correspondientes a los hechos que consigna, para que ya el juzgador no proceda oficiosamente al imponer todas las que correspondan al

delito; pero si el Ministerio Público en sus conclusiones se ocupa expresamente de la reparación del daño, para condenar al pago de esa reparación, le basta con aplicar la ley que establece este pago como parte de la pena; y esta Suprema Corte considera indebida la práctica demasiado frecuente en los tribunales, de absolver del pago del daño por no haberse aportado pruebas sobre su cuantía, pues basta que se aporten sobre el hecho mismo de haberse causado un daño valuable en dinero. Sólo así se cumple con lo dispuesto por la ley penal substantiva, y la condena, aun sin fijar el monto por falta de pruebas en el proceso, constituye la base para una acción civil en la que quien tenga derecho, o el Estado en su caso, puedan comprobar esa cuantía ante un Juez común o federal, según el proceso.

Amparo penal directo 1187/50. Díaz Ramírez Espiridión. 6 de septiembre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Debiéndose buscar siempre soluciones en ideas nuevas que remedien este problema, y no dejar todo en el decir, que es un tema muy complicado y difícil, y sobre todo no es correcto decir que es imposible de resolver o que no hay elementos de prueba para su cuantificación.

No se debe permitir que el sujeto activo del delito evite dicho pago material y el daño moral, por su mismo bien del mismo y por que es de orden publico, ya que a la sociedad por seguridad jurídica, le interesa que se cumpla con el pago del mismo, que pagado debe extinguir cualesquier otra pena.

El pago del daño moral no debe prescribir, ni precluir, ni ser de querella, por que debe ser de interés público, y pena pública, y no debe estar sujeto a querella de la parte ofendida, por que a la víctima la pueden intimidar para que no se querelle, o no considerar el problema en toda su magnitud e importancia, tampoco debe precluir el derecho a pedirlo por que hay personas que no se dan cuenta de sus derechos en tiempo por su ignorancia, o son forzadas a no exigir sus derechos por amenazas etc.

Así por ejemplo apoyando lo anterior en el Estado de Querétaro tenemos la idea de que el daño moral no debe prescribir y así el artículo 43 de su Código Civil indica que los derechos de la personalidad no deben prescribir y sin embargo cabe señalar que indica en su artículo 1805 que la acción para la reparación extrapatrimonial prescribe en dos años.

Lo que prueba como se contraponen las cuestiones civiles, por falta de una meditación madura de las cosas del derecho.

Dichos artículos a la letra indican:

Código Civil del Estado de Querétaro Artículo 43

Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

Código Civil del Estado de Querétaro Artículo 1805

La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Por ello es necesario una actuación legislativa que no aporte soluciones con una rapidez inmadura y en afrontamiento con ligereza sobre las cuestiones jurídicas, lo que provoca contradicciones muy perjudiciales como lo es el ejemplo anterior.

Adriano de Cupis ¹²⁴ en su obra "El Daño", sostiene en lo tocante a la prescripción de daños de la personalidad que:

"Estos derechos pueden distinguirse por ser, extrapatrimoniales, por que también se adquieren con independencia de la voluntad específica de sus titulares y de la misma forma se pierden, son obstáculos por que se oponen "erga omnes", son inmedibles, inalienables e **imprescriptibles**, pues los bienes que protegen se hayan fuera del comercio jurídico."

Es un absurdo que primero en el artículo tercero transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de 16 de Julio de 2002, vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, se estableciese:

TERCERO: Durante el mes de septiembre del año en curso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la

¹²⁴ DE CUPIS ADRIANO, El Daño, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1970, p. 357.

legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a la Víctima del Delito.”

Para luego modificar lo anterior de la siguiente manera:

“MODIFICADO DOF 03 OCTUBRE 2002

TERCERO:

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá la legislación que establezca el Fondo para la Reparación del Daño a la Víctima del Delito.”

Lo que da a apreciar que hay que pensar en las normas antes de darlas a valer en el derecho, por que si no es posible una cosa es mejor reconocerlo y no llevarlo a cabo hasta que se pueda, la pregunta es ¿Por qué la necesidad de reformar el artículo tercero transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de 16 de Julio de 2002, vigente a partir del 12 de noviembre de 2002 ?

Probablemente los fondos que se habían destinado por ley a la reparación del daño se necesitaron para otras cuestiones mas urgentes o no alcanzaban.

Por eso en un Estado de derecho, es necesario conseguir de alguna forma licita desde luego fondos para estas reparaciones, haciéndose notar que a veces el Estado puede ser en algunas ocasiones responsable de la delincuencia que tiene, por no prevenir ni readaptar el crimen en su territorio, cuando teniendo fondos para esto, los destina a

otras cuestiones menos importantes, o cuando su economía esta destrozada de tal forma que no puede conseguir dichos fondos, por que no produce bienes ni servicios suficientes en su economía para tener las ganancias, que en sus impuestos den para estos rubros en la administración publica federal y en la local de un Estado.

5.- POLÍTICA CRIMINAL, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN, PARA EVITAR EL DAÑO MORAL

Por otra parte es importantísima la política criminal en prevención de delitos y readaptación para evitar el daño moral.

La política criminal es una ciencia que trata de establecer criterios a seguir para resolver los problemas de la delincuencia de cualquier tipo, por medio de la prevención primero, y en su defecto por medio de sanciones y readaptación

El Estado debe tener vías de hecho del poder para lograr lo anterior, y debe contar con un presupuesto para esto.

Lo ideal primeramente antes que nada es que el Estado, gaste lo suficiente en prevenir la delincuencia.

Cuando no se logra lo anterior lo necesario es atrapar a la delincuencia para sancionarla para efectos de la prevención general y especial, y para readaptarla en centros adecuados para ello.

Prevenir y readaptar deben funcionar en orden a dos parámetros que son los ideales para eliminar la delincuencia.

Y estos son:

Proporcionar cultura y fuentes de trabajo.

La cultura debe ser primeramente del tipo espiritual, donde se instruya a las personas en la ética o moral.

Sin embargo no debe olvidarse que la cultura material también es muy necesaria para los efectos de generar posibilidades de empleo, producción y satisfacción de necesidades materiales que no dejan de ser también importantes.

Sin embargo lo espiritual puede generar también empleos y fuentes de trabajo y no debe faltar por que un genio físico sin moral es una persona muy peligrosa que puede hacer mucho daño, por lo que es muy grave el que haya muchos profesionistas materialistas como ingenieros, físicos, químicos, etc., sin moral, o sea sin preparación espiritual por que son gente con mucha ciencia física que pueden utilizar para el mal por no estar preparados espiritualmente para el bien, dejándose llevar por sus instintos y pasiones mal sanas espiritualmente hablando.

La filosofía es la ciencia que se encarga de la sabiduría humana, y se ramifica primeramente en cuestiones de orden espiritual y material.

En lo espiritual tenemos las ciencias como el derecho, la sociología, la psicología, la psiquiatría, la moral, la religión y los convencionalismos sociales, ética, moral, etc.

Todas establecen normas de conducta normales, y diferencian el bien del mal.

Las ciencias materiales son por ejemplo la medicina, la química, la física, la veterinaria, la ingeniería, etc., magnificas para crear muchísimas fuentes de trabajo, para resolver las necesidades materiales del hombre, pero estos profesionistas hacen mucho daño si no se les prepara espiritualmente, por que se dejan llevar por sus instintos y bajas pasiones causando mucho daño.

Para prevenir la delincuencia ayuda otra ciencia como lo es la criminología que investiga por que delinque un delincuente, esta ciencia es parte de la rama de conocimientos subjetivos del hombre, conocimientos espirituales, ya que investiga el por que el hombre delinque, y la cuestión de la delincuencia es un aspecto interno del ser humano, no material sino espiritual, es el alma del hombre la que decide delinquir no su cuerpo al que puede controlar en sus instintos evitando el mal, siendo el hombre en realidad en su verdadera esencia un espíritu que controla su cuerpo y del que solo se vale su alma para moverse, hablar, captar a la naturaleza por sus sentidos etc., no debiéndose dejar llevar el espíritu humano por sus apetitos físicos instintivos que hacen delinquir muchas veces a las personas que se dejan dominar por ellos.

Por lo que una persona que delinque es por falta de preparación cultural o falta de medios para subsistir, o sea un delincuente delinque por no tener desarrollo espiritual y preparación para enfrentar a la naturaleza material para suplir sus necesidades.

En un Estado de derecho para prevenir la delincuencia, debemos evitar que el presupuesto del Estado no se afecte en gastos que no sean correctos que impidan dedicar fondos para la prevención y readaptación de la delincuencia.

Ya teniendo entonces los fondos necesarios por parte del Estado, si se canalizan debidamente, en educación y empleos, la delincuencia tiene que disminuir en mucho si no es que anularse por completo.

Los recurso del Estado deben invertir en programas de educación ética, y material-científica que de por consecuencia fuentes de trabajo al impulsar la agricultura, la industria, el comercio, y la producción de servicios dentro de una moral a toda prueba.

Hay que detectar los cinturones de miseria de las ciudades y demás lugares, para abordar sus problemas y evitar problemas de reproducción irresponsable, es decir, hay que lanzar por los medios de comunicación, cultura e información de instituciones de ayuda para la población mas pobre, para que en sus familias, no tengan mas que los hijos a los que les puedan dar suficiente educación alimento, etc.

Erradicando ideas machistas de que la mujer en el matrimonio no trabaje, y las hijas no estudien, y luchar contra la promiscuidad, favoreciendo el Estado casa propias para las familias en orden a sus miembros que las compongan, y eliminando el problema de que las familias muy pobres paguen renta de tal manera que no les reste suficiente dinero para otras necesidades.

Es necesario educar a los matrimonios en el control natal y los servicios de salud pública para la gente pobre, deben darse servicios médicos gratuitos.

Lo que deben cubrir hospitales del Estado, para gente pobre, donde no se debe permitir atención a personas pudientes, que deben por si mismas buscar sus hospitales y servicios médicos por que tienen dinero para pagarlos.

Así evitando una reproducción irresponsable y prestando servicios a la gente mas necesitada, se previene en gran forma a la delincuencia y los daños que ocasiona.

Debe en el estado haber escuelas gratuitas para la gente pobre, donde no se debe admitir a gente pudiente, que pueda pagar una escuela privada, por que esto hace que el Estado enriquezca mas a la gente pudiente y empobrezca mas a la pobre.

Ya que si el Estado da a los pudientes, quita a la gente que mas lo necesita, cuando falta todavía atender a la totalidad de gente que se encuentra en gran estado de pobreza.

Es necesario la intervención de médicos psiquiatras o psicólogos para orientar a la gente que pudiendo trabajar no trabaja por pereza, de las que existen mucho en el mundo y que parásitas a la sociedad siendo un carga inmensa para ella.

Siendo necesario programas televisivos y de radio para orientar a las familias que tengan el problema de que alguno o varios de sus elementos se nieguen a trabajar viviendo de los demás.

Ya que el problema de la gente que por su gusto no trabaja es grande y causa muchos problemas en ciertos Estados, por que parásita a los demás, consumiendo sin aportar nada, perjudicándose los presupuestos sociales, por que son personas que no producen ni aportan nada ni a su familia ni a la sociedad ni al Estado y consumen sin ayudar a producir bienes y servicios, perjudicando el presupuesto social que necesita fondos para los servicios públicos y bienes que necesita.

Hay Estados y empresas privadas que tienen un problema mayor, ya que cuentan con empleados que no hacen nada o casi nada y sin embargo se les paga un salario por no producir nada o casi nada.

Esto es un problema gravísimo por que en el Estado, dichas personas le desangran su presupuesto, impidiéndose que el dinero se canalice a obras necesarias, y en la empresa privada esto causa que las empresas no produzcan como debe ser, no avancen, y priven de impuestos al estado para la prevención de delincuencia entre otros gastos que se necesitan hacer, lo que también perjudica la economía en general, lo que se refleja en una reducción del empleo por quiebras por malas administraciones que producen fugas muy graves de dinero, que eliminan a las empresas o las dañan seriamente, perjudicándose la economía lo que se refleja que hay mas problemas en general y menos impuestos para el Estado, para afrontar sus compromisos con la sociedad.

La educación evita en gran manera la criminalidad, como medida de prevenirla, ayuda a tratar de eliminarla.

Así los Estados modernos con sus muchos recursos, si estos son bien canalizados son vías de hecho de un poder real efectivo, donde se refleja que pueden cumplir con su compromiso de luchar contra la delincuencia con presupuesto para una política criminal adecuada, de educación, empleo, y producción suficiente de bienes y servicios que satisfagan las necesidades sociales.

En la educación es mas importante educar para la moral que para las cuestiones materiales, por que habiendo moral lo demás se da por añadidura.

Por que la inmoralidad desgasta los estados en sus presupuestos arruinándolos.

No puede un Estado avanzar con autoridades sin ética.

Es necesario impulsar programas de contraloría para vigilar las instituciones privadas y del Estado en su funcionamiento correcto, moral, administrativo y económico.

Por que algunos Estados pueden tener tantas fugas de presupuesto, por mala economía o administración, que se vean seriamente dañados, con falta de dinero para cubrir sus necesidades vitales.

La falta de educación espiritual y material-científica, en un hombre hace que éste sea un magnifico espécimen para la delincuencia.

Lo mismo la falta de fuentes de trabajo.

Por lo tanto las vías de hecho de un estado para el logro de una política criminal sana, esta en función directa de la correcta administración pública y de una sociedad ética y trabajadora que le de presupuesto para cumplir con su función.

Si la administración pública es sana, se logran maravillas en un Estado de derecho.

Administrar es planear grandes y útiles cosas, organizando e integrando con que y quienes se va a funcionar, debiendo tenerse mucho cuidado en a quien se pone como autoridad por que ya desde tiempos muy antiguos, Confucio decía que cada hombre debe tener en la sociedad el lugar que le corresponde, debiéndose evitarse en un estado, que personas no preparadas éticamente escalen puestos donde no van a cumplir con sus funciones como debiera ser, sino a ser víctimas de sus pasiones y vicios, debiéndose por lo tanto tener siempre, a las mejores personas de la sociedad para los cargos públicos.

Debiéndose tener cuidado de que los puestos de autoridad en las empresas publicas y privadas sean dados a las personas que estén mas aptas (sobre todo en ética), para dichas funciones de autoridad.

Debiéndose tener cuidado de que no se coloque en los engranajes de la sociedad, a las personas equivocadas, para que así todo funcione óptimamente.

Por que de darse los puestos públicos y privados de mando, a personas que no están preparadas espiritualmente, es terrible para la sociedad, en consecuencias funestas.

Por lo que se deben evitar compadrazgos y favoritismos.

Por ello las vías de hecho de un estado para la solución de la política criminal, son colocar en la sociedad a cada persona en el lugar que le corresponda, sin excusa alguna, ni excepción alguna, en orden a capacidad y meritos.

Donde la cultura espiritual es importante por que un científico en cuestiones materiales, no preparado en cuestiones espirituales, puede estar muy mal espiritualmente, ser muy infeliz y por ello y por otras problemáticas, puede hacerse mucho daño a si mismo y a los demás.

Por ello un Estado no tendrá vías de hecho para poder implantar una correcta política criminal, mientras no esté organizado en torno a una ética de perfección indiscutible, que haga que se logre que no se desperdicien sus recursos en vicios.

Según el diccionario Encarta política remite a político lo que define como:

- Político, ca. (Del lat. *politīcus*, y este del gr. πολιτικός).
- adj. Perteneiente o relativo a la doctrina política.
2. Perteneiente o relativo a la actividad política.
 3. Cortés, urbano.
 4. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.
 5. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.
 6. Denota parentesco por afinidad. *Padre político (suegro). Hermano político (cuñado). Hijo político (yerno). Hija política (nuera).*

7. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.
 8. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
 9. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.
 10. Cortesía y buen modo de portarse.
 11. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.
 12. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.
- política de avestruz, o~ del avestruz. f. táctica de avestruz.
□ V. asilo ~ , comisario ~ , delito ~ , derecho ~ , economía ~ , geografía ~ , jefe ~ , madre ~ .¹²⁵

Y lo criminal es definido así:

criminal. (Del lat. *criminālis*).

adj. Pertenciente o relativo al crimen o que de él toma origen.

2. Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos.

3. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. U. t. c. s. □ V. causa ~ , derecho ~ , fiscal ~ , pleito ~ .¹²⁶

De donde se desprende que la política es la ciencia que trata del estudio del poder en un Estado.

¹²⁵ Encarta, Op. Cit.

¹²⁶ Ibid.

Y que criminal es todo lo considerado por la ley delito, o se denomina a sí a la persona que delinque.

Por lo tanto la política criminal estudia al poder del Estado en orden a la prevención del delito y castigo y readaptación de los delincuentes.

A este respecto cabe señalar que por lo general es al Poder Ejecutivo de un estado el encargado de la persecución de los delitos y de los delincuentes, y corresponde al poder Judicial el juzgarlos y penarlos, y al poder Legislativo el crear las leyes que determinen los delitos y sus penas, para después el poder Ejecutivo volver a intervenir para hacer que se cumplan las penas y readaptar, aparte de seguir luchando en la prevención.

Por lo que hablar de "política criminal" es referirnos a que está haciendo el Estado para prevenir la delincuencia, y sancionar y readaptar al delincuente, cuando no se ha podido prevenir el delito.

El poder ejecutivo de un estado cuenta con una sección denominada por lo general Procuraduría de Justicia, o algo parecido, donde hay un Procurador de Justicia, auxiliado por agentes, que en México se denominan Agentes del Ministerio Público, que persiguen el delito y al delincuente, para librar a la sociedad de los mismos, por que de no frenárseles destruirían a la sociedad.

En las federaciones de estados hay una procuraduría de justicia federal y hay locales o del fuero común de cada Estado, que compone la federación.

Así la procuración de justicia en su política criminal puede ser federal o del fuero común de un Estado miembro de una federación.

Pero el hablar de política criminal se extiende al fuero común y federal, al poder Ejecutivo Legislativo y al Judicial, que por política criminal pueden respectivamente crear leyes penales o enjuiciar en orden a una determinada política a seguir, lo que muchas veces se hace, aun que no se reconozca por uno de estos poderes estar haciendo una política criminal.

En cuanto a las políticas, criminales ha habido políticas muy incomprensivas para con el delincuente al que se le ha castigado incluso demás, en las épocas pasadas de la historia, así el Marques de Beccaria por ejemplo, escribe un tratado de los delitos y de las penas contra esta política desproporcionada de castigar a la delincuencia de mas sin comprenderla ni readaptarla.

Pero también es problema grave pecar a la inversa y no atacar a la delincuencia como se debe por que puede llegar a destruir a la sociedad o al Estado.

El delito en su sanción tiene como finalidades la prevención especial para el delincuente en el sentido de que con un castigo proporcional a lo que hizo con el que se le invita a abstenerse de volver a delinquir, que es lo que se trata de lograr.

Y hay una prevención general en la que se trata de dar ejemplo a los demás o sea a la sociedad, por que al castigar al delincuente sirve de ejemplo para que los demás se abstengan de seguir su conducta, por lo

que sirve de ejemplo para las demás personas en el sentido de inhibir que pudiesen llegar a desear delinquir.

Sin embargo es importante señalar que las penas son innecesarias, cuando se invita al delincuente a pagar los daños hechos a la víctima y a la sociedad, no tiene caso castigar cuando se reparan todos los daños materiales y sufrimientos espirituales, ocasionados por un delito.

Mas vale que el delincuente repare daños materiales y sufrimientos espirituales a que se le castigue.

Así tenemos que los daños que sobrevienen por la comisión de un delito pueden ser materiales, gastos y perjuicios, aparte de sufrimiento espiritual ocasionado a las víctimas de delitos.

Que si se pagan ya no debe el Estado castigar por que ya no tiene objeto, ya que es preferible que el delincuente le pague a la víctima los daños y sufrimientos ocasionados, a que reciba un castigo sin pagarlos y que el ofendido se quede con sus daños y sufrimientos.

En México por eso la reparación del daño tiene el carácter de pena publica, por que es pena e interesa que se establezca a favor de la víctima.

Por lo tanto una medida de política criminal excelente es difundir que daños materiales, gastos, perjuicios y sufrimientos espirituales, que se ocasionan por los delitos, deben ser reparados, y así educar a las personas en el sentido de que tengan conciencia de lo que ocasionan con su conducta delictiva, deben pagarlo, haciéndoseles ver que es de una moral absolutamente necesaria que el que delinca tenga la

conciencia de que tiene que reparar los daños y sufrimientos ocasionados.

Por que desde la antigüedad se descubrió el principio de que "todos los daños deben ser reparados", siendo el daño moral (sufrimiento espiritual) una presunción "iuris tantum", que se genera automática a la aparición del delito, presunción que se denomina así, por que es salvo prueba en contrario.

CONCLUSIONES

1.- En la antigüedad, si bien se previeron ciertos casos de daño moral, en materia penal, no se le llamó así, sino que se consideraron delitos y penas que tenían implícito el daño moral, habiendo delitos de notorio daño moral, como una bofetada o una injuria, una difamación o una calumnia, etcétera.

2.- Después se le fue nombrando al daño moral como una afección a sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, etcétera.

3.- Para que luego ya llamarle daño moral, sin definirle.

4.- Después se trata de definir el daño moral casuísticamente, como es el caso de México en el Código Civil para el Distrito Federal en el fuero común y para todos los estados en el fuero federal de 1982, quedando incompleta su definición, por no cubrir todas sus especies, que son tantas, que por eso lo mejor es definírsele en las leyes penales por su genero, para determinarse sus especies en periciales para los casos penales concretos.

5.- La situación actual en México y otros países del mundo, salvo muy pocas excepciones, es de una gran deficiencia de aplicación en la justicia penal del Daño Moral, en México en el fuero federal y en los fueros comunes de sus Estados, el daño moral está implícito en la palabra daño, que se nombra ya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de reformas de 1993 y 2001, las Constituciones de los estados no hablan de daño, en los Estados de la República Mexicana, se cita daño moral, en los códigos penales y civiles así como en otras leyes, pero no se le define mas que en el código Civil

para el Distrito Federal y algunos Estados de la Republica casuísticamente, de manera incompleta, ni se indica en ninguna ley, la manera correcta de probarse, ni la manera de cuantificarse adecuadamente, ni se establece como debe garantizarse su pago.

6.- En la jurisprudencia y la doctrina a nivel internacional, se aprecia falta de desarrollo en cuestión de daños morales, salvo los países del Common Law, que han avanzado mas, estando sin embargo en la mayoría, el daño moral sumamente vago, mal definido, y sigue en México y otras partes del mundo, teniendo problemas muy graves en su definición, prueba, cuantificación y pago.

7.- Los Jueces en México, al sentenciar penalmente, por lo general, absuelven del pago de daño moral, indicando que no hay elementos para su cuantificación, pese a que se desprende de la ley y la jurisprudencia, que los Jueces deben condenar a la reparación del daño moral, en base a las pruebas de la causa, cuando emiten Sentencias condenatorias, por la comisión de delitos, debiendo hacer esto a su prudente arbitrio.

8.- Limitando la jurisprudencia mexicana y algunas leyes estatales y del Distrito Federal, indebidamente el daño moral a la capacidad de pago del sujeto activo del delito, o señalando otros limites como disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en homicidio y lesiones, que son insuficientes, por que están muy bajos, lo que no es correcto, y el que lo pueda pagar o no el sujeto activo del delito, es una cuestión que no debe provocar que no se le condene por lo que realmente dañó.

9.- Siendo necesario que esto cambie, para el bien público, por que la víctima de un delito, requiere que la sociedad le apoye, para que

principalmente se le resarzan sus daños, que son parte de las penas publicas, esto para lograr el orden social, y satisfacer el interés público.

10.- Es un principio general del derecho que todo daño debe ser reparado y otro el de que donde la ley no distingue no debemos distinguir, por lo que cuando una ley habla de delito, lleva implícito como presunción "iuris tantum" daño, y daño lleva de igual manera, implícito el daño moral (sufrimiento espiritual de la víctima de un delito por su comisión), pero es mejor que se explique específicamente en las leyes.

PROPUESTAS

Para definir el daño moral se tiene que hablar de lo civil tanto como de lo penal, por que ambos le aplican, pero los artículos que definen el daño moral son los civiles de Estados de la Republica Mexicana y el Código Civil Federal, que lo definen igual que el del Distrito Federal, casuísticamente, pero sin agotar todas sus especies, no definiendo daño moral los Códigos Penales Estatales, ni el del Distrito Federal, ni el Federal, que solo hablan de daño moral.

Se propone por lo tanto:

1.- Es necesario que se reformen los artículos de ley civiles y penales del Distrito Federal, de los Estados de la República Mexicana y a nivel Federal, en lo tocante a la definición del daño moral, y se le defina solo como "daño moral", mientras se acepte un termino mejor como sería "sufrimiento espiritual" y que no se defina por algunas de sus especies, por que esto no es completo, por que hay tantas especies de daños morales, que se necesitarian libros enteros para definir sus casos, y aun así probablemente aparezcan mas de sus tipos con el tiempo, por lo que no es practico definir por especies y no está agotado en su estudio por su complejidad casuística y por tanto no se le debe definir específicamente.

Se propone, definir daño moral, tanto el contractual como el extracontractual genéricamente, en todo código civil y penal, como "daño moral" solamente, sin citar especies, mismas que deberán ser precisadas a través de peritos psiquiatras y psicólogos en cuerpos mixtos de cuando menos tres, en pruebas periciales civiles y penales, y así es necesario reformar dichos Códigos, como por ejemplo los

artículos 1916 del Código Civil Federal y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente a la letra señalan respectivamente:

“Código Civil Federal Artículo 1916

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

...

“Código Civil para el Distrito Federal Artículo 1916

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

...

Que en las leyes mexicanas son los únicos que definen junto con algunos estados de la Republica Mexicana al daño moral.

Se propone que ahora señalen:

"Código Civil Federal Artículo 1916

"Por daño moral se debe entender la afectación que una persona sufre subjetivamente, en lo que determinen las periciales médicas siquiátricas y psicológicas, de las causas judiciales, que determinen responsabilidad contractual y extracontractual; daño moral que deberá presumirse salvo prueba en contrario.

...

"Código Civil para el Distrito Federal Artículo 1916

Por daño moral se debe entender la afectación que una persona sufre subjetivamente, en lo que determinen las periciales médicas psiquiátricas y psicológicas, de las causas judiciales, que determinen responsabilidad contractual y extracontractual; daño moral que deberá presumirse salvo prueba en contrario."

...

La reforma anterior debe hacerse en los Estados que también definan daño moral casuísticamente, y nótese que se propone en las reformas antes señaladas que el daño moral debe ser presunción "Iuris Tantum" de todo delito.

2.- Debe reconocerse en la ley que todo medido probatorio sirve para probar daño moral, y su cuantificación, teniendo importancia para todo esto, las pruebas periciales psiquiátricas y psicológicas, para auxiliar al Juzgador, quien debe condenar a su reparación, a su prudente arbitrio,

y es necesario que se definan en que consisten todos los tipos de daños por que el daño moral se confunde muchas veces con el material.

Por lo que es de proponerse también como un ejemplo para los Códigos penales Estatales de la República Mexicana, del Distrito Federal y a nivel Federal, que tengan artículos similares al 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de 16 de Julio de 2002, vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, que a la letra actualmente indica:

“ARTÍCULO 43

(Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

Que se reforme, para que ahora indique:

“ARTÍCULO 43

(Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los Jueces a su prudente arbitrio, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, destacando por su importancia y relevancia en daño moral las periciales siquiátricas y psicológicas de tres de estos peritos, para su prueba y cuantificación.”

Pero es preferible en lugar de lo agregado en el artículo anterior, algo más completo y agregar un artículo a nivel de Códigos Penales del Distrito Federal, los Estados y del Federal que indique:

“Artículo “...”

“El daño material está comprendido por deterioro total o parcial a la salud de la víctima o a los objetos materiales de la misma, que son el objeto del delito, los gastos son daños materiales por erogaciones en dinero que se tienen que hacer por causa del delito por la víctima o sus allegados, y los perjuicios son daños materiales por bienes que se dejan de percibir por la víctima, por el delito que se le comete, todo tipo de prueba sirve para probarles, y deben ser reparados.

“El Estado es responsable por insolvencia de los sujetos activos del delito, del pago de daños materiales y del pago por compensación de sufrimientos espirituales, independientemente de que puede después repercutir en esto contra los sujetos activos del delito para recuperar dicho pago

“El Estado es responsable del pago de la reparación de daños sin que deba repercutir después en el delincuente en la proporción que sea culpable por la delincuencia que tenga por incumplimiento de sus obligaciones de correcta administración, prevención y readaptación de la delincuencia.

“En las condenas penales se deberá condenar a los sujetos activos del delito por los gastos ocasionados al Estado por los procedimientos penales, investigación, persecución y proceso del delito y gastos de prisión en los reclusorios o en los en centros penitenciarios.

“Es daño moral derivado de la comisión de un delito, toda afectación psíquica que sufre el sujeto pasivo de un delito o sus personas allegadas que se afecten espiritualmente por lo mismo, así como cualquier otra persona que sea afectada espiritualmente por los mismos hechos delictivos de alguna forma.

“Debe entenderse por allegados a la víctima, sus parientes, amigos, socios, o cualquier persona que tenga algún tipo de relación con ella por la que salga afectada.

“El Juzgador debe siempre condenar por daño moral que debe ser presunción “iuris tantum” en todo hecho delictivo, haciendo esto en todas las sentencias penales condenatorias, (salvo que esté claramente probado que no hubo daño moral en la causa), daño moral que debe establecerse por peritos psicólogos y psiquiatras, en su esencia específica, mismos que deben establecer también su cuantificación para su pago, en auxilio todo esto del Juzgador, periciales que pueden ser mixtas y siempre de un mínimo de tres peritos, y apoyándose todo esto en las demás pruebas de la causa, y debe considerarse todo esto al prudente arbitrio del Juzgador, que debe ser muy preparado en estas cuestiones.

“El pago total de todos los daños, extingue todas las demás penas estipuladas en este Código, los pagos parciales de daños y sufrimientos extinguen proporcionalmente las penas, pero solo proporcionalmente a lo que se haya pagado, de tal manera que si se completa solo lo material y esta pendiente parte de daño moral, se extinguirán las penas solo en la proporción pagada.”

3.- Debe establecerse en las Constituciones políticas de los Estados y en la Federal, la clasificación correcta de los daños, y todo lo que es conveniente legislar sobre ellos incluyéndose lo relativo al daño moral, proponiéndose que se agregue un artículo que indique lo siguiente:

“Artículo “...”

“Los daños materiales son deterioros totales o parciales a la salud humana y también son destrucciones parciales o totales a bienes de la víctima, que son los objetos del delito y aparte son daños materiales los gastos que se tienen que pagar por consecuencia de un delito y los perjuicios ocasionados por el delito, por que afectan el patrimonio de la víctima o personas allegadas a la misma, que pagan estas cuestiones.

“Los perjuicios son pagos por ganancias que se dejan de obtener por el delito.

“Los daños morales son afectaciones psicológicas subjetivas que deben ser probados y cuantificados para su reparación, por peritos psiquiatras o psicólogos, en periciales colegiadas que pueden ser mixtas, pero cuando menos de tres peritos, además con las otras pruebas que arroje la causa, y el prudente arbitrio del Juez, son malestares que enferman a una persona espiritualmente y pueden llegar a enfermarle físicamente por psicomatización, cada uno de los daños ocasionados por delito puede dar origen a otro o a todos los demás, y potencializarse al darse varios o todos como consecuencia de acciones delictuosas.”

“Artículo “...”

“Debe condenarse siempre que proceda a la reparación del daño moral, lo que deben vigilar los Jueces hasta lograr su resarcimiento completo, sin limitarse el resarcimiento del daño moral, dándosele la importancia que tiene, y puede ser pagado en dinero, por daciones en pago, servicios etcétera.

“No debe aceptarse que la víctima se de por satisfecha de la reparación del daño moral, sin que se le pague el daño.

“El daño moral se da aún en delitos de resultado formal, por que el poner en peligro bienes jurídicamente tutelados ocasiona daño moral a las personas o a la sociedad, que son afectadas.

“Debe condenarse al pago de daño moral íntegramente, y el aspecto de que si pueden pagar o no los sujetos activos de delito, ya es otro problema, que deberá ser también objeto

de estudio, pero la condena en Sentencia debe ser por lo que realmente es el "quantum" del daño moral ocasionado por el delito.

"No precluye el derecho de pedir reparación de daños ni prescribe.

"La reparación de todos los daños ocasionados a una víctima, debe anular los otros tipos de penas, puesto que para los fines de la prevención general y especial de delitos, debe ser ya superado el que se impongan otras penas, cuando se han reparado todos los daños y compensado los sufrimientos ocasionados a las víctimas de delitos, por que ya no tiene caso la aplicación de las otras penas, por lo que la reparación de daños excluye a las demás penas, en la proporción que se reparen las afectaciones ilícitas ocasionadas por el delito.

"Para libertades dentro del procedimiento penal, o beneficios después de Sentencia, debe exigirse el pago de la reparación del daño moral o su garantía.

"El Estado debe ser responsable de vigilar que se cumpla con la reparación de daños y de trabajar correctamente en la prevención y readaptación de la delincuencia, y tiene la obligación de aplicar para esto todas las medidas de apremio que estén a su alcance.

"El sujeto activo de un delito debe reponer los gastos estatales que origino la investigación del delito, y su

persecución, detención y proceso del mismo, lo que ocasiono costos a la sociedad en gastos que es daño material pecuniario para la sociedad, que debe resarcir el sujeto activo del delito.

“EL daño moral debe pagarse de inmediato y de lo contrario incrementarse por que el paso del tiempo en su falta de pago también acumula daños.

“En el daño moral se debe rebasar la acusación del Ministerio Público, por que todo daño debe de repararse, por lo que en este aspecto debe operar para el Ministerio Público la suplencia de la queja, y por que la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Se puede condenar por daño moral cuando esto proceda aun rebasando la reparación del daño material.”

Deben considerarse principios generales de derecho mexicano los siguientes puntos:

4.- Se debe reconocer que se empeoran las cosas, cuando no se resuelve en justicia el daño moral, por que la persona afectada sigue sufriendo, perjudicándose con esto el orden público y provocando estrés, venganza privada, neurosis y otros males psicológicos sociales como entre otros amargura y frustraciones, que a su vez posteriormente pueden originar mas delitos.

5.- Debe vigilarse el daño moral por el Estado, hasta lograr su resarcimiento completo, que no es imposible como algunas personas dicen, puesto que lo que hace falta nada mas, es investigarlo a fondo con el debido interés soluciones, lo que no se ha hecho hasta ahora suficientemente.

6.- No debe limitarse el resarcimiento del daño moral.

7.- Y menos seguir en el plan de por lo general no reparar el sufrimiento espiritual, indicando que no hay elementos para su cuantificación, u otras cuestiones que no son correctas, por que no son mas que excusas para no aplicarlo, hay que evitar ya las evasiones judiciales que provocan que no se condene al mismo, como cuando se indica que no hay elementos para su cuantificación, cuando la ley y la jurisprudencia señalan que debe de condenarse al mismo al prudente arbitrio del Juzgador, cuando ha condenado por delito, en base a las pruebas que obren en autos.

8.- Tiene manera de probarse el daño moral, aunque cueste un esfuerzo que muchas veces no se quiere hacer, o por que no se comprenda bien el problema por complejo, o por que no se ha querido investigar sobre el mismo por considerársele muy complejo y difícil, debe estudiarse, y tiene que resolverse, investigándose a fondo el mismo con responsabilidad, capacidad y cultura por parte de peritos y Jueces.

9.- Debe dársele el tiempo suficiente para su determinación e incrementarse o disminuirse incluso después de sentencia en orden a las investigaciones que se hagan sobre él, lo que se puede dar por pruebas posteriores a Sentencia que lo pueden justificar, así como hay por ejemplo después de Sentencia el reconocimiento de inocencia, lo

que es reconocido por el Derecho, ya que surgen muchas veces con el tiempo nuevas evidencias que influyen en este tema, por lo que requiere vigilancia posterior a la sentencia en reformas y pago.

10.- No debe afirmarse que no tiene importancia por que no dura, el daño moral (sufrimiento espiritual) ocasionado a una víctima, por que si dura y cuando no dura de todas formas debe pagarse, y por otra parte a veces dura mucho, y hay daños que duran toda la vida de una persona, y los hay que de manera inmediata o en poco tiempo, pueden causar daños materiales, que combinados entre si se potencializan, causando muy graves problemas.

11.- El daño moral no solo debe ser pagado en dinero sino por daciones en pago, servicios etcétera, por que lo que importa es que se pague.

12.- Nunca debe la víctima darse por satisfecha ni aceptársele esto, por que la agresión del daño moral también es a la sociedad para los efectos de la prevención general y por que el sujeto activo del delito puede por esto, hacérsele fácil volver a delinquir, lo que afectaría la prevención especial, además de que puede pensar que hizo una gracia, algo sin importancia, en lugar de comprender que ocasionó terribles problemas con su actuar ilícito.

13.- Nunca es correcto conformarse indicando que bastan las otras penas, no importando lo tocante al daño moral, por que esto no es cierto ya que incluso cubiertos los daños y sufrimientos a una víctima, las otras penas dejan de tener razón de aplicarse, en la proporción en que se pague el daño, lo que se propone que se haga en este trabajo.

14.- Se debe reconocer que el daño moral, se da aun en delitos de resultado formal, por que por ejemplo, el que aumenten los delitos de portaciones de armas prohibidas, que es de mera conducta, no deja por esto de preocupar a la sociedad, donde muchas personas pueden sufrir daño moral por inseguridad, temores, al ver en la televisión o leer en los diarios tanta delincuencia que hay.

15.- Debe condenarse al pago de daño moral íntegramente, y el aspecto de que si pueden pagar o no los sujetos activos de delito, ya es otro problema, que deberá ser también objeto de estudio, pero la condena en Sentencia debe ser por lo que realmente es el "quantum" del daño moral ocasionado por el delito, por que un sentenciado sin dinero o bienes, posteriormente puede tenerlos y así reparar el daño, debiéndose reconocer que hay delincuentes muy inteligentes que pueden usar su talento para producir bienes y servicios en lugar de estar delinquiendo, de tal manera que con el producto de su trabajo, reparen los daños que han hecho, para esto hay que hacerles comprender que es su obligación moral, religiosa, y legal el reparar daños y que pueden unirse a otros reclusos en los centros penitenciarios para que haciendo uso del principio de que la unión hace la fuerza, entre todos unidos hagan por ejemplo una gran industria que les permita generar mejores ganancias para su provecho y la reparación de daños y pagos para la compensación de sufrimientos, que ocasionaron con los ilícitos que cometieron.

16.- No debe precluir el derecho de pedir reparación de daños ni debe prescribir, por que esto va contra el principio general del derecho de que todo daño debe de repararse y por que las víctimas pueden ser amenazadas para no proceder, o pueden no tener la cultura necesaria para defender su sus derechos, etcétera.

17.- Por otra parte la reparación de todos los daños ocasionados a una víctima, debe anular los otros tipos de penas, puesto que para los fines de la prevención general y especial de delitos, debe ser ya superado el que se impongan otras penas, cuando se han reparado todos los daños y compensado los sufrimientos ocasionados a las víctimas de delitos, por que ya no tiene caso la aplicación de las otras penas, por lo que la reparación de daños y la compensación de sufrimientos ocasionados a la víctima, deben excluir a las demás penas, en la proporción inclusive que se reparen las afectaciones ilícitas ocasionadas por el delito, ya que lo que mas importa es que se reparen los daños y se compensen los sufrimientos y no que se impongan penas de prisión o multas u otras, por el Estado, dejándose de resarcir a las víctimas sus daños y sus sufrimientos, ya que al penar, estando reparado el daño, es penar de mas, es injusto, no tiene caso y esto perjudica a la sociedad.

18.- Por que lo que realmente tiene mas importancia, es reparar daños a las víctimas, y no la venganza del talión o penas que solo deben imponerse cuando no se pagan los daños y cuando no se compensan los sufrimientos espirituales causados a la víctima del delito, por que hay que entender que un sujeto activo del delito, que repara todo el daño hecho, con esto prueba que reconoce el mal que ha hecho, que está arrepentido y que esta regenerado al bien nuevamente y la sociedad se tranquiliza con esto, cumpliéndose con esto de mejor manera con la prevención especial y general en materia penal.

19.- Lo mejor es impedir que se de el daño moral, por lo que la previsión y readaptación delincencial tienen una enorme y principal importancia, y es obligación del Estado prevenir y readaptar la delincuencia.

20.- Hay que reconocer que lo que da origen al daño y a los sufrimientos ocasionados por el delito, es la incultura, el desempleo, la falta de conciencia, aspectos que debe atacar el Estado para impedir que se generen delitos con la consecuencia entre otras del daño moral.

21.- Desde luego que para otorgamiento de libertades dentro del procedimiento penal, o beneficios después de Sentencia, debe exigirse el pago de la reparación del daño y la compensación de los sufrimientos ocasionados, para lo que deben ser pagados o garantizados con fianza, prenda, hipoteca, etcétera, para que no haya el problema de no cobrarse, pero en casos de insolvencia, debe ser por parte del Estado, quien debe repercutirlo en el sujeto activo y en caso de negativa, proceden las otras penas de ley, para que inviten al sentenciado a reparar los daños y compensar los sufrimientos espirituales que ocasiono a la víctima por el delito.

22.- El Estado debe ser responsable de reparación de daños ocasionados por delitos, en la proporción exacta que no cumpla con sus obligaciones de trabajar correctamente en la prevención y readaptación de la delincuencia, y cuándo la administración del Estado se haga mal.

23.- No deben faltar fondos para la reparación de daños, en un Estado cuando es honrado, conciente y bien organizado, y cuando tiene una correcta administración, con un correcto manejo de su economía, una correcta organización, una debida integración, en equipo y personal adecuado, además de una buena dirección y el control adecuado del presupuesto y de su funcionamiento, donde se debe tener un fondo en beneficio de víctimas de delitos, para reparaciones de daños y compensaciones de sufrimientos a las mismas.

24.- No es suficiente apoyarse en la Ley Federal del Trabajo, para pago de daños materiales y de sufrimientos de las víctimas, por que tiene muchos errores e insuficiencias.

25.- No es correcto lo que se decía en el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que la multa sea para el Estado y la reparación para la víctima, puesto que cumplida la reparación de daños materiales y las compensaciones espirituales, esto, debe anular las otras penas como la de prisión multa etcétera.

26.- Sin que deba de dejar de considerarse que en la reparación de daños el delincuente debe reponer los gastos estatales que origino la investigación del delito, y su persecución, detención y proceso del mismo, lo que ocasiono costos a la sociedad en gastos que es daño material pecuniario para la sociedad, que debe resarcir el sujeto activo del delito.

27.- EL daño moral debe pagarse de inmediato y de lo contrario incrementarse por que el paso del tiempo en su falta de pago también acumula daños.

28.- En el daño moral no debe seguir existiendo el principio de no rebasar la acusación del Ministerio Público, por que puede fallar en esto por exceso de trabajo, o falta de equipo, o de preparación, o muchos problemas mas, no siendo justo que esto lo pague la víctima de un delito, que mas bien tiene derecho a pedir justicia, por lo que este principio es absurdo, debe eliminarse, máxime por que va en contra del principio de que todo daño debe de repararse, por lo que en este aspecto debe operar para el Ministerio Público la suplencia de la queja,

máxime que la imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29.- Todo delito debe presumir un daño moral en la forma "Iuris Tantum" o sea que se presuma salvo prueba en contrario, y no solamente establecer este principio en algunos delitos o en ninguno.

30.- El daño moral a una persona que ha sido víctima de delito, no debe descuidarse en su reparación, por que se causan problemas que afectan mucho al sujeto pasivo del delito en malestares espirituales, incluso por que hay sufrimientos que pueden enfermar física o mentalmente a una persona con mucha gravedad, por eso no debe dejarse de considerar algo muy importante y muy urgente a resolverse siempre, ya que es propio de la ignorancia y falta de conciencia, el no darle la gran importancia que tiene.

31.- Es de sostenerse que no solo hay daño moral en extremada mala fe o negligencia, como se considera por algunas personas, sino en todo delito, por que en todo delito hay daño moral donde se debe analizar su magnitud, y condenarse por la cantidad exacta de daño moral (sufrimiento espiritual) ocasionado.

32.- Es necesario derogar el artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, y del Código Civil Federal, por que todo delito lleva presunción iuris tantum de daño moral, y no solo los delitos de lesiones y homicidio, ya que el daño moral solo excepcionalmente no se da.

33.- Siendo un error estimar que los daños morales no deben superar a los materiales por que esto es muestra de una incomprensión de lo que

es el daño moral, que no por ser moral, va a tener que ser inferior a lo material, puesto que muchas de las veces que se da, es todo lo contrario.

34.- Los daños morales impagables, incompensables, imposibles de restituir en la persona ofendida, se deben pagar con acciones totalmente opuestas en virtud, al daño hecho, lo que se ejemplifica en este trabajo en el capítulo séptimo, con la historia de una persona que por celos, mata a su hermano, haciéndose después de esto, padre jesuita para dedicar su vida entera al cuidado de desprotegidos indios guaraníes y lo que se ejemplifica en el mismo capítulo con el consejo que da Gandhi, al hindú que por que un musulmán mata a su hijo el mata el de otro, en el sentido de que ahora adoptase a un niño musulmán y lo educara como tal.

35.- El Estado deberá constantemente diseñar formas para que los sujetos activos de delitos paguen de manera mejor y mas rápida, los daños materiales y las compensaciones por sufrimientos espirituales causados, y diseñar procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y compensación de sufrimientos a las víctimas de delito, además de tener un fondo para la reparación de daños materiales y pago de las compensaciones espirituales, a funcionar si los sujetos activos del delito no pagan lo antes señalado, independientemente de que después repercuta en ellos estos pagos.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acarya de la Sociedad Internacional para la conciencia de Krisna, El Bhagavad-Gita, tal como es, A.C. Bhaktivedanta Swami Prabhupada, Fundador - Casa Editorial Bhaktivedanta, Colima No. 437 Col. Roma C.P. 06700 México, D.F., 2001.
- 2.- De la Canal Julio Profesor, Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines, editorial C.E.C.S.A., (Cia. Editorial Continental, S.A. de C.V., México, D.F., 1984.
- 3.- De la Ferriere S. Raynaud, Los Templarios, Propósitos Psicológicos, Editorial: Enseñanza Periódica sobre la ciencia del pensamiento, del alma y del espíritu, XXXI, México, D.F., 1990.
- 4.- Díaz Aranda, Dolo (Causalismo, Finalismo, Funcionalismo, y la Reforma Penal en México), Enrique , Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 2002.
- 5.- Eduardo Schuré, Los Grandes Iniciados, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., Nicolás San Juan 1043,03100, México, D.F., 2001.
- 6.- Floris Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Calle de esfuerzo número 18 "A" Naucalpan, Estado de México, 1993.

- 7.- Gerometta Oscar A, Reencarnación la ilusión que apaga la esperanza, Edit. Claretiana, Buenos Aires, Argentina, 10 de mayo de 1994.
- 8.- Gutiérrez Sáenz Raúl , Introducción a la Ética, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Tercera Edición, Naucalpan Estado de México, 2001.
- 9.- Lewis Mehl Madrona, "Medicina Coyote", Editorial Grijalbo, México, D.F., 1998.
- 10.- L, Pritz Alan, Manual de Meditación, Editorial Diana, México, D.F., 5 de junio de 2002.
- 11.- Martín José Luis, La Ley del Karma, Edit. Vila S.A., por cuenta de Edit. Orión, México, Sierra Mojada 325 México, 10 D.F., 1995.
- 12.- Rossel Cristian, "El Karma, Enigmas de las Ciencias Ocultas", Editorial Lavel Industria Grafica, Madrid, España, 1992.
- 13.- Saint Germain Antología, Reencarnación, Colección Metafísica, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., México, .D.F., 1998.
- 14.- Straubinger Juan (Monseñor Dr. Profesor de las Sagradas Escrituras en el seminario mayor de San José de la Plata Dr. Honoris Causa por la Universidad de Munster Alemania,), La Biblia Comentada (traducción directa de los libros primitivos), Editorial Nihil Obstat, Imprimátur Excmo. Sr. Fr. Felipe de Jesús Cueto O.F.M. Obispo de Tlalnepantla, Tlalnepantla Estado de México, Antiguo Testamento 1288 Págs., Nuevo Testamento, 12 de mayo de 1998.

15.- García Maynes Eduardo , Lógica del Raciocinio Jurídico, Editorial Fontamara, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., 1999.

16.- Guillermo Mendizábal Lizalde, presidente del consejo de Revista Natura, Editorial Posada S.A., México, D.F., noviembre de 1977.

17.- Mandel Sugana Gabriele, Colosos de la Historia Buda y Mahoma, Editorial Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. de C.V., de la colección "I Grande di Tutti Tempi", director Enzo Orlandi, México, D.F., noviembre de 1981.

18.- Rafael Llano Sifuentes, La Fortaleza, Editorial Minos S.A. de C.V., Novena reimpresión, México, D.F., 2002.

19.- R.P. Sineux Raphael O.P, Compendio de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino, Editorial Tradición S.A., Primera edición México, D.F., 1976.

20.- Rafael Llano Sifuentes, La Fortaleza, Editorial Minos S.A. de C.V., Novena reimpresión, México, D.F., 2002.

21.- Wilhelm Richard, Yi Ching Libro de las Mutaciones, Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V. Nicolás San Juan 1043, C.P. 03100, México, D.F., 1999.

22.- Wilhelm Richard, Tao Te King. Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., Nicolás San Juan 1043, C.P. 03100, México, D.F., 1999.

23.- Strathern Paúl, Platón en 90 minutos, Edit. Siglo XXI de México, España Editores, México, D.F., 1998.

- 24.- El Corán, Coedición: Edición Compañía Editorial, S.A. de C.V., México, D.F., 2003.
- 25.- Apostolado Bíblico Católico, La imitación de Cristo, Editorial LECAT Ltda., Santa Fe de Bogotá, Colombia., 2003.
- 26.- Moguel Caballero Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad, Edit. Porrúa, México, 1999.
- 27.- Aun Weor Samuel, Curso Esotérico de Kábala, Editorial Novs Editores, México, D.F., 2003.
- 28.- Borja Soriano Manuel, Teoría general de las obligaciones, Edit. Porrúa, Séptima Edición, Tomo II México, D.F., 1989.
- 29.- López Monroy José de Jesús, Sistema Jurídico del Common Law, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980.
- 30.- De Cupis, Teoria e Pratica del diritto Penale, Editorial Bruggi, Milán, Italia, 1988.
- 31.- Terevilov Bladimir, El Sistema Judicial en la URSS, Editorial Progreso Moscú, México D.F., Traducido del ruso por Federico Pita., 1977.
- 32.- Pufendorf Luden H., Der Thatbestand, Editorial Gottinga, Berlin Alemania, 2002.

- 33.- De Vabres Donnedieu, Dommage Oblige Réparer, Editorial Alcan, París., 1989.
- 34.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo V, obligaciones volumen II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- 35.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, D.F., 2001.
- 36.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 37.- Pérez Duarte y Noroña, El Daño Moral, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XVIII, Número 53 Mayo-Agosto, UNAM México, D.F., 1985.
- 38.- Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit. José M. Cajica, México, D.F. 1945.
- 39.- Mezeaud Tunc, Tratado de la Responsabilidad Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, México, D.F., 1972.
- 40.- Rene David, Tratado de Derecho Civil comparado, Edit. Cibeles, Madrid, España, 1956.
- 41.- G. Valles S.J. Carlos, Dejar a Dios ser Dios, Editorial Sal Terrae, Santander, España 1997.
- 42.- Ochoa Olvera Salvador, Daño Moral, Editores Montealto, S.A. DE C.V., Estado de México, 1999.

- 43.- De Cupis Adriano, El Daño, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1970.
- 44.- Código de Hammurabi, Responsable de la publicación Cárdenas Uribe Filiberto, primera reimpresión, Cárdenas Editor Distribuidor, México, D.F., Págs. 319., 1992.
- 45.- Brebbia R.H. El Daño Moral, Edit. ACRÓPOLIS, México, D.F., 1998.
- 46.- David Winter, The Wisdom of Saint Agustine, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1997.
- 47.- Brother Ramón SSF, The Wisdom of Saint Francis, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1998.
- 48.- Colin Thompson, The Wisdom of St. John of the Cross, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1999.
- 49.- Margaret Silf, The Wisdom of Saint Ignatius Loyola, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1999.
- 50.- Benedicta Ward, The Wisdom of The Desert Fathers, Lion Publishing, Plc, Oxford, Inglaterra, 1999.
- 51.- Amado Nervo, Plenitud y la Amada Inmóvil, Editorial Ateneo S.A., México, D.F., 1976.
- 52.- Maynes García Arturo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 2001.

- 53.- Fausto E. Rodríguez García, Estudios en Honor del Doctor Luis Recaséns Siches, Edit. UNAM, México, D.F., 1980.
- 54.- Castán Tobeñas José, Los derecho de la Personalidad, Edit. Reus, Madrid, España, 1952.
- 55.- Bonet Ramón Francisco, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Barcelona, Barcelona, España, p. 75., 1948.
- 56.- Gabba C. F., Cuestiones prácticas de Derecho Civil moderno, Editorial La España Moderna, Madrid España, Volumen II, 1980.
- 57.- Prosser and Keeton, The Torts, Editorial West Publishing, London England, 1994.
- 58.- Mazeaud Henry y León, Compendio del Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual, , Editorial Colmex, México, D.F., Tomo I, 1945.
- 59.- Bruggi Beagio, Instituciones de Derecho Civil, Edit. Hispanoamericana México D.F., 1946.
- 60.- Ruggiero Roberto De, Instituciones de Derecho Civil, Edit. Reus, Madrid, España, 1987.
- 61.- Valverde Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Cibeles, Tomo III, 1990.

62.- Manres y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Edit. Reus, Madrid, España, 1988.

63.- Castellanos Tena Fernando, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México D.F., 2004.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz España el día 29 de marzo de 1812.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1814.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1836.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

7.- Código Penal para el Distrito Federal de 1870.

8.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

9.- Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

10.- Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

11.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

12.- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 2004.

- 13.- Código Penal de Coahuila, 2004.
- 14.- Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 2004.
- 15.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004.
- 16.- Código Penal del Estado de Michoacán, 2004.
- 17.- Código Penal para el Estado de Guanajuato 2004.
- 18.- Código Civil para el Estado de Nayarit, 2004.
- 19.- Código Penal del Estado México, 2004.
- 20.- Código Penal para el Estado de Hidalgo, 2004.
- 21.- Código Civil para el Estado de Colima, 2004.
- 22.- Código Penal para el Estado de Colima, 2004.
- 23.- Código Penal para el Estado de Baja California Sur, 2004.
- 24.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2004.
- 25.- Código Familiar del Estado de Zacatecas, 2004.
- 26.- Código Civil del Estado de Tlaxcala, 2004.
- 27.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, 2004.

- 28.- Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2004.
- 29.- Código Civil para el Estado de Sonora, 2004.
- 30.- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, 2004.
- 31.- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2004.
- 32.- Código Civil del Estado de Querétaro, 2004.
- 33.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2004.
- 34.- Código Civil del Estado de Jalisco, 2004.
- 35.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, 2004.
- 36.- Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango, 2004.
- 37.- Código Civil del Estado de Chihuahua, 2004.
- 38.- Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, 2004.
- 39.- Código Civil del Estado de Campeche, 2004.
- 40.- Código Penal del Estado de Campeche, 2004.
- 41.- Código Penal para el Estado de Baja California, 2004.

- 42.- Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 2004.
- 43.- Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán, Sin., 2004.
- 44.- Código Penal para el Estado de Sinaloa, 2004.
- 45.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 2004.
- 46.- Código Penal de Veracruz de 1835., 2004.
- 47.- Proyecto de Código Criminal y Penal de Veracruz 1851-1852.
- 48.- Código Penal para el Estado de Veracruz Llave 1869.
- 49.- Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales de 1871.
- 50.- Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales de 1929.
- 51.- Nuevo Código Penal para El Distrito Federal de 2002.
- 52.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2004.
- 53.- Ley federal del Trabajo, 2004.
- 54.- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004.

- 55.- Code Penal annoté, Editorial Lefreyere, París Francia, 1999.
- 56.- Código Penal de Uruguay, Editorial Esfinge, Uruguay Montevideo, 1999.
- 57.- Código Penal de Chile, Editorial Teherán, Santiago de Chile, 1999.
- 58.- Código Penal de Ecuador, Editorial Morlo, Quito Ecuador, 1995.
- 59.- Código Civil de Perú, Editorial Atahualpa, Lima Perú, 2000.
- 60.- Código Penal de Venezuela, Editorial Cibeles, Caracas Venezuela 1999.
- 61.- Código Penal de Bolivia, Editorial Guzmán Editores, La Paz Bolivia, 2002.
- 62.- Código Penal de Colombia, Editorial Plata , Bogotá Colombia, 2001.
- 63.- Código Penal de Cuba, Editorial Gubernamental, La Habana Cuba, 2002.
- 64.- Código Penal de Panamá, Editorial Los Santos, Panamá República de Panamá, 2002.
- 65.- Código Penal de Costa Rica, Editorial Alajuela, Costa Rica, República de Costa Rica, 2003.
- 66.- Código Penal de Honduras, Editorial Bonanza, Honduras, Tegucigalpa, 2002.

67.- Código Penal de España, Editorial Celedonia, Madrid España, 2004.

68.- Código de las Obligaciones, Editorial Embajada de Polonia en México, 2004.

69.- Código Civil de Portugal, Editorial Embajada de Portugal en México, 2003.

70.- Código Penal Japonés, Editorial Embajada Japonesa en México, 2002.

JURISPRUDENCIA

1.- Suprema corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y tesis, Quinta Época.

2.- Suprema corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y tesis, Sexta Época.

3.- Suprema corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y tesis, Séptima Época.

4.- Suprema corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y tesis, Octava Época.

5.- Suprema corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia y tesis, Novena Época.

ECONOGRAFÍA

- 1.- Diccionario Jurídico, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid España, 2000.
- 2.- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 2039, México, D.F., 2003.
- 3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Quinta Edición Editorial Porrúa, y UNAM, México, D.F., 1999.
- 4.- Microsoft Corporation, Enciclopedia Microsoft® Encarta ®, Cd. Room, para computadora, 2002.
- 5.- Real Academia Española 1992, Diccionario de la Lengua Española, Versión 21.2.0, Vigésimo Primera Edición, Supervisada por el Instituto de Lexicografía de la Real Academia Española, Edición electrónica Espasa Calpe, S.A., diseño y programación de Rafael Millán, Diseño de la Interfaz José Antonio Millán y Rafael Millán, CD-ROM para computadora, México, D.F., 1988.
- 6.- Thesaurus Jurídico Millenium, versión profesional, México, D.F., MMI., Cd. Room, para computadora, 2003.
- 7.- Larousse, Diccionario Enciclopédico 2003, SPES Editorial, S.L. Barcelona, España, 2003.

- 8.- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Fundación Tomás Moro Espasa Calpe, Madrid España, 1991.
- 9.- Grijalbo, Gran diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Grijalbo Montadori, Barcelona España, 2003.
- 10.- Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Madrid España, Cárdenas Editor Distribuidor, 1973.
- 11.- Cd. Room, Summae Jurídica, e-mail, ventas(arroba)summae.net México, D.F., 2004.

PELÍCULAS

- 1.- Película La Misión, estelarizada por Robert de Niro, Warner Brothers Communication Co., 1990.
- 2.- Película, Gandhi, estelarizada por Ben Kingsley, Columbia Pictures, 1982.

VOCABULARIO COMENTADO

Al investigarse el tema del “daño moral”, aparecen conceptos que es necesario analizar bien, para poder llegar a saber que es exactamente, ya que permite el contexto de cosas que se relacionan con el, un estudio mas preciso del tema, y por otra parte por inducción aflora mas claro todo lo que tiene relación con el daño moral, por que de todos los aspectos particulares correctamente investigados, analizados y comentados, se llega a una interpretación mas amplia del mismo, mas acertada y precisa.

ACEPCIÓN

Las palabras daño y moral tienen muchas acepciones y acepción significa:

“(lat. *acceptione*)

f. Sentido en que se puede tomar una palabra o frase y que, una vez aceptado y reconocido por el uso, se expresa en los diccionarios a través de la definición...”¹²⁷

Son varias acepciones por usos a través del tiempo que así lo han impuesto, que hay que tomar en cuenta al interpretar la ley.

¹²⁷ Encarta, Op. Cit.

ALMA

El alma es lo que se afecta en el daño moral, alma es sinónimo de espíritu, pero si se habla de daño, por eufonía es mejor hablar de daño espiritual que de daño al alma.

“eufonía. (Del lat. *euphonía*, y este del gr. εὐφωνία, armonía).

f. Sonoridad agradable que resulta de la acertada combinación de los elementos acústicos de las palabras.”¹²⁸

Por eufonía suena mejor sufrimiento espiritual, que sufrimiento del alma, lo que provoca el daño moral.

Así definiciones de alma involucran al espíritu, y reflejan que son sinónimos:

"alma

(lat. anima)

f. Sustancia espiritual e inmortal que informa el cuerpo humano, y con él constituye la esencia del hombre.

2 p. ext. Principio sensible de los animales y vegetativo de las plantas.

3 Parte moral y emocional del hombre en oposición a parte intelectual: ~ atravesada, de Caín o de Judas, persona aviesa o cruel; ~ de cántaro, persona falta de discreción y sensibilidad; ~ de Dios, persona muy bondadosa y sencilla; ~ en pena, la que padece en el purgatorio o anda errante entre

¹²⁸ Ibid.

los vivos sin encontrar reposo definitivo; p. ext., persona que anda sola, triste y melancólica; agradecer con, o en el ~ una cosa, agradecerla vivamente.

4 Persona que da vida, aliento, fuerza o alegría a una situación: era el ~ de la reunión.

5 fig. Ser humano, individuo: no se veía un ~; este pueblo cuenta con dos mil almas.

6 Parte interior de ciertos objetos que les da mayor solidez, resistencia, etc.: ~ del ovillo, ~ de un bastón.

7 Hueco interior de algunos objetos, esp. del cañón de las armas de fuego.

8 arq. Madero vertical que sirve para sostener otros maderos o los tablones del andamio.

9 arq. Muro en que se apoyan los peldaños de una escalera.

10 arq. Eje de una escalera de caracol.

11 arq. Plano vertical de una viga doblete o de una viga compuesta.

12 arq. En una bóveda anular, machón o estribo interior.

13 blas. Lema de una empresa o divisa.

14 esc. Interior del molde de una figura.

15 mús. En los instrumentos de cuerda provistos de un puente, palo puesto entre sus dos tapas para que mantengan la misma distancia. FR. Caérsele a alguien el ~ a los pies, abatirse o desanimarse como consecuencia de una decepción; como ~ que lleva el diablo, con gran velocidad y precipitación o nerviosismo; con el ~ en un hilo, con gran preocupación o nerviosismo; dar o entregar el ~ a Dios, euf., morir; en el ~, en lo más profundo del ~, de manera sincera y con un sentimiento profundo; llegar al ~ o tocar en el ~ [algo a alguien], afectarle o sentirlo con gran intensidad; llevar en

el ~ [a alguien], quererlo profundamente; partir el ~, causar gran dolor, tristeza o sufrimiento.

SIN. Árbol, escapo, espigón, macho, nabo." ¹²⁹

Nótese que la definición anterior tiene demasiadas acepciones, e indica que el alma es sustancia espiritual, como si fuese algún tipo de materia del alma, lo que no deja de ser interesante y de llamar la atención, por que al final de cuentas ciertas personas han considerado y consideran, que es probablemente el alma humana algún tipo de materia muy sutil, tan sutil que no ha sido posible percibirla por los sentidos o a través del microscopio electrónico, rayos equis, o reacciones atómicas etc.

De la definición anterior se desprende que una de las acepciones de la palabra alma, es la parte moral del hombre, que en realidad es su espíritu, por lo que por eso se ha usado daño moral como daño al alma.

Nótese que se habla del alma en la definición anterior, en sentido figurado, al señalar "partir el alma", con lo que se quiere en realidad dar a entender un sufrimiento muy fuerte causado a la misma, pero esto es en sentido figurado, ya que es aceptado hasta la fecha que el alma no puede partirse.

¹²⁹ Ibid.

BIEN

El bien es todo lo que beneficia al hombre evolucionándole, perfeccionándole, satisfaciéndole mejor sus necesidades, así tenemos una definición de bien que a la letra indica:

“bien. (Del lat. *bene*, bien).

m. Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el bien, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal”.¹³⁰

En la economía los bienes son satisfactores que satisfacen una necesidad, que es la desagradable sensación de que algo nos hace falta, en lo espiritual el bien es todo aquello que evoluciona al hombre en su espíritu, lo que le beneficia grandemente, incluso materialmente.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

El Bien Jurídico Tutelado por la Ley, es el objeto de protección de las normas del derecho, es el fin jurídico o el interés jurídicamente protegido que originan en su violación, daños como entre otros el moral, haciéndose notar que en los delitos de resultado material se puede originar daño moral y en los de resultado formal también.

En un homicidio se viola al bien jurídico protegido por la ley como lo es la vida, lo que ocasiona daño material por pérdida de la vida de la víctima y daño moral cuando los amigos y parientes del occiso sufren

¹³⁰ Ibid.

con ello espiritualmente, aparte de que se pueden causar gastos y ocasionarse perjuicios a los familiares, y a allegados al occiso.

CRIMINOLOGÍA

La criminología estudia al delincuente internamente es decir en su alma para descubrir el por que delinque y de esta manera prevenir el delito.

Para Constanza Bernaldo de Quirós, David Abra Hansen y Stephan Hurwiz la criminología es respectivamente:

“La ciencia que estudia, al delincuente en todos sus aspectos, indicando que hay ciencias del delito (derecho penal), del delincuente (criminología) y la ciencia de las penas (penología)”

“Criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología (causa) del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.”

“La criminología es la ciencia que pone de relieve, los factores de la criminalidad individuales y sociales, que fundamentan la conducta criminal”.¹³¹

DAÑO

“daño.D el lat. damnum.

¹³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, y UNAM, México, D.F., 1999, p. 779.

1. m. Efecto de dañar o dañarse.

2. [m.]V. pena de daño.

3. [m.]Amér. Maleficio, mal de ojo.
emergente.

1. Der. Detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia
del lucro cesante.

a daño de alguien.

1. loc. adv. A su cuenta y riesgo, en daño de una persona o
cosa.

1. loc. adv. En perjuicio suyo.

1. loc. adv. fig. Sin daño o peligro propio o ajeno.”¹³²

Nótese como daño se toma en una de sus acepciones como perjuicio, por lo que daño y perjuicio son sinónimos en los diccionarios, pero no en la ley, y así en el diccionario de derecho Escriche de Madrid, España, tenemos la explicación siguiente:

“Daños y perjuicios, en el diccionario de la lengua española son voces que se toman por sinónimas, pues si vamos a ver que es daño encontramos que no es sino perjuicio, y si buscamos la palabra perjuicio hallaremos que no significa sino daño entre otras acepciones.

Las leyes de las partidas por eso se valen mas bien de daños y menoscabos...

¹³² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Versión 21.2.0, de la edición electrónica Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1998, p. 189.

Diferencia hay, dice Hugo Celso en su Repertorio, entre daños y menoscabos; y el uno no es el otro; y quien debe pechar los daños no es siempre tenuto a pagar los menoscabos. Así se ve que en la Ley 8 título 3, la cual dispone que quien no devolviera la cosa depositada cuando le fuere pedida, debe ser condenado, además de la restitución de la cosa o de su estimación, en el pago que se ocasionaren al demandante, y no en las ganancias que en ella hubiere podido hacer, entendiendo aquí por daño las perdidas, costos, comprometimientos, y penas en que incurriese el depositante por no poder disponer del deposito.

Por regla general, el que hace un mal no solo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción... ”¹³³

En el tema de daño moral, si bien es cierto que los bienes materiales se pueden dañar por la comisión de un delito, el alma o espíritu del hombre no; el alma humana no se puede destruir, sufre o es feliz, perdura, evoluciona, se desenvuelve y es inmortal, y aunque se dice a veces que esta dañada, esto es solo un sentido figurado que sirve al derecho, por que maneja daños.

No es correcto decir que el espíritu o alma se daña, por que no es cierto, y podría haber confusión con daños materiales, por tanto al espíritu no se le daña ni destruye, ni se le deteriora ni parcial ni totalmente, lo que se le provoca es sufrimiento, que incluso puede ser

¹³³ ESCRICHE, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Cárdenas Editor Distribuidor, Madrid, España, 1973, p. 529.

muy grande, es enfermar a una persona en su salud psíquica en orden a malestares, no en orden a deterioros.

Al espíritu se le afecta sentimentalmente, lo que puede incluso hacer que pierda la vida una persona o se enferme, consecuencia que se conoce como psicósomática, donde un daño material deviene de uno moral, por que el daño moral en orden a lo antes señalado provoca un sufrimiento espiritual, que puede afectar la salud corporal o mental del hombre.

La palabra moral tiene el significado también de aspecto subjetivo del hombre, o sea de su espíritu, y es la parte de la filosofía que trata del bien y del mal, es mejor que por moral se entienda esto último, la ontología, es la parte de la metafísica que trata de los seres en su verdadera naturaleza, lo que es necesario para definir correctamente las cosas, es la parte de la filosofía que trata del estudio de las cosas con acierto, por eso al meditar como lo señalan los budistas e hindúes, se trasciende la materia para investigar el espíritu, verdadera esencia del hombre, que es la que afecta el delito con sufrimiento y lo que es denominado al final de cuentas daño moral en el derecho penal de algunos países.

Así tenemos otra definición de daño como sigue:

“Daño [Dommage]

Derivado del francés antiguo *dam*, latín *daumnum*, daño.

I. Perjuicio material o moral sufrido por una persona. El daño da lugar a reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación contractual o legal, o de un delito o

cuasidelito, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a una persona (ej: accidente del trabajo).”¹³⁴

De donde se desprende que se ha empleado la palabra perjuicio como daño material y moral, lo que prueba que hay diversas interpretaciones de los términos daño y perjuicio, siendo que perjuicio en el Derecho es lo que se deja de obtener por la comisión de un delito, lo que no está así siempre en los diccionarios comunes, perjuicios es en derecho otro tipo de daño material por lucro cesante, distinto del daño a cosas y a personas en alteración de su salud, deterioro de bienes o gastos.

Por lo tanto se deben definir estas cuestiones, dándoles un alcance preciso y claro, y no confundirlos como sinónimos uno de otro, o confundir uno con otro, sobre todo en las leyes, para evitar injusticias, impunidad o malas interpretaciones en la ley en lo tocante a delitos, por ambigüedades, imprecisiones, incongruencias, que ocasionan confusión, derivado todo esto, de dar varias acepciones a las palabras, y de no definir las cosas con las palabras mas adecuadas, lo que en el avance de la civilización, se debe evitar, cambiando los errores del pasado, por aciertos en el presente, para lograr mas precisión en la definición de las cosas.

En el daño moral se provoca sufrimiento como una afectación espiritual, los gastos y los perjuicios son especies del daño material, por que dañan el patrimonio de la víctima o sus allegados, que les paguen sus daños al ayudarlos cuando son víctimas de un delito, son cuestiones que se confunden con facilidad y que dejan de percibirse muchas veces con claridad, lo que puede afectar y afecta a la impartición de justicia, muchas veces se habla de pago de gastos como pago por daño moral, lo

¹³⁴ Thesaurus Jurídico Millenium, Op. Cit.

que no debe ser por que el gasto es daño material al patrimonio y el daño moral es sufrimiento espiritual que se debe compensar por lo que sufre la víctima de un delito.

Así por ejemplo en el homicidio tenemos a veces gastos de curaciones o de estudios médicos, antes de que sobrevenga la muerte, y después de la muerte los gastos funerarios, y tenemos el daño moral sobre este delito, que en México se establece para lo tocante a su reparación, en orden a la Ley Federal del Trabajo, en orden a lo señalado en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal actual, lo que es insuficiente, por que señala solo una muy pequeña cantidad, además hay gastos de terapia psicológica para las víctimas de un delito, o de sus allegados como la esposa de un occiso por atropellamiento, situaciones que a veces se confunden, ya que por ejemplo a veces se toman gastos de terapia psicológica como daño moral indebidamente, ya que los gastos de recuperación psicoterapéutica es para que la persona salga lo mas rápidamente de la angustia, y otra cosa es que se le compense por el sufrimiento que ha tenido y el que tendrá, y aparte están los perjuicios y los gastos judiciales que deberían pagar al Estado, los sujetos activos del delito, por que no es correcto que los pague la sociedad.

Jurídicamente hablando hay quienes consideran como por ejemplo en Estados Unidos de Norte América y Francia,¹³⁵ como daño, a la violación que una persona hace a otra en sus derechos.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente desde el día 12 de noviembre de 2002, indica en su artículo 240 lo siguiente:

¹³⁵ Cfr. RENE DAVID, *Tratado de Derecho Civil comparado*, Edit. Cibeles, Madrid, España, 1956, p. 356.

“Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal con fecha 16 de julio de 2002, en vigor a partir del día 12 de noviembre de 2002.

...

“ARTÍCULO 240

Cuando los **daños** sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el **daño** antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los **daños y perjuicios**, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.”

...

Nótese como se habla primero de daño y luego de daños y perjuicios como si fueran algo diferente, lo que no es así, por que al hablarse de daños implícitamente se debe entender que se engloba todo tipo de daños, y por lo tanto los perjuicios, por que no son otra cosa que daños materiales también, por que se insiste, afectan el patrimonio de la víctima o de personas que allegadas a la misma que los absorben para ayudarlas, pero que los debe restituir el sujeto activo del delito que los origina.

Lo que prueba que por daños se debe entender todo daño actualmente, pero ya es tiempo que se aprecie que lo que se define como daño moral en realidad no es un daño ni se afecta a la moral.

En las leyes mexicanas se deberían llamar daños materiales y sufrimientos espirituales, las consecuencias que sobrevienen a la víctima de un delito, y no de daños y perjuicios por que esto no aclara bien estas cuestiones analizadas, en orden a lo antes señalado.

Los perjuicios son una especie de daños materiales, por cosas que se dejan de obtener por la comisión de un delito, aparte de los gastos para reparar cuestiones materiales, para pagar gastos médicos por tratamientos psicoterapéuticos como en la violación, gastos funerarios en el homicidio, gastos dentales en lesiones a los dientes, etc., y todos estos son especies de daños materiales, por que afectan el patrimonio de la víctima o de sus allegados que los pagan para ayudarle.

Aparte está el daño moral por sufrimiento que le causa el delito a la víctima y a sus allegados espiritualmente.

Por otra parte por moral en las enciclopedias se indica lo siguiente:

DAÑO MORAL

"Daño-moral- El que incide sobre la consideración, el honor o los afectos de una persona. Ej.: difamación, ruptura injustificada de una promesa de matrimonio, muerte del esposo o de un pariente próximo, etc.

"I. El "CC" de 1928, en su "a." 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982 (DO 31-XII-82), define al daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación

vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

"El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual.

"Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera.

"En una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro. La idea de injuria paso a través de las distintas Legislaciones desde un concepto materialista de daño inferido a la persona física del hombre en su forma más ruda y evidente (p.e. ruptura de un miembro, herida por arma), hasta llegar a abarcar las formas inmateriales de la ofensa (ataques al honor, a la intimidad de las personas, a su dignidad pública y social, a su decoro). La injuria produce o tiende a producir un daño; la doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que apareja consecuencias patrimoniales, y el *daño moral*, llamado también extrapatrimonial.

"Se discute, sin embargo, si solamente es reparable el daño moral que deriva del material (p.e., la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que a la vez da lugar a reparación de daño emergente -asistencia médica- y a lucro cesante -pérdida de haberes laborales-) o también debe indemnizarse el daño moral puro (p.e. una ofensa verbal

hecha en público). Otro punto que se cuestiona es el tipo de responsabilidad indemnizable; si sólo procede la reparación extracontractual y la emergente de delito, o se incluye también la de origen contractual.

“El "CC" ("a." 1916) sienta un criterio amplio en estos puntos: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado y sus funcionarios”.

“En lo que se refiere al monto de la indemnización, se otorga amplio arbitrio al juez, quien dictará sentencia "tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

“Como medida complementaria, si el daño incidió en valores como el "decoro honor, reputación o consideración", el juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que considere convenientes.

“Si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

“El "a." 1916 bis del "CC" deja a salvo los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones que determina la Constitución.

“Por último, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se tendrá en cuenta el valor afectivo de la misma, a no ser que se pruebe que el responsable la destruyó o deterioró con objeto de lastimar los sentimientos del dueño.”¹³⁶

De la interpretación correcta de lo anterior se debe deducir mas bien, que el daño es detrimento o destrucción parcial o total de algo material, y daño moral es sufrimiento ocasionado al espíritu del hombre, que trae consigo en ocasiones también consecuencias de daños físicos y ocasiona también gastos y el que no rinda la víctima de un delito, igual que antes del daño, en el trabajo productivo (perjuicios).

Aparte de que un delito afecta a las personas en daño moral de diferente forma e intensidad, en orden a su preparación, condición económica, etcétera, debiéndose tomar por el juzgador, todo esto en cuenta para condenar a su reparación, por lo que el daño moral es muy complejo.

El Artículo 1958 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en los Estados Unidos Mexicanos, define el daño moral como sigue:

¹³⁶ Thesaurus Jurídico Millenium, Op. Cit.

"El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad."

El daño moral se ha llamado también "daño extrapatrimonial" y "violación a derechos de la personalidad", "extracontractual", a veces se refieren autores al daño moral como fuera del patrimonio cuando por otro lado se ha hablado de un patrimonio de afección que protege el mismo, lo que prueba las acepciones diversos de este tema, se le llama también, derechos relativos a la personalidad.

Los Romanos le llamaron al daño moral "injuria", (dentro de la Lex Cornelia Injuria, últimas etapas del derecho romano) y otras legislaciones le llaman, agravio moral, perjuicio moral, daño inmaterial, daño no económico, daño extrapatrimonial, daño no patrimonial, daño no económico.

Para Rojina Villegas daño moral es:

"El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originado por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona en la conducta o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica." ¹³⁷

Para Gutiérrez y González Ernesto daño moral es:

"Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física, o el

¹³⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo V, obligaciones volumen II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 135.

desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito, y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”¹³⁸

Para Manuel Borja Soriano citando a H. y L. Mazzeaud, daño moral es:

“El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico.”¹³⁹

Alicia Pérez Duarte citando a varios autores manifiesta que estos indican que daño moral es lo siguiente:

“Baudre-Lacantinerie y Barde. “Todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo. El daño comprende la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso.” Carbonnier expresa: “daño moral es el que no produce detrimento patrimonial alguno”. Von Tour afirma que los daños morales son: “Los quebrantamientos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses.”¹⁴⁰

¹³⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, D.F., 2001, p.849.

¹³⁹ BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 371.

¹⁴⁰ PÉREZ DUARTE y Noroña, El Daño Moral, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XVIII, Número 53 Mayo-Agosto, UNAM México, 1985 p. 627.

En Estados Unidos de Norte América se le llama daño moral a los daños no compensatorios siendo los compensatorios daños materiales.¹⁴¹

DEBER JURÍDICO.

El deber jurídico lo establece la ley, y origina la obligación de cumplir con algo que ordena la ley, por alguna razón o razones de peso, quedando obligada por lo tanto la persona que es señalada por la ley, para el pago de esta prestación, que en lo tocante al derecho penal, el obligado es la persona que comete un delito (responsabilidad extracontractual), por que con esto causa daños materiales y morales que ocasionan sufrimientos espirituales a la víctima del ilícito, y en lo tocante a daño moral, su reparación la establece el Estado, para proteger la justicia y el orden de la Sociedad, reconociéndose que la reparación del daño es un derecho de la víctima y una obligación de repararlo para el sujeto activo del delito que lo ocasionó.

DOLOR

Dolor se define como una sensación molesta de una parte del cuerpo, pero también como un sentimiento de pena y congoja, que es por daño moral, pero dicho sentimiento es en realidad sufrimiento espiritual, lo que sucede es que por un daño físico que padece el ser humano, automáticamente le puede hacer sufrir espiritualmente, y viceversa, puesto que nadie esta contento con padecer una lesión material en su cuerpo, y eso le hace sentirse mal, pero hay que aprender a separar dolor de sufrimiento, por que el dolor por la mas elemental lógica, se aprecia que es mas correcto emplearle para una afectación material, una lesión física duele por lo general, y un sufrimiento es una sensación

¹⁴¹ Crf. DOBBS DAN B, Law of Remedies, West Publishing Co., New York, N. Y., 1993. p. 210.

desagradable de malestar, pero espiritual, y estas cosas es importante el separarlas, cuando menos para ayudar a definir daño material y el daño moral que ocasiona sufrimiento espiritual, que no son lo mismo, por que son cosas muy diferentes, y las origina el delito, y de esta manera se logran interpretaciones mas claras y lógicas, es decir mas bien pensadas, que es lo que hace falta en la actualidad en las leyes.

Así una definición actual de dolor es:

“dolor. (Del lat. *dolor*, *-ōris*).

m. Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior.

2. Sentimiento de pena y congoja.

~ de corazón. m. Sentimiento, pena, aflicción de haber ofendido a Dios.

~ de costado. m. p. us. pleuresía.

~ de viuda, o ~ de viudo. m. coloqs. El muy fuerte y pasajero, como el que producen los golpes recibidos en ciertas partes del cuerpo poco defendidas por los músculos.

~ latente. m. dolor sordo.

~ nefrítico. m. El causado por piedras o arenas en los riñones.

~ sordo. m. El que no es agudo, pero molesta sin interrupción.

estar una mujer con ~es. fr. Estar con los del parto.

rabiar de ~. fr. coloq. Dar gritos o quejidos por un vehemente dolor. retablo de ~es. ¹⁴²

¹⁴² Encarta, Op. Cit.

Si el hombre es lesionado, por lo general la lesión le duele físicamente, y simultáneamente sufre su espíritu, su cuerpo físico no sufre, sino que a su cuerpo físico le duele la lesión, y su alma sufre por que no puede estar contenta con un dolor físico que molesta mucho, pero no hay que confundir dolor con sufrimiento, por que esto se ha hecho indebidamente, y lo prueba lo antes señalado, por lo que si no se es claro lo que se ocasiona es que no se pueda tratar sin riesgo de confusiones a los daños materiales y sufrimientos espirituales, de ahí la importancia de dejar sentado que el cuerpo físico cuando padece una lesión duele, y sufre el espíritu humano, por que el espíritu no duele, como si fuese algo material, si no que sufre, lo que es muy diferente.

ESPÍRITU

Alma y espíritu son sinónimas lo que se desprende de la siguiente definición:

“espíritu

(lat. spiritu)

m. Sustancia sutil, considerada como principio de la vida: espíritus animales, vitales; dar, despedir o exhalar el ~, expirar, morir.

2 fig. Hálito, don sobrenatural: ~ de profecía.

3 Sustancia que se extrae de ciertos cuerpos sometidos a la destilación: ~ de sal, ácido clorhídrico; ~ de vino, alcohol etílico.

4 Ser inmaterial y dotado de razón: espíritus celestiales; ~ maligno, o simple., ~, el demonio; Espíritu Santo, 3a persona de la Santísima Trinidad.

5 Alma individual, esp. la de un muerto: evocar los espíritus.

6 fig. Ánimo, valor, brío: levantar el ~, cobrar ánimo; pobre de ~, apocado, tímido.

7 Espíritu de contradicción, ánimo o actitud de contradecir todos los argumentos que se presentan.

8 Realidad pensante en general, sustancia inmaterial y racional: el ~ y la materia; el ~ y la carne; el ~ humano.

9 fig. Idea central, principio generador, esencia de una cosa: el ~ y la letra de una ley; el ~ de una sociedad, de una época histórica; el ~ que animaba a los vencedores.

10 gram. En la lengua griega, signo que se escribe sobre las vocales iniciales y la consonante ro , para indicar la aspiración con que se pronuncian: puede ser fuerte, áspero o rudo y débil, suave o lene, según el grado de aquella aspiración.“¹⁴³

Desprendiéndose de lo antes señalado que alma y espíritu pueden ser consideradas palabras sinónimas.

Según Julio de la Canal en su diccionario de sinónimos, indica que:

“Alma, es sinónimo de ánimo, aliento, energía, espíritu, viveza, habitante, individuo, persona, meollo, miga, sustancia”.¹⁴⁴

De donde se desprende que alma es sinónimo de espíritu.

El estudio del alma pertenece a las ciencias psiquiátricas y psicológicas, ya que el alma o espíritu humano en su desarrollo y estado se detecta

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ DE LA CANAL JULIO Profesor, Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines, editorial C.E.C.S.A., (Cia. Editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1984, p. 28.

por la conducta del ser humano, por que el alma no ha podido ser vista o estudiada de otra forma, por lo que se analiza el alma por parte de la psicología a través de lo que habla el ser humano o por sus actitudes o por como se mueve o percibe las cosas de la vida, o sea por su conducta, que delata el estado de desarrollo, sufrimiento o felicidad de su alma.

Por lo tanto el estado de angustia o depresión u otros males espirituales de una persona por que se le ha cometido un delito, se puede medir por estas ciencias psicológicas, o psiquiátricas, en orden a un psicoanálisis que indique, que tan afectada está espiritualmente una persona que ha sufrido un delito.

La psiquiatría y la psicología, estudian científicamente al espíritu o alma humana, a través de la conducta del ser humano, por lo que los profesionistas de estas ramas deben y pueden ser peritos, para ayudar al juzgador a determinar el daño moral causado por un delito que se refleja en su conducta y establecer su compensación que se requiere como reparación de dicho daño en auxilio del Juez, y así tenemos las definiciones de psicología y psiquiatría:

ÉTICA Y MORAL

La ética y la moral son sinónimos y no deben usarse para definir daños espirituales, ya que ambas son la parte de la filosofía que estudia el bien y el mal, lo que aunque tiene que ver con el espíritu humano, no es en si lo que se afecta con el delito, que ataca al espíritu humano, haciéndolo sufrir, por lo que el daño en un delito no es a la ética o a la moral, que son las ciencias que son parte de la filosofía, que debe entenderse como las que se encargan del estudio del bien y del mal en

la vida del hombre, sin que a la ética o a la moral sea correcto darles otro significado, por que se crea confusión, indeterminación, etcétera.

Para los griegos la ética fue la ciencia del bien y del mal, los romanos le llamaron moral.

La moral y la ética son la parte de la filosofía que estudia al bien y al mal, y en el mal hay sufrimiento espiritual en el delito para víctima y victimario.

El daño moral es muy casuístico, por lo que en su definición debe quedarse como daño moral en las leyes en términos genéricos, por que en sus especies es tan casuístico que se llenarían tomos enteros de sus formas que tiene de presentarse, como neurosis, psicosis, paranoias, esquizofrenias, miedos, temores, angustias, turbaciones, aprehensiones, inseguridad, inquietud, zozobra, etc., sin que probablemente se acabaran de definir todas sus formas que adquiere, y que incluso cada una puede incluso tener variantes, o combinarse con otras, por eso, debe ser determinado por peritos psicólogos o psiquiatras, en sus muy diversas formas o manifestaciones, de manera pericial, donde estos profesionistas lo indiquen específicamente en su tipo, en su clase de daño espiritual que es, y se recomienda que esto se haga en forma colegiada para mayor seriedad en su dictamen, (en un numero de cuando menos tres peritos) para indicar en que consiste el daño moral en los hechos de una causa penal y pueden estos peritos incluso determinar costos de curación y de cuantificación del sufrimiento, auxiliando así a los Jueces en sus decisiones, para ayudar a la persona afectada por un delito, a dejar de sentirse mal, y valorar el daño moral ocasionado, en auxilio del Juzgador de un delito.

En el daño moral se altera la salud del alma, la salud del espíritu humano.

Por el bien público, es necesario vigilar la reparación de daños, ocasionados por delitos cometidos, ya que estos son cuestiones de valor social, por que esto beneficia a la sociedad en orden y seguridad, por lo que es lo antes señalado es de interés y orden público, por eso actualmente en el artículo 20 constitucional en México, hay una apartado "B" para las víctimas en el que se indica la importancia del la reparación de daños, ya que no debe hacerse justicia de propia mano el ofendido, lo que es un principio general del derecho, para evitar abusos o que no se logre la reparación.

"El bien", es el objeto junto con "el mal" del estudio de la ética y la moral, que son parte de la filosofía, que es el amor a la "sabiduría", por que a través de ésta, el hombre busca su superación y la prosperidad, la justicia, el progreso y la satisfacción de sus necesidades.

Raúl Gutiérrez Sáenz, ¹⁴⁵ en su libro *Introducción a la Ética*, señala que:

"Ética proviene del griego "ethos", que significa costumbre y moral proviene del latín "mos", "moris", que significa también costumbre, por lo que etimológicamente significan lo mismo, el objeto material de ambas es la conducta y el formal el estudio del bien y del mal."

¹⁴⁵ GUTIÉRREZ SÁENZ Raúl , *Introducción a la Ética*, Tercera Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan Estado de México, 2001, p. 14.

IMPLÍCITO

Desde la antigüedad se presumía, por algunos autores que el daño moral iba implícito en las palabras, daño, delito, pena, reparación, responsabilidad, deber jurídico etc., significando implícito:

“implícito , ta. (Del lat. *implicītus*).

adj. Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese.”¹⁴⁶

Sinónimos de implícito son: tácito, sobrentendido, incluido etcétera.

El daño moral no es propiamente un daño, en la ley determina daño moral un sufrimiento, y no es una afectación a la moral por el delito cometido, sino una afectación al espíritu en forma de sufrimiento, puede el alma enfermar, pero no dañarse, por que solo se puede dañar lo material, lo espiritual sufre, enferma, evoluciona perfeccionándose, disfruta bienestar o felicidad, pero definitivamente no puede dañarse una alma, por eso no es correcto hablar de daño en afectación espiritual, y no es afectación moral, por que la moral no es el espíritu humano sino la parte de la filosofía que estudia al bien y al mal, pero por sus acepciones “daño” y “moral”, define el sufrimiento espiritual que se causa por delitos a las victimas.

El espíritu afectado debe ser determinado y cuantificado para su compensación en Sentencia, pericialmente por psicólogos o psiquiatras, por psicoanálisis, y otros métodos de estos profesionistas.

¹⁴⁶ Encarta. Op. Cit.

La criminología debe determinar las causas de la delincuencia, para abatirla.

El daño moral que ocasiona sufrimiento espiritual debe ser presunción "iuris tantum" en la ley, y debe ser compensado a la víctima por pago, por considerarse una fuente de las obligaciones, para el logro de la justicia y la estabilidad social, debiendo inculcarse en el Estado la cultura para prevención de la delincuencia, por meditaciones trascendentales que hagan cambiar a las personas delincuentes en el sentido de apreciar el daño que se hacen a si mismos y a los demás con sus conductas delictivas y que deben reparar los daños hechos para que la sociedad conserve su armonía que debe tener en todo tiempo y lugar.

Si bien daño, dolor y sufrimiento, se toman a veces como sinónimos, esto no debe ser así, por que el dolor es aviso nervioso al cerebro humano por un daño físico, daño es deterioro, detrimento, desgaste, de algo que solamente puede ser físico, y el sufrimiento es un malestar del alma o espíritu humano, pero el alma no se deteriora, solo sufre, y sufriendo enferma, por que su estado normal es la paz y el bienestar, por eso de lo que es mas correcto hablar es de "sufrimiento espiritual" en lugar de "daño moral", sin embargo sufrimiento espiritual no es un termino aceptado por muchos juristas, por lo que no se le propone en este trabajo, pero es útil estudiar lo anterior por ser importante para el derecho que debe ser lo mas preciso posible, para evitar confusiones y malas interpretaciones que causan injusticias.

INTELECTO

El intelecto algunas personas lo confunden con el alma y no es así, el intelecto no es el espíritu humano, sino solo una función cerebral del

mismo, que logra desarrollarse con el estudio, que en cuestiones espirituales, evoluciona el alma, y en cuestiones materiales hace prosperar en las ciencias físicas como la química, la medicina etc., intelecto se define:

“intelecto. (Del lat. *intellectus*).

m. Entendimiento, potencia cognoscitiva racional del alma humana.” ¹⁴⁷

Con el intelecto material el hombre memoriza y razona cuestiones materiales, pudiendo darse el caso de que no tenga muchos conocimientos espirituales, siendo entonces intelectual solamente en lo material, mas no en lo espiritual, lo que origina que el hombre pese a ser inteligente en ciertos aspectos materiales, es ignorante en otros de carácter espiritual. Este tipo de personas son a veces delincuentes de cuello blanco, por que delinquen con conocimientos materiales que aplican al mal por su falta de desarrollo espiritual, o son gente muy dañada espiritualmente, lo que les hace meterse en muchos problemas por frustraciones y amarguras, que originan el que se dañen a si mismos y hacen mucho daño a los demás, pese a ser muy conocedores en cuestiones materiales.

Y hay veces que el hombre memoriza conocimientos espirituales sin entenderlos realmente ni aplicarlos, con lo que no se beneficia en nada, ni beneficia a nadie, sino incluso todo lo contrario por que al no entender, obra mal y así se perjudica y perjudica a los demás, ya que no ha entendido que el bien hay que ejercerlo, ya que no solo es necesario saberlo memorizándolo sin entenderle, sino aplicarlo, para que el hombre se desarrolle, ya que el hombre que no hace el bien se

¹⁴⁷ Ibid.

perjudica a si mismo y perjudica a los demás, originando muchos daños morales incluso por delitos.

INTUICIÓN

El daño moral en la historia de la humanidad se ha intuido se infiere, se deduce, al citarse las palabras delito, pena, reparación, daño, deber jurídico etc., donde se ha supuesto por algunos autores que esta inmerso, implícito, el daño moral desde la antigüedad, así intuición es:

“Intuición. (Del lat. mediev. *intuitio*, *-ōnis*).

f. Facultad de comprender las cosas instantáneamente, sin necesidad de razonamiento.

2. Resultado de intuir.

3. coloq. **presentimiento.**

4. *Fil.* Percepción íntima e instantánea de una idea o una verdad que aparece como evidente a quien la tiene. 5. *Rel.* **visión beatífica.”** ¹⁴⁸

JUSTICIA

Se puede decir que la justicia es la sabia virtud de dar a cada quien lo que le corresponde, pero ¿y que le corresponde a cada quien? a cada quien le corresponde que se le de en orden a su capacidad pero a cada capacidad solo le corresponde que se le de según sus obras.

¹⁴⁸ Ibid.

Ya que de nada sirve que un hombre sea muy culto, en cuestiones materiales, si no trabaja en beneficio de los demás, lo que le delata en el sentido de que espiritualmente no anda muy bien, y entonces la sociedad no esta obligada a darle nada en justicia.

E incluso con su pereza una persona perjudica a los demás por que sin colaborar consume satisfactores por los que no paga, dejándoles todo el trabajo a los demás, lo que no es justo, por que perjudica con esto a la sociedad.

Si el hombre no tiene capacidad de tener conciencia en el sentido de comprender que el mal es incorrecto, y obra mal, se le debe hacer notar todo esto y que debe restituir los daños que ocasione, por que es su obligación y el ofendido tiene derecho a ello, por que se ha dañado a este último, en cosas que ha logrado por merecimiento en orden a lo antes señalado.

LA MENTE HUMANA

La mente es confundida con el alma y es mas bien una función cerebral, lo que se desprende del contenido de la definición siguiente:

“mente. (Del lat. *mens, mentis*).

f. Potencia intelectual del alma.

2. Designio, pensamiento, propósito, voluntad.

3. *Psicol.* Conjunto de actividades y procesos psíquicos conscientes e inconscientes, especialmente de carácter cognitivo. de buena ~. loc. adv. ant. De buena voluntad, de buena gana.

|| tener algo en la ~. fr. Tenerlo pensado o prevenido." ¹⁴⁹

Por lo tanto la mente humana es solo un registro de lo que se percibe por los sentidos, que queda grabado en el cerebro humano, recurriendo a estas grabaciones el espíritu humano, cuando lo considera necesario por alguna razón, para analizar, meditar o estudiar lo percibido, por lo que la mente es la parte cerebral que establece grabaciones, que son físicas y se encuentran en la memoria cerebral, mismas que son estudiadas por el hombre mediante la meditación para trascender de la materia a la metafísica para estudiar y definir el alma humana.

MAL

El derecho penal no define al mal de manera directa está implícito en sus normas en lo que prohíbe, sus prohibiciones son para la protección

de bienes jurídicamente tutelados, el mal es definido en diccionario como:

“mal. (Apóc.).

adj. malo. U. solo antepuesto al sust. m. *Mal día*.

2. m. Lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto.

3. Daño u ofensa que alguien recibe en su persona o hacienda.

4. Desgracia, calamidad.

5. Enfermedad, dolencia..." ¹⁵⁰

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Ibid.

MEDITACIÓN TRASCENDENTAL

Para comprender las cuestiones espirituales que ayudan en mucho a disminuir la delincuencia, el hombre debe analizar su espíritu para evolucionarlo, y para esto debe meditar con el objeto de comprender las cuestiones espirituales por medio de meditación trascendental, donde el hombre trasciende lo material y lo instintivo injusto, para profundizarse en las cuestiones espirituales justas.

MEDITAR

La meditación es muy importante al hombre y es:

“meditar. (Del lat. *meditāri*).

tr. Aplicar con profunda atención el pensamiento a la consideración de algo, o discurrir sobre los medios de conocerlo o conseguirlo.”¹⁵¹

MORAL

“Del lat. *moralis*.

1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.2. [adj.]Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Prueba, certidumbre Moral.3. [adj.]V. evidencia, figura, filosofía, imposibilidad, libro, teología, verdad, virtud moral.4. [adj.] Que no concierne al orden jurídico, sino al

¹⁵¹ Ibid.

fuero interno o al respeto humano. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación Moral de hacerlo.5. f. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

6. [f.]Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.

7. [f.]Ánimos, arrestos.

8. [f.]Estado de ánimo, individual o colectivo. En relación a tropas, o en el deporte, se refiere al espíritu, o a la confianza en la victoria.”¹⁵²

Nótese como, en una acepción de la definición anterior, se señala, que lo moral no concierne al orden jurídico, lo que es incorrecto, por que jurídicamente se le involucra la palabra moral en “daño moral”.

De la anterior acepción, probablemente se tomo desde la antigüedad el concepto denominado “*daño moral*”, palabras de muchas acepciones, con las que hay que tener cuidado en la interpretación de la ley.

Muchas personas incluso con cierta preparación no entienden que es el daño moral, o su importancia, es de asombrarse que incluso algunos jueces y abogados no lo toman con seriedad, ni lo entienden, hay quienes indican que no es posible definirlo ni probarlo y menos cuantificarlo y por eso se oponen incluso a su pago.

Nótese que en la definición anterior se desprende también que la moral es entre otras cosas la parte subjetiva del hombre, por lo que también es el ánimo de hacer las cosas, lo que en derecho penal se conoce

¹⁵² Ibid.

como elemento subjetivo específico distinto del dolo, (por ejemplo en el fraude el ánimo de engañar).

OBLIGACIÓN

El daño moral es un derecho para la víctima y una obligación de repararlo por el sujeto activo del delito, por que se ha roto el equilibrio de la justicia, en el sentido de que a cada quien se le debe dar lo que le corresponde conforme a derecho, por lo que si alguien ocasiona un daño el daño debe repararlo por disposición de la ley, que así lo ha señalado, (deber jurídico) por ser dañado algo con pérdida para una persona que lo tenía en orden a lo que señala la justicia, lo que es de interés público, ya que si no hay justicia hay desorden social, con sus consecuencias graves, por lo que un daño injusto quien lo cause, tiene la obligación de repararlo, por que no tiene por justicia derecho a dañar lo de los demás, lo que es otro principio general de derecho aceptado internacionalmente, ya que de lo contrario se afectaría el orden público, y se afectaría la seguridad social y jurídica.

Toda persona debe respetar los derechos de los demás, para evitar la injusticia, y que la sociedad se desintegre o deteriore por falta de ella, ya que en la sociedad debe haber armonía, con un sitio para cada quien en ella donde se obtengan bienes en orden a capacidades y obras, por eso decía Benito Juárez "Entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

Por lo que reparar el daño por un delito es una obligación o sea un vínculo jurídico que une a una persona denominada deudor (sujeto

activo del delito), con un acreedor (sujeto pasivo del delito), por el que el primero debe otorgar al segundo por reparación de daños, una prestación que puede consistir en un dar, hacer no hacer o tolerar, y esto lo define el derecho civil de la siguiente manera:

“Obligación es la: "Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa» (art. 1.088 C.C.).

“Etimológicamente (*ob-ligare*), la obligación resalta el nexo o ligamen a que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda.”

...

“El débito es una relación personal por cuya función el deudor queda vinculado respecto al acreedor al cumplimiento de la *prestación* comprometida. Adscrito a la categoría general del deber jurídico recae sobre el comportamiento de la persona, en cuanto exigencia que reclama cumplimiento....”¹⁵³

Cuando una persona comete un delito queda en deuda con la víctima, por que no es justo que le dañe cosas que obtuvo esta justamente, o cosas a las que tiene derecho que le respeten, de tal manera que la ley le exige que repare el agresor sujeto activo del delito, el daño causado de inmediato, entendiéndose por dicho daño (genero) todo el conjunto de las especies de que está formado actualmente y que se entienden implícitamente contenidos en esta palabra como son el daño material,

¹⁵³ Thesaurus Jurídico Millenium, Op. Cit.

los gastos, los perjuicios ocasionados y aparte el sufrimiento espiritual causado.

Los daños hacen sufrir al hombre que los recibe, son consecuencias del delito, el daño material por lo general automáticamente origina daño moral por que a nadie le gusta que afecten su patrimonio injustamente, así los sufrimientos son daños en el sentido moral.

PENA

El hombre se ha preocupado desde remotas épocas, de que el mal sea castigado, y primero fue la venganza como se castigaba al mal, por el tali3n.

Despu3s el tali3n estuvo en la ley.

Posteriormente por hombres como Beccaria las penas se humanizaron de exageraciones que hab3a habido en el tiempo.

Ha habido pensadores que indican que el hombre podr3a escapar de la ley, pero no escapa al castigo divino cuando ha da3ado, por que el mal es castigado por Dios, a quien no se le escapa nada, quien tambi3n premia al bien hecho por un hombre para con sus semejantes, as3 como ejemplo de esto tenemos lo escrito por Carlos G. Valles ¹⁵⁴ quien indica:

“Y a3n presenta el hinduismo un tercer modelo. El Dios de la acci3n. El dogma practico del deber por el deber, el hacer el bien y cumplir con la vida, entrando as3 en ese ciclo c3smico de reencarnaciones sucesivas, cada una de las cuales viene

¹⁵⁴ G. VALLES S.J. Carlos, Dejar a Dios ser Dios, Editorial Sal T3rrae, Santander Espa3a 1997, p. 79.

determinada por las obras de la anterior, en ritmo que en su conjunto es ascendente hasta la liberación final y el gozo eterno. Aquí se llega a Dios no por la devoción o la contemplación, sino por la acción del trabajo, el deber; y consiguientemente, Dios es el orden del universo, el equilibrio moral que premia el bien y castiga el mal, la ley de la coherencia funcional de todo lo que existe. Conocer es obrar, el trabajo encarna a la oración, y la ortopraxis rige a la ortodoxia. Esto parece muy abstracto, pero en esta filosofía basó Gandhi su programa de independencia; el pueblo indio, que sabe la doctrina por que vive la tradición, le entendió al instante y el imperio británico hubo de abandonar la "joya de la corona". El "camino de la acción" puede resultar eminentemente práctico."

En lo tocante a la ley humana, se penan los delitos por el hombre para la prevención general y especial, y la reparación del daño en México es una pena pública, es una pena mas.

El concepto de pena es:

"pena. (D.P) es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquel. Es tema muy discutido el de los fines de la pena, aunque de suyo es mas filosófico que jurídico, y la verdad las distintas posturas sobre el mismo reflejan distintas concepciones del Derecho Penal. Para la teoría tradicional que cree en la libertad del hombre la pena se impone por que quien libremente realiza un acto debe responder de sus consecuencias. Así, el fin primordial de la

pena es el retributivo: condigno castigo por que se delinquiró. Serán fines secundarios el preventivo especial, se castiga para que el reo no vuelva a delinquir, y el preventivo general, se castiga para que sirva de ejemplo a todos. Como se ve el fin primordial quiere fundarse en razones de justicia. Los secundarios en razones utilitarias. Otras doctrinas que no creen en la libertad del hombre rechazan el retribucionismo y asignan a la pena otros fines mas o menos utilitaristas, sin caer en la cuenta de los graves riesgos que para la persona puede suponer un derecho penal basado en justificaciones utilitarias y no en la responsabilidad moral de aquella.

Existen distintos criterios clasificatorios de las penas según la naturaleza del bien de que privan, gravedad, rango, etc. En derecho penal español se contemplan las siguientes penas, según el artículo 27 del Código: a) penas graves: reclusión mayor, reclusión menor, arresto mayor, extrañamiento, confinamiento, destierro, reprensión pública, pérdida de la nacionalidad española, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, suspensión. b) Penales leves: arresto menor. c) Penas comunes a las dos clases anteriores: multa, privación del permiso de conducción, caución. d) Pena accesoria: pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito. Véanse cada una de estas voces para el concepto y duración de cada pena.

La justicia exige no tratar igual a los casos desiguales, por ello las penas son susceptibles de graduación, a fin de acomodarse al caso concreto que se juzga. Así, la pena de reclusión menor comprende la privación de la libertad de doce a veinte años: la extinción exacta de la pena es fijada por la Sentencia,

atendiendo, fundamentalmente, a las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes. Además las penas están jerárquicamente ordenadas, por gravedad, formando las demás escalas graduales (art. 73 C.P.), de modo que respecto de una determinada, habrá otra superior y una tercera inferior. El grado de participación del delito (autor, cómplice, encubridor), o el de ejecución de aquel (consumado, frustrado, intentado) determina, junto con otros criterios frecuentes, la imposición de la pena prevista en el artículo que castiga ese delito o la superior o inferior en grado. Las escalas graduales del artículo 73 citado son: escala número 1: reclusión mayor, reclusión menor, arresto mayor, escala número 2: extrañamiento, confinamiento, destierro, reprensión pública, caución de conducta, escala número 3: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, suspensión.”¹⁵⁵

Haciéndose notar que en esta tesis se propone que reparado el daño deben extinguirse las demás penas, por que no tiene caso penar en un caso, donde ya se reparó todo el daño y sufrimiento causado a la víctima de un delito.

PERSONA

Es necesario hablar de la personalidad, por que al daño moral se le ha definido también como daño a derechos de la personalidad, la personalidad jurídica es la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones lo que tiene que ver con la moral y con el sufrimiento espiritual.

¹⁵⁵ Diccionario Thesaurus Jurídico Millenium,, Op. Cit p. 735.

Así en este tema de derecho civil se tiene:

"*Derecho Civil*. Persona «Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)».

El Código Civil fija dos criterios *similares* para el reconocimiento de un ser como persona y la atribución de personalidad su notoriedad.

Respecto de la persona física, se identifica con todo hombre, por lo que el nacimiento determina la personalidad (art. 29 C.C.); si bien al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones legales fijadas, a saber: estar enteramente desprendido del claustro materno por veinticuatro horas y tener figura humana; criterios o requisitos que hay que entender como expresión de que quien carece de posibilidad biológica de sobrevivir no es reconocido como sujeto.

Para las personas jurídicas, la atribución de personalidad viene determinada por dos vías distintas. Para las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, la ley que las instituye les atribuye personalidad (art. 35.1 C.C.). Las asociaciones de interés particular quedan sujetas al requisito de establecerse su creación en documento público, seguida de la inscripción en un registro público; cumplidos tales trámites, se entienden válidamente constituidas (V. concebido; capacidad de obrar de la persona individual; Derecho Civil; minoría de edad; estado civil;

asociación; fundaciones: concepto, clases y régimen vigente; sociedad civil)." ¹⁵⁶

PRESUNCIÓN LEGAL.

Todo delito debe presumir un daño moral en la forma "Iuris Tantum" o sea que se presume salvo prueba en contrario, proponiéndose en esta tesis que así se debe considerar por la ley en todo delito, por lo que es necesario definir bien lo que es una presunción.

"I. (Del latín praesumptio acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.) El «a.» 379 «CPC» define este concepto como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido". En el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo («a.» 380 «CPC»); en el segundo caso estamos frente a la presunción humana.

Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o juris et de jure y presunciones relativas o juris tantum, las primeras no admiten prueba en contrario («a.» 382 «CPC»), y las segundas si, al igual que las presunciones humanas («a.» 383 «CPC»)." ¹⁵⁷

¹⁵⁶ Diccionario Jurídico, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 2000, p. 739.

¹⁵⁷ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 2039

El daño moral debe ser presunción "Iuris Tantum" en todo delito, presunción legal, que además es, presunción humana, lo que se desprende de la jurisprudencia que indica a la letra lo siguiente:

"7ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VÍCTIMA.

Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917- 1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.

"Amparo directo 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosa Mancillas. 8 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M. Disidente: Manuel Rivera Silva.

“SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 115-120. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PÁG. 95. J_E0007E_003449”

Nótese como es para homicidio la tesis anterior, pero debe ser presunción en todo delito por que por la mas elemental lógica y sentido común por lo general a nadie le gusta que le cometan un delito, ni se va a sentir bien por que se le cometa, sino todo lo contrario.

PSICOANÁLISIS

Por el psicoanálisis se puede llegar a descubrir por parte de psicólogos y psiquiatras, que tanto sufrimiento le ha causado un delito a una persona, y en cuanto se puede cuantificar para los efectos de su compensación en Sentencia y se define como:

“sicoanálisis. (De *psico-* y *análisis*).

amb. *Med.* Método creado por Sigmund Freud, médico austriaco, para investigar y curar las enfermedades mentales mediante el análisis de los conflictos sexuales inconscientes originados en la niñez. U. m. c. m.

2. Doctrina que sirve de base a este tratamiento, en la que se concede importancia decisiva a la permanencia en lo subconsciente de los impulsos instintivos reprimidos por la

conciencia, y en los cuales se ha pretendido ver una explicación de los sueños. U. m. c. m.”¹⁵⁸

PSICOLOGÍA

“(psico- + -logía)

f. Disciplina filosófica que estudia el alma y sus manifestaciones o actividades (hechos psíquicos): ~ racional o filosófica, parte de la psicología que trata de la existencia y naturaleza del alma, de sus atributos, de su manera de unión con el cuerpo y de su inmortalidad; constituye una metafísica especial; ~ empírica, o experimental, parte de la psicología que estudia los hechos psíquicos utilizando como métodos la observación, la experimentación y la introspección, y tratando de inferir inductivamente las formas y leyes generales de actuación del alma. ~ social, estudio de los procesos psíquicos del hombre considerado como ser social.

2 p. ext. Todo lo que atañe al espíritu.

3 Manera de sentir de una persona o de un pueblo.

4 Síntesis de los caracteres espirituales y morales de un pueblo o nación. También psicología.”¹⁵⁹

Nótese que la definición de psiquiatría se refiere a la conciencia, y la psicología al alma, lo que no es correcto ya que no se debe olvidar que la conciencia es un nivel de evolución del alma, por lo que la psiquiatría analiza las cuestiones del alma, la diferencia entre los profesionistas aludidos, radica en que el psiquiatra como médico puede recetar

¹⁵⁸ Encarta. Op. Cit.

¹⁵⁹ Ibid.

fármacos y el psicólogo no, pero son profesionistas que pueden trabajar conjuntamente y detectar el sufrimiento espiritual ocasionado por un delito, situación en la que también deben estar muy preparados los Jueces, para poder condenar en sentencia acertadamente a reparaciones por daño moral por sufrimientos espirituales.

PSICOMATIZACIÓN

El médico Lewis Mehl Madrona, en su libro que titula "Medicina Coyote", habla de cómo influye el daño moral en la salud de las personas, afectándolas físicamente.

Indica este autor médico alópata de los Estados Unidos de Norte América:

"para curarse se necesita creer en la posibilidad de la cura, en el mundo superior, en los inmensos poderes interiores. No podemos vivir sin espíritu." ¹⁶⁰

(Nótese como el autor habla de espíritu y no de moral cuando se refiere al alma de las personas), por eso la palabra moral no es correcta para definir lo que realmente es sufrimiento espiritual.

Los daños físicos afectan el espíritu humano y viceversa, y ambos ocasionan perjuicios por pérdida de la salud física y emocional, además de gastos, complicándose mucho las cosas y haciéndose mas dañinas al potencializarse unos daños con otros, por que cada uno a su vez provoca la aparición de otro u otros o incluso de todos los demás.

¹⁶⁰ LEWIS MEHL Madrona, "Medicina Coyote", Editorial Grijalbo, México, D.F.1998, p. 104.

En la revista "Natura" del mes de noviembre de 1977, Norberto Bogard¹⁶¹ señala en un artículo titulado "Puede triunfar la mente sobre el cáncer" lo siguiente:

"independientemente del tratamiento a base de radiaciones, medicamentos etc., que se siga para combatir esta temida enfermedad, hay un factor importantísimo, que puede representar la diferencia entre la vida y la muerte. Nos referimos a la actitud mental tanto del propio paciente, como sus familiares y médicos que lo atienden."

Desprendiéndose claramente del artículo antes señalado de Norberto Bogard, que los doctores Simonton (esposo y esposa), que tienen un hospital de oncología (para enfermedades de cáncer), estos aseguran, que cuando un paciente llega al hospital a atenderse de cáncer, se le recibe con una sonrisa que pronto se le contagia, siendo necesario para su curación infundirle serenidad y confianza, que son beneficios morales positivos, es decir beneficios espirituales que ayudan a la curación, indicando que han detectado en los pacientes que ingresan con cáncer, resentimientos, autocompasión, dificultad para mantener relaciones humanas, y una pobre imagen de si mismos, indicándosele a los pacientes que lo primero es una actitud mental positiva, indicando la doctora Stephanie Simonton, que es muy importante la actitud mental positiva para superar un cáncer, indicando los doctores Simonton, que esto ha hecho milagros, que los problemas emocionales a veces se transforman en padecimientos físicos, por lo que les indican a los pacientes que visualicen sus tratamientos de radiaciones o pastillas, en como estos atacan el cáncer y lo vencen, manifestando estos doctores

¹⁶¹ GUILLERMO MENDIZÁBAL Lizalde, Presidente del Consejo de Revista Natura, Editorial Posada S.A., México, D.F., noviembre de 1977, pp. 56 a 61.

que ya desde hace 61 años indicó el doctor Eugene P. Pandergrass,¹⁶² presidente de la Asociación Mexicana contra el cáncer, que:

“existían fuertes evidencias de que esta enfermedad era producida por disturbios emocionales.”

Y se desprende de lo que comentan los autores en cita, que en la literatura médica, existen mas de 200 artículos que relacionan al cáncer con los conflictos emocionales, y que por eso al paciente cuando ingresa, se le insiste en que el debe en este aspecto, hacerse responsable de esta situación, para trabajar el hospital junto con él y obtener buenos resultados, que no se logran en muchos casos sin su colaboración en este aspecto, ya que debe de haber actitud mental positiva del enfermo, así como de su familia y los médicos, para lograrse los fines de la curación.¹⁶³

PSICOSOMÁTICO

El daño moral puede psicomatizarse en un daño material y causar perjuicios, y gastos, el daño moral enferma o incluso acaba con la vida de una persona, lo que se conoce como un fenómeno psicosomático, es decir se sabe que un daño moral puede producir un daño al cuerpo material humano, alterando su salud, como consecuencia de un sufrimiento del espíritu humano, definiéndose psicosomático como:

“psicosomático, -ca
adj. Relativo al cuerpo y alma al mismo tiempo.

¹⁶² Ibid. p. 50.

¹⁶³ Ibid. pp. 56 a 61.

Los llamados trastornos psicosomáticos se caracterizan por la aparición de síntomas físicos sin que concurren causas físicas aparentes. En la histeria, las quejas se presentan de forma teatral y se inician, por lo general, en la adolescencia, para continuar durante la vida adulta. Es un trastorno que se ha diagnosticado con mayor frecuencia en mujeres que en hombres, y en su extremo la histeria de conversión aparecen parálisis que imitan trastornos neurológicos, de modo similar al dolor psicogénico que no presenta una causa física aparente. Por último, en la hipocondría el síntoma dominante es el miedo irracional a la enfermedad.”¹⁶⁴

Un ejemplo de lo anterior es el caso que Sigmund Freud analizó de parálisis en las piernas de una mujer, como consecuencia de que se enamoró de su cuñado, lo que ocasionó un sufrimiento espiritual (por remordimiento de conciencia), que se tradujo con el tiempo en una parálisis física (de las piernas, no podía caminar), esta mujer iba por el mismo camino al trabajo junto con su cuñado, sintiendo atracción por él, lo que le causó conflicto psíquico, muchos médicos no se explicaban el origen de la parálisis, buscando inútilmente una causa física, hasta que Sigmund Freud descubrió con el psicoanálisis, el remordimiento de conciencia, que estaba dañando físicamente a la mujer a la que había ya dejado paralítica, parálisis que desapareció cuando Freud aplicó psicoanálisis para descubrir la verdad de la causa de la enfermedad y ayudar a sanar a la enferma, la que curó a través de una terapia psicológica, dicha mujer volvió a caminar, su mal era espiritual, que había originado daño físico, y una vez eliminada la causa que era un conflicto emocional, cesó el efecto de la parálisis física.

¹⁶⁴ Encarta, Op. Cit.

PSIQUIATRÍA

“(psiqui- + -iatría)

f. Parte de la medicina que estudia las alteraciones morbosas de los estados de conciencia y de la conducta humana, con el fin de corregirlas. También siquiatria.” ¹⁶⁵

REPARAR

“Reparar, componer arreglar lo averiado, satisfacer un agravio. Advertir, caer en la cuenta. Reflexionar. Restaurar las fuerzas.” ¹⁶⁶

Esta cuestión de daños es importante por que todo daño debe ser reparado como un principio general del derecho.

Eduardo García Maynes, ¹⁶⁷ señala el principio de que todo daño debe ser reparado de la siguiente manera:

“Cuando el legislador estatuye: “Quien cause injustamente un daño debe repararlo”, no describe ni mienta la conducta efectiva de los obligados: prescribe el comportamiento que en la hipótesis que la norma establece esos sujetos tienen el deber de asumir.”

¹⁶⁵ Ibid.

¹⁶⁶ Gran diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Grijalbo Montadori, Barcelona España, 2003, p. 1444.

¹⁶⁷ GARCÍA MAYNES Eduardo, Lógica del Raciocinio Jurídico, Ediciones Coyoacán S.A. de C.V., México, D.F., 2003, p. 7.

El daño moral debe de ser compensado, lo que es mas correcto decir, por que no se está reparando nada sino pagando por sufrimientos ocasionados.

SUFRIMIENTO

En el daño moral se sufre, y no es correcto hablar de dolor, por que el alma no duele, y si se dice "me duele el alma", es un sentido figurado, pero no es cierto, lo que si es cierto es que por psicomatización del sufrimiento, puede venir un verdadero dolor físico, como un dolor de cabeza por una preocupación, pero el dolor es físico, y el espíritu no duele sino sufre, el daño moral en la ley es un sufrimiento que se ha ocasionado por un delito.

En el significado de sufrimiento tenemos:

"sufrimiento.

m. Paciencia, conformidad, tolerancia con que se sufre algo.

2. Padecimiento, dolor, pena.

sufrir. (Del lat. *sufferre*).

tr. Sentir físicamente un daño, un dolor, una enfermedad o un castigo.

3. Sentir un daño moral.

4. Recibir con resignación un daño moral o físico. U. t. c. prnl.

5. Sostener, resistir.

6. Aguantar, tolerar, soportar.

7. Permitir, consentir.

8. Satisfacer por medio de la pena.

9. Oprimir fuertemente con alguna herramienta adecuada la parte de una pieza de madera o de hierro opuesta a aquella en que se golpea para encajar otra, fijar un clavo o formar un roblón.

9. Someterse a una prueba o examen.

10. intr. ant. Contenerse, reprimirse.”¹⁶⁸

En orden a lo anterior sufrir es sentir un daño o dolor, pero en realidad un dolor es físico y un sufrimiento es espiritual, lo que pasa es que si tenemos un dolor físico, esto nos puede hacer sufrir un daño moral simultáneamente o viceversa, pero lo correcto es emplear la palabra dolor para un daño físico, y el sufrimiento para una afectación espiritual, pero para la ley daño moral es lo que define lo anterior, lo que ha sido un uso de mucho tiempo que quizás no permita que se le cambie denominación por que los juristas no aceptarían sufrimiento espiritual en lugar de daño moral.

Dolor es sinónimo de sufrimiento, pero no debería ser así por que el cuerpo humano del hombre padece dolor por alguna lesión o alteración de la salud física, y su alma sufre por afectación espiritual, que puede ser derivado de un daño material, ya que por ejemplo si un hombre lesiona a otro, le duele la lesión, por que sus nervios mandan señales al cerebro de que algo se ha lesionado, aparte de que por ello sufre de daño espiritual, pero no son ambos lo mismo, por lo que sufrimiento y dolor no deben ser palabras sinónimas, el dolor es consecuencia de un daño físico por aviso nervioso al cerebro de un deterioro físico, y el sufrimiento es una afectación espiritual, por la que el alma se siente mal.

¹⁶⁸ Encarta, Op. Cit.

Haciéndose notar que un sufrimiento enferma el alma, además de que también puede perjudicar las facultades mentales de una persona por emociones muy fuertes, que pueden incluso privar de la vida a la misma, por ejemplo un susto por delito a una persona le puede ocasionar un ataque cardiaco por tener débil o dañado el corazón la víctima.

TRASCENDER

Trascender es evolucionar por entendimiento y comprensión sobre algo y es definido esto de la siguiente manera:

“trascender. (De *transcender*).

intr. Exhalar olor tan vivo y subido, que penetra y se extiende a gran distancia. 2. Dicho de algo que estaba oculto: Empezar a ser conocido o sabido. 3. Dicho de los efectos de algunas cosas: Extenderse o comunicarse a otras, produciendo consecuencias.

4. Estar o ir más allá de algo.

5. *Fil.* Dicho de una noción que no es género: Aplicarse a todo, como acontece con las de unidad y ser.

6. *Fil.* En el sistema kantiano, traspasar los límites de la experiencia posible.

7. tr. p. us. Penetrar, comprender, averiguar algo que está oculto. MORF. conjug. c. *entender*.”¹⁶⁹

¹⁶⁹ *Ibid.*

Esta parte del vocabulario comentado de este trabajo, ha sido necesaria, por que el analizar cuestiones relacionadas con el daño moral hace mejor su comprensión y por contexto del mismo aflora la naturaleza del daño moral con mas precisión.

Las palabras daño y moral no son aptas para definir el problema subjetivo que causa el delito en las personas que le sufren, por tener demasiados significados, o sea demasiadas acepciones, palabras que lo que mas bien significan es en lo tocante a daño, detrimento de cosas materiales y en lo tocante a moral, es mas bien la ciencia del bien y del mal, lo que también se denomina ética.

Por lo que el daño moral es mas bien un sufrimiento espiritual, por que el daño moral molesta el alma humana enfermándola, angustiándola, siendo alma y espíritu sinónimos, la psiquiatría y la psicología, estudian el alma humana a través de la conducta del hombre, por medio del psicoanálisis, por eso son las ciencias ideales para probar y cuantificar el daño moral.

El daño moral puede ocasionar daños materiales por psicomatización, lo que es de explorado conocimiento médico, psicossomático es el fenómeno por cual un mal espiritual se traduce en uno físico, una alma enferma por el daño moral, puede ocasionar una enfermedad física al cuerpo que controla.

El daño moral establece una obligación de repararle, por cuestión penal que es una de tantas fuentes de las obligaciones, en realidad no es una pena, aunque se le considere por mucha gente una de sus especies, ya que la pena en realidad, debe tomarse como el castigo por no reparar los daños ocasionados, pero que pagados, deben extinguir toda otra

pena, por que no tiene caso que una persona repare todo tipo de daño ocasionado, y todavía se le castigue, por que el castigo es procedente solo, cuando se niegue una persona a reparar los daños que ha hecho, ya que de otra manera no sería justo.

El daño moral debe ser una presunción legal "iuris tantum" (salvo prueba en contrario) de todo delito, por que por lógica, por lo general, ninguna persona va a dejar de padecer cuando se le comete un delito.

Por lo tanto reparar el daño es un deber jurídico, por que la ley lo ordena, por que el daño moral es un mal que afecta a la sociedad, por que provoca injusticia.

La criminología estudia al delincuente en las causas que le hicieron delinquir, lo que puede ayudar a prever y readaptar en mucho la delincuencia.

Lo que la ley protege con la reparación del daño moral es la felicidad de las personas, en el sentido de que no sufran por la comisión de un delito por que esto es injusto, ya que nadie debe dañar a nadie y todo daño debe ser por lo tanto por justicia reparado.

El daño moral no es cometido a la mente humana, por que esta solo es un registro de lo que se percibe por los sentidos, no es cometido al intelecto humano, por que este solo es un conjunto de conocimientos acumulados, es mas bien un sufrimiento espiritual.

Reparar el daño moral es de justicia por que nadie tiene derecho de molestar a otra persona, perturbándole espiritualmente en el sentido de hacerla sufrir.

Meditando el hombre sobre el bien y el mal, es como se perfecciona, por que de esta manera comprende mejor, el por que no debe delinquir y el por que delinquen las personas, entre mas se medite en lo que se hace o se va a hacer, menos probabilidad hay de que se haga un daño, por que se da cuenta la persona de las consecuencias de determinadas acciones, lo que permite evitar lo dañino, meditando trasciende el hombre de lo material a lo espiritual, dándose cuenta de lo importante que es la espiritualidad para evitar el mal, el delito o el pecado, que dañan mucho al hombre, el hombre que daña a los demás se daña a si mismo, por que sus acciones malas, le acarrearán consecuencias dañinas en la misma intensidad y cantidad, lo que han comprendido grandes hombres de la historia, religiosos o filósofos.

Reparar es compensar el daño hecho, pagando los daños materiales y morales y dentro de los materiales están el daño directo a la persona o cosa que se afecta en detrimento total o parcial ocasionado por el delito, teniéndose además los gastos originados por el mismo y los perjuicios que son los bienes que se dejan de ganar como consecuencia de la comisión de un delito.

El sufrimiento es la afectación del alma humana molestándola, cuando se le comete un delito, en el sentido de que se le hace sentir mal.

El alma no es la persona, la persona es un concepto jurídico, en el sentido de que un sujeto compuesto por cuerpo y alma tiene derechos y obligaciones por disposición de la ley, aparte de que la ley considera personas morales a las asociaciones de personas para un fin altruista o mercantil.

La justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, pero, ¿y qué le corresponde a cada quien? a cada quien según su capacidad y a cada capacidad según sus méritos, por que de nada sirve tener mucha capacidad, si no se emplea produciendo bienes o servicios de provecho para los demás, que generen retribución en orden con la ley, para una persona que ha trabajado.

Con la comisión de delitos se daña, en el sentido de que con estos se provoca que personas pierdan parte o totalmente, bienes jurídicamente tutelados por la ley, a los que tenían derecho, desequilibrándose con esto la justicia, naciendo entonces por ley la obligación de reparar los daños para que la injusticia se elimine.